Compilado / Septiembre 2025

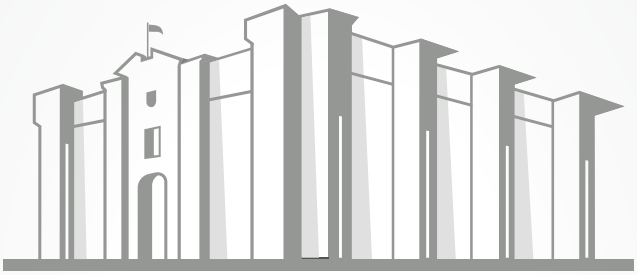

MARCO JURÍDICO
y normatividad interna

H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

LXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE ZACATECAS

www.congresozac.gob.mx / www.iil.congresozac.gob.mx

MARCO JURÍDICO
y normatividad interna

CONTENIDO

7 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

143 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

227 Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

315 Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que Laboran en el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS • 2024-2027

HISTORIA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE ZACATECAS

H. LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MESA DIRECTIVA

Presidencia / Dip. Karla Esmeralda Rivera Rodríguez.
Vicepresidencia / Dip. Ruth Calderón Babún.
Primera Secretaría / Dip. Imelda Mauricio Esparza.
Segunda Secretaría / Dip. Renata Libertad Ávila Valadez.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Presidente / Dip. Jesús Padilla Estrada.
Secretario / Dip. Carlos Aurelio Peña Badillo.
Secretario / Dip. Pedro Martínez Flores.
Secretaria / Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortes.
Secretario / Dip. Alfredo Femat Bañuelos.
Secretario / Dip. Marco Vinicio Flores Guerrero.
Secretario / Dip. Eleuterio Ramos Leal.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Presidenta / Dip. Ana María Romo Fonseca.
Secretario / Dip. Saúl de Jesús Cordero Becerril.
Secretaria / Dip. Guadalupe Isadora Santivañez Ríos.
Secretaria / Dip. Ma. Teresa López García.
Secretario / Dip. José Luis González Orozco.
Secretaria / Dip. Renata Libertad Ávila Valadez.
Secretaria / Dip. Dayanne Cruz Hernández.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

Presidenta / Dip. Ana María Romo Fonseca.
Secretario / Dip. Martín Álvarez Casio.
Secretaria / Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortes.
Secretaria / Dip. Guadalupe Isadora Santivañez Ríos.
Secretaria / Dip. Renata Libertad Ávila Valadez.

Dip. Jesús Eduardo Badillo Méndez.
Dip. Karla Guadalupe Estrada García.
Dip. Susana Andrea Barragán Espinoza.
Dip. José David González Hernández.
Dip. Ma. Elena Canales Castañeda.
Dip. María Dolores Trejo Calzada.
Dip. Roberto Lamas Alvarado.
Dip. Santos Antonio González Huerta.
Dip. Martín Álvarez Casio.
Dip. Georgia Fernanda Miranda Herrera.
Dip. Oscar Rafael Novella Macias.
Dip. Maribel Villalpando Haro.
Dip. Jaime Manuel Esquivel Hurtado.

COMPILADO / SEPTIEMBRE 2025

Marco Jurídico y Normatividad Interna.
Serie: Fundamento Normativo / Edición No 5.

D. R. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS
H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas.
Fernando Villalpando 320, centro, Zacatecas, México.

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS.
Lic. José Luis de Ávila Alfaro.

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS.
M.D.E. Juan Paulo Guillén Martínez.

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Revisión / Ilustración / Diseño / Compilación.

Lic. Fátima Lorena Sánchez Morales.
Actualización del Sistema Estatal Normativo.

Manuel M. Ponce 408, Sierra de Alica, Zacatecas, Méx.

MARCO JURÍDICO y normatividad interna

Compilado / Septiembre 2025

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

Reforma integral publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 11 de julio de 1998.

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 1998

ARTURO ROMO GUTIÉRREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésimo Quinta Legislatura se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 288

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. Con fecha 22 de diciembre de 1997 se recibió en la Oficialía Mayor de esta Legislatura el oficio 54/997, suscrito por el profesor José Manuel Maldonado Romero, Secretario General de Gobierno, y dirigido a los ciudadanos Diputados secretarios de la mesa directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado.

Con tal oficio, y con fundamento en los artículos 43 fracción II y 132 de la Constitución Política local; 24 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 105 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 28 fracción I del Reglamento Interior, por instrucciones del licenciado Arturo Romo Gutiérrez, Gobernador Constitucional del Estado, presenta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas

RESULTANDO SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 23 de diciembre de 1997, se dio primera lectura a dicha iniciativa, la que fue admitida a discusión por el voto de veintiún Diputados integrantes de esta Legislatura, dando cumplimiento con ello al requisito previsto en la fracción I del artículo 132 de la Ley Suprema estatal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 de la Constitución Política del Estado; 51 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 fracción VII, 63 y 70 del Reglamento Interior, la iniciativa fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

RESULTANDO TERCERO. El Dictamen presentado por la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Legislatura celebrada el día 8 de abril del año en curso. Remitiéndose la Minuta de Decreto respectiva a los 56 Ayuntamientos de la Entidad para que, en su caso, expresaran su conformidad con las presentes reformas.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el artículo 47 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado, señala que es facultad de esta Legislatura velar por el cumplimiento de la Constitución General de la República, de la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen, así como promover y aprobar sus reformas.

Asimismo el artículo 132 de la Ley Primaria del Estado establece las condiciones que deben satisfacerse para que las adiciones y reformas a dicha Constitución formen parte de la misma.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Que la iniciativa de referencia dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento Interior del Poder Legislativo, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios.

CONSIDERANDO TERCERO. Que en Sesión Ordinaria celebrada el día 12 del presente mes y año, en términos de los (sic) dispuesto por los artículos 132 fracción III y 133 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se dio a conocer al Pleno, que se recibieron en la Oficialía Mayor de esta Legislatura 39 (treinta y nueve) copias certificadas de Actas de Cabildo correspondientes a igual número de municipios de la Entidad, en la que expresan su conformidad con el presente Decreto de reformas y adiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 44, 45, 46 y 132 de la Constitución Política del Estado; 49 fracción I, 50, 51 fracción I, 105 fracción II, 106, 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 30, 32, 34, 61 fracción I, 70, 71, 97, 98, 99 fracción I, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 118, 120 y relativos del Reglamento Interior, en nombre del Pueblo, es de decretarse y se

DECRETA:
SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan la estructura, los títulos, capítulos y artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y ATRIBUTOS DEL ESTADO

Artículo 1°. El Estado de Zacatecas está constituido conforme a los principios del pacto federal que rige en los Estados Unidos Mexicanos, por la libre voluntad del Pueblo asentado en su territorio de organizarse políticamente y convivir en una comunidad sujeta a un orden jurídico y representada por un gobierno de origen democrático.

Artículo 2°. El Estado de Zacatecas es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y, por ser parte integrante de la Federación, tiene como ley suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las facultades que esta Carta Magna no otorga expresamente a los Poderes de la Unión se entienden reservadas para el Estado.

Son potestades del Estado de Zacatecas expedir su propia Constitución, sin otra limitación que la de no contravenir los principios inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; formular y promulgar todas las leyes necesarias para regir las funciones públicas y la convivencia social dentro de su territorio, con excepción de los ordenamientos relativos a materias que son de la competencia exclusiva del Poder Legislativo Federal; y elegir o designar libremente a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los que ejercerán sus funciones con plena autonomía unos respecto de los otros y sin injerencia alguna de los demás Estados ni de la Federación.

Posee, además, el atributo de intervenir, a través de la Legislatura del Estado, en todo proceso de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de participar en la formación de las leyes federales, mediante el ejercicio de la facultad de iniciativa.

Artículo 3°. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan.

Artículo 4°. El Estado de Zacatecas reconoce a la Bandera, el Escudo y el Himno Nacionales, como los únicos Símbolos Patrios, a los que obligatoriamente se rendirán los honores y demostraciones de respeto que dispone la legislación federal sobre esta materia.

Artículo 5°. El Escudo de Armas de la capital del Estado y la Marcha de Zacatecas, serán honrados y respetados como símbolos distintivos y emblemáticos, ligados a la tradición histórica del Estado. Las características y el uso oficial y particular del Escudo serán determinados por la ley secundaria.

El uso oficial de la Marcha de Zacatecas se determinará de igual forma.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO

Artículo 6°. La Soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el Pueblo, que la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 7°. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre.

Artículo reformado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

CAPÍTULO TERCERO
DEL TERRITORIO Y LÍMITES DEL ESTADO

Artículo 8°. La extensión y los límites del territorio del Estado de Zacatecas son los fijados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las entidades federativas con las que tiene colindancia geográfica son Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León y San Luis Potosí.

Artículo 9°. La ciudad de Zacatecas es la capital del Estado y sede de sus tres Poderes, ninguno de los cuales podrá asentarse en otro Municipio sino en forma temporal, por causa grave y mediante decreto aprobado por mayoría calificada de dos tercios de las Diputadas y los Diputados de la Legislatura.

Artículo reformado POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

CAPÍTULO CUARTO
DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO

Artículo 10. Todas las personas que se encuentren eventual o permanentemente en el territorio del Estado quedan sujetas a sus leyes y bajo el amparo de las mismas en la forma y términos que establezcan.

Artículo 11. Son habitantes del Estado todos los individuos que tienen su residencia en el mismo, aun cuando por razón de sus negocios o en el desempeño de un cargo de elección popular se ausenten temporalmente.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ZACATECANOS

Artículo 12. Son zacatecanos:

I. Los nacidos dentro del territorio del Estado; y

II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecano.

Las personas que reúnan cualquiera de los requisitos previstos en las dos fracciones anteriores, para gozar de todos los derechos y prerrogativas establecidos a favor de los zacatecanos por la presente Constitución, deberán residir en el territorio del Estado.

Párrafo reformado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305)

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

Párrafo adicionado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305)

a) Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado;

Inciso adicionado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305)

b) …

Inciso adicionado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305) y derogado 19 de abril de 2008 (Decreto 92)

c) Clave Única de Registro de Población; y

Inciso adicionado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305)

d) Credencial para Votar con Fotografía.

Inciso adicionado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305)

Los zacatecanos serán preferidos frente a quienes no lo sean, para toda clase de concesiones que deban otorgar los gobiernos del Estado o de sus Municipios, y en la asignación de empleos, cargos o comisiones, remunerados u honoríficos, que corresponda discernir a dichos gobiernos.

Párrafo reformado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305)

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS Y LOS CIUDADANOS ZACATECANOS

Capítulo reformado POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

Artículo 13. Son ciudadanas y ciudadanos del Estado:

Párrafo reformado POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;

II. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley.

Fracción reformada POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305)

III. Los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.

Artículo 14. Son derechos de la ciudadanía:

Párrafo reformado POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

I. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. Las ciudadanas y los ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador;

Fracción reformada POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422), 12 de julio de 2014 (Decreto 177) y 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

II. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos establecidos por la ley;

Fracción adicionada POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268)

III. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias;

IV. Ser votada y registrada en condiciones de paridad para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputada o diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;

Fracción reformada POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305), 11 de septiembre de 2013 (Decreto 696) y 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio

VI. Constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales, y

Fracción adicionada POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268)

VII. Ejercer el derecho de libertad de expresión y acceso a la información, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.

Fracción adicionada POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268)

Artículo 15. Son obligaciones de la ciudadanía del Estado:

Párrafo reformado POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad donde residan, manifestando la propiedad que tengan y la industria, profesión o trabajo de que subsistan;

II. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que señale la ley;

III. Votar en las elecciones y consultas populares;

Fracción reformada POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

IV. Desempeñar las funciones censales, electorales y de jurado para las que fueren nombrados, las cuales se realizarán de forma gratuita salvo aquellas que se realicen profesionalmente;

V. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado o Municipio, los que en ningún caso serán gratuitos;

VI. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de la revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias; y

VII. Los demás que deriven de la ley.

Artículo 16. Los derechos de la ciudadanía zacatecana se suspenden:

Párrafo reformado POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

I. Por incumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, hasta por un año, independientemente de las penas que por el mismo hecho determine la ley;

II. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y

V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión.

Artículo 17. La ciudadanía zacatecana se pierde:

Párrafo reformado POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

I. Por dejar de ser ciudadano mexicano; y

II. Por residir más de tres años consecutivos fuera del territorio del Estado en el caso de que la ciudadanía se haya adquirido por vecindad.

Fracción reformada POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305)

Artículo 18. Los derechos de ciudadanía zacatecana se restituyen:

I. Por recobrar la ciudadanía mexicana y establecer o tener establecida su residencia en el Estado de Zacatecas;

Fracción reformada POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305)

II. Por restablecer su residencia en el Estado por lo menos durante seis meses; y

Fracción reformada POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305)

III. Por extinción de la pena, concluir el término o cesar las causas de la suspensión.

Artículo 19. Las leyes determinarán la autoridad a la que corresponda resolver la suspensión, pérdida o restitución de los derechos ciudadanos, y los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS EXTRANJEROS

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Título reformado POG 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419)

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Capítulo reformado POG 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419)

Artículo 20. Son personas extranjeras en el Estado quienes no posean las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

Artículo reformado y reubicado POG 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419)

Artículo 21. En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Párrafo reformado POG 26 de mayo de 2012 (Decreto 342)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado POG 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado POG 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419)

Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado POG 26 de mayo de 2012 (Decreto 342)

Artículo 22. La mujer y el hombre son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.

Párrafo reformado POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Párrafo adicionado POG 4 de julio de 2007 (Decreto 505)

Artículo 23. En el Estado de Zacatecas funcionará una Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como organismo descentralizado de la Administración Pública, de carácter autónomo, con personalidad jurídica, autonomía presupuestaria y de gestión, cuyos servicios serán gratuitos, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos, además, contará con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos de la Comisión, mismo que será designado por la votación (sic) las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. La Legislatura del Estado propondrá y designará a su Presidente y Consejeros, ajustándose a un procedimiento de consulta pública, el cual deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley; y expedirá el ordenamiento que regule sus funciones, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Párrafo reformado POG 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419) y 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Legislatura del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan y expliquen el motivo de su negativa, lo anterior sin perjuicio de la instauración del juicio establecido en la fracción VI del artículo 101 de esta Constitución.

Párrafo adicionado POG 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419)
Párrafo reformado POG 01 de julio de 2023 (Decreto 303)

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Párrafo adicionado POG 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419)

El Gobernador o la Legislatura del Estado, podrán solicitar a Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, investigar hechos que por sus características constituyan violaciones graves de derechos humanos. El desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

Párrafo adicionado POG 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419)

Artículo 24. El Gobierno del Estado brindará protección y defensa a los derechos humanos de los zacatecanos que residan en otra entidad federativa, y coadyuvará con la Federación cuando residan en otro país.

Párrafo reformado POG 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419)

El Estado combatirá en sus causas la migración que lesiona la dignidad humana

El Poder Ejecutivo contará con una dependencia encargada de proponer, regular, conducir, aplicar y evaluar la política estatal en materia de migración, con la estructura y fines que señale la ley, sin contravenir a lo dispuesto por la legislación federal.

Párrafo reformado POG 25 de marzo de 2015 (Decreto 325)

Artículo 25. El Estado dictará las normas que regulen la institución de la familia

El patrimonio familiar es inalienable y en ningún caso sufrirá menoscabo ni será objeto de embargo o gravamen alguno

Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas para propiciar el desarrollo físico y mental de la población infantil y de la juventud; establecer un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos, que les permita una vida digna y decorosa; promover el tratamiento, la rehabilitación e integración de las personas con algún grado de discapacidad, con el objeto de facilitar su desarrollo; y auspiciar la difusión de la cultura, el deporte y la recreación.

I. El Estado implementará una política pública, regida en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación por el principio del interés superior de la niñez, para garantizar su desarrollo integral y la plena satisfacción de sus derechos a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento;

Párrafo adicionado POG 2 de octubre de 2013 (Decreto 694)

Los niños gozarán de atención y cuidados especiales por parte de las Instituciones públicas y de la sociedad, con el fin de asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todas sus facultades y su desenvolvimiento en un ambiente de libertad y dignidad.

Son derechos particulares de los niños zacatecanos:

a) Los incluidos en la Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Organización de las Naciones Unidas;

b) La formación de su personalidad en el amor a la Patria, en la democracia como sistema de vida y en el principio de la solidaridad humana;

c) El ser inscritos en el Registro Civil, y merecedores de protección integral, con independencia del vínculo o condición jurídica de sus progenitores; y

d) La atención especial en los casos en que se constituya en infractor de leyes.

Se considera niño a toda persona menor de dieciocho años.

II. Las y los jóvenes tienen derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante el ejercicio efectivo de los derechos que les otorga esta Constitución. En consecuencia, la ley establecerá los instrumentos, apoyos y la concurrencia del Estado y los municipios para la implementación de una política pública que permita alcanzar ese fin.

Fracción adicionada POG 2 de octubre de 2013 (Decreto 694)

III. Son derechos particulares de las personas de la tercera edad:

a) La protección de su salud física y mental;

b) Ser preferidos en igualdad de condiciones para desempeñar un trabajo socialmente útil;

c) El descanso y la recreación; y

d) Los pensionados y jubilados tendrán consideraciones especiales en el pago de obligaciones fiscales estatales y municipales, en la forma y los términos que señalen las leyes.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la alimentación, la salud, la asistencia social, la vivienda, el descanso, la cultura física, la práctica del deporte y la recreación; la protección de sus bienes, la paz y la seguridad pública.

Párrafo reformado POG 2 de octubre de 2013 (Decreto 694) y 2 de octubre de 2013 (Decreto 695)

Toda persona tiene derecho al acceso libre y universal a internet y al software libre, para integrarse a la sociedad de la información y el conocimiento y con ello promover su desarrollo individual y el progreso social. El Estado lo garantizará.

Párrafo adicionado POG 11 de septiembre de 2013 (Decreto 693)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia es destructiva y atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona.

Párrafo adicionado POG 10 de noviembre de 2012 (Decreto 420)

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Párrafo adicionado POG 23 de noviembre de 2019 (Decreto 181)

El Estado y la sociedad en su conjunto deben crear las condiciones que permitan a todos y cada uno de sus integrantes a vivir en paz, sin violencia, sin temor y sin miedo de ser atacados. Cualquier persona puede exigir a la autoridad el cumplimiento de esta obligación y en su caso, la sanción a los infractores.

Párrafo adicionado POG 10 de noviembre de 2012 (Decreto 420)

La prevención social del delito es una obligación a cargo del Estado y sus municipios; de igual manera, es un derecho de los zacatecanos participar en ella.

Párrafo adicionado POG 26 de octubre de 2005 (Decreto 134)

La seguridad pública es un servicio a cargo del Estado y los Municipios para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, el mantenimiento del orden y la paz públicos.

Párrafo adicionado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147)

La ley determinará la organización, atribuciones, funcionamiento y profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, entre ellos, la policía estatal preventiva. En todos los casos, se establecerá el servicio civil de carrera.

Párrafo adicionado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147)

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a la educación, que será obligatoria en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Párrafo reformado POG 22 de octubre de 2003 (Decreto 313) y 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419)

La educación que se imparta en el Estado, en todos sus grados y niveles, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos y la conciencia de solidaridad nacional e internacional, en la independencia y la justicia. Asimismo, formará en el educando hábitos, costumbres, comportamientos, actitudes y valores que propicien la convivencia pacífica y exalten la libertad como herramienta de lucha contra los privilegios injustos, consoliden la democracia como sistema de vida y fuente legítima de la voluntad soberana del Pueblo, promuevan la justa distribución de los bienes y los servicios entre todos los habitantes, desarrollen los conocimientos y destrezas de la población y contribuyan al surgimiento de una sociedad mejor en todos los órdenes.

Párrafo reformado POG 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419)

El sistema educativo estatal formará a los alumnos para que sus vidas se orienten por los conceptos de: justicia, democracia, respeto al Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos. Fomentará en ellos, la cultura de la legalidad y la cultura de la paz. Facilitará el conocimiento de los valores de la paz para lograr el entendimiento y la concordia entre los seres humanos, el respeto, la tolerancia y el diálogo; difundirá como métodos de solución de conflictos: la negociación, la conciliación y la mediación, a fin de que los educandos erradiquen toda clase de violencia y aprendan a vivir en paz.

Párrafo adicionado POG 10 de noviembre de 2012 (Decreto 420)

Toda persona tiene el derecho al acceso a la ciencia, la tecnología y la innovación. El Estado lo garantizará.

Párrafo reformado POG 25 de marzo de 2015 (Decreto 326)

Las universidades públicas e instituciones estatales de educación superior tienen derecho a recibir del Estado un subsidio anual, para el cumplimiento de sus fines.

La ley establecerá las bases que regulen la prestación del servicio educativo.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho al trabajo digno, socialmente útil y bien remunerado, a la capacitación para y en el trabajo, así como a la protección del salario y del ingreso.

Toda labor deberá ser justa y oportunamente retribuida.

El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, en los términos de la ley de la materia.

Párrafo adicionado POG 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

Para el cumplimiento de los fines que menciona este artículo, el Estado creará los organismos que sean necesarios para la capacitación de aquellos individuos que queden sujetos a leyes restrictivas de su libertad y deban someterse a procesos de rehabilitación y adaptación a la vida humana en la comunidad de que forman parte.

Se establecerán en la ley prerrogativas para las empresas que privilegien la creación de empleos, realicen acciones concretas para proteger el salario de los trabajadores y el ingreso de la población en general; y produzcan, distribuyan o comercialicen bienes y servicios socialmente necesarios, en condiciones de precio y calidad mejores que los prevalecientes en el mercado.

Para la atención de los conflictos laborales, los trabajadores y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales, deberán asistir ante la instancia conciliatoria que la Ley determine.

Párrafo adicionado POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

La función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado de la administración pública, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento estará determinada en la Ley.

Párrafo adicionado POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

El organismo descentralizado también tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y los municipios, y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

Párrafo adicionado POG 07 de junio de 2025 (Decreto 124)

Artículo 29. La autoridad ante la cual se haya ejercido el derecho de petición en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá la obligación de comunicar su acuerdo al peticionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo adicionado POG 30 de agosto de 2008 (Decreto 119)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción adicionada POG 30 de agosto de 2008 (Decreto 119) y reformada 31 de mayo de 2016 (598)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados señalados en la fracción anterior contarán con las facultades suficientes para su atención.

Fracción adicionada POG 30 de agosto de 2008 (Decreto 119)
Fracción reformada POG 07 de junio de 2025 (Decreto 124)

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de los sujetos obligados, la ley determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones;

Párrafo adicionado POG 07 de junio de 2025 (Decreto 124)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Fracción adicionada POG 30 de agosto de 2008 (Decreto 119)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes en la materia;

Fracción adicionada POG 30 de agosto de 2008 (Decreto 119) y reformada 31 de mayo de 2016 (598)
Párrafo adicionado POG 07 de junio de 2025 (Decreto 124)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción adicionada POG 30 de agosto de 2008 (Decreto 119) y reformada 31 de mayo de 2016 (598)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Fracción adicionada POG 30 de agosto de 2008 (Decreto 119)

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.

Fracción adicionada POG 30 de agosto de 2008 (Decreto 119)

VIII. Se deroga.

Fracción adicionada POG 31 de mayo de 2016 (598)
Fracción derogada POG 07 de junio de 2025 (Decreto 124)

IX. Los sujetos obligados señalados en la fracción I de este artículo deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Las leyes estatales en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos para el ejercicio de tales derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia, para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por las leyes estatales en la materia, las que definirán la competencia de sus órganos internos de control u homólogos y que serán responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por la Constitución Federal, esta Constitución y la ley general en la materia.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Fracción adicionada POG 07 de junio de 2025 (Decreto 124)

Artículo 30. Todo individuo tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie el desarrollo integral de manera sustentable.

El Estado dictará, en el ámbito de su competencia, las medidas apropiadas que garanticen la preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de generaciones futuras.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado deberá garantizar este derecho y la ley definirá los mecanismos, bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo y delimitando la participación del Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Párrafo adicionado POG 25 de marzo de 2015 (Decreto 327)

Artículo 31. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los cuales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Párrafo adicionado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales locales deberán resolver los asuntos que se sometan a su jurisdicción, conforme a los plazos y términos de la materia de que se trate. En caso de que no se cumpla con los plazos y términos que correspondan, a instancia de parte, se deberá dar aviso de inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al Órgano Interno de Control que corresponda.

Párrafo adicionado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

El Estado proveerá a la defensa y representación gratuita de todo individuo cuya condición social le impida hacer valer plenamente sus derechos.

Artículo 32. Toda persona tiene derecho para entrar y salir libremente en el Estado de Zacatecas, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo reformado POG 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419)

En caso de persecución, por motivos de orden político, los implicados se ajustarán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo adicionado POG 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419)

Todo detenido tiene derecho a que las autoridades le permitan se comunique con personas de su confianza, para proveer a su defensa.

En toda averiguación previa, el indiciado que estuviere detenido tendrá derecho a nombrar defensor y aportar las pruebas que estime pertinentes, las que se desahogarán si su naturaleza y las circunstancias del caso lo permiten.

Las autoridades que tengan bajo su custodia a un detenido por delitos o faltas del orden común, tienen la obligación de proporcionarle alimentación y asistencia médica, con cargo a su presupuesto.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará la pena pecuniaria por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.
El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas.

Si el infractor es menor de dieciocho años y dependiente económico de otra persona, la multa será acorde a las condiciones económicas de la persona de quien el menor dependa.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres para tal efecto.

Párrafo adicionado POG 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419)

La violación de este precepto será causa de responsabilidad de acuerdo a lo previsto por la ley de la materia.

Artículo 33. Las leyes del Estado protegerán el patrimonio artístico y cultural de la Entidad. Las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad, promoverán el rescate, la conservación y difusión de la historia, la cultura y las tradiciones del Pueblo zacatecano.

Artículo 34. Corresponde al Estado procurar que la sociedad se organice para ejercer pacíficamente los derechos consagrados por esta Constitución como garantías sociales. Asimismo dictar políticas encaminadas a proveer los medios materiales necesarios para lograr su eficacia. Las obligaciones gubernamentales correlativas a dichas garantías sociales, en cuanto impliquen inversiones y erogaciones, no tendrán otro límite que el de los recursos presupuestales disponibles.

Para el logro de estos objetivos, las administraciones públicas estatal y municipal utilizarán la planeación, la programación y la presupuestación de sus actividades y de sus recursos para orientar el gasto público a la atención de las obras y servicios de mayor beneficio colectivo.

Asimismo se promoverá la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones del Estado y Municipio.

En todos los casos el Estado y los Municipios darán preferencia a los sectores sociales económicamente débiles.

TÍTULO III
DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 35. Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Artículo reformado POG 11 de septiembre de 2013 (Decreto 696), párrafo reformado 12 de julio de 2014 (Decreto 177) y 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

La elección local ordinaria para elegir Gobernador o Gobernadora, diputadas y diputados y Ayuntamientos, así como de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, del Poder Judicial del Estado, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

Párrafo adicionado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

La renovación del Poder Judicial se realizará mediante elecciones auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Párrafo adicionado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Párrafo adicionado POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390

La elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

Párrafo adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177) y reformado 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en esta Constitución, así como en las leyes en la materia.

Párrafo adicionado POG 07 de noviembre de 2020 (Decreto 432)

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Párrafo adicionado POG 07 de noviembre de 2020 (Decreto 432)

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Párrafo adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

Artículo 36. Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.

Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

Párrafo adicionado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268)
Párrafo reformado POG 11 de septiembre de 2013 (Decreto 696)

Artículo 37. Las ciudadanas y los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta popular previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.

Artículo reformado POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422) y 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular, se sujetará a las reglas siguientes:

Párrafo reformado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147); 15 de abril de 2009 (Decreto 268); 3 de octubre de 2012 (Decreto 422); 11 de septiembre de 2013 (Decreto 696) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

I. Se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y de un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia;

Fracción reformada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

II. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. El Servicio Profesional Electoral Nacional determinará las bases para la incorporación del personal del Instituto al mismo. Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo;

Fracción reformada POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268); párrafo reformado 12 de julio de 2014 (Decreto 177), y 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Las sesiones de estos órganos serán públicas, salvo los casos de excepción que la ley determine.

Párrafo adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contará con una Oficialía Electoral, integrada por servidores públicos investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley;

Párrafo adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

III. El Consejo General es el órgano superior de dirección y se integra con un Consejero Presidente y seis consejeros electorales. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos para otro período;

Fracción reformada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

IV. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.

Fracción reformada POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268) y párrafo reformado 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

El Consejero Presidente y los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Zacatecas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en los casos de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor a seis meses, así como cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

Párrafo adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

En caso de que ocurra una vacante del Consejero Presidente o de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Párrafo adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

El Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones y no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al termino de su encargo.

Párrafo adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

El Consejero Presidente y los consejeros electorales, podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley;

Párrafo adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

V. Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal y el Secretario Ejecutivo;

Fracción reformada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

VI. Los consejeros representantes del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en la Legislatura. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario. Salvo el Presidente del Consejo General del Instituto, los demás miembros deberán

tener sus respectivos suplentes, quienes serán electos en la misma forma que los propietarios;

Fracción reformada POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268)

VII. El Consejero Presidente propondrá al Consejo General una terna para la designación del Secretario Ejecutivo, que será elegido mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

VIII. Fungirán en el ámbito de su competencia, los Consejos Electorales Distritales y Municipales, los cuales se integran con un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General. Los partidos políticos estatales y nacionales, podrán acreditar a sus representantes propietario y suplente en cada uno de los Consejos Electorales. El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, tendrán derecho a voz pero no de voto;

Fracción reformada POG 11 de septiembre de 2013 (Decreto 696) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

IX. Los candidatos independientes podrán acreditar a sus representantes, propietario y suplente, ante los Consejos Electorales, según la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes; tendrán derecho a voz pero no de voto;

Fracción adicionada POG 11 de septiembre de 2013 (Decreto 696) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

X. La Ley señalará las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las de los Consejos General, Distritales y Municipales. Para los procesos de consulta popular se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y

Fracción reformada POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147); 15 de abril de 2009 (Decreto 268); 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

XI. La ley establecerá las bases para que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pueda convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales.

Fracción adicionada POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268) y párrafo reformado 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

El Instituto Nacional Electoral, ejercerá las atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación de la función electoral estatal, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley de la materia;

Párrafo adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

XII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas solicitará el apoyo al Instituto Nacional Electoral, para la verificación del requisito establecido en los artículos 45, párrafo quinto, fracción IV y 47, fracción IV de esta Constitución, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

Fracción adicionada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

XIII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ejercerá atribuciones en las siguientes materias:

a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas y los candidatos y partidos políticos;

Inciso reformado POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

b) Educación cívica;

c) Preparación de la jornada electoral;

d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

g) Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;

h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;

i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los procesos de revocación de mandato y los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

Inciso reformado POG 29 de abril de 2023 (Decreto 292)

j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral;

k) Las delegadas por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señale la ley, y

l) Las demás que determinen las leyes de la materia;

Fracción adicionada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)
Inciso reformado POG 07 de junio de 2025 (Decreto 124)

XIV. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, rendirá un informe de actividades a la Legislatura del Estado, en los términos que establezca la ley, y

Fracción adicionada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)
Fracción reformada POG 07 de junio de 2025 (Decreto 124)

XV. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos locales, también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos de la entidad, en los términos que establezca la ley.

Artículo 39. Tanto en el ámbito estatal como en el distrital y municipal se podrá solicitar a un representante del Colegio de Notarios Públicos del Estado para que funja como fedatario en los casos que sea necesario.

Artículo 40. Las mesas directivas de las casillas encargadas de recibir la votación estarán integradas por ciudadanos. La ley electoral determinará el procedimiento para nombrarlos.

Artículo 41. La declaratoria de validez de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de Ayuntamientos y de Regidores de representación proporcional, es facultad de los organismos públicos previstos en el artículo 38 de esta Constitución, mediante los requisitos y procedimientos que establezca la ley electoral. Con base en la declaratoria de validez, los propios organismos otorgarán las constancias de acreditación a quienes favorezcan los resultados.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Capítulo adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Artículo reformado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147); 15 de abril de 2009 (Decreto 268); 3 de octubre de 2012 (Decreto 422) y párrafo reformado 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

A. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; de carácter permanente y con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se integrará por tres magistraturas, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública y conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados integrantes del Pleno y la Presidencia deberá ser rotatoria, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Párrafo reformado POG 30 de septiembre de 2023 (Decreto 293)

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Las leyes establecerán los impedimentos, excusas y causas de remoción de los magistrados.

Los magistrados desempeñarán su cargo en igualdad de condiciones a los integrantes de los demás órganos de justicia del Estado. Gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Concluido su encargo los magistrados, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga su Ley Orgánica. Tratándose de una vacante definitiva, se observará el procedimiento contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Apartado adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

B. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia le corresponderá en los términos de esta Constitución y la Ley, resolver sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones para Diputadas y Diputados locales y de Ayuntamientos;

Fracción reformada POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado y sobre los procesos de revocación de mandato;

Fracción reformada POG 29 de abril de 2023 (Decreto 292)

III. La realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado; una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto, en su caso, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto de la candidata o candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

Párrafo reformado POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores públicos, de conformidad con lo establecido en la ley general de la materia, que no pertenezcan al Servicio Profesional Electoral Nacional;

V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus respectivos servidores;

VI. Las controversias que se susciten, con motivo de las determinaciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las solicitudes de ciudadanos para constituirse en un partido político local y para iniciar procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y las demás leyes aplicables;

Fracción reformada POG 29 de abril de 2023 (Decreto 292)

VII. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus leyes secundarias. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violación a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas; y

VIII. Las impugnaciones respecto de los resultados de la votación y declaración de validez de la elección de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia,

del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, en los plazos y términos que dispone esta Constitución, y

Fracción adicionada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

IX. Las demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

Apartado adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

C. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento, así como con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. Elaborará su anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo, a fin de que lo envíe a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación; la Legislatura, será quien realice la revisión y fiscalización de los recursos asignados en términos de la Ley aplicable.

El Pleno del Tribunal, emitirá el Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral, así como los demás reglamentos y acuerdos generales que requiera para su adecuado funcionamiento.

Apartado adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177) y reformado 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

D. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales, el que además contendrá las violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Apartado adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Capítulo reformado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

Artículo 43. Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen

como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Párrafo reformado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268), 12 de julio de 2014 (Decreto 177) y 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, coaliciones o candidatos independientes, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes del gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Párrafo adicionado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268), y reformado 11 de septiembre de 2013 (Decreto 696) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes, como de los municipios y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La ley dispondrá las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que se deriven.

Párrafo adicionado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268) y reformado 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

Párrafo adicionado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268), y reformado 11 de septiembre de 2013 (Decreto 696) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

Párrafo adicionado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268)

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.

Párrafo adicionado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268), reformado 12 de julio de 2014 (Decreto 177) y 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral local. Del mismo modo, establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Párrafo adicionado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268) y reformado 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

La ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de 60 a 90 días para la elección de Gobernador y de 30 a 60 días cuando sólo se elijan diputadas y diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Párrafo adicionado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268), reformado 12 de julio de 2014 (Decreto 177), y 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

Le será cancelado el registro al partido político local que se encuentre en los supuestos siguientes:

Párrafo adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

I. No participar en un proceso electoral ordinario;

Fracción adicionada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos;

Fracción adicionada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, si participa coaligado;

Fracción adicionada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

Fracción adicionada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

V. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Instituto Electoral del Estado, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

Fracción adicionada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y

Fracción adicionada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

VII. Haberse fusionado con otro partido político.

Fracción adicionada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

Las leyes de la materia tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse. Asimismo, la ley que corresponda establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de los recuentos totales o parciales de votación.

Párrafo adicionado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268) y reformado 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

Párrafo reformado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

Las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

…

Párrafo derogado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268)

Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso.

…

Párrafo derogado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268)

Los ciudadanos que participen como candidatos independientes se sujetarán al régimen de fiscalización que la ley establezca.

Párrafo adicionado POG 11 de septiembre de 2013 (Decreto 696)

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes. También sobre el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Párrafo adicionado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268), y reformado 11 de septiembre de 2013 (Decreto 696) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

Párrafo reformado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida;

Fracción reformada POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177) y 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputadas y Diputados Locales y

Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;

Fracción reformada POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177) y 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

III. El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

Fracción reformada POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

IV. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tendrá a su cargo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatas y candidatos, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue esa atribución en términos del artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

Fracción adicionada POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268), 12 de julio de 2014 (Decreto 177) y 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

El cincuenta por ciento de los recursos económicos derivados de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral impuestas por el organismo público electoral local, serán destinados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de las leyes generales aplicables. El cincuenta por ciento restante, será destinado a programas de empoderamiento de la mujer, que desarrolle el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y

Párrafo adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

V. …

Fracción adicionada POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268) y derogada 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

…

Párrafo derogado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268)

CAPÍTULO CUARTO
DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO, CONSULTA E INICIATIVA POPULAR

Capítulo reformado POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

Denominación reformada POG 29 de abril de 2023 (Decreto 292)

Artículo 44 Bis. La revocación de mandato será aplicable a la persona titular del Poder Ejecutivo y se sujetará a lo siguiente:

1°. Será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las y los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan, por lo menos, a la mitad más uno de los municipios del Estado.

2º. Dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la solicitud, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y, de ser procedente, emitirá inmediatamente la convocatoria para el proceso de revocación de mandato.

3º. Se podrá solicitar en una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo de ejercicio constitucional.

4º. Las y los ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el periodo previsto en el párrafo anterior. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitirá, de manera previa, los formatos y preparará los medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

5º. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales federal o local.

6º. Para que el proceso de revocación de mandato sea vinculante deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

7º. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Los resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

8º. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de esta Constitución.

9º. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

10º. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

11º. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

12º. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno en el Estado.

13º. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Artículo adicionado POG 29 de abril de 2023 (Decreto 292)

Artículo 45. El referéndum es un instrumento democrático de consulta popular, por el cual, mediante el voto mayoritario de los electores, en los términos que establezca la ley, aprueba o rechaza disposiciones legislativas de notoria trascendencia para la vida común en el ámbito estatal o municipal.

Párrafo reformado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147) y 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

El referéndum puede ser total o parcial, según se refiera a toda una ley o solamente a algunos de sus preceptos.

La legislación reglamentaria establecerá las materias que pueden ser objeto de referéndum, los requisitos para convocar y el órgano facultado para hacerlo, así como los plazos para su realización, los procedimientos a que estará sujeto, los porcentajes mínimos de participación electoral y los efectos que produzcan sus resultados.

En ningún caso y por ningún motivo podrá convocarse a referéndum en materia electoral, tributaria o fiscal, los ingresos y gastos del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución del Estado o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo reformado POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

La Legislatura del Estado convocará a referéndum a petición de:

Párrafo reformado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147) y 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

I. El Gobernador del Estado;

Fracción adicionada POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los Diputados de la Legislatura;

Fracción adicionada POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

III. El equivalente al treinta y tres por ciento de los Ayuntamientos, que integran el Estado; o

Fracción adicionada POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

IV. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, en los términos que determine la Ley.

Fracción adicionada POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

El referéndum se realizará el mismo día de la jornada electoral.

Párrafo adicionado POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

Cuando la participación total en el referéndum sea superior al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado en el mismo sentido, el resultado será vinculatorio para los poderes Legislativo y Ejecutivo locales y para las autoridades competentes.

Párrafo adicionado POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

Artículo 46. El Plebiscito es un instrumento de consulta popular a través del cual se podrán someter a la consideración de los ciudadanos los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo, en el ámbito estatal o municipal, para su aprobación o en su caso, desaprobación.

Párrafo reformado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147) y 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

El plebiscito será aplicable a los actos que corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la supresión, fusión o formación de Municipios.

Los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos no son susceptibles de consulta a través del plebiscito.

El plebiscito se realizará el mismo día de la jornada electoral.

Párrafo adicionado POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

Cuando la participación total en el plebiscito sea superior al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado en el mismo sentido, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades competentes.

Párrafo adicionado POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

Artículo 47. La Legislatura del Estado convocará a plebiscito en los términos que establezca la ley, a petición de:

Párrafo reformado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147) y 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

I. El Gobernador del Estado;

Fracción adicionada POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

II. El equivalente al treinta y tres por ciento de las Diputadas y Diputados de la Legislatura;

Fracción adicionada POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422) y reformada POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

III. Los Ayuntamientos, respecto de sus propios actos o decisiones; o

Fracción adicionada POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

IV. Las ciudadanas y ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado.

Fracción adicionada POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422) y reformada POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

Cuando la materia del plebiscito afecte intereses de uno o varios municipios, podrá ser solicitado por los Ayuntamientos involucrados.

Párrafo reubicado y reformado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147)

La ley reglamentaria establecerá las bases para la realización del plebiscito, aplicándose en lo conducente las normas contenidas en el artículo 45 respecto del referéndum.

Artículo 48. Se instituye el derecho de los ciudadanos para iniciar leyes, ordenanzas municipales y la adopción de las medidas conducentes a mejorar el funcionamiento de la Administración Pública, estatal y municipal. El ejercicio de este derecho estará sujeto a los requisitos, alcances, términos y procedimientos que establezcan las leyes reglamentarias.

TÍTULO IV
DE LOS PODERES DEL ESTADO

Artículo 49. El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución.

Es obligación de los distintos órganos del poder público instituir relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones.

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años. Contará con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de sus ingresos y egresos, mismo que será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Artículo reformado POG 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

Párrafo reformado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305), 12 de julio de 2014 (Decreto 177) y 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

Las elecciones de Diputadas y Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. Las Diputadas y los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Párrafo reformado POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente. Las y los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Párrafo reformado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177) y 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Párrafo reformado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

La facultad de asignar Diputadas y Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Párrafo reformado POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

Para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren las candidatas y los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputadas o diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Párrafo reformado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177) y 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

Los partidos políticos podrán coaligarse o celebrar alianzas conforme a la ley.

Párrafo adicionado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305) y reformado 3 de octubre de 2012 (Decreto 422) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

Párrafo reformado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305) y 3 de octubre de 2012 (Decreto 422) y 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

I. Que participa con candidatas y candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y

Fracción reformada POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

II. Que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.

Fracción reformada POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

En la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.

Párrafo reformado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305) y 3 de octubre de 2012 (Decreto 422) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177) y 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

...

Párrafo reformado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305) y 3 de octubre de 2012 (Decreto 422) y derogado 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

...

Párrafo reformado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305) y 3 de octubre de 2012 (Decreto 422) y derogado 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

Artículo 53. Para ser diputada o diputado se requiere:

Párrafo reformado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305)
Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección.

Fracción reformada POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305)

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;

V. No haber sido persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;

Fracción reformada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)
Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

V-B. No haber sido durante el año previo a la elección titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto o programas gubernamentales;

Fracción adicionada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;

Fracción reformada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Fracción reformada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

VIII. No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente; y

Fracción adicionada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

IX. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Fracción adicionada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

X. No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

Fracción adicionada POG 30 de septiembre de 2023 (Decreto 319)

XI. No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y

Fracción adicionada POG 30 de septiembre de 2023 (Decreto 319)

XII. No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, ya sea en el Estado de Zacatecas o en cualquier otra entidad, salvo que acredite estar al corriente del pago.

Fracción adicionada POG 30 de septiembre de 2023 (Decreto 319)

Artículo 54. El diputado en ejercicio no puede desempeñar otro cargo de elección popular, y para cumplir alguna comisión de la Federación, de éste u otro Estado o Municipio, o de gobierno extranjero, necesita permiso previo de la Legislatura o de la Comisión Permanente; si infringe esta disposición, perderá su condición de diputado previo el trámite correspondiente.

Párrafo reformado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305)

Ningún ciudadano podrá, sin motivo justificado, excusarse de desempeñar el cargo de Diputado. Sólo la Legislatura tiene la facultad de resolver si es de admitirse la excusa y, en caso de renuncia, si es de aceptarse.

Artículo 55. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, no deberán ser reconvenidos por ellas, y tendrán las obligaciones y las responsabilidades que fijan el artículo 108 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 56. Los Diputados suplentes entrarán en funciones:

I. Cuando los Diputados propietarios no se presenten para la instalación de la Legislatura dentro del término que se les señale para el efecto, salvo por causa justificada que calificará la Legislatura;

II. Cuando los Diputados propietarios hubiesen dejado de concurrir, sin causa justificada, a cinco sesiones consecutivas en el mismo periodo;

III. En las faltas absolutas de los propietarios; y

IV. En los demás casos que determine la ley.

La Legislatura sólo podrá convocar a elecciones para Diputados propietarios, cuando falten los suplentes.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES

Artículo 57. La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones. El primero iniciará el ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el día treinta de diciembre del mismo año; el segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.

Artículo reformado POG 30 de enero de 2002 (Decreto 41), 7 de julio de 2018 (Decreto 420) y 29 de enero de 2020 (Decreto 376)

Artículo 58. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ni funcionar legalmente sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; pero los que se presenten el día señalado por la ley llamarán a los ausentes, con la advertencia de que de no presentarse, sin causa justificada, los suplentes asumirán las funciones de propietarios para los fines de integración de la Legislatura e inicio de sus trabajos.

En los casos que se presenten contingencias relativas a la salubridad, protección civil o seguridad pública, que pongan en riesgo la vida o integridad física de quienes integran la Legislatura del Estado, las y los Diputados podrán continuar con los trabajos legislativos en sesiones virtuales. Los medios tecnológicos, procedimientos y lineamientos serán determinados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.

Párrafo adicionado POG 07 de noviembre de 2020 (Decreto 432)

Los Diputados que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, perderán el derecho a la dieta correspondiente.

Todas las sesiones que celebre el Poder Legislativo, sin excepción, serán públicas.

Párrafo adicionado POG 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

Artículo 59. El día ocho de septiembre de cada año, el Gobernador o Gobernadora del Estado acudirá ante la Legislatura del Estado a presentar por escrito el informe de las actividades realizadas y el estado que guardan la Administración Pública Estatal, con base en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo reformado POG 24 de diciembre de 2008 (Decreto 249); párrafo reformado 29 de junio de 2011 (Decreto 117) y 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

En las sesiones ordinarias de la Legislatura, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de cada año, comenzará la glosa del informe, a la que acudirán los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para contestar los cuestionamientos que los diputados les formulen respecto del contenido del informe.

Párrafo adicionado POG 29 de junio de 2011 (Decreto 117); reformado 22 de marzo de 2017 (Decreto 128) y 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

El informe correspondiente al último año de ejercicio gubernamental será presentado, a más tardar, el último día del mes de julio del año que corresponda. La Comisión Permanente lo recibirá y convocará al Pleno de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, el que se realizará dentro de los treinta días naturales siguiente a su recepción, para el sólo efecto de recibir a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes comparecerán a dar contestación a los cuestionamientos que los Diputados les formulen.

Párrafo adicionado POG 29 de junio de 2011 (Decreto 117); reformado 22 de marzo de 2017 (Decreto 128) y 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

La Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General regularán el ejercicio de este deber.

Párrafo adicionado POG 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES

Artículo 60. Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. A los Diputados a la Legislatura del Estado;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. A los Ayuntamientos Municipales;

V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión; y

VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que establezca la ley; y

Fracción reformada POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

VII. …

Fracción adicionada POG 10 de julio de 2002 (Decreto 94) y derogada 29 de febrero de 2020 (Decreto 375)

VIII. A los Organismos Constitucionalmente Autónomos en su respectiva materia y competencia.

Fracción adicionada POG 29 de febrero de 2020 (Decreto 375)

Artículo 61. Cuando un proyecto de ley sea presentado a la Legislatura, después de su primera lectura pasará inmediatamente a la comisión legislativa que corresponda y se seguirá el procedimiento que la ley establece.

Artículo 62. Para la promulgación y publicación de leyes o decretos, se observarán las prescripciones siguientes:

I. Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará y publicará inmediatamente;

II. Si dentro del término de diez días hábiles el Ejecutivo hiciere observaciones, para que se estudien lo devolverá a la Legislatura, pudiendo asistir a las discusiones el Gobernador por medio de representantes, quienes sólo tendrán derecho a voz. Si al disponerse la devolución, la Legislatura hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, dicha devolución se efectuará el primer día hábil en que estuviere nuevamente reunida.

En la discusión de estas observaciones se seguirán los mismos trámites establecidos por el Reglamento Interior para los debates de los proyectos de ley;

III. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser discutido de nuevo por la Legislatura; y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, se enviará nuevamente al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediata;

IV. En la interpretación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos se seguirán los mismos trámites establecidos para su formación;

V. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por la Legislatura, no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones;

VI. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ésta ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado de Instrucción.

Tampoco podrá hacerlas a los decretos o convocatorias de periodo extraordinario de sesiones y para celebrar elecciones;

VII. Las disposiciones constitucionales y las leyes reglamentarias en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de la fecha en que inicie formalmente el proceso en el que deban tener aplicación, y durante el mismo no podrán ser modificadas en lo fundamental; y

VIII. Las votaciones de leyes o decretos serán nominales.

Artículo 63. Las leyes y decretos serán promulgados por el Gobernador del Estado. Sus disposiciones serán obligatorias y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, salvo que en los propios ordenamientos se establezcan expresamente otros plazos para su aplicación.

Artículo 64. Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo; las leyes y los decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios y se dictarán en esta forma:

"La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del Pueblo, decreta: (aquí el texto de la ley o decreto). Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación".

Los acuerdos deberán firmarse únicamente por los Secretarios.

Cuando existan elementos de riesgo en los términos del párrafo segundo del artículo 58 de esta Constitución y la Legislatura se encuentre sesionando de manera virtual, se aprobará el uso de firmas electrónicas que permitan el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo. Los lineamientos, procedimientos y medios tecnológicos, serán determinados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.

Párrafo adicionado POG 07 de noviembre de 2020 (Decreto 432)

SECCIÓN TERCERA
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Promover y aprobar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen;

III. Expedir la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, ordenar la publicación y vigencia de ambos sin la promulgación por el Ejecutivo; así como aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma,

con base en los principios de disciplina, honradez, honestidad, integridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

Párrafo reformado POG 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

La Legislatura no podrá presupuestar de sus recursos ayudas sociales.

Párrafo adicionado POG 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

IV. A. Presentar en el mes de septiembre de cada año un informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, en los términos que disponga la ley;

Fracción adicionada POG 7 de julio de 2018 (Decreto 420) y reformada 29 de enero de 2020 (Decreto 376)

IV. B. Contar con un Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad;

Fracción adicionada POG 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

V. Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado, y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales;

VI. Legislar en materia de seguridad pública y tránsito;

VII. Legislar en materia de desarrollo urbano y expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, que establezcan la concurrencia de los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la Constitución General y la ley reglamentaria correspondiente, así como lo concerniente al patrimonio cultural, artístico e histórico;

Fracción reformada POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

VIII. Establecer los requisitos y procedimiento que deberán observarse para la expedición de decretos y resoluciones administrativas referentes a la ordenación del desarrollo urbano, la regularización de asentamientos humanos y la creación de nuevos centros de población, y determinar respecto de estos últimos, los límites correspondientes;

IX. Legislar en materia de educación y salud en el ámbito de su competencia;

X. …

Fracción derogada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

XI. Facultar al Ejecutivo del Estado para que realice transferencias presupuestales cuando exista causa grave a criterio de la Legislatura, y en los términos que disponga la ley reglamentaria;

XII. Aprobar, antes de que concluya el primer periodo ordinario de sesiones del año correspondiente, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado que el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, requiriéndose previamente la comparecencia del Secretario del ramo. En dicho Presupuesto, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,

así como los organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público estatal o municipal. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

Párrafo reformado POG 15 de febrero de 2006 (Decreto 241); 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y 11 de diciembre de 2010 (Decreto 75)

Cuando por cualquier circunstancia no llegaren a aprobarse tales ordenamientos, se aplicarán la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos que rigieron en el año fiscal anterior;

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;

XIV. Expedir la ley con base en la cual el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar empréstitos y obligaciones con cargo a sus respectivos patrimonios.

Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.

Párrafo reformado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147)

…

Párrafo derogado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147)

Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.

Párrafo reformado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147)

XV. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, Municipios y sus respectivos entes públicos, así como expedir la ley sobre el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la presente Constitución y demás leyes aplicables;

Evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley. Al efecto, podrá requerirle informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;

Fracción reformada POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147); 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

XVI. Expedir las normas que regulen el proceso de planeación del desarrollo en el Estado y la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones y programas;

XVII. Expedir las bases sobre las cuales se reglamente la coordinación de acciones entre el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, sectores de la población y Ejecutivo Federal, para la ejecución de programas de beneficio colectivo.

Se requerirá autorización de la Legislatura para constituir organismos públicos o empresas resultantes de la coordinación a que se refiere el párrafo anterior;

XVIII. Erigir, suprimir o fusionar Municipios y Congregaciones municipales; resolver sobre incorporaciones o límites de un Municipio con otro, con arreglo a la presente Constitución;

XIX. Expedir las leyes que normen las relaciones de trabajo de los poderes estatales y de los Municipios con sus trabajadores, así como las que organicen en el Estado el servicio civil de carrera, su capacitación y el sistema de seguridad social para los servidores públicos, con base en lo establecido en el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos de las administraciones públicas estatal y municipales, tendrán el mismo régimen jurídico laboral señalado en el párrafo anterior;

XX. Expedir la Ley en materia de contabilidad gubernamental que regirá la contabilidad pública y la presentación homogénea de la información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos del Estado y los municipios, para garantizar su armonización con la Federación; facilitar su fiscalización y contribuir a medir la eficiencia, eficacia y economía del ingreso y gasto públicos.

Establecer los sistemas de control para lograr el correcto ejercicio de atribuciones y funciones de la Administración Pública en el Estado, determinando las responsabilidades de sus servidores públicos y señalar las sanciones;

Fracción reformada POG 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y 5 de octubre de 2013 (Decreto 697)

XXI. Expedir las bases sobre las cuales se reglamenten las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones del patrimonio de la Administración Pública, y para el otorgamiento de contratos de obra pública y la adquisición de bienes y servicios;

XXII. Establecer las medidas de ejecución administrativa para hacer efectivas las obligaciones que incumplan las personas físicas o morales;

XXIII. Legislar en materias penal, civil y familiar;

XXIV. Expedir leyes para el fomento económico de las actividades agropecuarias, turísticas e industriales del Estado;

XXV. Expedir las bases sobre las cuales se ejercerá el derecho de expropiación y ocupación de la propiedad privada y los servicios públicos a cargo de los particulares;

XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.

Las faltas y licencias del Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por el Presidente Municipal Suplente; a falta de éste, el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado, de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta del Presidente Municipal son de menor tiempo, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento;

XXVII. Erigirse en Jurado de Instrucción, en los casos de juicio político o declaración de procedencia;

XXVIII. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los Municipios del Estado, cuando los respectivos Ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y las diferencias entre ellos no tengan carácter contencioso;

XXIX. Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, por el voto de dos terceras partes de sus miembros y siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXX. Dirimir, en la vía concliatoria (sic), los conflictos políticos entre los Poderes Ejecutivo y Judicial; de los Municipios entre sí y con otros poderes estatales.

Los conflictos de naturaleza contenciosa entre el Ejecutivo y los Municipios, y los de éstos entre sí, se resolverán sumariamente por el Tribunal Superior de Justicia;

XXXI. Revisar y resolver dentro de los siete meses siguientes a la recepción del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Gobierno Estatal, de los Municipios y de sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, correspondientes al año anterior. Para el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de los presupuestos de egresos, podrá realizar auditorías sobre el desempeño.

Para la revisión de las Cuentas Públicas la Legislatura se apoyará en la Auditoría Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Respecto de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley;

Fracción reformada POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147); 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

XXXII. Recibir la Protesta de ley a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Poder Judicial y a los demás servidores públicos que deban rendirla ante ella;

XXXIII. Convocar a elecciones extraordinarias en los casos en que, de conformidad con la legislación electoral, los órganos competentes hubieren declarado la nulidad de los comicios ordinarios;

XXXIV. Nombrar o ratificar Magistrados y Consejeros en los términos de las leyes respectivas; aprobar, con la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura, la designación que sobre el titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo realice el Gobernador del Estado y, designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la presente Constitución;

Fracción reformada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

XXXV. Nombrar a la persona que deba sustituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales y absolutas, en los términos que expresa la Constitución;

XXXVI. Otorgar premios y recompensas a las personas que hayan prestado servicios sobresalientes al Estado, a la Nación o a la humanidad; y asimismo declarar hijos predilectos, ciudadanos ilustres o beneméritos a quienes se hayan distinguido por los servicios prestados al Estado o a la Nación;

XXXVII. Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando con causa justificada lo solicite, para ausentarse del territorio estatal o separarse del cargo por más de quince días;

XXXVIII. Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo, en los casos y condiciones que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

XXXIX. Calificar las excusas que para desempeñar sus cargos aduzcan los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Poder Judicial;

XL. Aceptar las renuncias de los Diputados, el Gobernador y los Magistrados;

XLI. Analizar y, en su caso, ratificar los convenios celebrados entre los Ayuntamientos con motivo de la fijación de límites de sus respectivos territorios municipales;

XLII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal de Justicia Electoral;

Fracción reformada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

XLIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, conforme a esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

XLIII-A. Elegir, por mayoría simple de los Diputados, a la persona Consejera del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le corresponda;

Fracción adicionada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

XLIII-B. Designar a los integrantes del Comité de Evaluación al que se refiere el artículo 96 de esta Constitución;

Fracción adicionada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

XLIII-C. Emitir, en los términos de esta Constitución, la convocatoria para la integración del listado de candidaturas para los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado;

Fracción adicionada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

XLIII-D. Postular el número de personas aspirantes que le corresponda para cada uno de los cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado;

Fracción adicionada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

XLIV. Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre respecto de los límites del Estado, y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión;

XLV. Convocar y aprobar las peticiones de las consultas populares en los términos de la ley.

Párrafo reformado POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

Convocar a foros de consulta a los ciudadanos, y llevarlos a cabo con el fin de obtener información y opiniones que contribuyan al ejercicio pleno de las atribuciones que esta Constitución le otorga;

Fracción reformada POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147)

XLVI. Solicitar al titular del Ejecutivo la comparecencia de los Secretarios de Despacho, del Fiscal General de Justicia del Estado, de los directores de corporaciones de seguridad pública, así como de los directores de la administración pública estatal.

Párrafo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Podrá asimismo citar a los integrantes de los Ayuntamientos, así como a los directores de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipal.

Todo lo anterior, a fin de que tales servidores públicos informen sobre el desempeño de su cargo;

Fracción adicionada POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147)

XLVII. Investigar por sí o a través de sus comisiones, el desempeño de los ayuntamientos, así como de las dependencias de la administración pública del Estado, las cuales estarán obligadas a proporcionar oportunamente toda la información que les solicite. La Ley Orgánica del Poder Legislativo determinará las modalidades bajo las cuales alguna materia quedará sujeta a reserva parlamentaria; y

Fracción adicionada POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147)

XLVIII. Legislar en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como en materia de organización y administración homogénea de los archivos, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en la materia y la presente Constitución;

Fracción adicionada POG 31 de mayo de 2016 (Decreto 598)

XLIX. Se deroga.

Fracción adicionada POG 31 de mayo de 2016 (Decreto 598)
Fracción reformada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)
Fracción derogada POG 07 de junio de 2025 (Decreto 124)

L. Expedir la ley que establezca la organización y funcionamiento del organismo descentralizado encargado de la función conciliatoria en materia laboral, y

Fracción adicionada POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

LI. Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Fracción reformada POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147) y 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DEBERES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 66. Son deberes de los Diputados:

I. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura;

II. Velar por el buen funcionamiento de las instituciones públicas del Estado y fungir como gestores de las demandas y peticiones de los habitantes de la Entidad;

III. Visitar su distrito y presentar informe por escrito a la Legislatura sobre los problemas que hubieren detectado y las respectivas propuestas de solución;

IV. Rendir ante sus electores, al menos una vez al año, informe del desempeño de sus responsabilidades. Los Diputados de representación proporcional harán lo propio; y

V. Los demás que dispongan la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior de la Legislatura.

SECCIÓN QUINTA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 67. A la conclusión de los periodos ordinarios y antes de clausurar sus sesiones, la Legislatura nombrará de su seno a una Comisión Permanente integrada por once Diputados en calidad de propietarios y otros tantos como suplentes. El primero nombrado será el Presidente de la Comisión, los dos siguientes Secretarios y el resto vocales.

La Comisión Permanente podrá sesionar de manera virtual, cuando existan elementos de riesgo en los términos del párrafo segundo del artículo 58 de esta Constitución. Los medios tecnológicos, procedimientos y lineamientos serán determinados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.

Párrafo adicionado POG 07 de noviembre de 2020 (Decreto 432)

Artículo 68. Son facultades de la Comisión Permanente:

I. Velar por la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, dando cuenta a la Legislatura en su primera reunión ordinaria de las infracciones que haya notado; para tal efecto podrá pedir a todos los servidores públicos los informes que estime convenientes;

II. Dar trámite a los asuntos pendientes al clausurarse el periodo de sesiones y a los que ocurran durante el receso, con el fin de presentarlos a la Legislatura, con los informes debidos, al inicio del periodo siguiente;

III. Recibir, en su caso, la Protesta de ley al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Poder Judicial;

IV. Conceder licencia a los servidores públicos en los mismos casos en que los pueda conceder la Legislatura conforme a esta Constitución;

V. Nombrar al ciudadano que, con el carácter de Gobernador provisional o interino, deba sustituir al Gobernador propietario en sus faltas temporales o absolutas, en los casos que prevea esta Constitución;

VI. Convocar a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, en los casos previstos por esta Constitución;

VII. Convocar al Pleno a periodo extraordinario para conocer cuando hubiere desaparecido el Ayuntamiento de algún Municipio y, llegado el caso, nombrar Presidente Municipal y Ayuntamiento sustituto; asimismo, para conocer de solicitudes de licencia de uno o más o todos los miembros de un Ayuntamiento que ostenten el carácter de propietarios en funciones y resolver lo procedente en tales casos;

VIII. …

Fracción derogada POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

IX. Todas las demás que esta Constitución y las leyes le otorguen.

La Comisión Permanente sesionará con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. En caso de falta de sus titulares asistirán los suplentes.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES

Artículo 69. Si algún motivo urgente exigiere la reunión de la Legislatura o lo pidiere el Ejecutivo, será convocada a sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente, para ocuparse exclusivamente de los asuntos para los cuales fue convocada.

Artículo 70. En la apertura de los periodos extraordinarios de sesiones el Gobernador del Estado rendirá también informe, cuando a petición suya se hubiese expedido la convocatoria; en este caso el informe se limitará a los asuntos que tengan relación directa con los que motivaron la convocatoria.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

Sección reformada POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147)

Artículo 71. Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia de revisión de cuentas públicas se apoyará en la Auditoría Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Párrafo reformado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147); 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

La Legislatura del Estado designará al titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo siete años. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

Párrafo adicionado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147); reformado 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, cumplir además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y VI del artículo 97 de esta Constitución y los que señale la Ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Párrafo adicionado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147); reformado 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Los Poderes del Estado, los Municipios, los entes señalados en la fracción V de este artículo y los demás sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que señale la ley.

Párrafo adicionado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147); reformado 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere esta fracción.

Párrafo adicionado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147)

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

Párrafo adicionado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147) y reformado 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

I. Fiscalizar los ingresos y los egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los Poderes del Estado y Municipios y sus entes públicos paramunicipales y paraestatales, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, establecidos conforme a las bases señaladas en el artículo 160 de esta Constitución, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Párrafo reformado POG 5 de octubre de 2013 (Decreto 697)

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en situaciones que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización la presentación de la documentación e informes relativos al ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos a su cargo. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios

anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones, recomendaciones y acciones a promover que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Párrafo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

También, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico a la Legislatura y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

Fracción adicionada POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147); reformada POG 17 de junio de 2009 (Decreto 305); 11 de diciembre de 2010 (Decreto 75), y párrafo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

II. Entregar a la Legislatura, dentro de los seis meses posteriores a su presentación, el informe individual de cada Cuenta Pública, así como el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de la Legislatura. El Informe General Ejecutivo será de carácter público y tendrá el contenido que determine la ley; éste último incluirá como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado.

Párrafo reformado POG 17 de junio de 2009 (Decreto 305); 5 de octubre de 2013 (Decreto 697); 1 de noviembre de 2014 (Decreto 181) y 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a los entes fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los referidos informes.

Párrafo adicionado POG 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y reformado 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

La Auditoría Superior del Estado enviará a los entes fiscalizados, los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Legislatura, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 20 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley.

Párrafo adicionado POG 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y reformado 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos

que señale la ley.

Párrafo adicionado POG 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y reformado 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse mediante el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, en un plazo de 90 días hábiles sobre las respuestas emitidas por los entes fiscalizados, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

Párrafo adicionado POG 17 de junio de 2009 (Decreto 305), y reformado 1 de noviembre de 2014 (Decreto 181) y 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

En el caso de las recomendaciones, los entes fiscalizados deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado, las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, (sic) su caso, justificar su improcedencia.

Párrafo adicionado POG 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y reformado 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar a la Legislatura dentro de los primeros tres días de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Párrafo adicionado POG 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y reformado 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública a que se refiere este artículo. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Fracción adicionada POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147); párrafo reformado 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que forman parte de la Cuenta Pública a que se refiere esta fracción, deberán elaborarse y presentarse con apego a la normatividad y técnicas establecidas en la legislación en materia de contabilidad gubernamental.

Párrafo adicionado POG 5 de octubre de 2013 (Decreto 697) y reformado 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

Fracción adicionada POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147)

IV. Derivado de sus investigaciones y una vez que cuente con las correspondientes conclusiones, la Auditoría Superior del Estado promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares vinculados con faltas administrativas graves;

Fracción adicionada POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147) y reformada 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

V. También fiscalizará los recursos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Fracción adicionada POG 17 de junio de 2009 (Decreto 305)

En los procesos de fiscalización y revisión de los recursos públicos se podrán utilizar medios electrónicos, buzón digital y firma electrónica, en los términos que establezca la ley.

Fracción adicionado POG 11 de septiembre de 2021 (Decreto 766)

VI. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos de los entes públicos estatales y municipales.

Fracción adicionada POG 5 de octubre de 2013 (Decreto 697) y reformada 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

VII. Vigilar la calidad de la información que proporcionen los entes públicos estatales y municipales, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos.

Fracción adicionada POG 5 de octubre de 2013 (Decreto 697)

VIII. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos conducentes al ejercicio de sus atribuciones, que deberán observar los entes públicos estatales y municipales, y

Fracción adicionada POG 5 de octubre de 2013 (Decreto 697)

IX. Informar a la Legislatura del Estado el Proyecto Anual de Fiscalización.

Fracción adicionada POG 5 de octubre de 2013 (Decreto 697)

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 72. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano o ciudadana que se denominará “Gobernador o Gobernadora del Estado de Zacatecas”, quien durará en su cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.

Párrafo reformado POG 29 de abril de 2023 (Decreto 292)

El cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado de Zacatecas puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

Párrafo adicionado POG 29 de abril de 2023 (Decreto 292)

Artículo 73. El Gobernador representa al Estado ante la Federación y sus partes integrantes; es el jefe del Ejecutivo y de la Administración Pública. Sus facultades son delegables solamente en los casos previstos por esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

Artículo 74. El Gobernador del Estado es el administrador de los recursos públicos del Poder Ejecutivo, tanto los provenientes de la Federación como los que se originen en el Estado, y tiene la responsabilidad de aplicarlos con apego al presupuesto que anualmente apruebe la Legislatura y conforme a los programas autorizados.

Los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la recepción, aplicación, administración y ejecución de recursos a que se refiere el párrafo anterior, responderán en los términos de las leyes en materia penal, de disciplina financiera, de responsabilidad hacendaria y de responsabilidades administrativas.

Párrafo adicionado POG 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS REQUISITOS Y ELECCIÓN

Artículo 75. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana por declaración expresa de la Legislatura;

III. Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;

IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

V. No ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección;

VII. No haber sido condenado en juicio por delito infamante; y

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

Fracción adicionada POG 30 de septiembre de 2023 (Decreto 319)

X. No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y

Fracción adicionada POG 30 de septiembre de 2023 (Decreto 319)

XI. No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, ya sea en el Estado de Zacatecas o en cualquier otra entidad, salvo que acredite estar al corriente del pago.

Fracción adicionada POG 30 de septiembre de 2023 (Decreto 319)

Artículo 76. La elección de Gobernador del Estado será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 77. Al término del periodo constitucional cesará la persona que estuviere encargada del Gobierno, cualquiera que sea el carácter con el que lo desempeñe, independientemente de que la elección no se hubiese verificado o sus resultados fueran anulados por el órgano competente, no se hubiese hecho la declaratoria formal respectiva o el electo no se presentase a tomar posesión del cargo.

En el último de los casos previstos por el párrafo anterior, la Legislatura conminará al electo para que comparezca en un plazo máximo de treinta días para asumir la gubernatura y lo apercibirá de que, si no lo hace sin mediar causa justificada, se le tendrá por renunciado el cargo.

Artículo 78. En los supuestos del artículo anterior, así como en las faltas absolutas que ocurran en circunstancias en que no sea posible la aplicación inmediata de las normas previstas en el artículo siguiente de esta Constitución, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia asumirá el ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador provisional, desde el día en que ocurra la falta y hasta que la Legislatura haga la designación correspondiente.

Artículo 79. El Gobernador será sustituido en sus faltas temporales por más de quince días o absolutas por la persona que designe la Legislatura, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Si la falta fuere temporal, será sustituido por quien designe la Legislatura o la Comisión Permanente, con el carácter de Gobernador interino;

II. Si la falta fuere absoluta y ocurriere durante los tres primeros años del periodo constitucional, la Legislatura, constituida en Colegio Electoral, nombrará Gobernador provisional y expedirá inmediatamente la convocatoria a elecciones extraordinarias del Gobernador que deberá terminar dicho periodo. Si la Legislatura estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador provisional, y convocará a la vez a periodo extraordinario de sesiones para los efectos que se expresan en la primera parte de esta fracción;

III. Si la falta fuere absoluta y ocurriere durante los tres últimos años del periodo constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias de Gobernador, sino que la Legislatura, constituida en Colegio Electoral, designará al ciudadano que con el carácter de Gobernador sustituto deberá terminar dicho periodo. Si la Legislatura estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará Gobernador provisional y convocará a periodo extraordinario de sesiones para la designación del Gobernador sustituto, pudiendo recaer dicha designación en el Gobernador provisional mencionado;

IV. Son exigibles a los Gobernadores provisionales, interinos o sustitutos, los requisitos establecidos por las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 75 de esta Constitución;

V. El Gobernador sustituto no podrá ser electo para el periodo constitucional inmediato, así como tampoco los interinos que hubiesen desempeñado el cargo seis meses durante el año en que se deban verificar las nuevas elecciones;

VI. Las faltas temporales o absolutas de los Gobernadores sustitutos o interinos se cubrirán en la misma forma establecida en este artículo según los casos; y

VII. Si a la expiración de una licencia concedida al Gobernador no se presentare a ejercer sus funciones, la Legislatura o la Comisión Permanente lo conminará para que lo haga en el término de treinta días, advirtiéndole que de no comparecer, sin causa justificada, se tendrá por renunciado el cargo y, llegado el caso, se procederá a la renovación del Ejecutivo en los términos prescritos por esta Constitución.

VIII. En caso de haberse revocado el mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia de la Legislatura del Estado y dentro de los treinta días siguientes, la Legislatura nombrará a quien concluirá el período constitucional, en términos de las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

Quien ocupe provisionalmente la Gubernatura no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Legislatura. Asimismo, entregará a la Legislatura un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Fracción adicionada POG 29 de abril de 2023 (Decreto 292)

Artículo 80. El Gobernador no podrá dejar el territorio del Estado ni el ejercicio de sus funciones sino con permiso de la Legislatura o de la Comisión Permanente, salvo que su ausencia del territorio sea por menos de quince días, pues entonces no se necesitará dicho permiso ni se le considerará separado de sus funciones.

Cuando el Gobernador saliere a visitar los Municipios del Estado no se le considerará separado del despacho.

Artículo 81. El cargo de Gobernador debe preferirse a cualquier otro de elección popular o de la Administración Pública, y sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.

Párrafo reformado POG 28 de diciembre de 2002 (Decreto 156)

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta

Constitución, y las leyes que de ellas emanen;

II. Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones de la Legislatura, y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución;

III. Publicar, difundir y hacer cumplir las leyes federales;

IV. Proponer a la Legislatura, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos e incluir en ellas la provisión de los recursos correspondientes al propio Legislativo y al Poder Judicial, de conformidad con los principios de equilibrio y separación de Poderes y mediante mecanismos que garanticen que, una vez aprobados, sean ejercidos con plena autonomía. En la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos, de conformidad con el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

Fracción reformada POG 15 de febrero de 2006 (Decreto 241) y párrafo reformado 11 de diciembre de 2010 (Decreto 75)

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del ramo correspondiente, a informar de las razones que lo motiven;

Párrafo adicionado POG 17 de junio de 2009 (Decreto 305)

V. Conceder dispensa de leyes relativas al estado civil de las personas, facultad que puede delegar en los Presidentes Municipales;

VI. Elaborar y promulgar los reglamentos a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, cuando los propios ordenamientos lo determinen, o cuando sean necesarios para su debida ejecución y cumplimiento;

VII. Dictar las medidas que le correspondan, en el ámbito de su competencia, para que las elecciones constitucionales se celebren en las fechas previstas y en la forma establecida por las leyes respectivas;

VIII. Otorgar y revocar las concesiones, permisos y autorizaciones que, de acuerdo con esta Constitución, las leyes y reglamentos, le competen;

IX. Intervenir, en los términos que esta Constitución establece, en los procesos de consulta popular que sean formalmente convocados, y cumplir con lo que determinen sus resultados en lo concerniente a asuntos de su competencia;

Fracción reformada POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

X. Decretar expropiaciones por causa de utilidad pública en la forma que determine la ley, y aplicar las disposiciones de la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII del Artículo 27 Constitucional;

XI. Nombrar y remover libremente a los servidores de la Administración Pública estatal, en los términos de las leyes reglamentarias, con excepción del nombramiento del titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, cuya designación será aprobada por la Legislatura;

Fracción reformada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

XII. Designar a la persona Consejera del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado, así como proponer candidaturas a Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento establecido en esta Constitución y las leyes;

Fracción reformada POG 28 de diciembre de 2002 (Decreto 156)
Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

XII-A. Designar a los integrantes del Comité de Evaluación al que se refiere el artículo 96 de esta Constitución;

Fracción adicionada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

XIII. Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia;

XIV. Recibir la Protesta de ley que deban rendir los servidores públicos que designe en ejercicio de sus facultades;

XV. Promover el desarrollo económico y social del Estado; iniciar e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo;

XVI. Realizar visitas de trabajo a los Municipios del Estado, con el fin de evaluar su realidad política, económica y social e impulsar los programas de acciones que propicien su desarrollo integral;

XVII. Cuidar de la recaudación y administración de los ingresos del Estado, presentando anualmente a la Legislatura, a más tardar el 30 de abril, la cuenta pública estatal correspondiente al año anterior; asegurar el manejo honesto, limpio y transparente de los recursos públicos; informar a la población cada tres meses sobre la situación que guardan las finanzas del Estado;

Fracción reformada POG 4 de marzo de 2006 (Decreto 242); 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

XVIII. Ordenar la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administración, de conformidad con lo prevenido por la ley;

XIX. Enajenar, con la autorización de la Legislatura, bienes inmuebles propiedad del Estado; celebrar y ejecutar actos de dominio sobre bienes muebles propiedad del Estado;

XX. Cumplir con los planes y programas en materia de servicios públicos a cargo del Estado y procurar su máxima eficiencia;

XXI. Planear, programar y conducir las actividades y funciones de las dependencias y organismos que integran la Administración Pública estatal.

Conducir las acciones derivadas del sistema estatal de planeación, y ordenar a las dependencias y organismos dependientes del Estado el estricto cumplimiento de los programas y prioridades que se definan a través de los mecanismos establecidos por el propio sistema y por la consulta popular;

XXII. Planificar y ejecutar políticas de población, de manera concurrente con las autoridades federales y municipales, que propicien una distribución equilibrada de la población del Estado;

XXIII. Obtener de la Legislatura y del Tribunal Superior de Justicia información sobre los asuntos de sus respectivas competencias que estén ligados a las funciones a cargo del Ejecutivo, para adoptar las medidas que fortalezcan la colaboración de los tres Poderes, sin perjuicio del estricto respeto a la autonomía de cada uno de ellos;

XXIV. Informar ante la Legislatura, por sí o por medio del representante que designe al efecto, sobre los asuntos a discusión, cuando lo juzgue conveniente o cuando aquélla lo solicitare;

XXV. Coadyuvar para que las autoridades municipales den debido cumplimiento a disposiciones de carácter federal que así lo requieran;

XXVI. Por conducto de la Comisión Permanente, convocar a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, para la atención de asuntos urgentes;

XXVII. Celebrar convenios con la Federación y los Municipios en materia de operación y ejecución de obra, de administración tributaria y de prestación de servicios, y la creación de organismos participantes. De ello dará cuenta a la Legislatura;

XXVIII. Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, sujetándolos a la aprobación de la Legislatura del Estado;

XXIX. Indultar, conmutar o reducir la pena a los reos sentenciados por los tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por la ley;

XXX. Hacer cumplir las resoluciones de los tribunales del Estado;

XXXI. Tener el mando de la fuerza pública dependiente del Ejecutivo del Estado, y la del Municipio en que el propio Gobernador resida habitual o transitoriamente.

Asumir temporalmente la dirección y el mando superior de las policías municipales en todo o en parte del territorio de la Entidad, cuando las circunstancias lo ameriten y los ordenamientos legales lo dispongan;

XXXII. Proteger la seguridad de las personas, promover el respeto, protección y garantía de los derechos humanos y mantener la paz, la tranquilidad y el orden públicos en todo el Estado.

Otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, en los términos que establezca la ley de la materia;

Fracción reformada POG 3 de noviembre de 2012 (Decreto 419)

XXXIII. En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, aplicar las medidas indispensables para hacer frente a estas contingencias, las que tendrán vigencia limitada, serán de carácter general y únicamente operarán en las zonas afectadas.

En estos casos, también podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios, dando cuenta de inmediato a la Legislatura del Estado.

Igualmente, podrá requerir la cooperación y colaboración de los habitantes del Estado;

XXXIV. Expedir los títulos profesionales de las personas que hayan hecho sus estudios en los establecimientos de educación superior del Estado, previa la comprobación de los requisitos reglamentarios y legales correspondientes, a excepción de los que deban expedir las instituciones autónomas; y

XXXIV. A. Solicitar se convoque a consultas populares; y

Fracción adicionada POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147) y reformada POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

XXXIV. B. Se deroga.

Fracción adicionada POG 31 de mayo de 2016 (Decreto 598)
Fracción Reformada POG 05 de septiembre de 2020 (Decreto 393)
Fracción derogada POG 07 de junio de 2025 (Decreto 124)

XXXV. Las demás que expresamente le señale la presente Constitución.

Artículo 83. El Gobernador del Estado está impedido para:

I. Dictar providencia alguna que retarde o entorpezca la Administración de Justicia en el Estado;

II. Obstruir, limitar o imposibilitar, mediante actos que no le estén permitidos por esta Constitución, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura del Estado;

III. Disponer la ocupación de la propiedad particular, sin satisfacer los requisitos o incumplir los procedimientos que las leyes determinen;

IV. Entorpecer, dificultar y obstaculizar los procesos electorales y de consulta popular que deban efectuarse conforme a esta Constitución y las leyes respectivas; y

V. Aplicar o disponer de los bienes o fondos públicos para fines distintos de los previstos en esta Constitución o hacer erogaciones que no estuvieran autorizadas conforme a las leyes de la materia.

Ningún Gobernador provisional podrá celebrar actos jurídicos unilaterales, contratos o convenios, que graven o comprometan el patrimonio del Estado o sus Municipios o transfieran el control de los servicios públicos o los derechos inherentes a su prestación. En caso de transgredirse esta disposición, dichos actos serán nulos, reversibles y no producirán efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades oficiales en que incurra el transgresor.

SECCIÓN TERCERA
DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO

Artículo 84. El Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública, para el despacho de los asuntos de su competencia.

La ley distribuirá los asuntos del Ejecutivo del Estado, que estarán a cargo de la administración centralizada, al (sic) través de las Secretarías y unidades correspondientes, y de las entidades paraestatales, conforme

a las bases de su creación.

Artículo 85. Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue, para su validez y observancia deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno.

Párrafo reformado POG 23 de mayo de 2015 (Decreto 358)

Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador del Estado expida o autorice, para su validez y observancia deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno y cuando sean de la competencia de una o más Secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

Párrafo adicionado POG 23 de mayo de 2015 (Decreto 358)

Artículo 86. Los titulares de las dependencias del Ejecutivo serán responsables de las órdenes y providencias que autoricen con su firma, así como de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo del ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Artículo 87. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado, que tendrá el carácter de organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y contará en su estructura con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos de la Fiscalía y será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

La ley organizará a la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuyos servidores públicos serán nombrados y removidos de acuerdo con la presente Constitución y la ley respectiva. Estará presidida por un Fiscal General de Justicia, quien durará en su encargo siete años y deberá llenar los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Será designado y removido conforme al procedimiento siguiente:

Párrafo adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177) y reformado 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

I. A los 30 días antes de concluir el período para el cual fue designado el Fiscal General, o en su caso, a partir de su ausencia definitiva, la Legislatura del Estado contará con veinte días para integrar una lista de, al menos, cinco candidatos al cargo, aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Gobernador.

   Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

   Fracción adicionada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una terna y la enviará a la consideración de la Legislatura.

   Fracción adicionada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

III. La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

Fracción adicionada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General de Justicia será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

Fracción adicionada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

V. En los recesos de la Legislatura, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

Fracción adicionada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades. Comparecerá ante la Legislatura del Estado, cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de Justicia, los Fiscales especializados y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Fracción adicionada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, contará, al menos, con las Fiscalías Especializadas, en Atención de Delitos Electorales, de Combate a la Corrupción y de Derechos Humanos, el Estado garantizará que cuenten con los recursos humanos, financieros y materiales que requieran, para su efectiva operación, cuyos titulares serán nombrados por el Fiscal General de Justicia. El nombramiento y remoción de los fiscales antes referidos podrán ser objetados por la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si la Legislatura no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

Párrafo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Artículo 88. Son funciones del Ministerio Público: la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y juzgados; solicitar las medidas cautelares contra los imputados y órdenes de aprehensión contra los inculpados; allegarse, requerir y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos

en hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

Párrafo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Ministerial, la cual estará bajo el mando y la autoridad del Fiscal General de Justicia.

Párrafo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

En ejercicio de las funciones que le competan, tal Policía deberá ser auxiliada por los demás cuerpos de seguridad pública del Estado y sus Municipios.

Artículo 89.

Artículo derogado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

CAPÍTULO TERCERO
PODER JUDICIAL

Denominación reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Denominación reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94

Artículo 90. El Poder Judicial del Estado es el encargado de impartir y administrar justicia, de manera pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita. El ejercicio de la función jurisdiccional se regirá por los principios de autonomía, independencia, honradez, rendición de cuentas, transparencia, profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, no discriminación y perspectiva de género.

Párrafo reformado POG 10 de mayo de 2000 (Decreto 157); 28 de diciembre de 2002 (Decreto 157); 8 de noviembre de 2008 (Decreto 122); 15 de abril de 2009 (Decreto 268); 12 de julio de 2014 (Decreto 177); 22 de marzo de 2017 (Decreto 128); 28 de marzo de 2020 (Decreto 385); y 14 de enero de 2025 (Decreto 94

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezca la Ley Orgánica. Asimismo, en los Juzgados de Primera Instancia, de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, así como en los Tribunales Laborales.

Párrafo adicionado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

Corresponde a los Tribunales del Estado la facultad de aplicar las leyes en asuntos del orden común, así como en materia federal cuando las leyes los faculten.

Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, el cual contará con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Párrafo adicionado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

El Órgano de Administración Judicial determinará el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias.

Párrafo adicionado POG 8 de noviembre de 2008 (Decreto 122)
Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

La ley establecerá la forma y procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales, conforme a esta Constitución, observando además el principio de paridad de género.

Párrafo adicionado POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)
Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

Artículo 90 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión y para emitir sus resoluciones.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial serán públicas.

Se integrará por tres personas electas por la ciudadanía a nivel estatal por un periodo único de seis años, conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 97 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, profesionalismo, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo.

Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno.

El Pleno será la autoridad substanciadora y resolutora en los términos que establezca la ley y resolverá los asuntos de su competencia.

Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos; ordenar medidas cautelares y de

apremio; y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en una única instancia, fungiendo como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones se resolverán por mayoría, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio, para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Legislatura.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados, de las Juezas y los Jueces que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con profesionalismo, objetividad, independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución.

Artículo adicionado POG 14 de enero de 2025(Decreto 94)

Artículo 90 Ter. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y guardará los principios contenidos en el artículo 90 de esta Constitución y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial.

Tendrá a su cargo la determinación del número de Juzgados, competencia territorial, división en distritos y especialización por materia; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial del Estado, y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por tres Consejerías que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Gobernador o Gobernadora del Estado; una por la Legislatura, mediante mayoría simple; y uno por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría. La presidencia del Órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezca la ley.

El Órgano de Administración Judicial funcionará en Pleno y contará con una Secretaría Ejecutiva, responsable del cumplimiento de los acuerdos del mismo y de las áreas dependientes de la Administración Judicial. Las decisiones del Órgano de Administración Judicial serán definitivas e inatacables, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en su contra.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Órgano de Administración Judicial serán públicas.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad. No podrán integrar dicho Órgano, quienes hubieren ocupado la Gubernatura, la Secretaría General de Gobierno, la titularidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado, o cargo político de elección popular local durante el año previo al día de la designación.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, sólo podrán ser removidas en los términos de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarlas y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Estatal de Formación Judicial, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en la entidad, en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho Órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Asimismo, será el encargado en conjunto con la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de la gestión del mismo y de sus adecuaciones, siendo su responsabilidad su aprobación, distribución y ejecución.

A fin de garantizar los principios de transparencia activa y rendición de cuentas, el Órgano de Administración Judicial deberá transparentar los montos de ingresos y egresos, así como el origen y destino de dichos recursos, en los términos de la legislación correspondiente.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo adicionado POG 14 de enero de 2025(Decreto 94)

Artículo 91. La justicia se administra en nombre del Estado, en los plazos y términos que fijen esta Constitución y las leyes; los órganos jurisdiccionales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025(Decreto 94)

Su servicio será gratuito; en consecuencia, se prohíben las costas judiciales.

Párrafo adicionado POG 14 de enero de 2025(Decreto 94)

Ningún juicio civil o penal tendrá más de dos instancias.

Artículo 92. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Consejerías del Órgano de Administración de Justicia, los titulares de los Juzgados de Primera Instancia, de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento, así como de los Tribunales Laborales, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para las personas titulares del Ejecutivo del Estado y de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no podrá ser disminuida durante su encargo.

Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025(Decreto 94)

El Presupuesto de Egresos que anualmente sea autorizado, deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, observando las bases establecidas en el artículo 160 de esta Constitución.

Párrafo adicionado POG 11 de diciembre de 2010 (Decreto 75)
Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025(Decreto 94)

Artículo 93. La competencia del Tribunal Superior de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de Magistrados y Jueces, el número y competencia de los Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, de los tribunales laborales, se regirán por lo que dispongan las leyes y los reglamentos respectivos conforme a esta Constitución.

Artículo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128) y 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)
Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025(Decreto 94)

Las responsabilidades en que incurran las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme a esta Constitución y lo que disponga la ley.

Párrafo adicionado POG 14 de enero de 2025(Decreto 94)

Artículo 94. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Juezas y los Jueces, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Consejerías del Órgano de Administración Judicial, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado y de la Federación, salvo aquellos de causa propia. No podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo, o comisión de la Federación y de las entidades federativas, municipios, o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. De no cumplir con esta disposición, se suspenderá el haber de retiro o en su caso serán acreedores a la sanción que corresponda.

Artículo reformado POG 14 de enero de 2025(Decreto 94)

SECCIÓN SEGUNDA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Denominación reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94

Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece Magistraturas y funcionará en Pleno y en Salas.

Párrafo reformado POG 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)
Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025(Decreto 94)

De entre las personas Magistradas una será titular de su Presidencia; seis integrarán las Salas Penales, de entre las cuales, a determinación del Pleno, una de ellas conocerá de la Justicia Especializada para Adolescentes; tres la Sala Civil y tres la Sala Familiar.

Párrafo adicionado POG 14 de enero de 2025(Decreto 94)

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

Párrafo adicionado POG 14 de enero de 2025(Decreto 94)

Las Magistradas y los Magistrados, así como las Juezas y los Jueces, durarán en su ejercicio nueve años; podrán ser reelectos por una sola ocasión. Sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que establece el Título VII de esta Constitución.

Artículo reformado POG 26 de mayo de 1999 (Decreto 61);
10 de mayo de 2000 (Decreto 157); y
14 de enero de 2025 (Decreto 94)

Artículo 96. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y los Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. La Legislatura del Estado requerirá del Órgano de Administración Judicial para que remita y haga del conocimiento de la Legislatura los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que se requiera;

II. La Legislatura del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de las candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir;

III. Los Poderes del Estado postularán un hombre y una mujer para cada cargo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación dentro de los siguientes diez días naturales posteriores a la emisión de la convocatoria conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Para definir criterios uniformes, objetivos y homologados, los Comités de Evaluación de los tres Poderes deberán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generarse los acuerdos sobre los mecanismos, requisitos y otros criterios, que deberán observar los Comités de Evaluación de cada Poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados;

c) Los Comités de Evaluación de cada Poder integrarán un listado de hasta las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y las Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de hasta las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces, observando la paridad de género. Integrados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío a la Legislatura, y

d) La persona titular del Poder Ejecutivo postulará dos personas aspirantes, un hombre y una mujer para cada cargo a elegir; el Poder Legislativo del Estado, mediante votación simple, postulará un hombre y una mujer para cada cargo a elegir; y el Poder Judicial del Estado, por mayoría, postulará dos personas aspirantes, un hombre y una mujer para cada cargo a elegir.

La decisión del Comité y la postulación de los Poderes serán inatacables.

Las personas Magistradas y Juzgadoras que ocupen un cargo de los que se someterán a elección popular, deberán manifestar su deseo de participar en la elección, antes del cierre de registros previsto en la convocatoria.

La Legislatura incorporará a los listados que remita al Órgano Electoral Local a las personas que se encuentren en funciones que manifiesten su interés en participar de la elección ordinaria al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso;

IV. La Legislatura remitirá los listados al Órgano Electoral Local a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

V. El Órgano Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría y asignará los cargos de acuerdo con los resultados de la votación. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, los cuales podrán ser impugnados, y el Tribunal deberá resolver las impugnaciones antes de que la Legislatura del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, juezas y jueces en materia penal, la elección se realizará a nivel estatal; y en lo relativo a juezas y jueces de otras materias, la elección será por distritos judiciales; conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes.

El Órgano de Administración Judicial deberá emitir un programa de rotación entre los jueces, a efecto de que un Juez no dure más de tres años en el mismo Juzgado, salvo necesidades institucionales o para proteger la salud e integridad física de las personas juzgadoras.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto Electoral del Estado o aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas será de cuarenta y cinco días para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y de treinta días para Juezas y Jueces, en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Las personas que resulten electas conforme a este procedimiento, al entrar a ejercer el cargo deberán rendir la protesta de ley ante la Legislatura del Estado.

Si faltare un Magistrado o Juez por defunción, renuncia o incapacidad, ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, seguirá en orden de prelación la persona que hubiere obtenido mayor votación.

Artículo reformado POG 26 de mayo de 1999 (Decreto 61) ; 10 de mayo de 2000 (Decreto 157); y
Artículo reformado y adicionado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

Artículo 97. Para ser Magistrada o Magistrado, se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberá contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;

IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución;

V. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

VI. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado; Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local; miembro de algún Ayuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 96 de esta Constitución;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. Presentar declaración tres de tres contra la violencia

Fracción reformada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)
Artículo reformado y adicionado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

Artículo 98. El Tribunal Superior de Justicia del Estado será presidido por un Magistrado o Magistrada, la cual se renovará cada tres años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva y se alternará con quien resulte de la mayor votación del otro género, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Párrafo reformado POG 28 de diciembre de 2002 (Decreto 156)
Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

La Presidencia del Tribunal Superior es el órgano de representación del Poder Judicial del Estado. Las ausencias temporales del titular o la titular serán suplidas por el Magistrado de mayor antigüedad. En caso de ausencia definitiva, se procederá designar conforme a esta Constitución.

Artículo reformado POG 10 de mayo de 2000 (Decreto 157)
Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y la Presidencia del Órgano de Administración de Justicia rendirán en el mes de enero de cada año, ante y en nombre de sus Plenos, informe del estado que guarda la impartición y administración de justicia.

Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

A este acto asistirán los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

Artículo 99.

Artículo derogado POG 26 de mayo de 1999 (Decreto 61)

Artículo 100. Son facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

Párrafo reformado POG 26 de mayo de 1999 (Decreto 61) y 10 de mayo de 2000 (Decreto 157)

I. Emitir acuerdos generales; crear o suprimir unidades jurisdiccionales o administrativas; expedir los reglamentos del Tribunal Superior y de los Juzgados de primera instancia y municipales;

Fracción reformada POG 10 de mayo de 2000 (Decreto 157)

II. Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la Administración de Justicia;

III. Conocer como Jurado de Sentencia en los casos previstos por el Título VII de esta Constitución;

IV. Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquéllos, que no sean de los previstos por la fracción XXVIII del artículo 65 de esta Constitución o que se refieran a la materia electoral; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Fracción reformada POG 10 de mayo de 2000 (Decreto 157) y 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

V. Enviar opinión acerca de la legalidad de una ley antes de que sea publicada, siempre que lo solicite el Gobernador del Estado, la cual en ningún caso se hará pública;

Fracción adicionada POG 8 de noviembre de 2008 (Decreto 122)
Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

VI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia y resolver las contradicciones, en base a las ejecutorias en términos de ley;

Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

VII. Substanciar el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones que se dicten con motivo del juicio para la protección de los derechos humanos;

Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

VIII. Designar a la persona Consejera integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le competen;

Fracción reformada POG 26 de mayo de 1999 (Decreto 61); 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)
Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

IX. Nombrar a los integrantes del Comité de Evaluación al que se refiere el artículo 96 de esta Constitución;

Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

X. Postular el número de personas aspirantes que le corresponda para cada uno de los cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado, y;

Fracción reformada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)
Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

XI. Las demás facultades y obligaciones que les señalen esta Constitución y las leyes.

Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)
Fracción reformada POG 26 de mayo de 1999 (Decreto 61)
Fracción adicionada POG 10 de mayo de 2000 (Decreto 157)
Fracción adicionada POG 10 de mayo de 2000 (Decreto 157)
Fracción adicionada POG 7 de julio de 2018 (Decreto 420)
Fracción reformada POG 01 de julio de 2023 (Decreto 303)
Fracción adicionada POG 01 de julio de 2023 (Decreto 303)

Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia conocerá:

I. De la segunda instancia de los asuntos civiles, mercantiles, familiares y penales del Estado;

Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

II. De los recursos que las leyes sometan a su conocimiento;
III. De las revisiones de oficio que determinen las leyes;

Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

IV. De las contiendas de jurisdicción entre los Jueces de primera instancia y municipales;

V. De la substanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de acuerdo con la ley en la materia, y

Fracción reformada POG 01 de julio de 2023 (Decreto 303)
Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

VI. De los demás asuntos que las leyes sometan a su jurisdicción.

Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

SECCIÓN TERCERA
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Artículo 102.

Artículo reformado POG 24 de octubre de 2001 (Decreto 2); 15 de abril de 2009 (Decreto 268) y derogado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

Artículo 103.

Artículo reformado POG 15 de marzo de 2000 (Decreto 147); 24 de octubre de 2001 (Decreto 2); 15 de abril de 2009 (Decreto 268) y derogado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

SECCIÓN CUARTA
DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MUNICIPALES

Artículo 104. La administración de justicia, en primera instancia, estará a cargo de juezas y jueces. El número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales, será determinada por el Órgano de Administración Judicial, en los términos que fije la ley.

Artículo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128); 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)
Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

En materia penal, la primera instancia corresponde, además, a los juzgados de control de garantías y de enjuiciamiento; los que el Órgano de Administración Judicial podrá acordar sean itinerantes, cuando así se requiera, en todo el Estado. También son jueces de primera instancia los especializados en justicia penal para adolescentes y los de ejecución de sanciones.

Párrafo adicionado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

Las juezas y los jueces de primera instancia, de control y los tribunales de enjuiciamiento, así como los tribunales laborales, serán designados conforme al procedimiento del artículo 96 de esta Constitución y por lo dispuesto en la Ley.

Párrafo adicionado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

Artículo 105. Las juezas y los jueces de primera instancia durarán en su cargo nueve años, podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título VII de esta Constitución y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

Artículo 106. Habrá en el Estado el número de jueces de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, de tribunales laborales, que determine el Órgano de Administración Judicial del Estado y la Ley, con la jurisdicción, atribuciones y deberes que la misma señale.

Artículo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128) y 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)
Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

Artículo 107. Para ser jueza o juez, se necesita:

Párrafo reformado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

I. Ser ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberá contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;

Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución;

Fracción reformada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)
Fracción reformada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

V. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la elección;

VI. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado; Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local; miembro de algún Ayuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 96 de esta Constitución;

Fracción adicionada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

Fracción adicionada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

VIII. Presentar declaración tres de tres contra la violencia.

Fracción adicionada POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

Artículo 108. Los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces.

El Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de su competencia, tomará las medidas para que existan en el Estado centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Párrafo reformado POG 10 de mayo de 2000 (Decreto 157)
Artículo reformado POG 10 de julio de 2002 (Decreto 95)
Artículo reformado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

Artículo 109. Se deroga.

Artículo derogado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

SECCIÓN QUINTA

Sección derogada POG 10 de mayo de 2000 (Decreto 157)

Artículo 110.

Artículo derogado POG 10 de mayo de 2000 (Decreto 157)

Artículo 111.

Artículo derogado POG 10 de mayo de 2000 (Decreto 157)

CAPÍTULO CUARTO
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 112. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, es un organismo jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública estatal o municipal e intermunicipal y los particulares; asimismo impondrá, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presente Constitución, la ley de responsabilidades del Estado y demás leyes aplicables, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales e impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otras responsabilidades, las sanciones económicas, la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a los entes o la hacienda pública.

Artículo reformado POG 28 de diciembre de 2002 (Decreto 157); 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y párrafo reformado 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Contará con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal y será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Artículo 113. El Tribunal se integra por tres Magistrados, los cuales serán designados por la Legislatura del Estado, durarán en su encargo siete años y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Párrafo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

El procedimiento de designación de los Magistrados, deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

La Legislatura del Estado, contará con veinte días para integrar una lista de ocho candidatos, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al Gobernador. Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de cinco personas y designará provisionalmente a los tres Magistrados, quienes ejercerán sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, los Magistrados designados podrán formar parte de la lista.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una lista de cinco personas y la enviará a la consideración de la Legislatura.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Con base en la lista, la Legislatura previa comparecencia de las personas propuestas, designará a los tres Magistrados que integrarán el Tribunal por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar a los Magistrados de entre los candidatos de la lista que en un principio envío al Gobernador.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a los Magistrados de entre los candidatos que integren la lista a que se refiere el párrafo anterior o, en su caso, de la lista de cinco personas que puso a consideración de la Legislatura.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

SECCIÓN SEGUNDA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA

Denominación reformada POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

Artículo 114. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas es un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía e independiente en sus decisiones, de conformidad con la ley.

Párrafo reformado POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

Tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios, de los órganos a los que esta Constitución les reconoce autonomía, con excepción de los electorales, de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos; de conformidad con lo que señalen las leyes.

Párrafo reformado POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

Para la atención de los conflictos laborales burocráticos, los trabajadores y los entes públicos referidos en el párrafo precedente, antes de acudir al Tribunal, deberán asistir ante la instancia conciliatoria prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

Párrafo adicionado POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática contará, además, con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal y será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Párrafo adicionado POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

Artículo 115. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática estará integrado por tres Magistrados, cuyos titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Párrafo reformado POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

El Tribunal funcionará en Pleno y contará con una Presidencia que recaerá en uno de sus integrantes, será rotatoria y tendrá una duración de dos años.

Párrafo adicionado POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de ser reelectos. El procedimiento de designación de los Magistrados deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

Párrafo adicionado POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

Para su designación, la Legislatura del Estado contará con veinte días para integrar una lista de cinco candidatos por cada magistratura a designar, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al Gobernador. Dicha lista deberá integrarse mediante la realización de una convocatoria pública abierta en la que se reciban registros y propuestas.

Párrafo adicionado POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de tres personas por cada magistratura a designar. De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador seleccionará de cada lista a tres de los perfiles propuestos y los remitirá a la consideración de la Legislatura.

Párrafo adicionado POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

Dentro del plazo de diez días, con base en la lista enviada por el Gobernador y previa comparecencia de las personas propuestas, la Legislatura designará al titular de la Magistratura, para lo cual se requerirá que sea aprobado al menos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Párrafo adicionado POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al titular de la magistratura de entre los candidatos de la lista que en un principio envío al Gobernador.

Párrafo adicionado POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al titular de la magistratura de entre los candidatos que integren la lista de tres personas que

puso a consideración de la Legislatura.

Párrafo adicionado POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Párrafo adicionado POG 28 de marzo de 2020 (Decreto 385)

TÍTULO V
DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ESTRUCTURA

Artículo 116. El Municipio Libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Artículo 117. La división política y administrativa del territorio del estado comprende los siguientes Municipios:

Párrafo reformado POG 14 de septiembre de 2016 (Decreto 644)

1. Apozol,
2. Apulco,
3. Atolinga,
4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia),
5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales),
6. Cañitas de Felipe Pescador,
7. Concepción del Oro,
8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda),
9. Chalchihuites,
10. El Plateado de Joaquín Amaro,

Numeral reformado POG 17 de noviembre de 1999 (Decreto 96)

11. El Salvador,
12. General Enrique Estrada,
13. Fresnillo,

14. Trinidad García de la Cadena (con su cabecera en La Estanzuela),

Numeral reformado POG 14 de septiembre de 2016 (Decreto 644)

15. Genaro Codina,
16. Guadalupe,

Numeral reformado POG 17 de noviembre de 1999 (Decreto 96)

17. Huanusco,
18. Jalpa,
19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas),
20. Jiménez del Teul,
21. Juan Aldama,
22. Juchipila,
23. Luis Moya,
24. Loreto,
25. Mazapil,
26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves),
27. Melchor Ocampo,
28. Mezquital del Oro,
29. Miguel Auza,
30. Momax,
31. Monte Escobedo,
32. Morelos,
33. Moyahua de Estrada,
34. Nochistlán de Mejía,
35. Noria de Ángeles,
36. Ojocaliente,

37. General Pánfilo Natera,
38. Pánuco,
39. Pinos,
40. Río Grande,
41. Sain Alto,
42. Santa María de la Paz,

Numeral adicionado POG 17 de noviembre de 2004 (Decreto 20)

43. Sombrerete,
44. Susticacán,
45. Tabasco,
46. Tepechitlán,
47. Tepetongo,
48. Teúl de González Ortega

Numeral adicionado POG 17 de noviembre de 2004 (Decreto 20)

49. Tlaltenango de Sánchez Román,
50. Trancoso,

Numeral adicionado POG 17 de noviembre de 1999 (Decreto 96)

51. Valparaíso,
52. Vetagrande,
53. Villa de Cos,
54. Villa García,
55. Villa González Ortega,
56. Villa Hidalgo,
57. Villanueva, y
58. Zacatecas.

Las modificaciones a los nombres de los Municipios se realizarán a iniciativa de los Ayuntamientos respectivos y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Los límites de los Municipios quedan determinados en la forma que se encuentran al promulgarse la

presente Constitución, y sólo podrán modificarse en los términos ordenados por esta Ley Fundamental.

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. Los Municipios que forman el territorio estatal son independientes entre sí, pero podrán previo acuerdo entre sus Cabildos, coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de uno o más municipios con otro u otros de los demás Estados, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna función o servicio municipal, o bien se ejerza o preste coordinadamente entre aquél y el propio municipio.

Fracción reformada POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Párrafo reformado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177) y 23 de mayo de 2020 (Decreto 390)

El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia; contarán con órganos internos de control e institutos municipales de las mujeres con capacidad de toma de decisiones, designados en los términos de las leyes de la materia.

Párrafo reformado 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)
Párrafo reformado POG 11 de agosto de 2021 (Decreto 683

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Fracción reformada POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar

en pleno goce de sus derechos políticos;

b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.

Inciso reformado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305) y 4 de octubre de 2003 (Fe de Erratas)

c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e

i) No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiese separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente, y

Inciso reformado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

j) No ser Magistrado Presidente o magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Inciso adicionado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

k) No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

Inciso adicionado POG 30 de septiembre de 2023 (Decreto 319)

l) No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la

intimidad corporal y;

Inciso adicionado POG 30 de septiembre de 2023 (Decreto 319)

m) No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, ya sea en el Estado de Zacatecas o en cualquier otra entidad, salvo que acredite estar al corriente del pago.

Inciso adicionado POG 30 de septiembre de 2023 (Decreto 319)

IV. Los partidos políticos tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.

Párrafo reformado POG 1 de octubre de 2003 (Decreto 305); 4 de octubre de 2003 (Fe de Erratas); 3 de octubre de 2012 (Decreto 422) y 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.

Si los Ayuntamientos se constituyen de cuatro Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de seis Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con cinco Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con seis Regidores de representación proporcional

Párrafo reformado POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial;

V. …

Párrafo derogado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de los cargos que integran el ayuntamiento, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el período inmediato.

Párrafo reformado POG 12 de julio de 2014 (Decreto 177)

VI. Los cargos de los integrantes de los Ayuntamientos sólo son renunciables por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado;

VII. El quince de septiembre del año de la elección, el Presidente Municipal saliente o el representante designado por el Ejecutivo estatal tomará la protesta consignada en la presente Constitución al Presidente Municipal electo, quien a su vez la tomará a los demás miembros del Ayuntamiento que tengan el carácter de propietarios;

VIII. La ley reglamentaria fijará el procedimiento a seguir en el caso de los integrantes que no se presenten a rendir la protesta; y

IX. De acuerdo con lo que determine la ley reglamentaria, en los centros de población del Municipio, excepto en la cabecera del mismo, se elegirá en reunión vecinal mediante voto universal, directo y secreto, a los órganos auxiliares del Ayuntamiento.

Los integrantes de los órganos auxiliares en los términos que señale la ley reglamentaria, tendrán el carácter de Delegados Municipales, no se considerarán parte del Ayuntamiento pero podrán asistir a las sesiones públicas y abiertas que éste celebre, para exponer los asuntos que atañen a la comunidad que representan, teniendo voz pero no voto.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;

II. Adquirir y poseer los bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos conforme lo determine la ley, así mismo tendrá la facultad de decidir previa autorización de la Legislatura en los casos y condiciones que señale la ley, sobre la afectación, uso y destino de sus bienes, los cuales podrá enajenar cuando así lo justifique el interés público y quede debidamente documentado en el dictamen respectivo.

Se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para dictar resoluciones administrativas que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Fracción reformada POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

III. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles:

Los Municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o

institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.

Párrafo reformado POG 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y 11 de diciembre de 2010 (Decreto 75)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

Fracción reformada POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

IV. Promover el desarrollo político, económico, social y cultural de la población del Municipio;

V. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Las normas generales para celebrar convenios de coordinación y de asociación de municipios o entre éstos con el Estado en materia de prestación de funciones y servicios públicos;

c) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que

el Municipio esté imposibilitado para ejercerla o prestarlo, respectivamente; en este caso, será necesaria la solicitud previa del Ayuntamiento respectivo; y

d) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

El Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva, resolverá los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos b) y c) anteriores y de todos aquéllos.

Fracción reformada POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

VI. Prestar los siguientes servicios públicos:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Inciso reformado POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

Inciso reformado POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

Inciso reformado POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

Inciso reformado POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

i) Protección civil; y

j) Los demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y su capacidad administrativa y financiera.

Inciso reformado POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

La enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, la suscripción de empréstitos o créditos, la autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, así como la solicitud para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, requerirá de la autorización de la Legislatura y de

la mayoría calificada de los miembros que integren el Cabildo respectivo.

Párrafo reformado POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y las que de esta Constitución se deriven.

Inciso adicionado POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente.

Los Presidentes Municipales quedan obligados a prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública y los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales.

Fracción reformada POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

VIII. Fortalecer el gobierno democrático en las comunidades y centros de población; promover la realización de foros para el análisis de los problemas municipales y constituir organismos populares de consulta para la planeación y elaboración de los programas operativos anuales, la participación comunitaria en las tareas del desarrollo municipal y la supervisión de la obra de gobierno, en los términos que señalen las leyes respectivas;

IX. Informar mensualmente a la población, por los medios adecuados según las características de cada Municipio, acerca de los trabajos realizados durante ese lapso y publicar cada tres meses un reporte sobre el estado de las finanzas públicas.

Todos los reglamentos municipales deberán ser publicados antes del inicio de su vigencia. Asimismo, deberá hacerse del conocimiento público el resultado de las consultas populares realizadas por la vía del plebiscito o el referéndum, así como lo relacionado con las iniciativas populares presentadas ante el Ayuntamiento.

Párrafo reformado POG 3 de octubre de 2012 (Decreto 422)

El incumplimiento de estas obligaciones dará motivo a las sanciones que establezcan las leyes respectivas;

X. Convocar a los ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos;

XI. Resolver los asuntos de su incumbencia en forma colegiada, en sesiones ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas, según las características y trascendencia de los temas a tratar, que deberán ser presididas por el Presidente Municipal de acuerdo al reglamento interior;

XII. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al mes y tendrán lugar, alternadamente, en el recinto oficial del Cabildo o en forma itinerante, a efecto de que los ciudadanos en general

y los grupos constituidos conforme a la ley se enteren de los asuntos sobre los que se delibera, aporten puntos de vista coincidentes con el interés colectivo y tomen nota de los acuerdos que en cada caso sean adoptados por el Ayuntamiento;

XIII. Someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de los habitantes del Municipio, de conformidad con el procedimiento y los términos precisados en la ley;

XIV. Ejercer las atribuciones que en materia de educación, salud, vivienda, desarrollo urbano y protección del medio ambiente le otorgan las leyes federales y estatales, y expedir las disposiciones normativas que a su ámbito competen;

XV. Sancionar las infracciones a los reglamentos y disposiciones administrativas municipales, observando el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Organizar, en coordinación con los poderes del Estado, un sistema de Administración de Justicia dentro de su territorio, que dé legalidad y fundamento a sus actos y proteja el ejercicio de las garantías individuales y las actividades de la ciudadanía;

XVII. Aprobar las bases para otorgar el reconocimiento del cuerpo edilicio a las personas nacidas o avecindadas en el Municipio que se hayan distinguido por sus altos méritos;

XVIII. Dictar normas y establecer planes y programas de fomento al turismo;

XIX. Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su Municipio;

XX. Mantener actualizada la estadística del Municipio;

XXI. Facultar al Presidente Municipal para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público; se requiere la aprobación de la Legislatura para la enajenación y gravamen de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio; y

XXII. Admitir o desechar las licencias que solicitaren sus integrantes.

Artículo 120. El Municipio deberá elaborar su Plan Municipal trianual y sus programas operativos anuales, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio; contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y los responsables de su ejecución; establecerán los lineamientos de política de carácter general, sectorial y de servicios municipales, así como la política municipal de igualdad entre mujeres y hombres. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales en concordancia siempre con los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo;

Párrafo reformado POG 11 de agosto de 2021 (Decreto 683)

II. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando en el Estado se elaboren proyectos de desarrollo regional se deberá asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más Municipios, tanto del Estado como de las entidades federativas colindantes, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, con apego a las leyes de la materia.

Fracción reformada POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

III. Una vez aprobados por el Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. Los gobiernos municipales podrán convenir con el Gobierno del Estado la coordinación que se requiera a efecto de que aquéllos intervengan en la planeación estatal del desarrollo y coadyuven, de acuerdo con sus facultades, a la consecución de los objetivos de la planeación general, para que los planes estatal y municipales tengan relación de congruencia y los programas operativos anuales de ambos gobiernos obtengan la debida coordinación; y

V. El Estado y los Municipios, en los términos de las leyes aplicables, podrán celebrar convenios únicos de desarrollo municipal que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad, quedando especialmente comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas

con la administración de las contribuciones fiscales que por ley corresponda a los Municipios; la planeación, ejecución y operación de obras; la prestación de servicios públicos, encomendados legalmente a los Municipios, cuando éstos carezcan de los medios y recursos indispensables para su administración y prestación.

Los Municipios podrán convenir con el gobierno del Estado, asumir la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones a las que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo reformado POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

Artículo 121. Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

Párrafo reformado POG 11 de diciembre de 2010 (Decreto 75)

A más tardar el 30 de abril del año siguiente a la conclusión del año fiscal, el Ayuntamiento enviará a la Legislatura la cuenta pública, junto con los informes y documentos que justifiquen la aplicación de los ingresos y egresos, el cumplimiento de las metas propuestas en el Plan Municipal y en los programas operativos anuales, así como el manejo del crédito y la situación de la deuda pública.

Párrafo reformado POG 4 de marzo de 2006 (Decreto 242); 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Artículo 122. Los miembros del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los servidores públicos de la administración municipal, son personalmente responsables de los actos que en el ejercicio de sus funciones ejecuten en contravención de las leyes.

Los órganos internos de control de los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, conocerán y sancionarán estos actos en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas; cuando las acciones constituyan delito, conocerán las autoridades competentes.

Párrafo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Artículo 123. Las actas, registros, constancias y demás documentos que expidan los Ayuntamientos son instrumentos públicos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CREACIÓN, FUSIÓN, RESTITUCIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS

Capítulo reformado POG 22 de octubre de 2003 (Decreto 314)

Artículo 124. La facultad de crear, suprimir, restituir y fusionar Municipios compete a la Legislatura del Estado, la cual se sujetará a las siguientes prescripciones:

Párrafo reformado POG 22 de octubre de 2003 (Decreto 314)

I. Que la decisión de crear, suprimir, restituir o fusionar sea resultado de plebiscito en el que así lo decidan, por lo menos, el setenta por ciento de los ciudadanos que habiten la región;

Fracción reformada POG 22 de octubre de 2003 (Decreto 314)

II. Que la superficie territorial en que se pretenda constituir, no sea menor de ciento cincuenta kilómetros cuadrados;

III. Que la población en esa demarcación sea mayor de quince mil habitantes;

IV. Que el poblado que se elija como cabecera municipal tenga por lo menos diez mil habitantes y cuente con los servicios públicos indispensables;

Fracción reformada POG 22 de octubre de 2003 (Decreto 314)

V. Que se demuestre la capacidad económica para atender y sufragar los gastos de la Administración Pública y los servicios municipales.

En caso de que no sean satisfechos todos los requisitos anteriores, la Legislatura no podrá erigir nuevos Municipios.

Exclusivamente en el caso del trámite para resolver solicitudes relativas a la restitución del rango de municipio que en forma indubitable alguna comunidad lo hubiere tenido en época anterior, la Legislatura del Estado recabará la opinión de los municipios que pudieren resultar afectados en su interés jurídico, a consecuencia de la acción restitutoria. A su prudente criterio, y una vez que se valoren las condiciones económicas, políticas y sociales que prevalezcan en la comunidad de que se trate, podrá dispensar alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, II, III o IV, de este artículo.

Párrafo adicionado POG 22 de octubre de 2003 (Decreto 314)

Cuando dos o más Municipios limítrofes no satisfagan dichas condiciones, la Legislatura podrá decretar su fusión, previo plebiscito, modificando para ello los límites de los Municipios existentes y concediendo derecho de audiencia a los Ayuntamientos de que se trate.

Cuando exista duda respecto de la línea divisoria entre dos o más Municipios, los Ayuntamientos la fijarán de común acuerdo, el cual someterán a la aprobación de la Legislatura. En el caso de que no hubiere acuerdo, los Ayuntamientos podrán ocurrir ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado a efecto de que, una vez que los haya oído y recibido las pruebas ofrecidas, resuelva en forma definitiva.

Párrafo reformado POG 22 de octubre de 2003 (Decreto 314)

CAPÍTULO CUARTO
SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 125. La Legislatura del Estado podrá declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento si se comprueba alguno de los casos siguientes:

I. Si en forma reiterada no se ha reunido o sesionado de acuerdo a la ley;

II. Si por cualquier causa se ha desintegrado;

III. Cuando ha tomado acuerdos en contravención a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por la presente Constitución;

IV. Por incumplimiento grave en la prestación de los servicios públicos que tiene a su cargo; y

V. Por perturbación grave de la paz pública que implique situación generalizada de ingobernabilidad por parte de la autoridad local;

En cualesquiera de los casos mencionados en los párrafos anteriores, la Legislatura del Estado indicará la causa legal del procedimiento y dentro del mismo respetará la garantía constitucional de audiencia, recibirá las pruebas que fueren procedentes conforme a derecho y los alegatos que quisieren presentar los integrantes del Ayuntamiento involucrados.

La declaratoria de suspensión o desaparición de poderes sólo surtirá efectos si es aprobada por las dos terceras partes de la Legislatura.

La legislación ordinaria desarrollará las causas y bases del procedimiento.

Artículo 126. En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año de su instalación, si la Legislatura está reunida designará un Concejo Municipal interino y convocará a elecciones extraordinarias del Ayuntamiento que deberá terminar el periodo. Si la Legislatura no está reunida, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y convocará a periodo extraordinario de sesiones para dichos efectos.

Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubiesen efectuado las elecciones; se hubieran declarado nulas; no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta; por renuncia mayoritaria de sus miembros; por haber sido declarado desaparecido, o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años de su ejercicio, la Legislatura nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo y si no se encuentra reunida, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y citará a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones para los efectos indicados. Dichos Concejos se integrarán por un presidente, los síndicos y concejales como Regidores haya tenido el ayuntamiento declarado desaparecido. Debiendo cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos por la ley.

Párrafo reformado POG 1 de agosto de 2001 (Decreto 309)

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

CAPÍTULO QUINTO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA
DEL GOBIERNO Y DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

Artículo 127. El gobierno municipal se deposita en una asamblea que se denominará “Ayuntamiento”, integrada por el Presidente, el Síndico y los Regidores.

La Ley Orgánica del Municipio Libre determinará las facultades y obligaciones que competen a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, así como la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA REPRESENTACIÓN Y PERSONERÍA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 128. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

El Síndico municipal asumirá la representación jurídica en los juicios en que el Ayuntamiento sea parte. A falta o negativa del Síndico, tal personería recaerá en el Presidente Municipal.

TÍTULO VI
DEL SISTEMA ECONÓMICO DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Título reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ESTRUCTURA

Artículo 129. Con respeto a las garantías individuales y sociales que reconoce el orden constitucional, el Estado planeará, conducirá y coordinará la actividad económica estatal, y fomentará y regulará las actividades que demande el interés general.

La coordinación del desarrollo estatal por parte del Gobierno del Estado, procurará que sea integral, democrático, fomente el empleo y atenúe las desigualdades sociales.

Se establece el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo y se crean el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, como órgano directamente dependiente del titular del Poder Ejecutivo, el Consejo de Fomento Económico, los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal de cada uno de los Municipios y los Comités de Participación Social, como órganos consultivos constituidos por los representantes de los sectores organizados de la población. La ley establecerá los procedimientos y reglas a los que se sujetarán la consulta popular y el funcionamiento de los órganos responsables de la planeación democrática.

El Estado promoverá la implementación de una política pública de mejora regulatoria de manera continua, permanente y coordinada; que será obligatoria para cualquier ente público, en el ámbito de su competencia, en función de las bases y principios que señale la Constitución Federal y las Leyes Generales en la materia.

Párrafo adicionado POG 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

Artículo 130. Concurrirán a las tareas del desarrollo económico y social, los sectores público, social y privado.

Procurar ocupación digna y bien remunerada a las personas en edad de trabajar, es el deber primordial de todos los sectores de la economía.

El sector público deberá fomentar u organizar, por sí o con el concurso de los sectores social y privado, las áreas prioritarias del desarrollo, entendiendo por éstas a todas las que tienen que ver con la satisfacción de las necesidades básicas de la población: alimentación, salud, educación, vivienda, deporte y recreación, así como con la infraestructura para el desenvolvimiento de la vida económica y social.

La ley determinará cuales empresas son de interés público y los estímulos que tal determinación implique. Ella misma promoverá la organización, expansión y consolidación del sector social de la economía, definirá los artículos y servicios considerados como estatal y socialmente necesarios. Asimismo, creará los instrumentos adecuados para el financiamiento, articulación y formas de respaldo de las empresas del sector, la capacitación empresarial de sus integrantes, y lo demás que se considere pertinente para su sano desarrollo.

Artículo 131. En los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado reconoce el derecho de los particulares a la propiedad; determinará los modos en que asuma la función social que le concierne y será objeto de las limitaciones que fijen las leyes.

El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral sustentable, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo estatal, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con planes, programas, acciones, órganos, sistemas, servicios y fondos que promuevan

(sic) obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Párrafo adicionado POG 2 de octubre de 2013 (Decreto 695)

El desarrollo rural integral sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

Párrafo adicionado POG 2 de octubre de 2013 (Decreto 695)

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 132. Los bienes y derechos sujetos a cualquier régimen de propiedad dentro del territorio del Estado, quedan enmarcados en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 133. La propiedad rústica en el Estado de Zacatecas está sujeta a las siguientes disposiciones:

I. Su extensión no deberá exceder de los límites que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

II. Los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los Municipios no podrán gravarse ni enajenarse, sino con autorización previa de la Legislatura.

Artículo 134. La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y los términos que determinen las leyes.

Artículo 135. Se consideran de utilidad pública la ordenación de los asentamientos humanos; las declaratorias sobre usos, reservas y destinos de predios; la zonificación y planes de desarrollo urbano; los programas de regulación de la tenencia de la tierra; la protección y determinación de reservas ecológicas y la construcción de vivienda de interés social; la planeación y regulación para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los polos de desarrollo, ciudades medias y áreas concentradoras de servicios.

Artículo 136. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ejercerán las atribuciones que en materia de desarrollo urbano les otorgan las leyes, así como las que se refieren a la organización y operación de los fraccionamientos rurales en los términos del párrafo tercero y la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PATRIMONIO, LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Artículo 137. La hacienda pública se compone de los bienes y derechos que pertenecen al Estado; de los mostrencos y vacantes que estén dentro de su territorio; de los legados, herencias y donativos en su favor; de los créditos que se le otorguen; de las rentas y contribuciones que se decreten por la Legislatura; de las participaciones que la Federación le conceda, y de los recursos que por cualquier otro modo obtenga

Artículo 138. La hacienda pública será administrada por el Ejecutivo en la forma que prevengan las leyes

El ejercicio de los recursos que administren los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de disciplina, racionalidad, honestidad, integridad, austeridad, control, rendición de cuentas, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, con el propósito de satisfacer sus objetivos. La evaluación de los resultados del ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas que establezcan las leyes; las observaciones y recomendaciones que se deriven deberán considerarse en los procesos de programación y presupuesto de los ejercicios subsecuentes.

Párrafo reformado POG 17 de junio de 2009 (Decreto 305) y 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

Se crea el Sistema Estatal Anticorrupción que será la instancia de coordinación entre las autoridades, órganos, organismos y tribunales competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos. La ley establecerá las bases para el cumplimiento de su objeto, la cual se sujetará a las siguientes bases mínimas:

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y un representante del Tribunal Superior de Justicia y otro del Comité de Participación Ciudadana;

Fracción adicionada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)
Fracción reformada POG 07 de junio de 2025 (Decreto 124)

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley;

Fracción adicionada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción, acorde a los emitidos por dicho Sistema;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones estatales y municipales competentes;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Fracción adicionada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Para este efecto deberán observar las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Artículo 139. La secretaría del ramo sólo hará los pagos autorizados por el Gobernador y que estén contemplados dentro del Presupuesto de Egresos.

Artículo 140. Todo servidor público que maneje fondos del erario, es personal y pecuniariamente responsable de los pagos que hiciere; deberá otorgar garantía a satisfacción de la Secretaría correspondiente

Artículo 141. El año fiscal comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

Artículo 142. En el Estado de Zacatecas no se permitirán monopolios ni estancos de ninguna clase, ni habrá exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria, salvo lo que señale la ley para casos especiales.

Artículo 143. Los bienes que integran el patrimonio del Estado pueden ser de dominio público y de dominio privado.

A. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles destinados a un servicio público;

III. Los muebles que normalmente sean insustituibles, de singular valor o importancia; y

IV. Los demás que señalen las leyes respectivas.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras

no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

B. Son bienes de dominio privado estatal los no comprendidos en las fracciones del apartado anterior.

Artículo 144. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes, en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado o al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán los procedimientos, requisitos, bases, reglas y demás elementos para garantizar la economía, eficiencia, imparcialidad y honradez.

Los servidores públicos y los particulares serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

Párrafo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

CAPÍTULO CUARTO
DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA DEL MUNICIPIO

Artículo 145. Los bienes que integran el patrimonio del Municipio pueden ser de dominio público y de dominio privado:

A. Son bienes de dominio público municipal:

I. Los del uso común;

II. Los inmuebles destinados a un servicio público;

III. Los muebles que normalmente sean insustituibles, de singular valor o importancia; y

IV. Los demás que señalen las leyes respectivas.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

B. Son bienes de dominio privado municipal los no comprendidos en las fracciones del apartado anterior.

Los bienes de dominio privado municipal, cuando se trate de inmuebles, sólo podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por la Legislatura.

Artículo 146. La hacienda de los Municipios del Estado se formará en los términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se integrará con los ingresos provenientes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos y de los relativos al funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en la forma y términos que determine la ley de la materia.

TÍTULO VII
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Título reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS RESPONSABILIDADES

Capítulo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Artículo 147. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere esta Constitución, se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los integrantes, del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a los Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Párrafo reformado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268)
Párrafo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)
Párrafo reformado POG 07 de junio de 2025 (Decreto 124)

Los servidores públicos a los que se refiere este artículo, estarán obligados a presentar anualmente, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, de conformidad con lo que determinen las leyes aplicables.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

Son inatacables las declaraciones y resoluciones que de conformidad con lo dispuesto en este Título, expidan la Legislatura o el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 148. El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

Párrafo reformado POG 31 de mayo de 2016 (Decreto 598); 22 de marzo de 2017 (Decreto 128) y 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo y mediante juicio político o en su caso declaración de procedencia, sólo podrá ser acusado por violaciones graves y sistemáticas a la Constitución Política local, por actos u omisiones que obstruyan o impidan el libre ejercicio de la función de los derechos electorales y por delitos graves del orden común.

Artículo 149. En los casos en que los servidores públicos del Estado a quienes sea aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hayan sido objeto de juicio político ante el Congreso de la Unión y éste comunique a la Legislatura del Estado la resolución declaratoria de condena, el órgano Legislativo local procederá a decretar la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 150. Las responsabilidades administrativas se regulan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las siguientes prevenciones:

Párrafo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128) y 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones a los servidores públicos señalados en el artículo siguiente, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

   No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal;

Fracción reformada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Fracción reformada POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128) y 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones derivadas de las responsabilidades de los servidores públicos, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.

Párrafo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128) y 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las penas distintas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, en los términos que disponga la Ley, respecto de las conductas que puedan constituir hechos de corrupción.

Párrafo reformado POG 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

…

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128) y derogado 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

…

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128) y derogado 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

Los entes públicos tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas que son distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128) y reformado 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

La Auditoría Superior del Estado, la dependencia encargada del control interno del Poder Ejecutivo y los órganos internos de control podrán recurrir, ante la autoridad competente, las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

Párrafo adicionado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128) y reformado 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

Artículo 151. Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces, del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática; las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, el Fiscal General de Justicia del Estado; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos; los Secretarios de despacho del Ejecutivo; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.

Artículo reformado POG 15 de abril de 2009 (Decreto 268); 31 de mayo de 2016 (Decreto 598) y 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)
Artículo reformado POG 14 de enero de 2025 (Decreto 94)

Artículo 152. Todo juicio político deberá iniciarse ante la Legislatura del Estado, la que asumirá el carácter de Jurado de Instrucción. Si resolviese por mayoría de votos que la denuncia es improcedente o el indiciado no es culpable, éste continuará en el desempeño de su cargo y no podrá ser acusado por los mismos hechos durante el periodo de su ejercicio.

Si la resolución fuese condenatoria, el propio Jurado de Instrucción ordenará su separación inmediata del cargo y dará vista con el expediente al Tribunal Superior de Justicia para que como Jurado de Sentencia, determine el tiempo durante el cual permanecerá inhabilitado

CAPÍTULO TERCERO
DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 153. Para proceder penalmente contra los servidores públicos señalados en el artículo 151 de esta Constitución por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley.

No se requerirá declaración de procedencia de la Legislatura del Estado cuando el servidor público inculpado por delitos del orden común haya incurrido en ellos durante un lapso en que estuvo separado de su encargo. Pero si la acusación o el ejercicio de la acción penal se intentan cuando el inculpado ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido electo para un cargo distinto comprendido en los que se enumeran en el artículo 151, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Las sanciones penales se aplicarán conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia y deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados, cuando se trate de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá de declaración de procedencia.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 154. Tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas administrativas, la ley de la materia determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen

las leyes, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

Artículo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 155. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en el término no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 151.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Párrafo reformado POG 22 de marzo de 2017 (Decreto 128)

TÍTULO VIII
PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 156. Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean; pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar.

Artículo 157. A los servidores o empleados públicos que aceptaren su cargo sin cumplir uno o varios de los requisitos exigidos por esta Constitución, además de la pena que las leyes señalen, se les impondrá la de suspensión en el ejercicio de sus derechos ciudadanos durante un año.

Artículo 158. Todo servidor o empleado público, para iniciar el desempeño de su cargo deberá rendir la Protesta de ley, ante quien corresponda, de la siguiente forma:

Se le requerirá: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo (aquí el que corresponda) que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión y por el bien y la prosperidad del Estado?" Deberá contestar: "Sí protesto". Se le responderá: "Si así no lo hiciéreis, la Nación y el Estado os lo demanden".

El Gobernador y el Presidente de la Legislatura protestarán por sí ante la propia Legislatura.

Artículo 159. Ningún empleado al servicio de los Poderes del Estado podrá ser destituido sin causa justificada.

Artículo 160. Todos los servidores y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público, así como los de elección popular, recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Párrafo reformado POG 11 de diciembre de 2010 (Decreto 75)

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

Fracción adicionada POG 11 de diciembre de 2010 (Decreto 75)

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción precedente, por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Párrafo reformado POG 6 de abril de 2013 (Decreto 574)

En las administraciones municipales, ningún regidor, síndico, funcionario, director o coordinador de instituto descentralizado u organismo paramunicipal, consultor o asesor, podrá recibir remuneración mayor a la establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular de la Presidencia Municipal;

Fracción adicionada POG 11 de diciembre de 2010 (Decreto 75)

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo; derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

Fracción adicionada POG 11 de diciembre de 2010 (Decreto 75)

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones; pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos (sic) se encuentren asignadas por la ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado, y

Fracción adicionada POG 11 de diciembre de 2010 (Decreto 75)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Fracción adicionada POG 11 de diciembre de 2010 (Decreto 75)

La Legislatura deberá establecer las sanciones penales y administrativas que hagan posible el procedimiento sancionatorio para aquellos servidores públicos que incurran en incumplimiento, elusión o simulación de las normas establecidas en el presente artículo.

Párrafo adicionado POG 11 de diciembre de 2010 (Decreto 75)

Artículo 161. Ninguna licencia con goce de sueldo a servidores o empleados al servicio de los Poderes del Estado podrá exceder de dos meses, ni de seis en cualquier otro caso, y se concederán de conformidad con lo que determinen las leyes.

Artículo 162. Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, por voto de mayoría de sus miembros, nombrará un Gobernador provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes del Estado, se hará cargo del Gobierno, con el carácter de Gobernador provisional por ministerio de ley, el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, a falta de éste, los demás, por orden regresivo de sus nombramientos; y, a falta de todos ellos, el último Presidente de la Legislatura desaparecida.

El Gobernador provisional, tan luego como las circunstancias lo permitan, convocará a elecciones de Gobernador y Diputados, no pudiendo ser electo para el periodo al que convoque.

Artículo 163. Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO IX
DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS REFORMAS

Artículo 164. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada; pero para ello será preciso que se satisfagan las siguientes condiciones:

I. Que la Legislatura admita a discusión las reformas o adiciones por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de Diputados que constituyan la Legislatura;

II. Que las adiciones o reformas sean aprobadas, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que constituyan la Legislatura; y

III. Que aprobadas definitivamente las reformas o adiciones por la Legislatura, manifiesten su conformidad con ellas, cuando menos, las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.

En un plazo no mayor de treinta días naturales, los Ayuntamientos deberán hacer llegar a la Legislatura del Estado copia certificada del acta de la sesión de Cabildo donde se registre la determinación acordada

Se estimará que aprueban las adiciones o reformas aquellos Ayuntamientos que en el plazo de treinta días naturales no expresen su parecer

Artículo 165. Satisfechos los requisitos señalados por el artículo anterior, la Legislatura expedirá el decreto respectivo y lo remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INVIOLABILIDAD

Artículo 166. El Estado reconoce como Ley Fundamental para su régimen interior la presente Constitución, la cual no perderá su fuerza y vigor aun cuando un trastorno público interrumpa su observancia. En caso de que se estableciere en el Estado un gobierno contrario a sus principios, tan luego como las condiciones lo hagan posible se restablecerá el orden constitucional, y con sujeción a esta Constitución y a las leyes serán juzgados los que la hubieren infringido.

Artículo 167. Esta Constitución es de observancia general, y ningún servidor público ni autoridad podrán dispensar el cumplimiento de sus disposiciones

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Una vez que se publiquen por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, las presentes reformas y adiciones a la Constitución entrarán en vigor el día 16 de agosto de 1998, con la salvedad de los casos que se señalan más adelante.

Artículo 2° Se derogan las leyes, los decretos y las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Constitución, excepto el acuerdo número 46 de fecha 26 de marzo de 1998, expedido por esta Legislatura.

Artículo 3° En el término máximo de dos años, contados a partir del inicio de la vigencia de estas reformas y adiciones, se deberán integrar las entidades y los organismos que aquéllas crean, expedir las leyes reglamentarias correspondientes y revisar las secundarias para adecuarlas al contenido de la presente Constitución; mientras tanto, las leyes ordinarias orgánicas y reglamentarias se aplicarán en lo que no la contravengan.

Artículo 4° La facultad de la Legislatura de designar a los servidores públicos a que se refiere este Decreto, se ejercerá una vez que, en su caso, los actuales hayan cumplido con el periodo legal para el que fueron nombrados.

Artículo 5° El incremento y designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se realizará con la próxima renovación de los Poderes del Estado.

Artículo 6° El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integrará una vez que se haya expedido la ley reglamentaria correspondiente.

Artículo 7° El Tribunal de Conciliación y Arbitraje continuará fungiendo de conformidad con las disposiciones que motivaron su integración.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Diputado Presidente.- C. Hugo Ruelas Rangel.- Diputados Secretarios.- Lic. Altagracia Patricia Félix Navia y M.V.Z. Rubén Rodríguez Acevedo.- Rúbricas

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el despacho del Poder Ejecutivo a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.

Párrafo reformado POG 8 de agosto de 1998 (Fe de Erratas)

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Arturo Romo Gutiérrez.

La Secretaria General de Gobierno
Lic. Judit M. Guerrero López.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (11 DE JULIO DE 1998). PUBLICACIÓN ORIGINAL DE REFORMA INTEGRAL.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (08 DE AGOSTO DE 1998).

FE DE ERRATAS. A la publicación del Decreto Número 288 de fecha 11 de julio de 1998 que contiene las Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (26 DE MAYO DE 1999).

DECRETO NO. 61.- REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, el Gobernador del Estado nombrará al Magistrado con que se incrementa el Tribunal Superior de Justicia. Tal nombramiento lo someterá a la aprobación de la Legislatura en los términos que establece la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la vigencia de este Decreto, quienes habían sido nombrados como Magistrados Supernumerarios, asumen el carácter de Magistrados en los términos del artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (17 DE NOVIEMBRE DE 1999).

DECRETO 96.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (MUNICIPALIZACIÓN DE TRANCOSO)

PRIMERO.- Publicado que sea por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2000.

SEGUNDO.- A partir del 1 de enero del año 2000, la actual Junta de Congregación se convierte en Consejo Municipal, integrado por un Presidente, un Síndico y diez Regidores, cada uno con sus respectivos suplentes.

TERCERO.- El actual Presidente de Congregación, se convertirá en la misma fecha, en Presidente del Consejo Municipal.

CUARTO.- A más tardar el 30 de noviembre de 1999, la Legislatura del Estado elegirá al suplente de Presidente del Consejo Municipal, así como a las fórmulas de propietario y suplente de Síndico y Regidores. A más tardar el 23 de noviembre de 1999 las fracciones parlamentarias representadas en la Legislatura, harán las correspondientes propuestas al Pleno.

QUINTO.- Para ser miembro del Consejo Municipal deberán reunirse los requisitos previstos en el artículo 7, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX del Código Electoral del Estado.

SEXTO.- El Consejo Municipal de Trancoso concluirá sus funciones el día 15 de septiembre del año 2001, fecha en que entrará en ejercicio el Ayuntamiento electo en el proceso comicial respectivo.

SÉPTIMO.- A partir del 1 de enero del año 2000, no habrá ninguna autoridad intermedia entre el Consejo Municipal de Trancoso y el Gobierno del Estado.

OCTAVO.- Al aprobarse en el mes de diciembre de 1999, las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, las instancias correspondientes harán las previsiones necesarias para que el Municipio de Trancoso, cuente a partir del año 2000, con su propia Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que administrará el Consejo Municipal, el que deberá rendir cuentas en los términos que lo hacen los demás municipios.

NOVENO.- Al inicio de vigencia del presente Decreto, se convierten en patrimonio del Municipio de Trancoso, los bienes muebles, recursos financieros y pasivos, así como los inmuebles que localizados dentro del polígono referido en este dictamen, formaban parte de la propiedad raíz del Municipio de Guadalupe.

DÉCIMO.- Los regímenes de propiedad derivados de resoluciones agrarias, o de cualquier otra modalidad de propiedad, localizadas dentro del polígono del Municipio de Trancoso conservarán su situación, de conformidad con el título legal que les dio origen.

DÉCIMO PRIMERO.- En un plazo que no excederá de 180 días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, deberán hacerse las reformas necesarias a las leyes que así lo requieran. En el

mismo plazo, el Consejo Municipal de Trancoso deberá expedir su Bando de Policía y Buen Gobierno, y los reglamentos que se requieran. En tanto ello ocurre, continuará aplicándose en lo conducente, el Reglamento, para la Congregación Municipal de Trancoso.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el mismo plazo que no excederá de 180 días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Consejo Municipal de Trancoso elaborará el padrón de contribuyentes del municipio.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (15 DE MARZO DE 2000).

DECRETO 147.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO.- La Entidad de Fiscalización Superior del Estado iniciará sus funciones el 1 de abril del año 2000. La revisión de las Cuentas Públicas y las funciones de fiscalización a que se refieren las fracciones I a la IV del artículo 71 reformado de este Decreto, se llevarán a cabo, en los términos del propio Decreto, a partir de la revisión de las cuentas públicas correspondientes al año 2001.

La Entidad de Fiscalización Superior del Estado revisará las Cuentas Públicas de los años 1997, 1998, 1999 y 2000, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Las referencias que se hacen en dichas disposiciones a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura del Estado, se entenderán hechas a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado.

TERCERO.- En tanto la Entidad de Fiscalización Superior del Estado no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a la presente Constitución, su Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez creada la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales en general de la Contaduría Mayor de Hacienda al quedar extinta, pasarán a formar parte de la Entidad de Fiscalización Superior.

CUARTO.- El encargado del despacho de la Contaduría Mayor de Hacienda, continuará desempeñando tal cargo, hasta el día 31 de marzo del año 2000.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (10 DE MAYO DE 2000).

DECRETO NO. 157.- REFORMAS, ADICIONES Y SUPRESIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, con las salvedades a que se refieren los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO.- En un plazo que no excederá de seis meses, deberá expedirse la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO.- Para garantizar la renovación escalonada y la no interrupción de las actividades del Tribunal Superior de Justicia; por única vez, los actuales Magistrados concluirán su cargo y pasarán a situación de retiro, asignándoles a cada uno su pensión correspondiente.

Las fechas de retiro a que se refiere el párrafo anterior, será:

Día	Mes	Año	Magistrado
31	Enero	2001	Lic. José de Jesús Gutiérrez Vázquez
31	Enero	2002	Lic. Leopoldo Enrique Santos Pérez
31	Enero	2002	Lic. José María Soto Solís
31	Enero	2004	Lic. Felipe Borrego Estrada
31	Enero	2004	Lic. Roberto Durán Donlucas
31	Enero	2006	Lic. Antonio Pinedo del Real
31	Enero	2006	Lic. Armando Ambriz Medina
31	Enero	2008	Lic. Manuel Ortega Martínez
31	Enero	2008	Lic. Yrene Ramos Dávila
31	Enero	2010	Lic. José Guadalupe García Balandrán
31	Enero	2010	Lic. María del Carmen Arellano Cardona
31	Enero	2012	Lic. José Antonio Rincón González
31	Enero	2012	Lic. Abelardo Esparza Frausto

CUARTO.- Los nombramientos que de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia llegaren a expedirse a partir del inicio de vigencia de este Decreto y hasta antes del 12 de septiembre del año 2004, tendrán la duración señalada en el anterior artículo transitorio, de tal forma que los nuevos Magistrados únicamente completen el periodo que corresponde al Magistrado que van a sustituir, de conformidad con el calendario de renovación escalonada previsto en este Decreto.

QUINTO.- La reforma al párrafo primero del artículo 98 del presente decreto, entrará en vigor el día 31 de enero del año 2001.

SEXTO.- Las reformas al artículo 108 a que se refiere este Decreto, entrarán en vigor el 15 de noviembre del año 2001. En un plazo que no excederá de seis meses, contados a partir de tal fecha, deberá reformarse la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, en lo que concierne a juzgados municipales.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (1 DE AGOSTO DE 2001).

DECRETO 309. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones a la leyes secundarias conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar el 30 de diciembre del 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos o expedir los que sean procedentes conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar el 31 de marzo del 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos que se encuentren en las dos hipótesis previstas deberán hacer manifiesta su voluntad de asumir las funciones y servicios a que dicho Decreto se refiere o, en caso contrario, expresar su negativa, a más tardar el 30 de diciembre del 2001. Para tal efecto, deberán dirigirse por escrito al titular del Poder Ejecutivo Estatal, anexando la copia certificada de la sesión del Cabildo correspondiente en la que se haya tomado la resolución procedente. En caso de que en el plazo a que se refiere este párrafo, los Ayuntamientos respectivos expresen su negativa, se reservan el derecho de manifestar en cualquier momento su voluntad de asumir las funciones o servicios correspondientes.

En tanto se realizan las transferencias a que se refiere este artículo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- El gobierno del Estado y los municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto y a las leyes secundarias.

ARTÍCULO QUINTO.- Antes del inicio del año fiscal del 2002, la Legislatura del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, adoptará las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederá, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTÍCULO SEXTO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (24 DE OCTUBRE DE 2001).

DECRETO NO. 2.- REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 102 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los expedientes que existiesen en trámite en las Salas de Primera y Segunda Instancia al inicio de vigencia de este Decreto, se turnarán para substanciación, a la Sala uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral.

TERCERO.- Dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia de este Decreto, la Sala del Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar los ajustes necesarios a la plantilla de personal. En su caso, las

indemnizaciones que procedieren por terminación de la relación laboral, se harán con estricto apego a la Legislación aplicable en materia del trabajo.

CUARTO.- Dentro de los quince días siguientes al inicio de vigencia de este Decreto, se harán los ajustes correspondientes a los inventarios, para que el mobiliario y equipo que tenía asignado la Sala de Primera Instancia, se reubique a donde corresponda.

QUINTO.- Dentro de los noventa días siguientes al inicio de vigencia de este Decreto, se harán las reformas pertinentes al Código Electoral y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En tanto ello ocurre, una vez integrada la Sala Electoral, los recursos que se presentaren antes de que entre en vigor la reforma a las leyes, se tramitarán en única instancia ante dicha Sala.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (30 DE ENERO DE 2002).

DECRETO NO. 41.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, deberán hacerse las reformas y adiciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (10 DE JULIO DE 2002).

DECRETO NO. 94.- SE REFORMA AL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (10 DE JULIO DE 2002).

DECRETO NO. 95.- SE REFORMA AL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (28 DE DICIEMBRE DE 2002).

DECRETO No. 156.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 82 Y 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Magistrado que actualmente se desempeña como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, concluye su periodo el 31 de enero de 2004.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (28 DE DICIEMBRE DE 2002).

DECRETO NO. 157.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 90 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (01 DE OCTUBRE DE 2003).

DECRETO NO. 305.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE OCTUBRE DE 2003).

FE DE ERRATAS. Al Decreto No. 305, que contiene Reformas a la Constitución Política del Estado en su Artículo 118.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (22 DE OCTUBRE DE 2003).

DECRETO NO. 313.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (22 DE OCTUBRE DE 2003).

DECRETO NO. 314.- SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (17 DE NOVIEMBRE DE 2004).

DECRETO NO. 20.- QUE REFORMA Y ADICIONA AL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERO.- Publicado que sea el presente Decreto, por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, con las condiciones y los plazos que deberán cumplirse en su oportunidad y que están previstas en los siguientes artículos transitorios, entrará en vigor el día 1º de enero de 2005.

SEGUNDO.- El Concejo Congregacional que en términos de la Ley Orgánica del Municipio se elija en el transcurso del presente año, concluirá sus funciones el 31 de diciembre de 2004.

Artículo reformado POG 4 de diciembre de 2004 (Fe de Erratas)

TERCERO.- A más tardar el 25 de noviembre de 2004 la Legislatura del Estado elegirá un presidente, un síndico y diez regidores, con sus respectivos suplentes del Concejo Municipal. A más tardar el 18 de noviembre de 2004 las fracciones parlamentarias representadas en la Legislatura, harán las correspondientes propuestas al Pleno.

Artículo reformado POG 4 de diciembre de 2004 (Fe de Erratas)

CUARTO.- Para ser miembro del Concejo Municipal deberán reunirse los requisitos previstos en el artículo 15 fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Electoral del Estado.

Artículo reformado POG 4 de diciembre de 2004 (Fe de Erratas)

QUINTO.- El Concejo Municipal de Santa María de la Paz, concluirá sus funciones el día 15 de septiembre del año 2007, fecha en que entrará en ejercicio el Ayuntamiento electo en el proceso comicial respectivo.

Artículo reformado POG 4 de diciembre de 2004 (Fe de Erratas)

SEXTO.- A partir del 1º de enero de 2005 no habrá ninguna autoridad intermedia entre el Concejo Municipal de Santa María de la Paz y el Gobierno del Estado.

Artículo reformado POG 4 de diciembre de 2004 (Fe de Erratas)

SÉPTIMO.- Al aprobarse en el mes de Diciembre de 2004 las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, las instancias correspondientes harán las previsiones necesarias para que el Municipio de Santa María de la Paz cuente a partir del año 2005, con su propia Ley de ingresos y Presupuesto de Egresos que administrará el Concejo Municipal, el que deberá rendir cuentas en los términos que lo hacen los demás municipios.

Artículo reformado POG 4 de diciembre de 2004 (Fe de Erratas)

OCTAVO.- Al inicio de vigencia del presente Decreto se convierten en patrimonio del Municipio de Santa María de la Paz, los bienes muebles, recursos financieros y pasivos, así como los inmuebles que localizados dentro del polígono referido en este Decreto, formaban parte de la propiedad raíz del Municipio de Teúl de González Ortega.

NOVENO.- Los regímenes de propiedad derivados de resoluciones agrarias, o de cualquier otra modalidad de propiedad, localizadas dentro del polígono del Municipio de Santa María de la Paz conservarán su situación, de conformidad con el título legal que les dio origen.

DÉCIMO.- En un plazo que no excederá de 180 días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, deberán hacerse las reformas necesarias a las leyes que así lo requieran. En el mismo plazo, el Concejo Municipal de Santa María de la Paz deberá expedir su Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos que se requieran. En tanto ello ocurre, continuará aplicándose en lo conducente, el Reglamento de la Congregación Municipal de Ignacio Allende.

Artículo reformado POG 4 de diciembre de 2004 (Fe de Erratas)

DÉCIMO PRIMERO.- En el mismo plazo que no excederá de 180 días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Concejo Municipal de Santa María de la Paz elaborará el padrón de contribuyentes del Municipio.

Artículo reformado POG 4 de diciembre de 2004 (Fe de Erratas)

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE DICIEMBRE DE 2004).

FE DE ERRATAS. Correspondiente al Suplemento del Periódico Oficial Número 92 de fecha 17 de noviembre del 2004, en el que se publicó el Decreto No. 20 relativo a la Reforma y Adición al Artículo 117 de la Constitución Política del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (15 DE JUNIO DE 2005).

FE DE ERRATAS. Correspondiente al Suplemento del Periódico Oficial Número 92 de fecha 17 de noviembre de 2004, en el que se publicó el Decreto No. 20 relativo a la Reforma y Adición al Artículo 117 de la Constitución Política del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (26 DE OCTUBRE DE 2005).

DECRETO NO. 134.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (15 DE FEBRERO DE 2006).

DECRETO 241.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (4 DE MARZO DE 2006).

DECRETO NO. 242.- REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (4 DE JULIO DE 2007).

DECRETO NO. 505.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERO.- El Poder Legislativo del Estado, contando con la participación de la ciudadanía, a más tardar a los seis meses del inicio de vigencia de esta reforma, expedirá la Ley Estatal para la Equidad entre los Géneros.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (19 DE ABRIL DE 2008).

DECRETO NO. 92.- SE DEROGA EL INCISO B) DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (30 DE AGOSTO DE 2008).

DECRETO NO. 119.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (8 DE NOVIEMBRE DE 2008).

DECRETO NO. 122.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Dentro del término de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Tribunal Superior de Justicia someterá a consideración de la Legislatura del Estado, la terna correspondiente para nombrar al Magistrado Especializado en Justicia para Adolescentes.

Artículo tercero.- El Poder Judicial del Estado procederá a organizar administrativa, jurisdiccional y orgánicamente el funcionamiento del Tribunal que se crea.

Artículo cuarto.- Deberán dejarse sin efecto las medidas provisionales tomadas por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento del artículo tercero transitorio de la Ley de Justicia para Adolescentes, para establecerse la vigencia plena de la referida Ley.

Artículo quinto.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (24 DE DICIEMBRE DE 2008).

DECRETO NO. 249.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor una vez que la Legislatura del Estado apruebe las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General, relacionadas con este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (15 DE ABRIL DE 2009).

DECRETO NO. 268.- REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA ELECTORAL Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (17 DE JUNIO DE 2009).

DECRETO NO. 305.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65, 71, 82, 112, 119, 121 Y 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
Artículo segundo.- En cumplimiento a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Auditor Superior del Estado concluirá su periodo para el que fue nombrado, prorrogándose por tres años más su encargo y de esta manera complete el tiempo establecido en la presente reforma.

Artículo tercero.- La presente aprobación no tendrá efecto retroactivo; los actos jurídicos que con anterioridad a la presente disposición legal se hayan celebrado no quedan convalidados ni exentos de responsabilidad con la aprobación del presente Instrumento, debiendo sujetarse al ámbito jurídico vigente en el momento de su celebración.

Artículo cuarto.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este instrumento legislativo, deberá reformarse la Ley de Fiscalización Superior del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (11 DE DICIEMBRE DE 2010).

DECRETO NO. 75.- REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO.- Las remuneraciones de los servidores públicos que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.-

Artículo derogado POG 6 de abril de 2013 (Decreto 574)

QUINTO.- Los Magistrados y Jueces, nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sólo podrán mantener sus retribuciones nominales señaladas en sus respectivos presupuestos, durante el tiempo que dure su encargo y responsabilidad.

Las retribuciones que reciban los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, los Consejeros Electorales y los Funcionarios Públicos de los Órganos Autónomos, adicionales a las nominales, tales como: gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier otra en dinero o en especie, sólo se podrán autorizar si no exceden del monto máximo establecido en el artículo 160 de esta Constitución para quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEXTO.- Para los efectos de lo previsto en el presente Decreto, las remuneraciones que perciban quienes sean Titulares de las Presidencias Municipales se sujetará a lo siguiente:

a) Los municipios se agruparán en las tres zonas que a continuación se precisan:

   – Zona A.- Integrada por los municipios de Fresnillo, Guadalupe y Zacatecas.

   – Zona B.- Integrada por los municipios de Calera, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, General Francisco R. Murguía, Pánfilo Natera, Jalpa, Jerez, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Mazapil, Miguel Auza, Monte Escobedo, Morelos, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepechitlán, Tlaltenango de Sánchez Román, Trancoso, Valparaíso, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Villanueva.

   – Zona C.- Integrada por los municipios de Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, Genaro Codina, General Enrique Estrada, Jiménez del Teul, Huanusco, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Momax, Moyahua de Estrada, Santa María de la Paz, Susticacán, Teúl de González Ortega, Tepetongo, Trinidad García de la Cadena y Vetagrande.

b) Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona A percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta mil trescientos treinta y cuatro cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.

Inciso reformado POG 6 de abril de 2013 (Decreto 574)

c) Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona B percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta novecientas veintiocho cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.

Inciso reformado POG 6 de abril de 2013 (Decreto 574)

d) Quienes sean Titulares de las Presidencias de los Municipios integrados en la Zona C percibirán, mensualmente, el equivalente de hasta quinientas treinta y seis cuotas de salario mínimo diario general vigente en el Estado.

Inciso reformado POG 6 de abril de 2013 (Decreto 574)

e) Quien sea Titular de la Sindicatura Municipal, integrante del Ayuntamiento, percibirá hasta las dos terceras partes de lo que perciba quien sea Titular de la correspondiente Presidencia Municipal y quien sea Titular de Regiduría, integrante del Ayuntamiento, percibirá hasta la mitad de lo que perciba quien sea Titular de la correspondiente Presidencia Municipal.

SÉPTIMO.- Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán tipificar y establecer las sanciones que se impondrán, en términos de la legislación penal, administrativa y de responsabilidades, a los servidores públicos cuya conducta tenga por finalidad contravenir o eludir lo dispuesto en las presentes disposiciones.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (29 DE JUNIO DE 2011).

DECRETO NO. 177.- SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (26 DE MAYO DE 2012).

DECRETO NO. 342.- REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (3 DE OCTUBRE DE 2012).

DECRETO NO. 422.- REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- La ley o leyes en materia electoral deberán ser adecuadas a más tardar el día seis de octubre del año dos mil doce.

Artículo tercero.- Dentro del plazo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de agosto del año en curso, deberán expedirse las leyes y reformas en materia de iniciativa y consulta popular.

Artículo cuarto.- Se derogan las reformas que contravengan este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (3 DE NOVIEMBRE DE 2012).

DECRETO NO. 419.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la publicación de este Decreto, se deberán realizar las adecuaciones que correspondan a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y a su Reglamento Interno.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (10 DE NOVIEMBRE DE 2012).

DECRETO NO. 420.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (6 DE ABRIL DE 2013).

DECRETO NO. 574.- SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (11 DE SEPTIEMBRE DE 2013).

DECRETO NO. 693.- SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (11 DE SEPTIEMBRE DE 2013).

DECRETO No. 696.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (2 DE OCTUBRE DE 2013).

DECRETO NO. 694.- REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE JUVENTUD Y DEPORTE.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Instrumento Legislativo.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (2 DE OCTUBRE DE 2013).

DECRETO NO. 695.- REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (5 DE OCTUBRE DE 2013).

DECRETO NO. 697.- REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Artículo tercero.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberá reformarse la Ley de Fiscalización Superior del Estado y otros ordenamientos en materia.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (12 DE JULIO DE 2014).

DECRETO NO. 117.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN MATERIA ELECTORAL.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen, en lo conducente, los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

TERCERO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes, contados a partir de la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado aprobará las leyes y reformas correspondientes a efecto de adecuarlas al presente Decreto.

CUARTO.- La Legislatura del Estado deberá expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; en un plazo que no exceda de 90 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

QUINTO.- El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, transferirá al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, todos los recursos humanos, materiales y financieros con que contaba para el desempeño de sus funciones.

Todos los servidores públicos que con motivo del presente Decreto, dejen de pertenecer al Poder Judicial del Estado de Zacatecas, conservará (sic) la totalidad de sus derechos laborales.

SEXTO.- Los asuntos que por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fueron encomendados a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos y resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, y hasta que los mismos finalicen.

SÉPTIMO.- Los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el artículo Transitorio Tercero, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en términos de lo previsto por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Corresponde al Senado de la República llevar a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

El nombramiento escalonado de los cinco magistrados electorales, será determinado por la Cámara de Senadores.

OCTAVO.- Los magistrados electorales que sean designados por las dos terceras partes de los Senadores presentes, en la primera Sesión de Pleno del Tribunal, designarán por mayoría de votos a su Presidente, en el entendido, de que la presidencia será rotatoria entre sus integrantes y conforme al procedimiento que señale la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

NOVENO.- Los actuales Consejero Presidente y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, continuarán en su encargo hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice las designaciones en términos de lo previsto en la fracción IV, inciso c) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo los procedimientos para que la designación del Consejero Presidente y consejeros electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

La designación escalonada de los siete consejeros electorales se realizará de la siguiente manera:

a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;

b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y

c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

DÉCIMO.- La reforma al artículo 118 de esta Constitución será aplicable a los integrantes de los Ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral de 2016.

La reforma al artículo 118 de esta Constitución no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos Electos en el proceso electoral del año 2016, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año 2018, para dar cumplimiento al artículo 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEGUNDO.- La reforma al artículo 51 de esta Constitución será aplicable a los diputados que sean electos a partir del proceso electoral de 2016.

La reforma al artículo 51 de esta Constitución no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.
DÉCIMO TERCERO.- Por única ocasión, los integrantes de Legislatura del Estado que sean electos en el proceso electoral del año 2016 durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones de Diputados en el año 2018, para dar cumplimiento al artículo 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO CUARTO.- Por única ocasión, el Titular del Ejecutivo que sea electo en el proceso electoral del año 2016, durará en su encargo cinco años y se realizará elección de Gobernador en el año 2021, para dar cumplimiento al artículo 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO QUINTO.- Se derogan las disposiciones que contravienen el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (1 DE NOVIEMBRE DE 2014).

DECRETO NO. 181.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo tercero.- Los procedimientos, auditorías y revisiones incoados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciados los mismos.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (25 DE MARZO DE 2015).

DECRETO NO. 325.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (25 DE MARZO DE 2015).

DECRETO NO. 326.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (25 DE MARZO DE 2015).

DECRETO NO. 327.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (23 DE MAYO DE 2015).

DECRETO NO. 358.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE REFRENDO.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El refrendo de los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por la Legislatura del Estado corresponde únicamente al Secretario General de Gobierno, sin que deba exigirse el correspondiente al encargado del ramo.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (31 DE MAYO DE 2016).

DECRETO 598.- SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Legislatura del Estado, deberá expedir la legislación secundaria en materia de transparencia, protección de datos personales y archivos, así como armonizar las demás leyes y decretos a lo previsto en la presente reforma.

Tercero. Los Comisionados que actualmente conforman la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública integrarán el Instituto creado a través del presente Decreto y concluirán el periodo por el cual fueron elegidos.

Los comisionados que deban sustituirlos serán designados conforme al procedimiento establecido en la ley.

Cuarto. En tanto la Legislatura del Estado expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia y protección de datos, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previsto en el artículo 29 de esta Constitución, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo conducente, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas vigente.

Quinto. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece el artículo 29 de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

Sexto. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integrará con los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente conforman la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; para tales efectos, deberán efectuarse los procedimientos administrativos necesarios para hacer constar la transferencia de tales recursos.

Con motivo del presente decreto, los servidores públicos que actualmente prestan sus servicios en la referida Comisión serán transferidos al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y conservarán la totalidad de sus derechos laborales y de seguridad social.

Séptimo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (14 DE SEPTIEMBRE DE 2016).

DECRETO 644.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. El Honorable Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, emitirá los Acuerdos de Cabildo respectivos, a efecto de adecuar el Bando de Policía y Buen Gobierno y sus reglamentos a lo previsto en este Decreto.

Artículo tercero. Este Decreto deberá notificarse al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y al Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (22 DE MARZO DE 2017).

DECRETO NO. 128.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS EN MATERIA DE SISTEMA ESTATAL ANTICORRUCPIÓN.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Artículo segundo. La Legislatura del Estado deberá expedir las leyes que instruyan la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas; así como las reformas a la legislación derivada de los artículos 65 fracción XV, 71, 112, 113, 118 y 122 de este Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo reformado POG 7 de julio de 2018 (Decreto 420)

Artículo tercero. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 71, 82 fracción XVII, 87, 88, 112, 113, 118, 121, 122, 138, 147, 150 y 155, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

La autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia del Estado entrará en vigor en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita la Legislatura del Estado, previa solicitud del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

Artículo cuarto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo quinto. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Artículo sexto. El Ejecutivo del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

El proceso de entrega recepción se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás leyes aplicables.

El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ratificado mediante Decreto número 3 aprobado por la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado y publicado en Suplemento al número 77 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado correspondiente al 24 de septiembre de 2016, continuará en su encargo, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El titular a que se refiere el párrafo anterior, podrá participar en el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la designación del Fiscal General de Justicia.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

El Procurador General de Justicia del Estado continuará ejerciendo las funciones de representación legal del Gobierno en los negocios en que el Estado sea parte, y en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de los Municipios; y por sí, o por conducto de sus agentes, cuando se perjudique el interés público o lo determinen las leyes, hasta en tanto se realice el nombramiento del Fiscal General de Justicia del Estado.

Los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerza la representación del Estado, así como aquellos en que haya ejercitado las controversias y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentren en trámite a la entrada en funciones del Fiscal General de Justicia del Estado, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a su designación a la dependencia del Ejecutivo Estatal que tenga a su cargo la Coordinación Jurídica Gubernamental

Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de Justicia del Estado destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, serán transferidos a la dependencia que tenga a su cargo la Coordinación Jurídica Gubernamental.

Artículo séptimo. El Poder Judicial del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Dicho proceso se realizará en los términos del párrafo segundo del artículo sexto transitorio.
Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

El Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, designado mediante Decreto número 434 emitido por la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado y publicado en Suplemento 3 al número 1 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado correspondiente al 3 de enero del 2007, continuará en su encargo exclusivamente por el tiempo en que haya sido nombrado. Los restantes Magistrados que integrarán dicho Tribunal serán designados una vez que entre en vigor la ley orgánica respectiva.

Artículo octavo. Dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, deberá aprobar la designación del titular de la Secretaría de la Función Pública que se encuentra en funciones.

Artículo noveno. Las leyes correspondientes establecerán la duración en el cargo de los titulares de los órganos internos de control de los entes públicos a que se refiere el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (7 DE JULIO DE 2018).

DECRETO NO. 420.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siete de septiembre de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, sin perjuicio de los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Legislatura del Estado, en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la publicación del presente Decreto, deberá adecuar su Ley Orgánica, entre otros, para los efectos siguientes:

1. En materia de facultades y obligaciones de los diputados sobre su desempeño parlamentario:

    a) Definir y establecer el trámite de las mociones de orden, procedimiento y urgente resolución.

    b) Elegir, por cada periodo ordinario de sesiones, una Mesa Directiva encargada de conducir las sesiones del Pleno, sin que sus miembros puedan ser reelectos de manera consecutiva y precisar sus funciones.

    c) Regular que en las sesiones de carácter solemne en las que los Poderes del Estado rindan sus informes respectivos, se invite a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial.

2. En materia de Parlamento Abierto, la Legislatura deberá precisar lo siguiente:

    a) Establecer el Parlamento Abierto y aplicar el principio de máxima publicidad en todas las actividades desarrolladas por la Legislatura del Estado, para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en el quehacer legislativo.

3. En materia de control interno:

    a) Establecer las funciones del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. En materia de informes de los Poderes del Estado:

    a) Regular el formato de presentación de los informes de cada uno de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto se modifica la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento General, los periodos de sesiones se realizarán en los términos establecidos en las disposiciones que se encuentren en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (23 DE NOVIEMBRE DE 2019).

DECRETO NO. 181.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, se reformará la legislación en la materia para armonizarla a lo previsto en este instrumento legal.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (29 DE ENERO DE 2020)

DECRETO NO. 376.- SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. La Legislatura del Estado, en un plazo que no excederá de noventa días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá adecuar su Ley Orgánica y Reglamento General a las disposiciones que integran este instrumento legislativo.

Artículo tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (29 DE FEBRERO DE 2020)

DECRETO NO. 375.- SE DEROGA LA FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, se reformará la legislación en la materia para armonizarla a lo previsto en este instrumento legal.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (28 DE MARZO DE 2020)

DECRETO NO. 385.- SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Artículo Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado deberá expedir las leyes que regulen la organización y el funcionamiento del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado y del organismo descentralizado encargado de la función conciliatoria en materia laboral, así como realizar las adecuaciones a la Ley del Servicio Civil del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y a los demás ordenamientos que sean necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto y al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de febrero de 2017.

Artículo Tercero. Los tribunales laborales del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Centro de Conciliación Laboral del Estado deberán entrar en funciones el 1 de octubre de 2020, o bien, cuando lo acuerde el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, debiendo informar, en su caso, la nueva fecha a la Legislatura del Estado.
El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática deberá comenzar sus funciones en el mes de enero de 2021.

Hasta en tanto inician operaciones los órganos mencionados en los párrafos anteriores, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo, los servidores y los Entes Públicos y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo, organizaciones sindicales y condiciones generales de trabajo, de conformidad con la competencia que les señalan las leyes aplicables.

Artículo reformado POG 7 de noviembre de 2020 (Decreto 432)

Artículo Cuarto. El Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020 deberá destinar los recursos necesarios para la operación de los tribunales laborales del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Centro de Conciliación Laboral del Estado.

De la misma forma, en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021, deberán preverse los recursos indispensables para el inicio de actividades del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática.

Artículo reformado POG 7 de noviembre de 2020 (Decreto 432)

Artículo Quinto. Los derechos de los trabajadores que estén adscritos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas serán reconocidos y respetados conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Artículo Sexto. A más tardar el 3 de noviembre de 2020, la Legislatura del Estado comenzará el procedimiento para la elección de los Magistrados señalado en el artículo 115 del Decreto número 385, por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicado en el suplemento 2 al 26 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 28 de marzo de 2020.

Por única ocasión, la Legislatura del Estado nombrará a los titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas en los términos siguientes:

a) Un Magistrado o Magistrada que durará en su encargo tres años,
b) Un Magistrado o Magistrada que durará en su encargo cinco años, y
c) Un Magistrado o Magistrada que durará en su encargo siete años.

Los Magistrados a que se refieren los incisos anteriores deberán ser designados a más tardar el 31 de diciembre de 2020, y se rotarán la Presidencia del Tribunal en el mismo orden señalado.

Artículo reformado POG 7 de noviembre de 2020 (Decreto 432)

Artículo Séptimo. El Poder Ejecutivo del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

El proceso de entrega recepción se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas y demás leyes aplicables.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social. Artículo Octavo. En un término de 60 días a partir de la publicación de las leyes y adecuaciones normativas a las que se refiere el artículo segundo de este régimen transitorio, los Entes Públicos relacionados con su aplicación deberán realizar las modificaciones reglamentarias que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Artículo Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (23 DE MAYO DE 2020).

DECRETO NO. 390.- REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes:

Segundo. Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes Estatales, en un plazo máximo de seis meses contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Tercero. Los ayuntamientos del estado de Zacatecas dispondrán de un plazo que no exceda de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente para armonizar sus reglamentos en relación con la materia.

Cuarto. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 35, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (05 DE SEPTIEMBRE DE 2020).

DECRETO NO. 393 REFORMA A LA FRACCIÓN XXXIV-B DEL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (07 DE NOVIEMBRE DE 2020).

DECRETO NO. 432.- REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.
Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Tercero. La Legislatura del Estado, deberá hacer las adecuaciones correspondientes a las leyes estatales, en un plazo no mayor a 60 días naturales, a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Conforme al apartado de efectos de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a los procedimientos de carácter jurisdiccional con el número de expediente TRIJEZ-JDC-008/2020 y Acumulado TRIJEZ-AG- 002/ 2020, y derivado que se encuentra en curso el proceso electoral local 2020-2021, las disposiciones normativas que sean parte de la armonización en el tema de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, deberán iniciar su vigencia y aplicabilidad una vez concluido el proceso electoral que dio inicio el día siete de septiembre del año en curso.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (11 DE AGOSTO DE 2021).

DECRETO 683.- SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 118 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 120, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos integrantes del estado de Zacatecas, deberán realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a la presente reforma, en un término de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Legislatura del Estado reformará la Ley Orgánica del Municipio del Estado y otros ordenamientos, para armonizarlos a esta reforma.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (11 DE SEPTIEMBRE DE 2021).

DECRETO NO. 766.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, se modificará la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado, la Ley de Firma Electrónica del Estado y otros ordenamientos aplicables, para adecuarlas a la presente reforma.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (29 DE ABRIL DE 2023).

DECRETO No. 292.- Mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones legales para para dar cumplimiento al presente Decreto.

REPUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (01 DE JULIO DE 2023).

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (01 DE JULIO DE 2023).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones legales para para dar cumplimiento al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (30 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

DECRETO No. 293.- Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones legales para dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Las magistraturas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que se encuentran en funciones continuarán en su encargo por el tiempo por el que fueron designadas.

CUARTO. La reducción en el número de magistraturas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas se realizará de manera paulatina, de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que concluya el periodo por el cual fue designado el Magistrado Esaúl Castro Hernández, mediante Acuerdo del Senado de la República de fecha 19 de noviembre de 2015, el Tribunal de Justicia

Electoral del Estado de Zacatecas integrará el Pleno para funciones jurisdiccionales con alguno de los Coordinadores de Ponencia, Secretario o Secretaria de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad en la labor jurisdiccional electoral, a efecto de que se mantenga una integración impar en la toma de decisiones. Las y los titulares del Tribunal deberán elegir a quien desempeñe las funciones de magistrado o magistrada.
II. Concluido el periodo de las Magistraturas designadas por el Senado de la República en fecha 13 de noviembre de 2018, correspondientes a la Magistrada Rocío Posadas Ramírez y el Magistrado José Ángel Yuen Reyes, las designaciones posteriores se deberán ajustarse a la presente reforma, a efecto de que el Tribunal se integre por tres magistraturas.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (30 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

DECRETO No. 319.- Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas.

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá realizar las adecuaciones necesarias a su normatividad para dar cumplimiento al presente Decreto, a efecto de que sean aplicables a partir del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (14 DE ENERO DE 2025).

DECRETO No. 94.- Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. El Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 dará inicio con la sesión solemne que celebre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para tal efecto.

La renovación del Poder Judicial del Estado podrá ser escalonada, esto es, para el Proceso Electoral Local Extraordinario se renovará hasta el total de los cargos de juezas y jueces y de las Magistraturas. Sin excepción, al año 2027, deberá estar totalmente renovado.

En el caso de que Magistradas y Magistrados en funciones compitan en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, de resultar ganadores, únicamente ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original o en el caso de que el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento disminuirá para coincidir con la elección ordinaria más cercana.

Por única ocasión, en el caso de que durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del presente Decreto y la toma de protesta de las personas electas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, las vacantes que existan y las que se generen en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Zacatecas, serán cubiertas con la designación de Magistraturas Titulares Provisionales, las que serán designadas por el Ejecutivo del Estado.

Para el caso de las vacantes que se generen de Juezas y Jueces durante el lapso citado en el párrafo anterior, el Órgano de Administración Judicial hará las designaciones provisionales correspondientes.

Las Magistraturas o los nombramientos de Juezas y Jueces que sean designadas como provisionales concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, y se les respetará el derecho de participar y ser postuladas en el mismo por alguno de los Poderes del Estado.

Para seleccionar los cargos a renovar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, se considerará en primer término las vacancias y cargos de jueces no ratificados, los que por voluntad propia decidan renunciar, las jubilaciones y retiros programados de las juezas y jueces.

Las juezas y jueces que se encuentren en funciones, y cuyo cargo se vaya a renovar en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 al cierre de la convocatoria que emita la Legislatura del Estado serán integrados a los listados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para participar en el Proceso Electoral, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria.

Las juezas y jueces que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resulten electas por la ciudadanía para un nuevo periodo, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones y proporcionales de aquellas a las que tengan derecho.

Tercero. El Órgano de Administración Judicial deberá ser designado y asumir funciones a más tardar en diez días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. La persona titular de la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas en funciones, continuará en dicho cargo hasta el Proceso Electoral Ordinario de 2026-2027, a fin de dar continuidad y certidumbre a la función del Poder Judicial y a la coordinación interinstitucional con los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

De igual manera, la persona titular de la Presidencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en funciones permanecerá en dicho cargo hasta el Proceso Electoral Ordinario de 2026- 2027, con la finalidad de resolver las impugnaciones que se promuevan respecto de los resultados de la votación y declaración de validez de la elección de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Quinto. A la brevedad, el Órgano de Administración Judicial enviará a la Legislatura del Estado los espacios y cargos que serán objeto del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 y demás información que requiera.

La Legislatura del Estado emitirá la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado, dentro de los siguientes diez días naturales posteriores a la entrega de los cargos a elegir por parte del Órgano de Administración Judicial.

Para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 y el Proceso Electoral Ordinario de 2026- 2027, los Poderes del Estado deberán integrar los Comités de Evaluación respectivos dentro de los siguientes diez días naturales posteriores al inicio del proceso electoral respectivo.

Los procesos electorales para la renovación del Poder Judicial del Estado se celebrarán de manera concurrente el día en que se celebren las elecciones de renovación del Poder Judicial Federal.

En la jornada electoral podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

Los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas formalizará el convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral a efecto de organizar y realizar el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 de integrantes del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, de conformidad con las competencias y reglas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen para la organización de la elección extraordinaria, y demás normativa aplicable al proceso electoral extraordinario, en el cual se contemplarán, cuando menos:

La utilización del padrón electoral y el listado nominal debidamente actualizado; la habilitación de los capacitadores asistentes electorales y supervisores electorales del Instituto Nacional Electoral, sin necesidad de contrataciones adicionales por el IEEZ; utilización del mismo material electoral de la elección ordinaria 2023-2024; garantizar que las boletas electorales contengan medidas de seguridad suficientes y necesarias, sin que ello implique mayor costo en la producción, sin fotografía, pero con contenido claro y preciso; organizar, de ser necesario, un debate estatal por cargo de Magistratura, y aquellos de Jueces que se pudiesen organizar, coordinado por ambas instituciones; garantizar la adecuada utilización de los tiempos del estado en radio y televisión, y sobre todo evitar contrataciones o adquisiciones por sí o por interpósita persona en radio y televisión.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

El listado de personas candidatas que se remita el Instituto Electoral distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda.

El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas efectuará los cómputos de la elección, publicará los

resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante la Legislatura del Estado el día 15 de septiembre de 2025. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar diez días posteriores a la toma de protesta.

Sexto. Aquellas Magistradas y Magistrados que concluyan su encargo por no postularse o por no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber de retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en el artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 14 de septiembre del 2025. El haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

En el caso de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado que por la conclusión de su encargo tengan derecho al haber por retiro, podrán disfrutarlo siempre y cuando no ejerzan algún otro cargo público; si lo hacen, deberá suspenderse su pago, reanudándose una vez que concluya dicho cargo público.

Los Magistraturas que sean electas a partir del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, no tendrán derecho a haber de retiro.

En tanto que, las Juezas y los Jueces del Poder Judicial podrán participar de un programa de retiro voluntario que habrá de implementarse en lo inmediato a fin de que manifiesten su interés antes de la emisión de la Convocatoria para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025. El programa de retiro voluntario deberá ser expedido en lo inmediato, para efectos de que el Órgano de Administración Judicial pueda hacer del conocimiento de la Legislatura del Estado los cargos sujetos a elección, competencia territorial, especialización por materia y demás información que requiera.

Séptimo. El Tribunal de Disciplina Judicial iniciará sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del mismo y que emanen del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

Octavo. Durante el periodo de transición respectiva, el cual abarca desde la entrada en vigor del presente Decreto, la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas implementarán un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará dentro de los siguientes treinta días a la entrada en funciones, la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de

su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Noveno. Todos los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de las obligaciones de carácter laboral que surjan con motivo del presente Decreto, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Se respetará el ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos del Poder Judicial mediante la Carrera Judicial en todas las categorías que lo conforman, con excepción de los cargos de jueces y magistrados que se elegirán en los términos del presente Decreto.

Décimo. Los procedimientos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reforma, se seguirán sustanciando conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de la concurrencia de los hechos que los suscitaron.

Décimo Primero. La integración y funcionamiento de las Salas en términos de los párrafos primero y segundo del artículo 95 de este Decreto, se llevará a cabo a partir de la entrada en vigor del presente. La Primera Sala permanecerá como Sala Civil y la Segunda Sala como Familiar, en tanto que, la Magistratura Especializada para Adolescentes se integrará a la Sala Penal que corresponda a partir de que tomen protesta las personas que sean elegidas en el proceso electoral extraordinario.

Décimo Segundo. Conforme al Artículo Transitorio Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, el Poder Judicial del Estado de Zacatecas deberá llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tienen un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto Federal mencionado, para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, y se dispondrá de dicho recurso en los términos que señala el propio Artículo Décimo Transitorio.

Décimo Tercero. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la normativa que corresponda para dar cumplimiento al mismo. En tanto, se aplicarán las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

La Legislatura del Estado y los órganos constituidos que se encuentren en funciones emitirán los acuerdos que sean necesarios para la debida implementación e interpretación de la presente reforma.

Décimo Cuarto. El Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Finanzas, podrá realizar las adecuaciones presupuestarias de acuerdo a la disponibilidad financiera, con cargo a los ingresos excedentes de libre disposición, para cubrir los requerimientos que deriven de la implementación de la presente reforma.

Décimo Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (07 DE JUNIO DE 2025).

DECRETO No. 124.- Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente instrumento legislativo.

SEGUNDO. Conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedará extinto el 15 de junio de 2025.

La Legislatura del Estado, previo al 15 de junio del 2025, deberá aprobar la legislación secundaria que garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y las facultades, competencias y obligaciones que asumirán las autoridades en esta materia.

Dicha legislación secundaria, otorgará a las nuevas autoridades garantes, las atribuciones en materia de medios de impugnación, así como los procedimientos relativos al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, previstos en la Plataforma Nacional de Transparencia. Reservando para el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas las relativas a la promoción del Derecho a la Transparencia, el Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales en la entidad.

TERCERO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se crea la Comisión de Transición en materia de transparencia del Estado de Zacatecas integrada por las comisionadas del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se encuentren en funciones previo a la entrada en vigor de este Instrumento y las personas titulares de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración y la Secretaría de la Función Pública, del Gobierno del Estado de Zacatecas y será presidida por la persona titular de esta última dependencia.

La Comisión de Transición en materia de transparencia del Estado de Zacatecas acordará y coordinará las acciones encaminadas a realizar una transición ordenada de las facultades, obligaciones, presupuestos, recursos materiales, tecnológicos, financieros, archivos y capital humano que se realicen con motivo del presente Decreto.

Dicha Comisión se extinguirá concluida su función.

CUARTO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán respetados, en términos de la legislación aplicable; los recursos humanos con los que cuente el Instituto podrán pasar a formar parte de la Secretaría de la Función Pública, cuando corresponda, y el resto será liquidado conforme a la ley.

QUINTO. Para llevar a cabo las liquidaciones y la extinción de las obligaciones fiscales, financieras y laborales del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deberá gestionar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la recalendarización de los recursos presupuestales aprobados para el ejercicio fiscal 2025, conforme a lo establecido en la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

En caso de existir remanentes de los recursos presupuestales aprobados para dicho ejercicio fiscal, estos deberán ser transferidos a la Secretaría de Finanzas del Estado, a fin de solventar los compromisos adquiridos conforme a las nuevas atribuciones asignadas a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEXTO. Todos los recursos materiales, archivos, plataformas, bases de datos, sistemas informáticos con los que cuente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán entregados a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas a más tardar el 15 de junio del 2025.

Dicha entrega se sujetará a lo establecido conforme al régimen de responsabilidades correspondiente.

En materia de archivos en posesión del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también se entregará una copia fiel para el resguardo a la Dirección General de Archivos del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. Previo a su extinción, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá entregar a la Secretaría de Finanzas la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal en curso con cierre al 15 de junio del 2025, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVO. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, transferirá a más tardar el 15 de junio del 2025, los expedientes y procedimientos en curso a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas para que en un plazo de 30 días hábiles dicha institución los transfiera a las nuevas autoridades garantes conforme a las competencias que les otorgue la legislación secundaria.

NOVENO. Los expedientes y procedimientos iniciados ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se sustanciarán conforme a los ordenamientos vigentes en el momento de su inicio por la Secretaría de la Función Pública, por lo que los términos y plazos quedarán suspendidos durante 30 días naturales contados a partir de la extinción del citado Instituto.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra relativa al ejercicio de sus funciones, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría de la Función Pública.

MARCO JURÍDICO
y normatividad interna

Compilado / Septiembre 2025

LEY ORGÁNICA
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas Número 72, el sábado 07 de septiembre de 2024.

TEXTO VIGENTE A PARTIR Del DIA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los ***DIPUTADOS SECRETARIOS*** de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 659

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En las sesiones del Pleno, correspondientes a los días 29 de junio de 2022; 23 de marzo, 25 de abril, 17, 23 y 31 de mayo, 05, 14 y 29 de junio, además del 29 de agosto y 30 de octubre de 2023; del 30 de mayo y 18 de junio de 2024, se dio lectura a las iniciativas presentadas por las Diputadas y Diputados, Ana Luisa del Muro García, Gabriela Evangelina Pinedo Morales, Gabriela Monserrat Basurto Ávila, Georgia Fernanda Miranda Herrera, Imelda Mauricio Esparza, María del Mar de Ávila Ibargüengoytia, Ma. del Refugio Ávalos Márquez, Maribel Galván Jiménez, Martha Elena Rodríguez Camarillo, Roxana del Refugio Muñoz González, Susana Andrea Barragán Espinosa, Violeta Cerrillo Ortiz, Zulema Yunuén Santacruz Márquez, Armando Delgadillo Ruvalcaba, Armando Juárez González, Enrique Manuel Laviada Cirerol, Ernesto González Romo, Herminio Briones Oliva, Jehú Eduí Salas Dávila, José David González Hernández, José Guadalupe Correa Valdez, José Juan Estrada Hernández, José Juan Mendoza Maldonado, José Luis Figueroa Rangel, José Xerardo Ramírez Muñoz, Manuel Benigno Gallardo Sandoval, Nieves Medellín Medellín y Gerardo Pinedo Santa Cruz, integrantes de esta Legislatura del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, las iniciativas de referencia fueron por su fecha de lectura, turnadas a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, mediante los memorándums No. 0571, No. 0959, No. 1037, No. 1098, No. 1108, No. 1122, No. 1138, No. 1156, No. 1187, No. 1231, No. 1367, No. 1779 y No. 1815, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Las Diputadas y Diputados iniciantes justificaron las propuestas de referencia al tenor de las exposiciones de motivos siguientes:

1. La iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se emite el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria de la Legislatura del Estado de Zacatecas, suscrita por el Diputado Manuel Benigno Gallardo Sandoval, durante la Sesión Ordinaria del día 29 de junio de 2022, se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero
Disposiciones Preliminares

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer y regular la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Integración Poder Legislativo

Artículo 2. El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita:

I. En una asamblea que se denominará “Legislatura del Estado” e incluirá el número consecutivo que en su orden le corresponda.

Para su ejercicio, se integrará por diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y

II. La Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, misma que se regulará por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y demás normas aplicables.

Autonomía e independencia

Artículo 3. El Poder Legislativo del Estado, en el ejercicio de su función, es soberano e independiente respecto de los otros poderes del Estado y tendrá plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto y para organizarse administrativamente, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y demás normas aplicables.

Los recursos se ejercerán con base en los principios de disciplina, honradez, honestidad, integridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

Renovación

Artículo 4. La Legislatura se renovará cada tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado.

Año legislativo

Artículo 5. El año legislativo se computará del ocho de septiembre al siete de septiembre del siguiente año.

Promulgación reformas

Artículo 6. La presente Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos internos, así como sus reformas y adiciones, no necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado, ni podrán ser observados en los términos de la fracción II del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Sede Recinto

Artículo 7. La Legislatura reside en la ciudad de Zacatecas, capital del estado, y tiene su propio recinto.

Sesiona en su recinto sede, o en otro cuando así lo requiera la celebración de sesiones o cuando se den circunstancias extraordinarias, para lo cual el lugar seleccionado será declarado recinto oficial por el Pleno de la Legislatura.

En el caso de las sesiones, la Mesa Directiva hará la propuesta del lugar de la sesión al Pleno de la Legislatura, señalando si la sesión tendrá carácter de ordinaria, extraordinaria o solemne, de conformidad con esta Ley.

Inviolabilidad Recinto

Artículo 8. El recinto oficial de la Legislatura del Estado es inviolable.

Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo; de hacerlo quedará bajo el mando de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda.

La Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de las diputadas y los diputados y la inviolabilidad del recinto legislativo.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá decretar la suspensión de la sesión y las actividades legislativas hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto; de no ser así, la Presidencia someterá a consideración de la Asamblea que la sesión continúe en otro lugar del edificio sede.

Patrimonio

Artículo 9. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Poder Legislativo del Estado, ni sobre las personas o bienes de las diputadas y los diputados en el interior del recinto oficial. Lo actuado en contravención del presente artículo será nulo.

Los bienes muebles que formen parte del patrimonio del Poder Legislativo del Estado no podrán ser enajenados ni desincorporados, salvo autorización de la mayoría calificada del Pleno de la Legislatura. El Reglamento General establecerá el procedimiento, en el que se garantizarán los principios establecidos en el artículo 3 de esta Ley.

Los documentos que se produzcan, registren, organicen y conserven en los archivos de las áreas administrativas de la Legislatura del Estado, así como de la Auditoría Superior del Estado, como resultado de sus actividades y competencias, formarán parte del patrimonio documental del Poder Legislativo del Estado.

Comunicaciones

Artículo 10. Las comunicaciones que realice la Legislatura del Estado con otros poderes, organismos autónomos o autoridades federales, estatales y municipales, así como con personas físicas o morales, se podrán realizar a través de medios remotos de comunicación electrónica, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Firma de Electrónica del Estado, a efecto de simplificar, agilizar y hacer accesibles los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, contratos y expedición de cualquier documento.

El mismo criterio podrá establecerse para las comunicaciones internas.

Glosario de términos

Artículo 11. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Constitución federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Constitución estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

III. Legislatura: La Legislatura del Estado de Zacatecas;

IV. Ley: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;

V. Ley General: La Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VI. Reglamento General: El Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y

VII. Presidencia: La Presidencia de la Mesa Directiva en los periodos ordinarios o de receso.

Capítulo Segundo
Sesiones Virtuales

Sesiones virtuales

Artículo 12. En los casos que se presenten contingencias relativas a la salubridad, protección civil o seguridad pública, que pongan en riesgo la vida o integridad física de quienes integran la Legislatura del Estado, las diputadas y diputados podrán continuar con los trabajos legislativos en sesiones virtuales.

Los medios tecnológicos, procedimientos, lineamientos y reglamentación para el desarrollo de las sesiones virtuales serán determinados por la Junta de Coordinación Política y la Presidencia de la Mesa Directiva.

Impedimento para sesionar virtualmente

Artículo 13. En las sesiones virtuales no podrán discutirse temas relacionados con:

I. Reformas, adiciones y derogaciones a las Constituciones federal y estatal;

II. Reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones al Código Penal para el Estado;

III. Reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones en materia hacendaria y fiscal, y

IV. Nombramientos y ratificaciones de servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial, Municipios y de los organismos constitucionales autónomos.

Principios para las sesiones virtuales

Artículo 14. Las sesiones virtuales se regirán por los principios de transparencia, rendición de cuentas, parlamento abierto, certeza, legalidad y máxima publicidad.

Capítulo Tercero
Transmisión de la Legislatura del Estado

Sección Primera
Comisión Instaladora

Comisión Instaladora

Artículo 15. La Comisión Permanente nombrada antes de clausurar el último periodo de sesiones ordinarias, fungirá como Comisión Instaladora de la Legislatura que deba sucederla.

La Legislatura comunicará inmediatamente al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, la designación de la Comisión a que se refiere este artículo.

Documentación

Artículo 16. La Comisión Instaladora, de conformidad con la presente Ley, la Ley de Entrega-Recepción del Estado y el Reglamento General, tendrá a su cargo:

I. Recibir, de la Junta de Coordinación Política, la siguiente documentación:

a) Los expedientes provenientes de los Consejos Distritales Electorales relativos a cada cómputo distrital y en los que se contengan las actas originales y cualquier otra documentación de la elección del titular del Ejecutivo del Estado,

b) La copia certificada de la constancia de mayoría y de validez de la fórmula de candidatas a diputadas y diputados de mayoría relativa que hubiese obtenido la mayoría de votos en el proceso electoral, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto y resueltos en definitiva para cada una de las elecciones, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado,

c) El informe y las constancias de asignación proporcional que el Instituto Electoral del Estado hubiese entregado a cada partido político de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado, y

d) La notificación de las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado recaídas a los recursos de que haya conocido, conforme lo establecido en la Ley Electoral del Estado; así como la declaración de validez de la elección y la de Gobernadora o Gobernador electo, respecto de la candidatura que hubiese obtenido el mayor número de votos;

II. Entregar por escrito, a partir del quince de agosto y hasta el seis de septiembre del año de la elección, credenciales de identificación y acceso a las diputadas y diputados electos que integrarán la nueva Legislatura, cuyas constancias de mayoría y de validez, de asignación proporcional, o por resolución firme del Tribunal de Justicia Electoral, haya recibido la Legislatura.

En caso de no contar con toda la información sobre los resultados electorales, el dos de septiembre, la Comisión Instaladora, requerirá al Instituto y los tribunales correspondientes la documentación faltante;

III. Citar por escrito, a las diputadas y diputados electos para el día siete de septiembre a la sesión de instalación del primer período ordinario de sesiones de la Legislatura entrante;

IV. Convocar al Pleno de la Legislatura a la sesión solemne de transmisión del Poder Legislativo, que se llevará a efecto a las diez horas del siete de septiembre del año de la elección;

V. Hacer entrega por escrito a través de la Presidencia, a la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, del archivo legislativo, el cual se integrará en los términos de la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, los expedientes en trámite de la Legislatura y de cada una de las comisiones, diversos al proceso legislativo, así como la totalidad de los documentos electorales a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;

VI. Entregar, a través la Presidencia, en la sesión de instalación de la nueva Legislatura, la documentación debidamente revisada o auditada relativa al patrimonio de la Legislatura, a la Presidencia de la primera Mesa Directiva, sujetándose a la Ley de Entrega-Recepción del Estado, y

VII. Las demás que esta Ley y el Reglamento General establezcan.

Sección Segunda
Transmisión del Poder Legislativo

Transmisión Poder Legislativo

Artículo 17. El día siete de septiembre del año de la elección se llevará a cabo sesión solemne sobre la transmisión del Poder Legislativo, a la que se invitará a los titulares del Poder Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a los titulares de los organismos públicos autónomos. La sesión estará presidida por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente en su carácter de Comisión Instaladora, de conformidad con lo siguiente:

I. Se pasará lista de presentes a las diputadas y diputados, a efecto de que se sesione con la mayoría de sus miembros; de igual forma, a las diputadas y diputados electos. En términos del artículo 58 de la Constitución estatal, las diputadas y diputados electos ausentes serán llamados; establecido el quórum, se rendirá honores a los símbolos patrios entonando el Himno Nacional Mexicano;

II. La Mesa Directiva de la Comisión Instaladora, por conducto de una de las secretarías, dará cuenta del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior;

III. La Presidencia de la Comisión Instaladora dará lectura de un informe que comprenda, de forma general, las actividades legislativas desarrolladas, el patrimonio que conforma la Legislatura y el estado financiero que ésta guarda. Acto seguido declarará formalmente clausurada la Legislatura que concluye su ejercicio, la Presidencia expresará en voz alta: "LA HONORABLE (NÚMERO) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS QUEDA CLAUSURADA";

IV. Acto continuo, la Presidencia de la Comisión Instaladora exhortará a las diputadas y diputados electos a que en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elijan la primera Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integrará conforme lo dispuesto en esta Ley;

V. Realizada la elección de la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, conforme a los resultados que serán enunciados por las Secretarías de la Comisión Instaladora, la Presidencia de ésta invitará a sus integrantes a tomar su lugar en la Mesa Directiva y a las diputadas y diputados electos en su respectiva curul;

VI. La Presidenta o Presidente de la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante protestará a su cargo, pidiendo a las diputadas y diputados asistentes que se pongan de pie y dirá:

VII. "PROTESTO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADA (O DIPUTADO) DE LA HONORABLE (NÚMERO DE LEGISLATURA) DEL ESTADO QUE SE ME HA CONFERIDO Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA UNIÓN Y POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO. SI ASÍ NO LO HICIERE, LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

Informe asuntos legislativos

Artículo 18. La Junta de Coordinación Política, a través de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Servicios Parlamentarios, deberá integrar, a más tardar el quince de agosto del último año del ejercicio legislativo, un informe que contenga la relación de asuntos legislativos y jurídicos pendientes, así como la documentación correspondiente que formará parte del paquete de entrega-recepción.

Entrega informe

Artículo 19. El Órgano de Administración y Finanzas entregará, a más tardar el quince de agosto del último año de ejercicio, a la Junta de Coordinación Política, un informe que contenga:

I. Presupuesto ejercido, por ejercer y cuentas pendientes;

II. Inventario de bienes muebles e inmuebles;

III. Plantilla de personal, desglosada por categoría de trabajadores, y

IV. Los demás documentos que den cuenta del estado de la administración de la Legislatura.

Dicha información formará parte del paquete de entrega-recepción.

Informe ejercicio presupuestal

Artículo 20. La Junta de Coordinación Política remitirá a la Auditoría Superior del Estado un informe del ejercicio presupuestal hasta el treinta y uno de julio del tercer año de ejercicio, autorizado por el Órgano de Administración y Finanzas, mismo que formará parte del citado paquete.

Una vez autorizado el paquete documental de entrega-recepción a que se refiere el artículo anterior, solo deberán realizarse transferencias o compras para el gasto corriente.

Recepción documentos y bienes

Artículo 21. Los documentos recibidos por las diputadas y diputados o por las servidoras o servidores públicos autorizados para ello, sólo acreditan la recepción material de los bienes entregados, sin que esto les exima de las responsabilidades que procedan.

TÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

Capítulo Primero
Atribuciones Generales

Atribuciones generales

Artículo 22. Las atribuciones de la Legislatura en lo general son:

I. Iniciar, expedir, derogar y abrogar leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución federal;

II. Iniciar y aprobar las reformas a la Constitución federal, a la propia del Estado y a las leyes que de ellas emanen;

III. Iniciar y expedir proposiciones con punto de acuerdo, entendido este como toda petición o declaración formal que el Pleno de la Legislatura realiza para asumir una postura institucional respecto a asuntos de diversa índole y sin carácter vinculante;

Fracción adicionada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

IV. Vigilar el ejercicio del gasto público;

V. Ser autoridad en materia de deuda pública de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios y la Ley de Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

VI. Variar el lugar donde deban residir los poderes del Estado, conforme a lo establecido en la Constitución estatal;

VII. Expedir las bases para regular los empleos públicos, así como para las retribuciones que deberán fijarse en los presupuestos estatales;

VIII. Expedir las leyes que normen las relaciones de trabajo de los poderes estatales y de los municipios

con sus servidoras y servidores públicos;

IX. Fomentar el respeto de los derechos humanos de mujeres y hombres, bajo los principios de imparcialidad, objetividad, igualdad y no discriminación, y

X. Citar a comparecer a las autoridades, servidoras o servidores públicos responsables para explicar el motivo de la negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado. En los periodos de receso dicha atribución será ejercida por la Comisión Permanente.

Capítulo Segundo
Atribuciones con relación al Poder Ejecutivo del Estado

Atribuciones Poder Ejecutivo

Artículo 23. Las atribuciones de la Legislatura en relación con el Poder Ejecutivo del Estado son:

I. Recibir la protesta de ley que deba hacer la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, al tomar posesión de su encargo;

II. Aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, ambos del Estado, cuyas iniciativas presentará el Ejecutivo a la Legislatura, a más tardar el día treinta de noviembre de cada año; para lo cual se requerirá previamente la comparecencia de la persona titular de la Secretaría del ramo;

III. Revisar y aprobar la cuenta pública del gobierno estatal y verificar los resultados de su gestión financiera;

IV. Autorizar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones;

V. Conceder licencia a la persona titular del Ejecutivo del Estado, cuando con causa justificada lo solicite, para ausentarse del territorio estatal o separarse del cargo por más de quince días;

VI. Nombrar a la persona titular del Ejecutivo del Estado para ejercer el encargo de forma interina, provisional, o en su caso, para sustituir, según corresponda, con fundamento en lo establecido en la Constitución estatal;

VII. Calificar las excusas que para desempeñar su cargo aduzca la persona titular del Ejecutivo del Estado y, en su caso, aceptar la solicitud de licencia;

VIII. Recibir y analizar el informe por escrito de las actividades y el estado que guarda la administración pública estatal que, de manera personal, presente la persona titular del Ejecutivo del Estado;

IX. Analizar y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa General Prospectivo que presente el Ejecutivo del Estado;

X. Solicitar informes al Ejecutivo del Estado sobre asuntos de su competencia, cuando lo estime conveniente, para el ejercicio de sus facultades;

XI. Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre respecto de los límites del Estado y someterlos a la ratificación del Senado de la República;

XII. Expedir las normas sobre las cuales el Ejecutivo del Estado ejercerá el derecho de expropiación y ocupación de la propiedad privada y los servicios públicos a cargo de particulares;

XIII. Citar a comparecer ante el Pleno a las personas titulares de la administración pública;

XIV. Dirigirse como uno de los poderes del Estado oficialmente en queja al Ejecutivo del Estado, o ayuntamiento, cuando las autoridades o funcionarios no entreguen o demoren la información solicitada por la Legislatura;

XV. Imponer multas de cinco a quinientas unidades de medida a las servidoras o servidores públicos que incurran en desacato a sus resoluciones, acuerdos o citación a comparecencias, sin perjuicio de lo que establezca la Ley General, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y otras normas aplicables;

XVI. Fiscalizar y evaluar a través de comisiones, el desempeño de la administración pública y los ayuntamientos, y

XVII. Las demás que le confiera la Constitución estatal y otras normas.

Capítulo Tercero
Atribuciones con relación al Poder Judicial del Estado

Atribuciones Poder Judicial

Artículo 24. Las atribuciones de la Legislatura con relación al Poder Judicial son:

I. Se deroga.

Fracción derogada POG 23 de agosto de 2025 (Decreto 135)

La Legislatura rechazará la terna cuando alguno o la totalidad de quienes la integren no cumplan con los requisitos de elegibilidad o cuando vulnere el principio de paridad de género en la integración del pleno del Tribunal;

II. Recibir la protesta de ley de las magistradas y magistrados del Poder Judicial, así como resolver acerca de sus licencias y renuncias;

III. Solicitar informes al Tribunal Superior de Justicia sobre asuntos de su competencia, cuando lo estime conveniente, para el ejercicio de sus facultades;

IV. Por conducto de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recibir el día veintisiete de septiembre de cada año, en sesión solemne y por escrito, el informe sobre las actividades realizadas por el Poder Judicial del Estado, y

V. Las demás facultades y obligaciones que les señalen la Constitución estatal y otras normas.

Capítulo Cuarto
Atribuciones con relación a los organismos públicos autónomos

Atribuciones Organismos autónomos

Artículo 25. Las atribuciones de la Legislatura del Estado con relación a los organismos públicos autónomos son:

I. Designar a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado;

II. Designar a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

III. Designar a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

IV. Designar a la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como a sus consejeras y consejeros;

V. Se deroga.

Fracción derogada POG 23 de agosto de 2025 (Decreto 135)

VI. Designar a las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos.

Capítulo Quinto
Atribuciones con relación a los municipios y sus organismos municipales e intermunicipales

Atribuciones Municipios

Artículo 26. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:

I. Erigir, suprimir o fusionar municipios o congregaciones municipales o resolver sobre desmembraciones, incorporaciones o límites de un municipio con otro, con apego a la Constitución estatal;

II. Expedir las leyes conforme a las cuales los ayuntamientos aprueben los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

III. Aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que establezca la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos;

IV. Revisar la cuenta pública de los ayuntamientos y verificar los resultados de su gestión financiera, utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas presupuestarios y proyectos de los presupuestos de egresos;

V. Declarar la suspensión de ayuntamientos o que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros; convocar a elecciones extraordinarias para integrar el ayuntamiento sustituto o la designación de un concejo municipal que concluya el período respectivo;

VI. Autorizar los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones;

VII. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los municipios del estado, siempre que los respectivos ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y que las diferencias entre éstos no tenga carácter contencioso;

VIII. Aprobar la modificación de los nombres de los municipios a iniciativa de los ayuntamientos;

IX. Intervenir a través de la Auditoría Superior del Estado en el proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales;

X. Aprobar la enajenación de bienes inmuebles, así como la desafectación de bienes muebles, propiedad del municipio, en los términos de lo establecido en la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

XI. Recibir y turnar a la Comisión de Vigilancia, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo;

XII. Solicitar la presencia de los integrantes de los ayuntamientos cuando se estime pertinente o requerir los informes necesarios;

XIII. Aplicar las medidas preventivas correspondientes para el debido cumplimiento de la ley y las normas para el ejercicio del gasto;

XIV. Aprobar las cuentas públicas de los organismos municipales e intermunicipales, y

XV. Las demás que le confiera la Constitución estatal y otras normas.

Capítulo Sexto
Atribuciones con relación a la ciudadanía

Atribuciones Ciudadanía

Artículo 27. Las atribuciones de la Legislatura con relación a la ciudadanía son:

I. Conceder premios y recompensas en virtud de servicios sobresalientes que hayan prestado utilidad a la humanidad, al estado o a la nación; declarar hijas e hijos predilectos, ciudadanas o ciudadanos ilustres o beneméritos a quienes se hayan distinguido por los servicios prestados al estado o a la nación;

II. Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias cuando se trate de delitos de la competencia de los tribunales del estado;

III. Dar el trámite que corresponda a las iniciativas de ley o decreto que formule la ciudadanía, en el ejercicio de su derecho de iniciativa popular;

IV. Dar respuesta a peticiones o solicitudes escritas de la ciudadanía, cuando cuenten con nombre, domicilio y firma autógrafa de sus autores;

V. Reconocer como documentos de identificación oficial los que sean probatorios de la nacionalidad mexicana establecidos en la Ley de Nacionalidad;

VI. Informar en el mes de septiembre de cada año sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales y del ejercicio de su presupuesto;

VII. Convocar a foros, debates, consultas y otros eventos de participación ciudadana. Realizar estudios de opinión, aplicar encuestas y practicar levantamientos de información empírica, como parte del trabajo de las comisiones legislativas;

VIII. Promover la participación de la sociedad civil en las políticas de Parlamento Abierto, promoviendo el derecho a la información, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en las actividades legislativas, así como el análisis de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la entidad;

IX. Elegir integrantes de la Comisión de Selección para la conformación del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, y

X. Las demás que le confiera la Constitución estatal y otras normas.

Capítulo Séptimo
Atribuciones para asuntos internos

Atribuciones de carácter interno

Artículo 28. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los asuntos internos son:

I. Expedir su Ley Orgánica y reglamentación interna, y ordenar su publicación, sin que se requiera la promulgación del Ejecutivo;

II. Aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma con base en los principios de disciplina, honradez, honestidad, integridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad;

III. Definir las políticas de administración interna;

IV. Designar a las personas titulares de las unidades que conforman la estructura administrativa interna de la Legislatura, así como del órgano interno de control, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las demás normas aplicables;

V. Expedir la ley que regule las atribuciones y estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado, así como el procedimiento para nombrar y remover a su titular y a los demás miembros del personal directivo;

VI. Conceder licencia a las diputadas y diputados para separarse de su cargo en los casos y condiciones que establezca la presente Ley y su Reglamento General;

VII. Crear, extinguir o fusionar comisiones legislativas y especiales de acuerdo con lo que exija el despacho de los asuntos;

VIII. De conformidad con el Reglamento General, aplicar las sanciones a las diputadas y diputados ausentes y corregir las faltas y omisiones de los presentes;

IX. Rendir un informe sobre el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales;

X. Designar y tomar la protesta a los consejeros representantes del Poder Legislativo que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución estatal y la Ley Electoral del Estado;

XI. Incorporar la perspectiva de género en las políticas, procesos, estrategias y demás acciones del Poder Legislativo, además de establecer protocolos de actuación en los diferentes rubros de su actividad interna;

XII. Declarar la suspensión de actividades legislativas presenciales cuando se presenten contingencias relativas a la salubridad, protección civil o seguridad pública, que pongan en riesgo la vida o integridad física de quienes integran la Legislatura del Estado, así como de sus servidoras y servidores públicos;

XIII. Autorizar a la Junta de Coordinación Política para que, en conjunto con la Presidencia de la Mesa Directiva, determine los medios tecnológicos, procedimientos, lineamientos y reglamentación conforme a los cuales se desarrollarán las sesiones virtuales;

XIV. De conformidad con la Constitución federal, los tratados internacionales y la Ley del Servicio Civil del Estado, dar un trato de igualdad a las servidoras y servidores públicos de la Legislatura, independientemente si se trata de sindicalizados o aquellos que no tengan esta categoría, y

XV. Autorizar la conformación de las unidades administrativas ejecutoras del gasto.

Fracción adicionada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

XVI. Las demás que le confiera la Constitución estatal y otras normas.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Capítulo Primero
Igualdad, inviolabilidad y suplencia

Igualdad en derechos

Artículo 29. Las diputadas y diputados de la Legislatura, electos tanto por el principio de mayoría relativa

como por el de representación proporcional, son representantes del pueblo zacatecano y tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Diputados independientes

Artículo 30. Las diputadas y diputados electos a través de candidaturas independientes contarán con los mismos apoyos para el desempeño de sus funciones.

Derechos

Artículo 31. Además de los derechos que les confiere la Constitución estatal, tendrán los siguientes:

I. Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en materia de competencia estatal;

II. Presentar propuestas de iniciativas de ley o decreto en materia federal, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción III de la Constitución federal, sean presentadas ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión;

III. Proponer al Pleno la presentación de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 105 de la Constitución federal;

IV. Presentar votos particulares, mociones y reservas;

V. Solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva la verificación del quórum legal;

VI. Solicitar la rectificación o ampliación de turno de las iniciativas y asuntos.

Este derecho podrá ejercerlo una vez concluida la lectura de la iniciativa, o bien, en términos de lo establecido en el Reglamento General y deberá ser aprobado por la Presidencia de la Mesa Directiva;

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

VII. Representar a la Legislatura, sin detrimento de las facultades conferidas a la Presidencia de la Mesa Directiva, en congresos, foros, seminarios o cualquier otro evento análogo;

VIII. Elegir integrantes de la Mesa Directiva y de las comisiones de la Legislatura;

IX. Ser electas y electos para integrar la Mesa Directiva;

X. Formar parte de un grupo parlamentario y ser integrante de cuando menos una comisión;

XI. Participar en las discusiones y votaciones de los dictámenes y acuerdos presentados;

XII. Intervenir en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias, tanto del Pleno, como de las comisiones legislativas y especiales;

XIII. Recibir informe de actividades de la Legislatura a través de la Presidencia de la Mesa Directiva, así como del ejercicio trimestral del presupuesto;

XIV. Recibir, con antelación, las copias de los dictámenes de ley o decreto, así como de los acuerdos, que vayan a ser objeto de discusión o debate;

XV. Emitir su voto a favor, en contra o abstención, tanto en las resoluciones del Pleno, como de las comisiones legislativas y especiales y demás órganos que establece esta Ley y su Reglamento General;

XVI. Participar con voz en todas las comisiones legislativas y especiales;

XVII. Proponer al Pleno el análisis, evaluación y seguimiento de las acciones de gobierno, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, en los términos de la Constitución estatal;

XVIII. Percibir la dieta o remuneración establecida en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo, de conformidad con la presente Ley;

XIX. Contar con seguridad social en los términos en que la perciban las servidoras y servidores públicos de la Legislatura;

XX. Recibir la asistencia y apoyo adecuado en los términos de la legislación aplicable, en caso de que la diputada o diputado tenga alguna discapacidad, y

XXI. Las demás que les confieran la Constitución estatal, la presente Ley, su Reglamento General y otras normas aplicables.

Obligaciones

Artículo 32. Las diputadas y diputados tienen las siguientes obligaciones:

I. Asistir a las sesiones que celebre la Legislatura, así como a las reuniones de trabajo que realicen las comisiones legislativas y especiales;

II. Presentar, al menos, dos iniciativas de ley o decreto, dentro de cada periodo ordinario de sesiones.

Las adhesiones manifestadas posteriormente a la lectura de las iniciativas, no contará para estos efectos;

III. Cumplir las encomiendas que se les designe, ya sea por el Pleno, la Comisión Permanente o la Presidencia que corresponda;

IV. Formar parte activa de las comisiones legislativas y especiales, asistir con puntualidad, integrar los expedientes y elaborar y analizar los dictámenes correspondientes;

V. Las diputadas y diputados de mayoría relativa deberán visitar su distrito y presentar un informe anual a la Legislatura.

Las diputadas y diputados de representación proporcional deberán rendir un informe anual a la Legislatura.

En ambos casos, la presentación del informe deberá ser por escrito y realizarse durante el mes de agosto de cada año de ejercicio constitucional.

Queda prohibido presentar informes en distritos o regiones diferentes al que hayan resultado electos;

VI. Permanecer en el recinto oficial de la Legislatura durante el desarrollo de las sesiones. Queda prohibido abandonar dicho recinto sin el permiso previo de la Presidencia de la Mesa Directiva;

VII. Presentar un programa de actividades sobre las comisiones legislativas y especiales que presida, así como informe de las acciones realizadas durante el periodo ordinario;

VIII. Informar, cuando el Pleno lo requiera, acerca del cumplimiento de sus obligaciones;

IX. Guardar reserva de aquella información que tenga el carácter de confidencial o reservada conforme a las leyes de la materia;

X. Abstenerse de invocar o hacer uso de su condición de diputada o diputado en el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional;

XI. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o sus entidades, cuando se perciba sueldo o salario, con excepción de las actividades relacionadas con la docencia, investigación científica y beneficencia;

XII. Abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal o conflicto de intereses, de conformidad con la Ley General y demás normas aplicables;

XIII. Presentar su declaración de situación patrimonial, de conflicto de intereses y de constancia de declaración fiscal, de conformidad con la Ley General y demás normas aplicables;

XIV. Presentar la documentación comprobatoria y justificativa de los recursos que le sean asignados para el desarrollo de sus facultades, de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y reglamentos y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

XV. Dirigirse con respeto y cortesía a las demás diputadas y diputados, así como a los invitados, y

XVI. Las demás que les señalen las leyes y normas aplicables.

Inviolabilidad

Artículo 33. Las diputadas y diputados gozarán de la inviolabilidad que les reconoce la Constitución federal y la propia del Estado, por lo que no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

Fuero constitucional

Artículo 34. Las diputadas y diputados gozarán de fuero constitucional y serán responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, pero no podrán ser detenidos

ni ejercerse acción penal en su contra, ni ser privados de su libertad hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.

Suplentes

Artículo 35. A falta de las diputadas o diputados suplentes, se llamará a los de representación proporcional en el orden de votación obtenida por su partido en la elección correspondiente.

Capítulo Segundo
Disciplina Parlamentaria

Sanciones

Artículo 36. Las sanciones disciplinarias que deberán aplicarse a las diputadas y diputados por el incumplimiento de sus obligaciones, serán las siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación privada;

III. Amonestación pública;

IV. Descuento de la dieta;

V. Remoción de las comisiones legislativas o especiales de las que forme parte, así como de los órganos en los que ostente la representación de la Legislatura, y

VI. Llamamiento a la diputada o diputado suplente, en términos de lo señalado en la Constitución estatal.

Corresponde a la Mesa Directiva imponer dichas sanciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General.

Apercibimiento

Artículo 37. Las diputadas y diputados serán apercibidos por la Presidencia de la Mesa Directiva cuando ésta así lo considere necesario, o cuando lo determine procedente a partir de la solicitud de cualquiera las diputadas o diputados que se lo soliciten, para guardar el orden o compostura en la sesión o reunión.

Amonestación privada

Artículo 38. Se aplicará la amonestación privada a las diputadas o diputados en los siguientes supuestos:

I. En caso de incumplimiento en el ejercicio de los cargos para los que se les designe por los diferentes órganos de la Legislatura;

II. Cuando no permanezcan en el recinto oficial de la Legislatura durante el desarrollo de las sesiones o no tengan el permiso respectivo de la Presidencia para abandonarlo, y

III. Cuando agotado el tiempo y número de sus intervenciones, pretendan indebidamente hacer uso de la tribuna.

Amonestación pública

Artículo 39. Se aplicará la amonestación pública a las diputadas o diputados, cuando incurran en los siguientes supuestos:

I. No guardar la reserva de aquella información que tenga el carácter de confidencial o reservada conforme a las leyes de la materia, y

II. No cumplan las obligaciones establecidas en las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 32 de esta Ley.

Descuento dieta

Artículo 40. Se aplicarán descuentos a la dieta de las diputadas o diputados, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Acumulen dos o más amonestaciones públicas en un periodo ordinario de sesiones;

II. Falten injustificadamente a las sesiones del Pleno o de la Comisión Permanente, así como a las reuniones de trabajo de las comisiones legislativas y especiales;

III. Invoquen o hagan uso de su condición de diputada o diputado en el ejercicio de alguna actividad mercantil, industrial o profesional;

IV. No presentar, por lo menos, dos iniciativas de ley o decreto, dentro de cada periodo ordinario de sesiones;

V. Intervengan en asuntos cuando deban excusarse de hacerlo en los términos de la fracción XII del artículo 32 de esta Ley, y

VI. Cuando las comisiones legislativas no emitan los dictámenes respectivos en los plazos fijados expresamente por esta Ley.

La disminución de la dieta en los supuestos de las fracciones I y II será de un día; en los casos de las fracciones III, IV, V y VI la disminución será de entre cinco y diez días de dieta.

Inasistencia reiterada

Artículo 41. Cuando una diputada o diputado se haga notar por su inasistencia reiterada, la Presidencia de la Mesa Directiva lo hará del conocimiento del Pleno para los efectos legales correspondientes.

Separación funciones

Artículo 42. Las diputadas y diputados podrán separarse de sus funciones, de manera temporal o definitiva, en los siguientes casos:

I. Por licencia o renuncia que autorice la Legislatura o la Comisión Permanente;

II. Por declaratoria oficial de formación de causa;

III. Por incapacidad, y

IV. Por motivo de fuerza mayor calificado por la Legislatura.

TÍTULO CUARTO
GRUPOS PARLAMENTARIOS

Capítulo Único
Conformación de los Grupos Parlamentarios

Conformación

Artículo 43. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que deberán adoptar las diputadas y diputados con igual partido político, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura.

Se conformarán por dos o más diputadas o diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político con representación en la Legislatura.

Los grupos parlamentarios se constituirán como unidades administrativas ejecutoras del gasto, con las facultades y obligaciones contenidos en el Reglamento General.

Párrafo adicionado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Otra forma de constituir grupos parlamentarios

Artículo 44. Las diputadas y diputados que dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, sin integrarse a otro existente, se les considerará sin partido y sin representación en la Junta de Coordinación Política, tendrán las mismas prerrogativas que los demás legisladores, y se les apoyará en lo individual, conforme a la suficiencia presupuestal de la Legislatura, para el desempeño de sus funciones de representación popular.

Las diputadas y diputados de una o varias afiliaciones partidarias podrán constituir un solo grupo parlamentario. Estos grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando cuatro o más diputadas o diputados decidan integrarlo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando así lo decidan las diputadas y diputados que no formen parte de un grupo parlamentario, podrán conformar un grupo plural de dos o más integrantes, únicamente para efectos del ejercicio del gasto a que se refiere el artículo anterior.

Párrafo adicionado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Prohibición

Artículo 45. No podrán constituirse grupos parlamentarios relacionados con partidos políticos que no hayan obtenido diputaciones en la elección que dio origen a la integración de la Legislatura correspondiente.

Diputaciones independientes

Artículo 46. Las diputadas y diputados electos a través de candidaturas independientes contarán con los mismos apoyos para el desempeño de sus funciones y podrán integrarse a un grupo parlamentario únicamente para efectos del ejercicio del gasto de conformidad con los artículos 43 y 44 de esta Ley.

Artículo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Entrega documentación

Artículo 47. Cada grupo parlamentario presentará a la Mesa Directiva de la Legislatura, los siguientes documentos:

I. Acta en que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo parlamentario, así como la propuesta de su denominación;

II. Escrito en el que se especifiquen los nombres con firma autógrafa de las diputadas y diputados que lo conformarán;

III. Escrito en el que se especifiquen los nombres de las diputadas o diputados designados para ejercer su coordinación y sub coordinación;

IV. Reglamento interno del grupo parlamentario, en el cual se establecerán su organización y funcionamiento, los derechos y obligaciones de sus integrantes y el procedimiento para designar y remover a las diputadas o diputados de su coordinación y sub coordinación, y

V. Programa de trabajo en el que se incluyan objetivos y propuestas legislativas prioritarias.

Acta Constitutiva

Artículo 47 Bis. Los grupos parlamentarios informarán por escrito para su autorización al Pleno de la Legislatura, haber celebrado un acta constitutiva con la finalidad de ejercer su presupuesto asignado, con el objeto de acreditar la representación legal del grupo parlamentario como unidad administrativa ejecutora del gasto, con las facultades para realizar los trámites de carácter administrativo, tributario, financiero y civil, de conformidad con esta Ley y su Reglamento General.

Artículo adicionado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Plazo para entrega de documentación

Artículo 48. Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación señalada en el artículo precedente, a más tardar en la segunda sesión del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año del ejercicio constitucional, o en el momento que se decida su constitución.

La Presidencia de la Mesa Directiva dará a conocer la constitución de los grupos parlamentarios, los que a partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por esta Ley.

Agenda por afinidad política

Artículo 49. Las diputadas y diputados podrán coaligarse por afinidad política en torno a una agenda legislativa, referida a un periodo ordinario.

Recursos para funcionamiento

Artículo 50. Los grupos parlamentarios dispondrán de instalaciones adecuadas en la Legislatura, contarán con el apoyo de servidoras y servidores públicos, así como de recursos financieros y materiales para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la suficiencia presupuestal.

TÍTULO QUINTO
PROCEDIMIENTOS DE LA LEGISLATURA

Capítulo Primero
Procedimientos

Procedimientos

Artículo 51. Los procedimientos que desarrollará la Legislatura se clasificarán en:

I. Legislativo;

II. Administrativo, y

III. Jurisdiccional.

Capítulo Segundo
Procedimiento legislativo

Procedimiento legislativo

Artículo 52. El procedimiento legislativo tiene por objeto la creación, derogación o abrogación de normas jurídicas y:

I. Será ordinario cuando se refiera a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de una ley, decreto o proposición con punto de acuerdo, y

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

II. Se denominará procedimiento para la reforma constitucional, cuando se trate de reformas a la Constitución federal o a la propia del Estado.

Decreto

Artículo 53. La voluntad del Poder Legislativo se manifiesta mediante decreto legalmente aprobado por la Legislatura.

Sección Primera
Fases del procedimiento legislativo

Fases

Artículo 54. El procedimiento legislativo ordinario se conforma de las siguientes fases:

I. Iniciativa;

II. Dictamen de la comisión o comisiones unidas;

III. Lectura del Dictamen ante el Pleno;

IV. Discusión en el Pleno;

V. Votación y aprobación, en su caso, y

VI. Remisión al Poder Ejecutivo.

Sección Segunda
Iniciativa

Iniciativa

Artículo 55. La iniciativa es el acto a través del cual las diputadas y diputados, así como los demás sujetos facultados por la Constitución estatal, someten a la consideración de la Legislatura un proyecto de ley, decreto o proposición con punto de acuerdo.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

A toda iniciativa deberá preceder la investigación y estudio sobre la materia que versa, así como la aplicación de métodos y técnicas legislativas.

Facultad de iniciativa

Artículo 56. Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. A las diputadas y diputados a la Legislatura del Estado;

II. Al Ejecutivo del Estado;

III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. A los Ayuntamientos;

V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión;

VI. A los organismos constitucionales autónomos, en su respectiva materia y competencia, y

VII. A las ciudadanas y ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado.

Derecho retirar iniciativa

Artículo 57. El derecho de presentar una iniciativa conlleva el de retirarla.

Efecto no vinculatorio de la iniciativa

Artículo 58. El ejercicio de la facultad de iniciativa no obliga a la Legislatura a aprobarla en los términos presentados, ni genera derecho a persona alguna, sólo representa el inicio del procedimiento legislativo.

Clasificación de iniciativas

Artículo 59. Las iniciativas se clasificarán en:

I. De ley, cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;

II. De decreto, cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o

impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales, y

III. Proposición con punto de acuerdo, cuando se trate de cualquier otra resolución que no sea ley o decreto, las cuales sólo podrán ser presentadas por diputadas y diputados.

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Estructura iniciativas de ley y decreto

Artículo 60. Las iniciativas de ley o de decreto deberán contener:

I. Exposición de Motivos;

II. Estructura lógico jurídica, y

III. Disposiciones transitorias.

Estructura iniciativas de punto de acuerdo

Artículo 61. Las iniciativas de proposición de punto de acuerdo deberán contener:

Proemio reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

I. Exposición de Motivos;

II. Especificar la naturaleza de la proposición, la cual podrá ser de:

Exhorto, cuando se solicite a alguna autoridad dependiente de los Poderes de la Unión y los del Estado, en el marco de colaboración que debe imperar entre los mismos, información sobre el ejercicio de sus funciones, la ejecución de determinados actos, respecto el cumplimiento de obligaciones cuyos efectos sean de interés para una comisión legislativa o de alguna diputada o diputado en particular que requiera para su desempeño.

El punto de acuerdo está incluido dentro de éste tipo de proposición cuando se solicita información de interés general del Estado, de la colectividad, de una región, de un Ayuntamiento, de un sector de la sociedad, e igualmente cuando se solicita el cese o suspensión de determinadas acciones consideradas perjudiciales o que afecten intereses de terceros, así como para crear alguna comisión legislativa ordinaria o especial,

Pronunciamiento, cuando se solicite la declaración expresa de la Legislatura, para realizar un posicionamiento en relación a una manifestación, acontecimiento, resolución o acuerdo de dependencias, entidades u organismos locales, nacionales e internacionales, así como en relación a asuntos de orden político, social o cultural, cuyos efectos sean de interés general, y

Recomendación, cuando se realice una sugerencia respetuosa, en el ámbito de colaboración entre los Poderes, a órganos de la administración pública federal y local, del Poder Judicial o de los Ayuntamientos, a efecto de que realicen algún acto, gestión, cumplimiento de obligación, resolución o acuerdo, o para que atiendan algún asunto de su incumbencia administrativa y de gestión, que sea de interés general;

Fracción reformada y adicionada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

III. Solicitar, en su caso, su aprobación con el carácter de urgente u obvia resolución, y

IV. Solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Estructura iniciativas de ley

Artículo 62. La estructura lógico jurídica de las iniciativas de ley se integrará por libros, títulos, capítulos, secciones, en su caso, artículos, párrafos, fracciones e incisos, y su numeración será progresiva.

Detalles en reglamentación

Artículo 63. El Reglamento General establecerá la estructura de las leyes, decretos o proposiciones con punto de acuerdo y el procedimiento para su admisión y votación.

Artículo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Trámite urgente de iniciativas de ley o decreto

Artículo 64. En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, la Legislatura podrá dispensar o abreviar los trámites establecidos para la aprobación de iniciativas de ley, de decreto, o proposición con punto de acuerdo.

Artículo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Inteligencia artificial

Artículo 65. La inteligencia artificial podrá ser utilizada como herramienta de investigación.

Cuando se presente una iniciativa que en su elaboración incluya el uso de esta tecnología, deberá hacerlo del conocimiento de la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Dirección de Servicios Parlamentarios.

Ninguna iniciativa, análisis o cualquier otra etapa del proceso legislativo, podrá elaborarse en su totalidad a través de esta tecnología.

Sección Tercera
Dictamen

Dictamen

Artículo 66. El dictamen es la opinión y juicio fundado y motivado que resulta del análisis de una o varias iniciativas de ley, decreto, proposición con punto de acuerdo o, en su caso, una resolución que emite la comisión competente.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

El dictamen será sometido a consideración del Pleno, iniciando la fase de discusión.

Estructura dictamen

Artículo 67. Los dictámenes deberán presentarse por escrito, debidamente firmados por quienes integren la comisión o comisiones dictaminadoras, y deberán contener:

I. La identificación de las iniciativas, propuestas, solicitudes o denuncias, precisando si es de ley, decreto, proposición con punto de acuerdo o, en su caso, una resolución;

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

II. Si se trata de una iniciativa de ley, decreto, proposición con punto de acuerdo o, en su caso, una resolución; el dictamen atenderá a la estructura lógico jurídica del artículo 60 de la presente Ley, en lo conducente, y

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

III. Si el dictamen propone una resolución, deberá reunir las condiciones de motivación, fundamentación y puntos resolutivos.

Análisis iniciativas

Artículo 68. En el proceso de elaboración de los dictámenes, las comisiones, con el apoyo de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, deberán realizar, entre otros, el siguiente análisis:

I. Verificar que la propuesta tenga armonía con las Constituciones federal y estatal;

II. Verificar que el planteamiento tenga armonía con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Verificar que la propuesta tenga armonía con las leyes generales;

IV. Analizar el impacto en otras leyes del estado, al que se denominará análisis colateral.

Cuando la naturaleza de la iniciativa lo requiera, se deberá estudiar su posible impacto ambiental, de conformidad con las leyes en la materia y precisarlo así en el dictamen correspondiente;

V. Verificar que las propuestas sean elaboradas con perspectiva de género;

VI. En su caso, verificar la procedencia del impacto presupuestario, así como del impacto de estructura orgánica y ocupacional, según corresponda, de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

VII. Tratándose de propuestas de naturaleza económica, verificar la procedencia del impacto regulatorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria y la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

VIII. Tratándose del nombramiento o designación de servidoras o servidores públicos, verificar si se cumple el principio de paridad de género establecido en el artículo 41 de la Constitución federal, para que determinen lo conducente, así como revisar que no se encuentren dentro de alguna de las hipótesis de impedimento, y

IX. Las demás que establezca el Reglamento General.

Abstenerse de asuntos de interés personal

Artículo 69. Ninguna diputada o diputado podrá dictaminar ni votar asunto en el que tenga conflicto interés.

Plazo para emisión dictamen

Artículo 70. Los dictámenes sobre iniciativas de ley y decreto deberán emitirse en un plazo no mayor de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de turno de la iniciativa a la comisión.

Si a juicio de la Comisión se requiere un plazo mayor, deberá solicitarse al Pleno por única vez, de autorizarse su prórroga, en ningún caso rebasará el siguiente periodo ordinario.

Para las iniciativas de punto de acuerdo el plazo será de treinta días naturales y su prórroga no podrá exceder de cinco días naturales.

Dictaminación por orden cronológico

Artículo 71. Los asuntos serán dictaminados, invariablemente, conforme al orden cronológico en que fueron turnados, excepto los calificados por el Pleno como de urgente resolución.

Rúbricas del dictamen

Artículo 72. Los dictámenes deberán suscribirse, por lo menos, por la mayoría de quienes integren la comisión legislativa respectiva. Si algún integrante de la comisión disiente del sentido del dictamen, podrá presentar el voto particular correspondiente, para que sea sometido a la consideración del Pleno.

Envío dictamen a otra comisión

Artículo 73. En caso de que no se formulara dictamen en los plazos dispuestos salvo los asuntos de carácter financiero, presupuestal, de rendición de cuentas, responsabilidades y seguridad pública o aquellos que versen sobre reformas a la Constitución estatal, la Junta de Coordinación Política deberá proponer al Pleno el envío inmediato del asunto a diversa comisión para que en un plazo no mayor a los veinte días naturales emita el dictamen.

Una vez transcurridos dichos términos, la comisión o comisiones dictaminadoras deberán emitir un dictamen definitivo dando a conocer al Pleno, en todo caso, aquellos asuntos que por su naturaleza sean inviables y no sea posible dictaminarlos, solicitando su archivo definitivo y, en consecuencia, no podrán volverse a presentar durante el siguiente período ordinario.

No emisión dictamen

Artículo 74. En caso de no emitirse el dictamen respectivo, la Mesa Directiva enlistará la iniciativa de que se trate, en la siguiente sesión ordinaria y lo someterá a votación del Pleno. Para su aprobación será necesaria la mayoría calificada de votos y, en tal caso, será elaborado el decreto para su envío al Poder Ejecutivo.

Cuando el asunto implique reformas a la Constitución estatal y no sea dictaminado, se desechará en forma definitiva.

Acumulación iniciativas

Artículo 75. La comisión dictaminadora podrá acumular aquellas iniciativas que versen sobre un mismo tema o que deban formar parte de un mismo cuerpo normativo, para emitir un sólo dictamen.

Entrega dictamen pleno

Artículo 76. Los dictámenes y, en su caso, los votos particulares, se discutirán en la sesión ordinaria posterior a aquélla en que hayan sido leídos ante el Pleno, debiendo entregarse a las diputadas y diputados con oportunidad, por escrito o en su versión digital mediante correo electrónico oficial, y en su caso, mediante dispositivo de almacenamiento, antes de la primera lectura.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Para los efectos citados, la comisión dictaminadora deberá entregar a la Mesa Directiva, en un plazo no mayor a 24 horas a partir de su aprobación, el dictamen en formato impreso o electrónico.

En el caso de los votos particulares, las diputadas o diputados lo entregarán, en el mismo plazo, conforme a lo previsto en el artículo 72 y la fracción IV, del artículo 155, de la presente Ley.

Archivo legislativo

Artículo 77. Las iniciativas presentadas en el segundo período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional, que no hayan sido dictaminadas en dicho período, se remitirán al archivo legislativo para los efectos, en su caso, del párrafo siguiente.

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos que anteceden, el archivo legislativo estará integrado por las iniciativas y proyectos de dictámenes emitidos por la Legislatura correspondiente.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, la Comisión Instaladora entregará el archivo legislativo a la Legislatura entrante, misma que determinará, por conducto de las comisiones legislativas competentes, cuáles iniciativas o proyectos de dictámenes podrán ser dictaminados o aprobados, según corresponda.

Sección Cuarta
Lecturas del Dictamen

Artículo 78. La lectura es la etapa del proceso legislativo ordinario por medio de la cual se da a conocer al Pleno un dictamen, previo a su deliberación.

Artículo 79. Cada dictamen deberá contar con dos lecturas para poder entrar a la etapa de discusión.

La primera lectura se agotará con la publicación del dictamen en la gaceta parlamentaria. La segunda lectura deberá ser en una sesión posterior, en donde la presidencia de la comisión dictaminadora presentará el dictamen.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

A propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva, el Pleno podrá dispensar la lectura parcial o total de un dictamen.

Párrafo adicionado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Sección Quinta
Discusión

Discusión

Artículo 80. La discusión es la etapa del proceso legislativo ordinario por medio de la cual el Pleno delibera, debate, analiza y resuelve los dictámenes y demás asuntos que conozca la Legislatura.

Discusión en lo general

Artículo 81. La Presidencia de la Mesa Directiva someterá a discusión el asunto, primero en lo general y luego en lo particular.

Lista de oradores

Artículo 82. En caso de existir discusión, la Presidencia formará una lista en la cual inscribirá a quienes deseen pronunciarse a favor o en contra del dictamen, concediendo alternativamente el uso de la palabra a quienes se hayan inscrito, debiendo llamarles por el orden de lista y comenzando por las participaciones en contra.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Asunto suficientemente discutido

Artículo 83. Una vez que hayan intervenido las diputadas o diputados oradores inscritos, la Presidencia consultará al Pleno si considera que el asunto o dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

En caso de respuesta negativa se abrirá el debate, por única vez, a una segunda fase de discusión en lo general. Si la respuesta es afirmativa, se someterá a votación en lo general y si fuere aprobado, se pasará a la discusión y votación en lo particular.

Discusión en lo particular

Artículo 84. La discusión en lo particular versará sobre los artículos, disposiciones transitorias, exposición de motivos, valoración de la iniciativa o una parte del dictamen o proyecto y sólo sobre ellos se efectuará el debate.

Regreso dictamen comisiones

Artículo 85. Una vez agotada la discusión de los puntos debatidos, se someterá a votación del Pleno para que sea declarado aprobado en sus términos originales o si el dictamen es devuelto a la comisión o comisiones de origen, a efecto de que amplíe el análisis del mismo y se formule una nueva propuesta sobre los artículos o contenidos rechazados, en la forma en que la discusión se haya orientado, o bien, si éstos se suprimen del dictamen.

Declaratoria aprobación

Artículo 86. Cuando un dictamen o asunto se apruebe en lo general y no exista discusión ni inscripciones para intervenir en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaratoria que haga la Presidencia de la Mesa.

Sección Sexta
Votación y Aprobación

Aprobación

Artículo 87. La aprobación es la expresión legalmente válida de la voluntad de la Legislatura emitida a través del voto, con el objeto de aceptar o rechazar una iniciativa de ley, decreto o acuerdo.

Votaciones

Artículo 88. Las votaciones serán de tres tipos:

I. Nominal;
II. Económica, y
III. Por cédula.

El Reglamento General determinará el procedimiento de las mismas.

Voto desde curules

Artículo 89. Para que el voto de una diputada o diputado sea válido, deberá emitirlo a favor, en contra o en abstención del asunto sometido a su consideración, y lo hará desde el área de curules.

Ninguna diputada o diputado puede salir de la sesión o solicitar el registro de asistencia, mientras se efectúe la votación.

Abstenciones

Artículo 90. Las abstenciones no se sumarán a las votaciones a favor ni en contra.

Clasificación votaciones

Artículo 91. Para efecto de la votación, se entenderá por:

I. Mayoría simple de votos, es la emitida por la mitad más uno de las diputadas y diputados presentes;

II. Se deroga.

Fracción derogada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

III. Se deroga.

Fracción derogada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

IV. Mayoría calificada de votos, es la emitida por las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes.

Fracción derogada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Salvo norma expresa en contrario en la Constitución estatal, esta Ley o su Reglamento General, así como en otras leyes serán válidos los resultados por mayoría simple de votos.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Descripción Minuta

Artículo 92. La minuta es la expresión escrita de la voluntad de la Legislatura y podrá ser de ley, decreto, acuerdo o, en su caso, resolución.

Sección Séptima
Promulgación y publicación

Promulgación y publicación

Artículo 93. Los dictámenes que contienen leyes o decretos, aprobados serán enviados al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, con excepción de aquellas leyes, decretos o reglamentos que, conforme a la Constitución estatal y esta Ley, estén dispensados de esa condición.

Publicación acuerdos

Artículo 94. Los acuerdos se remitirán al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Capítulo Tercero
Mociones

Clasificación mociones

Artículo 95. Las mociones son propuestas formuladas por las diputadas y diputados a la Presidencia de la Mesa Directiva, para plantear una cuestión específica relacionada con el desarrollo de la sesión en general, o con la discusión de un asunto en lo particular y podrán ser de:

I. Orden;

II. Apego al tema;

III. Rectificación de hechos;

IV. Rectificación de trámite;

V. Alusiones personales;

VI. Suspensión de la discusión;

VII. Pregunta a la persona oradora;

VIII. Ilustración al Pleno, y

IX. Otras necesarias para el buen desarrollo de las discusiones.

Las mociones serán reguladas en el Reglamento General.

Capítulo Cuarto
Sesiones

Periodos sesiones

Artículo 96. La Legislatura tendrá dos periodos ordinarios de sesiones por año.

El primer periodo iniciará el ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el treinta de diciembre del mismo año; el segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.

La Legislatura podrá ser convocada a periodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece la Constitución estatal.

Declaratoria

Artículo 97. El día en que la Legislatura inicie su periodo ordinario de sesiones, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará en voz alta: “LA HONORABLE (NÚMERO) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, ABRE HOY EL (PRIMER O SEGUNDO) PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL (PRIMER, SEGUNDO O TERCER) AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.

Periodicidad sesiones

Artículo 98. En los periodos ordinarios la Legislatura deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno y eficaz despacho de los asuntos de su competencia; lo hará por lo menos, dos veces a la semana.

En la apertura de los periodos ordinarios, los grupos parlamentarios, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política, podrán presentar su posicionamiento en un tiempo que no excederá de diez minutos para cada participante.

Posteriormente a la intervención de los grupos parlamentarios, aquellas diputadas o diputados que tengan el carácter de independientes, presentarán su posicionamiento por el mismo tiempo.

Clasificación sesiones

Artículo 99. Las sesiones que celebre la Legislatura podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. Según el asunto a tratar serán permanentes, como a continuación se expone:

I. Ordinarias. Las que se celebren dentro de los periodos ordinarios;

II. Extraordinarias. Las que se realicen dentro de los periodos extraordinarios, cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Comisión Permanente o a petición del Ejecutivo. Su duración será la necesaria para resolver los asuntos que integren la agenda aprobada en la convocatoria respectiva, y

III. Solemnes. Las que se celebren para conmemorar sucesos históricos, reconocer públicamente méritos de personajes, recibir la protesta de servidoras o servidores públicos y aquellos supuestos previstos en el Reglamento General.

Sesiones públicas

Artículo 100. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas.

Sesiones permanentes

Artículo 101. Las sesiones tendrán carácter permanente cuando así lo determine la Legislatura o la Comisión Permanente. El tiempo de duración será el necesario para resolver el asunto o asuntos que den motivo a esta determinación.

Notificación apertura y clausura

Artículo 102. La apertura y la clausura de los periodos ordinarios de sesiones será notificada por escrito al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los demás estados de la República, a cada uno de los ayuntamientos del estado y a los organismos autónomos de la Entidad.

Quórum

Artículo 103. La Legislatura del Estado no podrá abrir sus sesiones ni ejercer las facultades que esta Ley le otorga, si no se ha establecido el quórum legal que se integra con la mitad más uno del total de sus miembros.

Capítulo Quinto
Procedimiento para la reforma constitucional

Sección primera
Reformas a la Constitución federal ante el Congreso de la Unión

Procedimiento

Artículo 104. El procedimiento para las reformas a la Constitución federal, así como a leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

I. Serán presentadas como propuesta de iniciativa con proyecto de decreto;

II. Las iniciativas serán turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y viabilidad constitucional correspondiente;

III. Una vez analizada su viabilidad, dicha Comisión emitirá el dictamen que contenga el proyecto de iniciativa, mismo que se someterá a la consideración del Pleno, y

IV. De ser aprobada la iniciativa será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva y remitida al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución federal.

Sección segunda
Reformas a la Constitución Federal remitidas por el Congreso de la Unión

Sección adiciona con artículo 104 Bis POG 24-09-2024 (Decreto 01)

Procedimiento

Artículo 104 Bis. El procedimiento que deberá seguirse para para la discusión y, en su caso, aprobación de la minuta de decreto de reformas o adiciones a la Constitución Federal remitida por el Congreso de la Unión, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Recibida la minuta, se dará lectura en la primera sesión del Pleno inmediata a la de su recepción; si la Legislatura estuviere en receso, será convocada a sesión extraordinaria por la Comisión Permanente, para los efectos precisados en el presente artículo;

II. Concluida la lectura, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a la aprobación del Pleno la dispensa de los trámites legislativos, la que deberá ser aprobada por mayoría simple.

III. En caso de que no se apruebe la dispensa de trámites, la minuta se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales, la que dictaminará en términos de la presente Ley, y

IV. Aprobada la dispensa de los trámites legislativos, la minuta se someterá a discusión del Pleno y se entenderá aprobada cuando así lo manifieste el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en la sesión, en consecuencia, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Sección tercera
Reformas a la Constitución estatal

Procedimiento

Artículo 105. En el caso de reformas a la Constitución estatal, deberán observarse las siguientes reglas:

I. Se admitirá a discusión la reforma correspondiente por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de diputadas y diputados que constituyan la Legislatura;

II. De admitirse a discusión se elevará al Pleno el dictamen que presente la comisión de estudio para ser discutido y, en su caso, aprobado;

III. Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere, cuando menos, del voto de las dos terceras partes del número total de diputadas y diputados que integran la Legislatura;

IV. Aprobadas definitivamente las reformas o adiciones por la Legislatura, manifiesten su conformidad, cuando menos, las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, y

V. Una vez que se hayan satisfecho las condiciones señaladas en las fracciones anteriores, la Legislatura expedirá el decreto correspondiente y lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación.

Capítulo Sexto
Procedimientos administrativos

Actos administrativos

Artículo 106. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán actos administrativos los siguientes:

I. Nombramientos y remociones;

II. Licencias, permisos y autorizaciones;

III. Ratificaciones;

IV. Declaratorias;

V. Planeación y presupuestación de la Legislatura;

VI. Convocatorias y comparecencias;

VII. Informes, y

VIII. Los demás actos que establezca la Constitución estatal y esta Ley.

Capítulo Séptimo
Toma de Protesta del Ejecutivo del Estado y su Informe anual

Protesta Ejecutivo del Estado

Artículo 107. Corresponde a la Legislatura recibir la protesta al Gobernador o Gobernadora del Estado en el acto de toma de posesión de su cargo, de acuerdo al siguiente texto:

"PROTESTO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR (O GOBERNADORA) DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE SE ME HA CONFERIDO Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA UNIÓN Y POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO.

SI ASÍ NO LO HICIERE, LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

Presentación y glosa del informe

Artículo 108. El día ocho de septiembre de cada año, la persona titular del Ejecutivo del Estado acudirá ante la Legislatura a presentar por escrito el informe de las actividades realizadas y el estado que guarda la Administración Pública Estatal, con base en el Plan Estatal de Desarrollo.

En las sesiones ordinarias de la Legislatura, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de cada año, comenzará la glosa del informe, a la que acudirán los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para contestar los cuestionamientos que las diputadas y diputados les formulen respecto del contenido del informe.

El informe correspondiente al último año de ejercicio gubernamental será presentado, a más tardar, el último día del mes de julio del año que corresponda. La Comisión Permanente lo recibirá y convocará al Pleno de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, el que se realizará dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, para el solo efecto de recibir a las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes comparecerán a dar contestación a los cuestionamientos que las diputadas y diputados les formulen.

El Reglamento General regulará el ejercicio de este deber.

Capítulo Octavo
Procedimientos jurisdiccionales

Substanciación

Artículo 109. El procedimiento jurisdiccional es aquel mediante el cual la Legislatura emite una resolución sobre juicio político, declaración de procedencia de la acción penal o se aplica una sanción administrativa.

Dichos procedimientos se substanciarán conforme a la Constitución estatal, la Ley General, esta Ley, el Reglamento General y otras normas aplicables.

Juicio político

Artículo 110. El juicio político es el procedimiento jurisdiccional instaurado ante la Legislatura para destituir o inhabilitar en el desempeño de funciones, empleos, cargos o comisiones a las servidoras y servidores públicos que incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Este procedimiento será instaurado por actos u omisiones de las siguientes servidoras o servidores públicos: Gobernador o Gobernadora del Estado, diputadas o diputados de la Legislatura, magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática; Fiscal General de Justicia del Estado, consejeras o consejeros electorales y la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, jueces del fuero común, miembros de los Ayuntamientos, titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo, directoras o directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.

Efectos de la resolución

Artículo 111. Todo juicio político deberá iniciarse ante la Legislatura, la cual tendrá el carácter de jurado de instrucción. Si la resolución que emita la Legislatura es absolutoria, la servidora o servidor público continuará en el desempeño de su cargo y no podrá ser acusada o acusado durante el periodo de su ejercicio por los mismos hechos que motivaron la instauración del juicio político.

Si la resolución que emita la Legislatura fuese condenatoria, el jurado de instrucción ordenará la separación inmediata del cargo y dará vista con el expediente al Tribunal Superior de Justicia, el cual tendrá el carácter de jurado de sentencia y determinará el tiempo durante el cual la servidora o servidor público permanecerá inhabilitado.

Procedimientos autónomos

Artículo 112. Cuando los actos u omisiones de las servidoras o servidores públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en los artículos 148, 149 y 150 de la Constitución estatal, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, en los términos de la Constitución federal, la propia del Estado, la Ley General, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y otras normas aplicables.

Sesiones permanentes

Artículo 113. Para calificar la responsabilidad de las servidoras o servidores públicos por delitos, faltas u omisiones, la Legislatura se podrá constituir en sesión permanente hasta dictar la resolución que proceda conforme a las normas previstas en la Constitución estatal y la ley aplicable.

Reglamentación procedimiento

Artículo 114. En el Reglamento General se establecerán los plazos y la forma en que se desarrollarán los procedimientos señalados en el presente Título.

Resolución

Artículo 115. Toda resolución deberá emitirse previo dictamen que contenga el acuerdo jurisdiccional de la Comisión y será sometido a consideración del Pleno, de conformidad con lo establecido en el procedimiento legislativo ordinario, para su discusión y aprobación.

TÍTULO SEXTO
ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA LEGISLATURA

Capítulo Primero
Conformación de los Órganos de Gobierno

Conformación órganos

Artículo 116. La Legislatura integrará los órganos de gobierno y administración, así como las comisiones legislativas necesarias para el cumplimiento de sus facultades legislativas y de régimen interno y serán:

I. De Gobierno;

II. De Administración;

III. Legislativas, y

IV. Especiales.

Capítulo Segundo
Órganos y Comisión de Gobierno

Órganos de Gobierno

Artículo 117. Para efectos de la presente Ley, se considerarán Órganos de Gobierno, los siguientes:

I. La Mesa Directiva;

II. La Junta de Coordinación Política, y

III. La Comisión Permanente.

Capítulo Tercero
Mesa Directiva

Naturaleza jurídica

Artículo 118. La Mesa Directiva es el órgano encargado de dirigir el funcionamiento del Pleno durante los periodos de sesiones.

Elección

Artículo 119. La Legislatura a efecto de iniciar su actividad legislativa en los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, procederá a elegir la Mesa Directiva.

Integración

Artículo 120. La Mesa Directiva de la Legislatura se integrará por una Presidencia, una Vicepresidencia y dos Secretarías.

La elección de las diputadas o diputados para ocupar los cargos señalados en el presente artículo, se realizará el último día de sesión del periodo, por voto en cédula, secreto y directo.

Permanencia cargo

Artículo 121. La Mesa Directiva permanecerá en su cargo un periodo ordinario de sesiones. Se les elegirá por mayoría simple de votos.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Quienes ocupen una coordinación de grupo parlamentario no podrá formar parte de la Mesa Directiva.

Se deroga.

Párrafo derogado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Mesa Directiva Comisión Permanente

Artículo 122. Cuando se convoque a periodo extraordinario, la Comisión Permanente citará a las diputadas y diputados a sesión previa para elegir la Mesa Directiva que fungirá por dicho periodo.

Las diputadas o diputados integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, podrán ejercer el cargo durante los periodos extraordinarios convocados dentro del mismo receso, salvo determinación del pleno.

Notificación elección

Artículo 123. La Presidencia en turno, comunicará al Ejecutivo del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los ayuntamientos del Estado, a los organismos públicos autónomos de la Entidad, al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los demás estados de la República, el resultado de la elección de cada nueva Mesa Directiva, para su conocimiento y efectos de ley.

Remoción integrantes

Artículo 124. Quienes integren la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma prevista en la presente Ley y el Reglamento General.

Imparcialidad Presidencia

Artículo 125. Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidencia, preservar la libertad de las deliberaciones en los recintos de la Legislatura, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y, en todo momento, aplicar con imparcialidad esta Ley, el Reglamento General y los acuerdos que apruebe la Legislatura.

La Presidencia conducirá los debates, las discusiones y votaciones, con base en los principios de imparcialidad y objetividad, hará prevalecer el interés general de la Legislatura, por sobre los intereses de las diputadas y diputados o los grupos parlamentarios.

Estas normas y principios deberán aplicarlas, en lo conducente, las presidencias de las comisiones legislativas y, en su caso, de las comisiones especiales.

Inmunidad e inviolabilidad

Artículo 126. La Presidencia de la Mesa Directiva tendrá la representación de la Legislatura, así como la responsabilidad de conducir bajo su mandato, el desarrollo de las sesiones y procedimientos de la Legislatura.

Hará respetar la inmunidad constitucional de sus miembros y velará por la inviolabilidad del recinto.

Atribuciones

Artículo 127. Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:

I. La representación política de la Legislatura ante los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como con los ayuntamientos, organismos públicos autónomos y demás órganos, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno;

II. Representar a la Legislatura en las ceremonias a las que concurran los titulares de los otros poderes del Estado y, en general, en todos los actos públicos;

III. Abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y clausurar las sesiones del Pleno, de conformidad con esta Ley y el Reglamento General;

IV. Citar a las diputadas y diputados a sesión;

V. Dar curso a las iniciativas, dictámenes, resoluciones, propuestas, comunicados y otros asuntos ingresados a la Legislatura y determinar el trámite que deban seguir;

VI. Conceder el uso de la palabra, conducir los debates, deliberaciones y mociones;

VII. Cumplimentar el orden del día para las sesiones, para lo cual, tomará en consideración las propuestas de la Junta de Coordinación Política;

VIII. Requerir a las diputadas y diputados para que concurran a las sesiones de la Legislatura e imponer, en su caso, las sanciones o medidas que correspondan;

IX. Exhortar a las diputadas y diputados a guardar orden durante las sesiones;

X. Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando haya motivo;

XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en los términos que establece esta Ley y el Reglamento General;

XII. Firmar con las Secretarías de la Mesa Directiva, las leyes, decretos y reglamentos que se aprueben y los que se remitan al Ejecutivo para su promulgación;

XIII. Rendir los informes requeridos por las autoridades judiciales federales y locales, así como firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Legislatura;

XIV. Habilitar, de entre las diputadas o diputados presentes, a quienes por esa ocasión sustituyan a quienes ocupen una secretaría y que, por cualquier circunstancia, se ausenten de la sesión;

XV. Tomar la protesta de ley a las personas servidoras públicas que correspondan;

XVI. Requerir a las comisiones legislativas para que le den trámite a los asuntos que se les turnen en tiempo y forma, en su caso, emitir las excitativas que correspondan;

XVII. Presentar, por su conducto, el quince de septiembre de cada año, un informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, así como el informe de actividades al final de su mandato;

XVIII. Acordar y dar trámite a las solicitudes de las diputadas y diputados;

XIX. Verificar, en el diario de debates, la fidelidad de los dictámenes y acuerdos aprobados;

XX. Coordinar sus labores con las que realicen los órganos técnicos de apoyo;

XXI. Ordenar a la Dirección de Servicios Parlamentarios la entrega o el envío a las diputadas y diputados de la Gaceta Parlamentaria publicada, preferentemente, a través de los medios electrónicos autorizados;

XXII. Designar las comisiones de protocolo y cortesía;

XXIII. Autorizar la transmisión de imágenes en las pantallas del pleno.

En caso necesario podrá solicitar la asesoría de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Comunicación Social, y

XXIV. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento General y demás normas aplicables o acuerdos que emita la Legislatura.

Facultades Vicepresidencia

Artículo 128. La Vicepresidencia de la Mesa Directiva ejercerá en las ausencias de la Presidencia, todas las facultades y obligaciones que a éstos se les confieren.

En ausencia de ambos, ejercerá la Presidencia, la diputada o diputado inmediato anterior que hayan desempeñado el cargo de entre los que estén presentes; faltando también alguno de éstos, asumirá el cargo temporalmente, quien hubiese ejercido la Vicepresidencia menos antigua.

Atribuciones Secretarías

Artículo 129. Son atribuciones de las Secretarías de la Mesa Directiva:

I. Auxiliar a la Presidencia en el desempeño de sus atribuciones;

II. Comprobar al inicio o durante el desarrollo de las sesiones, la existencia del quórum;

III. Por acuerdo de la Presidencia, citar a las diputadas y diputados a sesión;

IV. Ordenar la elaboración de las actas de las sesiones y firmarlas después de ser aprobadas por la Legislatura. Las actas cumplirán las formalidades que establezca el Reglamento General y constituirán el diario de los debates;

V. Rubricar las leyes, decretos, acuerdos y demás documentos que expida la Legislatura;

VI. Dar lectura a los documentos que le solicite la Presidencia;

VII. Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, se publiquen en la gaceta parlamentaria, en su caso, se impriman y circulen con toda oportunidad entre las diputadas y diputados;

VIII. Recoger y computar el sentido de los votos, e informar sus resultados cuando lo ordene la Presidencia de la Mesa Directiva;

IX. Abrir, integrar, actualizar y dar seguimiento a los expedientes de los asuntos recibidos por la Legislatura y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten;

X. Dar cuenta, previo acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, de los asuntos enlistados, en el orden que establezca esta Ley y su Reglamento General;

XI. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que dieren a las resoluciones que sobre ellos se tomen;

XII. Llevar un registro en que se asienten, por orden cronológico y textualmente, las leyes, decretos o acuerdos que apruebe la Legislatura;

XIII. Coordinar sus labores con las que realicen los órganos técnicos de apoyo;

XIV. Verificar la elaboración del diario de los debates;

XV. Expedir, previa autorización de la Presidencia, las certificaciones que soliciten los diputados y diputadas, y

XVI. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento General y otras normas aplicables o acuerdos que emita la Legislatura.

Capítulo Cuarto
Junta de Coordinación Política

Órgano Supremo

Artículo 130. La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado y plural de gobierno permanente, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas y políticas de la Legislatura, así como las administrativas que expresamente señale esta Ley.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15

La búsqueda del consenso será el criterio de su actuación. Adoptará sus decisiones por mayoría, mediante el sistema de voto ponderado, de acuerdo con el número de diputadas y diputados que integran el grupo parlamentario que representan.

Integración

Artículo 131. La Junta de Coordinación Política se integrará por las coordinadoras y coordinadores de los grupos parlamentarios reconocidos y autorizados en los términos de esta Ley, gozarán de voz y voto ponderado, y de entre ellos deberá elegirse a quien ocupe la Presidencia de la Junta, ésta tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las diputadas y diputados que integren la Junta de Coordinación Política no podrán formar parte de otro Órgano de Gobierno o administración.

Subcoordinadores

Artículo 132. Las subcoordinadoras y subcoordinadores solo podrán acudir a las sesiones de la Junta de Coordinación Política, por ausencia de sus coordinaciones correspondientes.

Nombramiento y remoción

Artículo 133. Es facultad exclusiva de los grupos parlamentarios designar o remover a las diputadas o diputados coordinadores y subcoordinadores, de conformidad con la legislación aplicable.

Podrán asimismo removerse por el Pleno por falta grave a juicio de la Asamblea.

Propuesta coordinadores

Artículo 134. En la segunda sesión del primer periodo de sesiones ordinarias correspondiente al año de su instalación, cada grupo parlamentario representado en la Legislatura, propondrá a las diputadas y diputados que integrarán la Junta de Coordinación Política.

Presidencia

Artículo 135. La Junta de Coordinación Política se integrará por una Presidencia y las Secretarías que correspondan.

La Presidencia a que se refiere el párrafo inmediato anterior será electa de entre las diputadas y diputados que conforman la Junta de Coordinación Política, podrá ser rotativa y se integrará de acuerdo con el principio de paridad de género; se respetará la proporcionalidad en la representación de los grupos parlamentarios. Se renovará cada año legislativo conforme al calendario y en el orden que por acuerdo determine el Pleno.

Párrafo reformado POG 23 de agosto de 2025 (Decreto 135)

Atribuciones

Artículo 136. Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política, que se ejercerán a través de la Presidencia en turno:

I. Coordinar las relaciones políticas de la Legislatura con los poderes federales y estatales, así como con los municipios y demás organismos, órganos, dependencias y entidades;

II. Coordinar y apoyar las actividades entre los grupos parlamentarios;

III. Coadyuvar en el desarrollo de los trabajos de las comisiones legislativas y, en su caso, especiales;

IV. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a periodo extraordinario de sesiones;

V. Proponer al Pleno la designación y remoción de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado;

VI. Expedir, una vez que el Pleno los apruebe, los nombramientos de las personas titulares de los órganos administrativos, técnicos y personal de apoyo de la Legislatura, previas propuestas

del Órgano de Administración y Finanzas, la Comisión de Vigilancia y la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, en sus respectivos ámbitos;

VII. Presentar iniciativas de ley, decreto proposiciones con punto de acuerdo o acuerdos de órgano de gobierno;

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

VIII. Firmar acuerdos relativos a los asuntos que se discutan en el Pleno de la Legislatura;

IX. Suscribir, en representación de la Legislatura, los convenios de coordinación, colaboración o concertación, que no representen una erogación de gasto presupuestal;

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

X. Proponer a los integrantes de las comisiones legislativas y, en su caso, especiales, así como sustituirlos cuando exista causa justificada mediante acuerdo de órgano de gobierno que será sometido a la aprobación del Pleno por mayoría simple;

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

XI. Coordinar las relaciones de la Legislatura con órganos similares;

XII. Recibir y evaluar los informes anuales de las comisiones, asimismo tener por radicado el financiero mensual que remita el Órgano de Administración y Finanzas para conocimiento de los integrantes de la Junta, quienes podrán solicitar aclaraciones respecto de su contenido;

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

XIII. Coordinar con la Mesa Directiva la conformación del orden del día y desarrollo del trabajo legislativo;

XIV. Coordinar la planeación y desarrollo de la agenda legislativa.

En la agenda legislativa se podrá incluir un apartado que contenga una agenda legislativa común, conformada con temas prioritarios.

El Reglamento General establecerá lo relacionado con dicha agenda;

XV. Analizar, modificar y aprobar, a partir del sexto día hábil de septiembre, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Legislatura que formule el Órgano de Administración y Finanzas.

El anteproyecto deberá ser aprobado por el Pleno y enviarse como proyecto de presupuesto de egresos al Ejecutivo del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de septiembre del año inmediato anterior al que deban ejercerse, para que forme parte del Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

XVI. Coadyuvar en las acciones en materia de Parlamento Abierto;

XVII. Emitir, en conjunto con la Presidencia de la Mesa Directiva, los procedimientos, lineamientos y la reglamentación conforme a los cuales se desarrollarán las sesiones virtuales, así como determinar la plataforma digital que se habrá de utilizar;

XVIII. Establecer las reglas conforme a las cuales se sujetarán las actividades de las unidades administrativas de la Legislatura, cuando se determine la suspensión del trabajo legislativo, en términos del artículo 28, fracción XII de esta Ley;

XIX. Coordinar la relación con los medios de comunicación y propiciar que las actividades de la Legislatura se difundan con objetividad en el territorio del Estado.

Para alcanzar los objetivos descritos en la presente fracción, la Junta de Coordinación Política podrá proponer al Pleno, la integración de un Comité de diputadas y diputados, como su órgano auxiliar, con una vigencia y objetivos determinadas en el acuerdo de su creación;

XX. Analizar e implementar, en coordinación con el Órgano de Administración y Finanzas, propuestas integrales, progresivas y permanentes de modernización de la Legislatura, en las que se deberá incluir el fortalecimiento del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria;

XXI. Proponer al Pleno el proyecto de Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria;

XXII. En su caso, ejercer las atribuciones que no estén expresamente conferidas a la Mesa Directiva o al Órgano de Administración y Finanzas, y

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

XXIII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento General y demás disposiciones o acuerdos que emita la Legislatura.

Capítulo Quinto
Comisión Permanente

Naturaleza

Artículo 137. La Comisión Permanente es el órgano de la Legislatura que durante los recesos de ésta, desempeña las funciones que le confiere la Constitución estatal, esta Ley y su Reglamento General.

Conformación

Artículo 138. La Comisión Permanente se integrará con once diputadas o diputados propietarios y otros tantos suplentes, quienes serán designados conforme al procedimiento señalado en el Reglamento General, durante la última sesión de cada periodo ordinario entre los que se elegirá una Presidencia y dos Secretarías; el resto de las diputadas y diputados fungirán como vocales.

Quórum

Artículo 139. La Comisión Permanente sesionará con la mayoría de sus miembros. A falta de los titulares se llamará a los suplentes.

Periodicidad sesiones

Artículo 140. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana, el día y hora que la Presidencia de la misma determine, con excepción de caso fortuito, fuerza mayor o cuando éste así lo determine.

Si hubiera necesidad de celebrar sesiones fuera del día estipulado, se llevarán a cabo previa notificación de la Presidencia.

Trámite permanente de asuntos

Artículo 141. La Comisión Permanente, aun cuando la Legislatura estuviese en sesiones extraordinarias, dará trámite a la correspondencia recibida y conocerá de aquellos asuntos que no hubieran sido incluidos en la convocatoria respectiva, previa lectura y aprobación de la misma.

Homologación de reglas

Artículo 142. La Comisión Permanente deberá observar las mismas reglas en cuanto a las sesiones, discusiones, votaciones, mociones y trámites, que para la Legislatura establezca esta Ley y su Reglamento General.

Convocatoria extraordinaria

Artículo 143. Cuando deba convocarse a periodo extraordinario de sesiones de la Legislatura en los términos establecidos en la Constitución estatal, la Comisión Permanente enviará con oportunidad oficio a los integrantes de la misma, en sus oficinas para este efecto, en su caso, por conducto de las coordinaciones de los grupos parlamentarios.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Informe actividades

Artículo 144. Al concluir el periodo de receso, la Presidencia de la Comisión Permanente rendirá al Pleno, en la primera sesión del periodo ordinario que corresponda, un informe sobre los expedientes recibidos y el trámite que se les haya dado.

Capítulo Sexto
Órgano de Administración y Finanzas

Naturaleza jurídica

Artículo 145. El Órgano de Administración y Finanzas es el cuerpo colegiado y plural encargado de administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Legislatura, facultad que ejercerá a través de la Dirección de Administración y Finanzas, en los términos de lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y otras normas aplicables.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15

Adoptará sus decisiones por mayoría, mediante el sistema de voto ponderado, de acuerdo con el número de diputadas y diputados que integran el grupo parlamentario que representan.

Integración

Artículo 146. El Órgano de Administración y Finanzas se integrará por dos diputadas o diputados de cada grupo parlamentario, deberá elegirse a un titular y una suplencia, gozarán de voz y voto ponderado, debiendo ocupar de entre ellos la Presidencia, la cual tendrá voto de calidad en caso de empate.

Presidencia

Artículo 147. La Presidencia será rotativa y se integrará de acuerdo con el principio de paridad de género. Se renovará cada año legislativo respetando la proporcionalidad de la representación de los grupos parlamentarios, conforme al calendario y en el orden que por acuerdo determine el Pleno.

Suplentes en el Órgano

Artículo 148. Las diputadas y diputados que tengan el carácter de suplentes dentro del Órgano, solo podrán acudir a las sesiones por ausencia de quienes sean titulares.

Exclusividad

Artículo 149. Las diputadas y diputados que integren el Órgano de Administración y Finanzas no podrán formar parte de otro Órgano de Gobierno o administración.

Quedan exceptuados de lo anterior, los grupos parlamentarios que por su conformación no puedan destinar otros integrantes para tal fin.

Atribuciones

Artículo 150. El Órgano de Administración y Finanzas sesionará, por lo menos, una vez al mes y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Revisar, modificar y aprobar, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de septiembre de cada año, el anteproyecto de presupuestos de ingresos y egresos del Poder Legislativo, y remitirlo a la Junta de Coordinación Política.

   De conformidad con el artículo 65, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución estatal, no podrán presupuestarse recursos para ayudas sociales;

II. Asignar las subvenciones que correspondan a los grupos parlamentarios constituidos como unidades administrativas ejecutoras del gasto, las que deberán sujetarse a la normatividad en materia de comprobación;

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

III. Establecer los lineamientos del ejercicio, administración y control de los recursos del Poder Legislativo;

IV. Informar trimestralmente del ejercicio del presupuesto a la Junta de Coordinación Política, así como trimestral y anualmente al Pleno;

V. Supervisar permanentemente a la Dirección de Administración y Finanzas en el cumplimiento de los objetivos y metas planteados;

VI. Supervisar y evaluar el manejo de los fondos de la Legislatura;

VII. Vigilar que se integre y mantenga actualizado el inventario de bienes que constituyan el patrimonio de la Legislatura;

VIII. Coordinar el proceso de entrega-recepción del patrimonio del Poder Legislativo;

IX. Programar los recursos necesarios para el desempeño de las actividades de la Legislatura;

X. Verificar el registro contable del ejercicio y comprobación del gasto en los términos de la legislación en materia de contabilidad gubernamental, austeridad, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas, en estricto apego a los Lineamientos relativos al ejercicio, comprobación y justificación de los recursos aprobados en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo;

XI. Coordinar la elaboración de los proyectos del programa presupuestario anual y del presupuesto

de egresos de la Legislatura, así como la supervisión del ejercicio del gasto, el manejo del fondo revolvente y autorizar la ministración de los insumos y bienes materiales;

XII. Verificar, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, que los recursos por concepto de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, cuente con la documentación comprobatoria y justificativa;

XIII. Vigilar que las erogaciones de las unidades administrativas se ajusten a sus programas presupuestarios anuales, así como a los calendarios y montos autorizados, así como verificar su correcto ejercicio, y

XIV. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento General, así como los acuerdos del Pleno, la Mesa Directiva o la Junta de Coordinación Política.

TÍTULO SÉPTIMO
COMISIONES LEGISLATIVAS Y ESPECIALES

Capítulo Primero
Disposiciones comunes

Naturaleza jurídica

Artículo 151. Las Comisiones Legislativas son órganos internos de la Legislatura que tienen como facultades el conocimiento, análisis y dictamen de las iniciativas, acuerdos y demás asuntos presentados a la Asamblea y turnados por la Presidencia de la Mesa Directiva o la Dirección de Servicios Parlamentarios.

Integración

Artículo 152. Las Comisiones Legislativas serán constituidas con el carácter de permanentes y se integrarán por acuerdo del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Las Comisiones Legislativas se conformarán, como mínimo, por tres integrantes, una diputada o diputado la presidirá y los restantes ocuparán una secretaría, salvo las excepciones previstas en esta Ley y las que, en su caso, determine el Pleno.

En las Comisiones Legislativas estarán representados los diferentes grupos parlamentarios constituidos ante la Junta de Coordinación Política, así como las diputaciones independientes o sin partido que cumplan con lo establecido en el párrafo anterior.

Cada diputada o diputado que integre la Legislatura, presidirá una comisión y ocupará, al menos, dos secretarías en otras comisiones.

Ningún diputado o diputada podrá pertenecer a más de cinco comisiones legislativas, salvo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

Designación y sustitución

Artículo 153. Es facultad exclusiva de los grupos parlamentarios, en los términos de su reglamentación interna, estatutos y legislación en la materia, designar a las diputadas y diputados ante las comisiones legislativas, así como solicitar cambios en la adscripción de sus integrantes.

Denominaciones

Artículo 154. Son comisiones legislativas, las siguientes:

I. Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable;

II. Agua, Desertificación y Degradación de Tierras;

III. Asuntos Electorales y Participación Ciudadana;

IV. Atención a Migrantes;

V. Derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia;

VI. Derechos Humanos;

VII. Desarrollo Cultural;

VIII. Desarrollo Económico, Industria y Minería;

IX. Desarrollo Social y Grupos Vulnerables;

X. Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas;

XI. Deporte;

XII. Educación;

XIII. Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias;

XIV. Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo;

XV. Gobernación;

XVI. Hacienda y Fortalecimiento Municipal;

XVII. Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

XVIII. Innovación y Competitividad;

XIX. Jurisdiccional;

XX. Justicia;

XXI. Medio Ambiente y Cambio Climático;

XXII. Parlamento Abierto;

XXIII. Presupuesto y Cuenta Pública;

XXIV. Puntos Constitucionales;

XXV. Salud;

XXVI. Seguridad Pública y Prevención del Delito;

XXVII. Sistema Estatal Anticorrupción;

XXVIII. Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIX. Turismo, y

XXX. Vigilancia.

Atribuciones

Artículo 155. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Mesa Directiva;

II. Elaborar su programa de trabajo y entregarlo a la Presidencia de la Mesa Directiva dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la integración de la Comisión;

III. Presentar ante el Pleno y la Junta de Coordinación Política, por conducto de su Presidencia, informe escrito anual de actividades;

IV. Emitir sus dictámenes agotando las fases, de conformidad con el asunto de que se trate y al procedimiento señalado en esta Ley y en el Reglamento General;

V. Presentar al Pleno los dictámenes de las iniciativas o asuntos turnados a su estudio, en un plazo no mayor a cuarenta días naturales;

VI. Acumular aquellas iniciativas que versen sobre igual materia o deban formar parte de un mismo ordenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la presente Ley;

VII. Organizar parlamentos abiertos, foros, conferencias, consultas, encuestas y otros eventos que tengan por objeto ampliar la información para la elaboración de los dictámenes;

VIII. Citar a las personas titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal e intermunicipal a reuniones de trabajo, así como participar en la evaluación de los ramos de la actividad pública estatal y, en lo que corresponda, del ámbito municipal;

IX. Celebrar reuniones con otras comisiones, cuando la materia de los asuntos a tratar lo amerite;

X. Incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos de mujeres y hombres en las actividades desarrolladas por las comisiones, y

XI. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento General, otras normas o los acuerdos del Pleno.

Archivo definitivo de iniciativas

Artículo 156. Las comisiones legislativas podrán determinar el archivo definitivo de iniciativas y asuntos, sin necesidad de someter dictamen al Pleno, cuando advierta notoria improcedencia, falta de materia o por desistimiento de parte interesada, situación que deberá informar a la Presidencia de la Mesa Directiva dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la emisión del acuerdo correspondiente.

Atribuciones presidencias

Artículo 157. Las Presidencias de las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Presentar programa de trabajo por cada año de ejercicio e informar al Pleno del desarrollo del mismo;

II. Informar a quienes integren la comisión los asuntos turnados a la misma;

III. Convocar por escrito a quienes integren la comisión, por lo menos, dos veces al mes, levantando acta de los acuerdos de las reuniones;

IV. Presentar al inicio de cada periodo el calendario de reuniones;

V. Conducir las reuniones de la comisión;

VI. Solicitar información y copias de documentos que obren en los archivos de dependencias, entidades, órganos y organismos de los tres órdenes de gobierno;

VII. Citar a reuniones a servidoras y servidores públicos para allegarse de información para sustentar su criterio en el estudio de los asuntos que le sean encomendados;

VIII. Invitar a las diputadas y diputados promoventes de una iniciativa, a efecto de que conozcan el sentido y alcance del dictamen de su propuesta y puedan expresar su opinión sobre el particular;

IX. Presentar ante el Pleno los dictámenes, acuerdos o resoluciones de los asuntos que competan a su comisión;

X. Resguardar los expedientes, documentos e información relacionada con los asuntos que le sean turnados para su estudio;

XI. Presentar el informe anual ante el Pleno y a la Junta de Coordinación Política;

XII. Celebrar sesiones de trabajo de carácter virtual, cuando se hubiere declarado la suspensión de actividades legislativas, en términos del artículo 28, fracción XII, de esta Ley, observando, en lo conducente, los lineamientos y la reglamentación emitidos por la Junta de Coordinación Política;

XIII. Organizar y mantener un archivo de los asuntos que le sean turnados, con la asistencia de la Secretaría Técnica de la Comisión;

XIV. Celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir grupos de interés, de asesoría o, personas expertas y aquellas organizaciones e instituciones que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre determinado tema, y

XV. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento General y otras normas aplicables.

Capítulo Segundo
Atribuciones de las comisiones legislativas

AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Atribuciones

Artículo 158. Corresponde a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural sustentable;

II. De las leyes en materia de desarrollo rural sustentable, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes en materia apícola y vitivinícola, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes en materia de fomento a la ganadería, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes en materia de productos orgánicos, así como de sus reformas y adiciones;

VI. La normatividad relacionada con la comercialización de los productos primarios;

VII. La promoción de acuerdos y convenios necesarios para la comercialización de productos agrícolas;

VIII. La promoción de los acuerdos y convenios entre las dependencias del Gobierno federal y estatal, para establecer cupos de producción de frijol;

IX. La gestión y reformas en materia de estímulos fiscales destinados a las empresas agroindustriales y la industrialización de productos primarios;

X. La promoción de acuerdos con los zacatecanos y zacatecanas residentes en los Estados Unidos de Norteamérica para que inviertan en agroindustrias;

XI. Las bases normativas para la capacitación, organización y reconversión productiva;

XII. La atención a organizaciones relacionadas con el desarrollo rural y la producción agropecuaria;

XIII. La normatividad necesaria para lograr la organización estatal de productores agrícolas y ganaderos;

XIV. Los relacionados con los planes y programas de gobierno cuyo objetivo sea el fomento y desarrollo de la agricultura y la ganadería en el estado;

XV. Los referentes a las acciones que se realicen en materia de fomento agrícola y ganadero, y

XVI. La promoción de acciones y acuerdos entre los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores social y privado, cuyo objeto sea la agricultura y la ganadería en el estado.

AGUA, DESERTIFICACIÓN Y DEGRADACIÓN DE TIERRAS

Atribuciones

Artículo 159. Corresponde a la Comisión de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de agua, desertificación, degradación de tierras y sequía;

II. De las leyes en materia de agua, su conservación, cosecha y cuidado, así como su tecnificación, tratamiento y aprovechamiento, en el ámbito de competencia estatal, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes que regulen los organismos operadores y sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes en materia de desarrollo forestal sustentable, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes en materia de preservación, fomento y protección del arbolado urbano, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De las leyes en materia de desertificación y degradación de las tierras, así como de sus reformas y adiciones;

VII. De la actualización de las leyes sobre agua, con las leyes en la materia aprobadas por el Congreso de la Unión;

VIII. Promover la armonización del marco jurídico estatal con las convenciones, pactos, declaraciones, recomendaciones y, en general, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los que se consagre el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua, así como sobre la desertificación y degradación de tierras y sequía y darles seguimiento;

IX. La formación de vínculos de colaboración con los organismos, instituciones o dependencias del sector público, federal, estatal y municipal, encargados de la materia de agua, así como sobre la desertificación y degradación de tierras; asimismo con los organismos e instituciones públicos, sociales y privados, extranjeros, nacionales o estatales, encargados de promover y difundir esta materia;

X. El establecimiento de relaciones con las instituciones y centros de educación superior e investigación y, en general, con los sectores privado y social, extranjeros, nacionales y estatales, relacionados con esta materia, y

XI. Mantener una estrecha colaboración con la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, así como con otros organismos operadores y ayuntamientos, con el objeto de realizar gestiones para su fortalecimiento.

ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Atribuciones

Artículo 160. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia electoral, en su ámbito de competencia, así como de participación ciudadana;

II. De las leyes en materia electoral, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes en materia de participación ciudadana, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes en materia de revocación de mandato, así como de sus reformas y adiciones;

V. De la designación de los representantes de la Legislatura ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

VI. De la convocatoria a elecciones extraordinarias en los casos en que, de conformidad con la legislación electoral, los órganos competentes hubieren declarado la nulidad de los comicios ordinarios;

VII. De la convocatoria a plebiscito y referéndum, así como a foros de consulta a la ciudadanía, con el fin de obtener información y opiniones que contribuyan al ejercicio pleno de las atribuciones que la Constitución estatal le otorga a esta Asamblea, y

VIII. Lo relativo al ejercicio del derecho de iniciativa popular.

ATENCIÓN A MIGRANTES

Atribuciones

Artículo 161. Corresponde a la Comisión de Atención a Migrantes, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de atención a migrantes;

II. De las leyes en materia de los zacatecanos migrantes y sus familias, así como de sus reformas y adiciones;

III. De los relacionados con los movimientos migratorios y la procuración de beneficios para el estado;

IV. De las relaciones y asuntos en materia de atención a migrantes con la Secretaría del ramo;

V. De la colaboración y coadyuvancia en la defensa de los derechos humanos de migrantes zacatecanos;

VI. De la atención a las organizaciones de migrantes zacatecanos en la Unión Americana, y

VII. De lo relativo a la promoción de la inversión de migrantes en empresas zacatecanas, así como de los relacionados con planes, programas y políticas de apoyo a los mismos.

DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA, JUVENTUD Y FAMILIA

Atribuciones

Artículo 162. Corresponde a la Comisión de Derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con los Derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia;

II. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o abrogaciones relacionadas con la familia, con excepción de la legislación en materia procesal familiar conferida al Congreso de la Unión;

III. De las iniciativas de ley, reformas y adiciones para armonizar la legislación del estado a la Ley General en materia de Personas Jóvenes;

IV. De la Ley del Instituto de la Juventud del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes, reformas y adiciones en materia de derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia;

VI. De las leyes, reformas y adiciones en materia de prevención y combate a la drogadicción y el alcoholismo entre las niñas, los niños y los adolescentes;

VII. De los códigos civil y familiar del Estado, con excepción de las normas de carácter procesal conferidas al Congreso de la Unión, así como de sus reformas y adiciones;

VIII. De la Ley en materia de servicios integrales para el desarrollo infantil;

IX. Los que se refieran a las iniciativas de puntos acuerdo en materia de familia;

X. Participar en la organización de los parlamentos de las juventudes, en los términos de la Ley para las Juventudes del Estado;

XI. De la promoción de foros, talleres o seminarios con organizaciones juveniles que se relacionen

con asuntos de la juventud, y

XII. Del estudio de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales en que se encuentran las niñas, los niños y los adolescentes.

DERECHOS HUMANOS

Atribuciones

Artículo 163. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de derechos humanos;

II. De la ley que organice el funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes aplicables en el estado para reconocer, proteger, garantizar y difundir los derechos humanos que reconoce la Constitución federal y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales ratificados por el Estado mexicano;

IV. Los relacionados con el fomento, difusión y respeto a los derechos públicos subjetivos que consagran la Constitución federal y la particular del estado, y

V. De la designación de la presidenta o presidente, consejeras y consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

DESARROLLO CULTURAL

Atribuciones

Artículo 164. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Cultural el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de cultura;

II. De la Ley de Cultura del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como de sus reformas y adiciones;

III. En forma conjunta con la Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito, sobre leyes, reformas y adiciones en materia de prevención del delito, cuando se relacionen con la cultura;

IV. De las leyes en materia de patrimonio cultural inmaterial;

V. De las leyes en materia de premios al mérito ciudadano y para honrar la memoria de las personas ilustres, así como de sus reformas y adiciones;

VI. En forma conjunta con la Comisión de Turismo, de las leyes en materia de desarrollo y difusión de las actividades artesanales;

VII. De las declaratorias sobre patrimonio cultural material e inmaterial;

VIII. Promover el desarrollo cultural y vincularse con las instituciones culturales del estado;

IX. Fomentar programas que tiendan a analizar y mejorar las condiciones culturales en el estado, en coordinación con las instituciones educativas correspondientes;

X. Proponer al Pleno el programa anual de comunicación y difusión, así como el programa editorial, ambos de la Legislatura;

XI. Supervisar la publicación del diario de los debates;

XII. Elaborar la memoria del trabajo desarrollado en la Legislatura;

XIII. Promover ediciones de las obras relativas al trabajo legislativo, a la investigación jurídica y, en general, de aquello que sea de interés cultural para la Entidad;

XIV. Mantener comunicación permanente con las instituciones educativas, los partidos políticos, los organismos de la sociedad civil y profesionales y con los medios informativos, a fin de coadyuvar en proyectos editoriales de interés general;

XV. Impulsar la participación de las diputadas y diputados en las tareas editoriales, en la que se refleje la pluralidad de los grupos parlamentarios, y

XVI. Preservar las obras editadas por la Legislatura, elaborar un catálogo de las mismas y verificar el ingreso a su acervo bibliotecario.

DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIA Y MINERÍA

Atribuciones

Artículo 165. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería, el conocimiento y dictamen, de los asuntos relacionados con:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de desarrollo económico, industria y fomento minero;

II. De las leyes para la inversión, el empleo y el fomento de las actividades industriales, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes en materia de fomento a las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes en materia de mejora regulatoria, así como de sus reformas y adiciones;

V. Sobre los programas de desarrollo económico;

VI. Las políticas y proyectos de apoyo financiero a las actividades para el desarrollo económico e industrial del estado;

VII. De la relación con las cámaras y organismos empresariales;

VIII. Las políticas, estudios, proyectos, planes y programas que impliquen apoyo al crecimiento económico y a las actividades industriales del estado, sus regiones y municipios;

IX. La promoción de las industrias mineras que se establezcan en el estado, para que contraten los servicios de empresas y proveedores locales, preferentemente, de los municipios o comunidades en que se encuentren operando;

X. La promoción y apoyo de la planta productiva del estado para la creación de empleos de la población económicamente activa, así como estímulos a los generadores de empleo, y

XI. Las bases normativas para la promoción y generación del autoempleo y el impulso a las escuelas de artes y oficios, así como las relacionadas con la constitución, organización, funcionamiento y extinción de sociedades cooperativas en los términos de la ley en la materia.

DESARROLLO SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES

Atribuciones

Artículo 166. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de desarrollo social y grupos vulnerables;

II. De las leyes en materia de desarrollo social, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes en materia de personas con discapacidad, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes en materia de personas adultas mayores, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes en materia de asistencia social, así como de sus reformas y adiciones;

VI. En forma conjunta con la Comisión de Salud, sobre la ley en materia de personas con la condición del espectro autista, así como de sus reformas y adiciones;

VII. De la expedición de las bases sobre las cuales se regule la coordinación de acciones entre el Ejecutivo Federal, el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y sectores de la población, para la ejecución de programas de desarrollo social;

VIII. De lo relativo a asegurar que el gasto de la Federación, el Estado y los municipios, se oriente al abatimiento de los indicadores de rezago social;

IX. Promover y asegurar la participación organizada de la ciudadanía en la elaboración e implementación de los programas gubernamentales;

X. La atención a las organizaciones de la sociedad civil en los planteamientos que formulen a la Legislatura;

XI. Conocer e impulsar acciones que conlleven a la realización de planes y programas que contribuyan a mejorar la inserción productiva en la sociedad de las personas con discapacidad y adultos mayores, y

XII. Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones y organismos de la sociedad civil especializados en el fomento, promoción y atención a personas con discapacidad, adultos mayores y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

DESARROLLO URBANO, MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Atribuciones

Artículo 167. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de obras públicas, vivienda, asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, movilidad, protección y conservación del patrimonio cultural, artístico e histórico y fraccionamientos rurales;

II. De los códigos y leyes en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y urbano, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las reformas y adiciones en materia de movilidad y seguridad vial;

IV. De las leyes en materia de obras públicas y servicios relacionados, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes en materia de desarrollo metropolitano, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De las leyes en materia de construcción, así como de sus reformas y adiciones;

VII. De las leyes en materia de fraccionamientos rurales, así como sus reformas y adiciones, y

VIII. De las leyes en materia de protección y conservación del patrimonio cultural, así como de sus reformas y adiciones, con excepción del patrimonio inmaterial y las declaratorias a que se refiere el artículo 164 de esta Ley.

DEPORTE

Atribuciones

Artículo 168. Corresponde a la Comisión del Deporte, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de deporte y la cultura física;

II. De la Ley de Cultura Física y Deporte, así como de sus reformas y adiciones;

III. En forma conjunta con la Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito, sobre leyes, reformas y adiciones en materia de prevención del delito, cuando se relacionen con el deporte y la cultura física;

IV. En forma conjunta con la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, sobre las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio del Estado, cuando se relacionen con el deporte;

V. De la promoción, fomento, desarrollo y difusión de actividades deportivas para todos los sectores de la población;

VI. Impulsar la implementación de planes, programas y políticas para promover el deporte de alto rendimiento en el estado;

VII. Promover la realización de foros, congresos y demás eventos tendientes a involucrar a las asociaciones, ligas e instituciones análogas que fomenten la cultura física y el deporte, con el objeto de eficientar y fortalecer su organización y estructura, y

VIII. Conocer y emitir recomendaciones sobre los planes y programas deportivos y de cultura física, con el objeto de mejorar el deporte en la Entidad.

EDUCACIÓN

Atribuciones

Artículo 169. Corresponde a la Comisión de Educación el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de educación;

II. De las leyes en materia de educación, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes que regulen la educación correspondiente al bachillerato en sus características propedéuticas y terminal, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado y otras normas aplicables, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes en materia de bibliotecas y de fomento a la lectura, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes en materia de becas, estímulos y apoyos a estudiantes, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De las leyes en materia de erradicación del acoso escolar, así como sus reformas y adiciones;

VII. De la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", así como de sus reformas y adiciones;

VIII. Otorgar premios y recompensas a las personas que hayan prestado servicios sobresalientes al estado, a la nación o a la humanidad, así como declarar hijas e hijos predilectos, ciudadanas y ciudadanos ilustres o beneméritos en los términos de la legislación aplicable, y

IX. Del apoyo para el crecimiento de la infraestructura escolar y del combate al rezago educativo.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

Atribuciones

Artículo 170. Corresponde a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la organización y funcionamiento del Poder Legislativo;

II. De la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de sus reformas y adiciones;

III. Del Reglamento General y reglamentos internos, así como de sus reformas y adiciones;

IV. Elaborar el proyecto de iniciativa de Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria;

V. Elaborar y presentar iniciativas tendientes al fortalecimiento del Poder Legislativo, así como sobre el perfeccionamiento de la técnica y la práctica parlamentaria;

VI. Sobre propuestas de reformas o adiciones a la Constitución estatal en el ámbito parlamentario, en coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales;

VII. Emitir opinión para el dictamen sobre reconocimientos y distinciones que haga la Legislatura;

VIII. Impulsar programas de profesionalización y actualización en derecho parlamentario, prácticas legislativas y otros temas necesarios para el eficaz desempeño del Poder Legislativo;

IX. Aprobar el programa de trabajo del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos;

X. Coordinarse con instituciones académicas y de investigación para el apoyo de las tareas del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos;

XI. Actualizar, a través del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, el Sistema Estatal Normativo;

XII. Resolver las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta Ley, reglamentos, prácticas y usos parlamentarios;

XIII. Presentar las iniciativas tendientes al perfeccionamiento de la técnica, el régimen y la práctica parlamentaria de las comisiones y el Pleno, respectivamente;

XIV. En coordinación con la Comisión de Desarrollo Cultural, promover la inserción y la publicación de trabajos y artículos que fomenten el estudio del derecho parlamentario, y

XV. Incrementar el acervo bibliográfico y hemerográfico de la Legislatura, su preservación, actualización y difusión, así como promover el intercambio bibliográfico con instituciones académicas y culturales.

FUNCIÓN PÚBLICA Y PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO

Atribuciones

Artículo 171. Corresponde a la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la función pública y la planeación para el desarrollo;

II. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

III. De la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De la ley que regula las relaciones laborales entre los poderes del Estado, entidades y municipios y sus servidores públicos, así como de sus reformas y adiciones;

V. La legislación relacionada con el régimen de seguridad social de los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos públicos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los municipios, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De la ley en materia de planeación para el desarrollo, así como de sus reformas y adiciones;

VII. De la ley en materia de servicio profesional de carrera, así como de sus reformas y adiciones;

VIII. De la ley en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, así como de sus reformas y adiciones;

IX. De las leyes de bienes del Estado y Municipios, su enajenación y desincorporación, así como de sus reformas y adiciones;

X. De la ley que regula la Feria Nacional de Zacatecas, así como de sus reformas y adiciones;

XI. Del análisis y dictamen del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa General Prospectivo, y

XII. La representación de la Legislatura en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas.

GOBERNACIÓN

Atribuciones

Artículo 172. Corresponde a la Comisión de Gobernación el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

I. Los que se refieran a la creación, supresión o fusión de municipios y congregaciones;

II. Lo relativo a faltas o licencias del presidente o presidenta municipal u otro integrante del ayuntamiento, si exceden de quince días, así como las renuncias de los mismos;

III. Lo referente a las cuestiones sobre límites que se susciten entre los municipios del estado, cuando sus respectivos ayuntamientos no logren acuerdos y las diferencias no tengan carácter contencioso;

IV. Sobre el nombramiento de la persona que deba sustituir a la Gobernadora o Gobernador del Estado en sus faltas temporales y absolutas, en los términos de la Constitución estatal;

V. De las licencias a la Gobernadora o Gobernador del Estado, cuando con causa justificada lo solicite, para ausentarse del territorio estatal o separarse del cargo por más de quince días;

VI. La calificación de las excusas que para desempeñar sus cargos aduzcan las diputadas y diputados;

VII. Sobre la autorización de licencias y aceptación de las renuncias de las diputadas y diputados;

VIII. Analizar y, en su caso, proponer la ratificación de convenios que celebren los ayuntamientos, y

IX. De los relativos al cambio de residencia de los poderes del Estado o del recinto oficial de la Legislatura.

Estos cambios se autorizarán de forma provisional y condicionada a la causa que los motivó.

HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Atribuciones

Artículo 173. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con el fortalecimiento y servicios públicos municipales, así como de los relativos a la hacienda pública municipal;

II. De la Ley Orgánica del Municipio, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como de sus reformas y adiciones;

IV. Determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones y aportaciones, de conformidad con lo que establecen las leyes en materia de coordinación fiscal y otras normas;

V. En forma conjunta con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, de la ley en materia de financiamientos, obligaciones, empréstitos y deuda pública, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De la Ley de Justicia Comunitaria, así como sus reformas y adiciones;

VII. Del servicio civil de carrera de los municipios, conjuntamente con la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo;

VIII. Autorizar a los ayuntamientos la contratación de obligaciones, empréstitos, deuda pública, créditos o pasivos;

IX. Autorizar a los organismos públicos descentralizados, organismos públicos intermunicipales y empresas públicas municipales, la contratación de obligaciones, empréstitos, deuda pública, créditos o pasivos;

X. De la autorización a los ayuntamientos sobre la desafectación, enajenación de bienes muebles e inmuebles, cambio de régimen de propiedad o constitución de derechos reales sobre los mismos;

XI. Coadyuvar, con la colaboración de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, en la capacitación y actualización a los integrantes de los ayuntamientos y sus servidores públicos, sobre el marco jurídico municipal;

XII. Las disposiciones relativas a la promoción del desarrollo económico municipal, y

XIII. Las bases para la celebración de los convenios de colaboración entre la Federación, el Estado y los municipios.

IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Atribuciones

Artículo 174. Corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. De las leyes para hacer efectivo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres; eliminar la discriminación contra las mujeres por razones de género, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes para prevenir y atender la violencia familiar, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes para prevenir y erradicar toda forma de discriminación, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De las leyes en materia de nuevas masculinidades, así como de sus reformas y adiciones;

VII. Promover la armonización del marco jurídico estatal con las convenciones, pactos, declaraciones, recomendaciones y, en general, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como darles seguimiento;

VIII. Los relativos a la promoción de la cultura de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y

IX. Lo relativo a la organización estatal y municipal de las madres jefas de familia.

INNOVACIÓN Y COMPETITIVIDAD

Atribuciones

Artículo 175. Corresponde a la Comisión de Innovación y Competitividad el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo en materia de ciencia, tecnología, innovación, humanidades y competitividad;

II. De las leyes en materia de ciencia, tecnología, innovación y humanidades, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes para el impulso a las micro, pequeñas y medianas empresas, así como de sus reformas y adiciones;

IV. La gestión de recursos para el fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación en el presupuesto de egresos del Estado;

V. El impulso a la formación de recursos humanos con programas dirigidos a las juventudes, investigadoras e investigadores en el estado;

VI. La formación de vínculos de colaboración con los organismos, instituciones o dependencias del sector público, federal, estatal y municipal, encargados de la materia de ciencia, tecnología e innovación, así como de los organismos e instituciones públicos, sociales y privados, extranjeros, nacionales o estatales, encargados de promover y difundir esta materia;

VII. El establecimiento de relaciones con las instituciones y centros de educación superior e investigación y, en general, con los sectores privado y social, extranjeros, nacionales y estatales, que desarrollen ciencia, tecnología e innovación;

VIII. La gestión de becas y apoyos a la investigación, y

IX. Mantener una coordinación permanente con universidades, instituciones educativas, cámaras empresariales, colegios de profesionistas, organismos de la sociedad civil y, en general, ciudadanas y ciudadanos, con el objeto de impulsar la aprobación de leyes y reformas que impulsen el desarrollo económico y la competitividad en el estado.

JURISDICCIONAL

Atribuciones

Artículo 176. Corresponde a la Comisión Jurisdiccional el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

II. De las reformas, adiciones y, en su caso, abrogación de la Ley en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. En examen previo, en forma conjunta con la Comisión de Puntos Constitucionales, si procede o no instaurar juicio político.

Por esta vía se ventilarán también las suspensiones o desapariciones de ayuntamientos;

IV. Para fincar responsabilidades administrativas, siempre y cuando el asunto no corresponda dictaminarlo a otra comisión, en los términos de la Ley General;

V. Para que se concedan amnistías en circunstancias extraordinarias; en este caso, el dictamen deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura y siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

VI. A efecto de que se diriman en la vía conciliatoria los conflictos políticos entre los Poderes Ejecutivo y Judicial, de los municipios entre sí y de éstos con los poderes estatales;

VII. Se deroga.

Fracción derogada POG 23 de agosto de 2025

VIII. De la designación de las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática;

IX. De la designación de las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;

X. De la designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

XI. Respecto a la calificación de las excusas, solicitudes de licencia y renuncias que presenten las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática;

XII. Sobre los casos de nepotismo en los términos de la Ley General, y

XIII. El desahogo de los procedimientos para la calificación de la gravedad de infracciones y la imposición de las sanciones correspondientes a servidoras y servidores públicos sin superior jerárquico, cuando las autoridades electorales hayan determinado su existencia.

JUSTICIA

Atribuciones

Artículo 177. Corresponde a la Comisión de Justicia el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la procuración, impartición y administración de justicia;

II. Del Código Penal para el Estado, con excepción de las normas de carácter procesal conferidas al Congreso de la Unión, así como de sus reformas y adiciones;

III. De la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes en materia de protección de personas que intervienen en los procedimientos penales, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De las leyes en materia de derechos de las víctimas, así como de sus reformas, adiciones y abrogaciones;

VII. De las leyes en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, así como sus reformas, adiciones y abrogaciones;

VIII. De las reformas, adiciones y abrogaciones en materia de ejecución de penas, y

IX. De las reformas, adiciones y abrogaciones en materia de justicia penal para adolescentes.

MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

Atribuciones

Artículo 178. Corresponde a la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de ecología, medio ambiente, cambio climático y protección a los animales;

II. De las leyes en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y de protección al ambiente, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes en materia de cambio climático, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes en materia de bienestar y protección de los animales; sobre su trato digno y respetuoso, así como de sus reformas y adiciones;

V. Promover la armonización del marco jurídico estatal con las convenciones, pactos, declaraciones, recomendaciones y, en general, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los que se consagre el derecho humano a un ambiente sano, así como darles seguimiento;

VI. Desarrollar el procedimiento para la entrega del Premio al Mérito Ambiental, y

VII. La promoción de la cultura y conocimiento de la ecología y cuidado del agua entre la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia.

PARLAMENTO ABIERTO

Atribuciones

Artículo 179. Corresponde a la Comisión de Parlamento Abierto el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionados con el Parlamento Abierto;

II. Promover agendas de parlamento abierto en la Legislatura;

III. Instituir mecanismos para que la ciudadanía participe en los procesos de creación de leyes y reformas, así como presentar las iniciativas correspondientes;

IV. Promover la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo;

V. Procurar y llevar a cabo reuniones de trabajo con otras comisiones legislativas, para fomentar mecanismos de participación ciudadana;

VI. Mantener una coordinación permanente con universidades, instituciones educativas, cámaras empresariales, colegios de profesionistas, organismos de la sociedad civil y, en general, ciudadanas y ciudadanos, con el objeto de fortalecer los mecanismos de parlamento abierto y las vías de comunicación e interacción, para la aprobación de leyes y reformas de impacto social;

VII. Vigilar que se cumplan los principios de Parlamento Abierto en la Legislatura;

VIII. Elaborar las iniciativas de lineamientos para la implementación del Parlamento Abierto en la Legislatura y someterlo, por conducto de la Junta de Coordinación Política, a la aprobación del Pleno;

IX. Organizar foros de consulta para captar y formular propuestas que tiendan a mejorar la aplicación o, en su caso, adecuación de la legislación en materia de Parlamento Abierto, y

X. Representar a la Legislatura a través de su Presidencia, ante organismos gubernamentales del sector público, privado y de la sociedad civil, cuando se aborden temas en materia de Parlamento Abierto.

PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

Atribuciones

Artículo 180. Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con las leyes hacendarias, fiscales y de austeridad, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, así como de gestión responsable de las finanzas del Estado;

II. De la Ley de Ingresos del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

III. Del Presupuesto de Egresos del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

IV. Del Código Fiscal del Estado y sus Municipios, así como de sus reformas y adiciones;

V. De la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De las leyes en materia de hacienda del Estado y Municipios, así como de sus reformas y adiciones;

VII. De la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como de sus reformas y adiciones;

VIII. De la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera y Hacendaria, así como de sus reformas y adiciones;

IX. De la Ley de Asociaciones Público Privadas, así como de sus reformas y adiciones;

X. De la Ley de Catastro, así como de sus reformas y adiciones;

XI. De la Ley de los Derechos y Defensa de los Contribuyentes, así como de sus reformas y adiciones;

XII. De la ley sobre gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas, así como de sus reformas y adiciones;

XIII. De manera conjunta con la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, sobre la Ley de Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, así como de sus reformas y adiciones;

XIV. Autorizar al Ejecutivo del Estado la contratación de obligaciones, créditos o pasivos, siempre que se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los organismos descentralizados o empresas públicas, así como las relativas a los presupuestos multianuales;

XV. De la autorización al Ejecutivo del Estado y las entidades públicas paraestatales sobre la desafectación, cambio de régimen de propiedad, enajenación de bienes muebles e inmuebles o constitución de bienes reales sobre los mismos, y

XVI. En forma conjunta con la Comisión de Vigilancia, sobre el examen y aprobación, en su caso, de las cuentas públicas de los poderes del Estado, Municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales y, en general, cualquier ente público a que se refiere el artículo 71 de la Constitución estatal.

PUNTOS CONSTITUCIONALES

Atribuciones

Artículo 181. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. De las reformas y adiciones a la Constitución federal y a la propia del Estado;

II. De la Ley en materia de expropiación y ocupación de la propiedad privada, así como de sus reformas y adiciones;

III. Emitir opinión de viabilidad constitucional respecto de las iniciativas que presenten las diputadas y diputados, mismas que, en su caso, serán turnadas al Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución federal;

IV. Aprobación de los convenios que el Ejecutivo del Estado celebre respecto de los límites del Estado y someterlos a la ratificación de la Cámara de Senadores;

V. La formulación de informes en juicios de amparo en que la Legislatura sea parte, por medio de la Presidencia de la Comisión o de un miembro de la misma, así como la representación jurídica en defensa de los intereses de la Legislatura en procedimientos judiciales, la que podrá delegar cualquier integrante de la Comisión, en la persona titular de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, o bien, en la persona titular de la Subdirección de Asuntos Jurídicos o en cualquier otra servidora o servidor público de la Legislatura;

VI. En forma conjunta con la Comisión Jurisdiccional, en examen previo, los casos de solicitud de juicio político. Por esta vía se ventilarán también las suspensiones o desapariciones de ayuntamientos, y

VII. El análisis y dictamen de asuntos no reservados de manera expresa a otras comisiones legislativas.

SALUD

Atribuciones

Artículo 182. Corresponde a la Comisión de Salud, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo en materia de salud;

II. De la Ley de Salud, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes relacionadas con las facultades concurrentes en materia de salud, conferidas al Estado en la Ley General de Salud, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De la ley en materia de salud mental, así como de sus reformas y adiciones;

V. En forma conjunta con la Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables, de la Ley para prevenir el desperdicio de alimentos y fomentar su aprovechamiento, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De la ley para el control del tabaco, así como de sus reformas y adiciones;

VII. De la Ley en materia de voluntad anticipada, así como de sus reformas y adiciones;

VIII. De la ley en materia de detención oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia, así como de sus reformas y adiciones;

IX. De las leyes en materia de derecho a la alimentación adecuada, así como de sus reformas y adiciones;

X. De la aprobación, abrogación, reformas y adiciones de la ley que regula el uso de cubrebocas;

XI. De las políticas, planes, programas, estudios, proyectos de la administración pública estatal y municipal en materia de salud pública, y

XII. De la promoción, fomento, desarrollo y difusión de actividades deportivas para todos los sectores de la población.

SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO

Atribuciones

Artículo 183. Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito, el conocimiento y dictamen de los asuntos referentes a:

I. La legislación en materia de seguridad pública, prevención del delito, operación de las corporaciones de policía, protección civil, reinserción social y profesionalización policial;

II. De la Ley que regula el Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como de sus reformas y adiciones;

III. De la Ley en materia de prevención social del delito, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De la ley que regula las instituciones policiales, así como de sus reformas y adiciones;

V. En forma conjunta con la Comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De la Ley de Protección Civil, así como de sus reformas y adiciones;

VII. De la Ley para la Prevención del Desplazamiento Forzado Interno, así como de sus reformas y adiciones;

VIII. De la Ley en materia de videovigilancia, así como de sus reformas y adiciones;

IX. De la Ley del Instituto de Defensoría Pública, así como de sus reformas y adiciones;

X. De la reforma, adición y abrogación de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones;

XI. De la reforma, adición y abrogación de la Ley de Justicia para Adolescentes;

XII. En forma conjunta con la Comisión de Justicia, de la reforma, adición o abrogación de la Ley de Extinción de Dominio, y

XIII. De las reformas, adiciones y abrogaciones en materia de uso de la fuerza.

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Atribuciones

Artículo 184. Corresponde a la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionados con el Sistema Estatal Anticorrupción;

II. De la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como de sus reformas y adiciones;

III. De la Ley de Entrega-Recepción, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como de sus reformas y adiciones;

V. En forma conjunta con la Comisión de Vigilancia, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, así como de sus reformas y adiciones;

VI. Del procedimiento de designación de titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos;

VII. Del procedimiento de designación de la persona titular del órgano interno de control de la Legislatura;

VIII. Del procedimiento para la aprobación de la designación que sobre la persona titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo realice la Gobernadora o Gobernador del Estado;

IX. Del procedimiento de selección de integrantes de la Comisión de Selección, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y

X. Promover una mayor participación de la sociedad civil en actividades relacionadas con el combate a la corrupción, a través de la organización de foros y conferencias, en los que se discutan temas sobre esta materia.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Atribuciones

Artículo 185. Corresponde a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo, relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública, la protección de datos personales y los archivos;

II. De las leyes de transparencia y acceso a la información pública, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como de sus reformas y adiciones;

IV. En forma conjunta con la Comisión de Parlamento Abierto, impulsar políticas de transparencia, acceso a la información, pública, rendición de cuentas, apertura legislativa y ética parlamentaria;

V. Impulsar en la Legislatura una cultura de conducta ética;

VI. Atención de las demandas ciudadanas, propuestas y aportaciones tendientes al fortalecimiento y apoyo de una nueva cultura de la transparencia, acceso a la información pública y la protección de datos personales;

VII. Organizar foros de consulta a efecto de captar y formular propuestas que tiendan a mejorar la aplicación o, en su caso, adecuación de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales;

VIII. Representar a la Legislatura del Estado, a través de la Presidencia de la Comisión, ante organismos gubernamentales del sector público, privado y de la sociedad civil, cuando se aborden temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

IX. De leyes en materia de archivos, así como de sus reformas y adiciones;

X. Presidir, a través de su Presidencia, el grupo interdisciplinario en materia de archivos del Poder Legislativo;

XI. Impulsar a través de la Subdirección de Archivos programas de capacitación en materia de archivos, y

XII. Coordinarse con instituciones académicas y de investigación con el objeto de realizar eventos destinados a difundir las investigaciones históricas y programas para divulgar la memoria histórica del Poder Legislativo.

TURISMO

Atribuciones

Artículo 186. Corresponde a la Comisión de Turismo, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionados con el desarrollo turístico del Estado;

II. De la Ley de Turismo, así como de sus reformas y adiciones;

III. En forma conjunta con la Comisión de Desarrollo Cultural, de las leyes en materia de desarrollo y difusión de las actividades artesanales, así como sus reformas y adiciones;

IV. En forma conjunta con la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería, sobre las leyes en materia de inversión, empleo, competitividad y fomento de las pequeñas y medianas empresas, cuando se relacionen con el desarrollo turístico, así como de sus reformas y adiciones;

V. En forma conjunta con la Comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, de las leyes en materia de patrimonio cultural, así como de sus reformas y adiciones, con excepción del patrimonio inmaterial;

VI. En forma conjunta con la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, de las leyes relativas al desarrollo sustentable, cuando se relacionen con el turismo, así como de sus reformas y adiciones;

VII. Participar como representante de la Legislatura en los consejos o comités turísticos, en los términos de la legislación aplicable, y

VIII. En coordinación con la Comisión de Desarrollo Cultural, sobre las normas relacionadas con la promoción de las artesanías zacatecanas.

VIGILANCIA

Integración

Artículo 187. La Comisión de Vigilancia estará conformada por un integrante de cada grupo parlamentario y su Presidencia no podrá ser ocupada por un diputado o diputada del mismo partido político que haya postulado al titular del Poder Ejecutivo.

En caso de que el Poder Ejecutivo hubiese sido postulado por dos o más partidos políticos, la restricción se entenderá únicamente para el partido político del que emanó la postulación.

Atribuciones

Artículo 188. La Comisión de Vigilancia tendrá a su cargo el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionados con la fiscalización superior del Estado;

II. En forma conjunta con la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, de la Ley de Fiscalización

y Rendición de Cuentas, así como de sus reformas y adiciones;

III. En forma conjunta con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el examen y aprobación, en su caso, de las cuentas públicas de los poderes del Estado, municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales y, en general, cualquier ente público o persona a que se refiere el artículo 71 de la Constitución estatal;

IV. De la designación y remoción de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado y demás miembros del personal directivo;

V. Sobre las responsabilidades administrativas de las servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Ley General y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin perjuicio de las que les competan a otras comisiones legislativas;

VI. De la recepción de información y documentación relativa a las cuentas públicas, la que turnará a la Auditoría Superior del Estado para su análisis y revisión, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado;

VII. Lo relacionado con la autorización y utilización de obligaciones, empréstitos y deuda pública del Estado, municipios y entidades paraestatales, así como el seguimiento del cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de los presupuestos de egresos;

VIII. Ordenar a la Auditoría Superior del Estado, o cuando así lo determine el Pleno, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías en las entidades a que se refiere la Constitución estatal y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado;

IX. Emitir y ejecutar las estrategias y acciones para que la Auditoría Superior del Estado cumpla con sus atribuciones, y

X. Ser el conducto de comunicación entre la Legislatura y la Auditoría Superior del Estado.

Capítulo Tercero
Comisiones Especiales

Naturaleza

Artículo 189. Las Comisiones Especiales son aquellas que por disposición del Pleno se integran para el conocimiento de asuntos específicos, hechos o situaciones que por su importancia o gravedad, requieran de una atención especial de la Legislatura.

Plazo

Artículo 190. Las Comisiones Especiales funcionarán en los términos constitucionales y legales, cuando así lo acuerde la Legislatura, resolverán los asuntos que hayan motivado su integración y durarán el plazo que el asunto requiera.

Cumplido su objeto se extinguirán sin necesidad de realizar procedimiento legislativo alguno y al término de su gestión, deberán presentar al Pleno el informe correspondiente.

TÍTULO OCTAVO
ÓRGANOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO

Capítulo Primero
Organización Técnica y Administrativa

Órganos técnicos

Artículo 191. Para la ejecución y el desarrollo de las funciones legislativas y la atención de las necesidades técnicas, administrativas, materiales y financieras, la Legislatura contará con las unidades administrativas siguientes:

I. Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos;

II. Dirección de Servicios Parlamentarios, y

III. Dirección de Administración y Finanzas.

Las direcciones mencionadas, la Coordinación de Comunicación Social y el área de Transparencia, dependerán orgánicamente de los órganos de gobierno y sus titulares se nombrarán y removerán mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Áreas de la Dirección

Artículo 192. La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos se integrará por:

I. La Subdirección de Procesos Legislativos;

II. La Subdirección de Asuntos Jurídicos, y

III. El Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

Áreas de la Dirección

Artículo 193. La Dirección de Servicios Parlamentarios se integrará por:

I. La Subdirección de Protocolo y Sesiones;

II. La Subdirección del Diario de los Debates;

III. La Subdirección de Archivo General del Poder Legislativo, y

IV. El Sistema de Información Legislativa.

Áreas de la Dirección

Artículo 194. La Dirección de Administración y Finanzas se integrará por:

I. La Subdirección de Recursos Humanos;

II. La Subdirección de Recursos Financieros y Control Presupuestal, y

III. La Subdirección de Recursos Materiales y Servicios.

Funcionamiento

Artículo 195. La integración, actividad y funcionamiento de las áreas y unidades administrativas y de apoyo, estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento General, los manuales de organización y de procedimientos, de servicios, así como los protocolos de actuación y demás disposiciones normativas aplicables.

Las áreas y unidades administrativas deberán emitir los manuales de organización y procedimientos para cumplir con sus atribuciones y funcionamiento de conformidad con lo establecido en esta Ley y el Reglamento General.

La información que se obtenga, genere o resguarde por la Legislatura con motivo de la aplicación de los manuales de organización y procedimientos, estará sujeta a lo establecido en las disposiciones en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y demás normas aplicables.

Capítulo Segundo
Auditoría Superior del Estado

Naturaleza del órgano

Artículo 196. La Legislatura ejercerá las facultades de fiscalización y revisión de la cuenta pública a través de la Auditoría Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos de la Constitución federal, la propia del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y otros ordenamientos aplicables.

Estructura orgánica

Artículo 197. La Auditoría Superior del Estado tendrá la estructura orgánica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la Constitución federal, la propia del Estado, esta Ley, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, el Reglamento General, sus manuales de organización y de procedimiento y otras normas aplicables.

TÍTULO NOVENO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Capítulo Primero
Requisitos y Proceso de Designación del Titular del Órgano Interno de Control

Órgano de Control

Artículo 198. El Poder Legislativo del Estado contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión, que estará adscrito administrativamente a la Junta de Coordinación Política y tendrá las atribuciones que establece la Constitución federal, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, la presente Ley y otras normas aplicables.

Designación

Artículo 199. El Pleno de la Legislatura designará, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y previa convocatoria pública, a la persona titular del Órgano Interno de Control, durará en su cargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, debiendo postularse para cumplir los requisitos previstos en esta Ley.

Solo podrá ser removido por causa justificada y se requerirá de la misma votación con la que fue designado.

Requisitos

Artículo 200. Para ser titular del Órgano Interno de Control se requiere:

I. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación;

III. Contar al día de su designación, con título profesional expedido por institución legalmente facultada, por lo menos, de nivel licenciatura en administración, derecho, contaduría u otra relacionada en forma directa con las actividades de fiscalización y responsabilidades administrativas;

IV. Contar con experiencia profesional, de cuando menos, tres años, en el control, manejo y fiscalización de recursos o en responsabilidades administrativas;

V. No ubicarse en los supuestos establecidos por la fracción VII del artículo 38 de la Constitución federal, y

VI. No ser o haber sido dirigente de partido político, candidata o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de algún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Impedimento otros cargos

Artículo 201. Quien sea titular del Órgano Interno de Control durante el ejercicio de su encargo no podrá:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto los relacionados con la docencia, asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, y

II. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista.

Falta absoluta titular

Artículo 202. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción de la persona titular del Órgano Interno de Control, se procederá en los términos de este Capítulo.

Principios

Artículo 203. La persona titular, las servidoras y servidores públicos que integren el Órgano Interno de Control deberán observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Capítulo Segundo
Atribuciones del Órgano Interno de Control

Atribuciones

Artículo 204. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo la investigación y substanciación de faltas administrativas graves y no graves en términos de la Ley General;

II. Resolver sobre las faltas administrativas no graves en que incurran las personas servidoras públicas del Poder Legislativo, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley General;

III. Elaborar y presentar a la autoridad substanciadora los informes de presunta responsabilidad administrativa que correspondan;

IV. Resolver los recursos e incidentes que le sean interpuestos en términos de la Ley General;

V. Promover los recursos e incidentes en términos de la Ley General cuando sea procedente;

VI. Presentar las denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VII. Implementar los mecanismos internos encaminados a prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción;

VIII. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Poder Legislativo de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingreso, egreso, financiamiento, patrimonio y fondos;

IX. Realizar una verificación aleatoria sobre las declaraciones patrimoniales, y de conflicto de intereses, así como la constancia de declaración fiscal de las servidoras y servidores públicos que deban presentarlas, en los términos de la Ley General;

X. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a los sistemas de registro; contabilidad, contratación y pago de personal, así como de contratación de servicios y recursos materiales del Poder Legislativo;

XI. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleven a cabo en los términos establecidos por las normas de la materia;

XII. Proponer e implementar políticas y estrategias encaminadas a la prevención, disuasión y detección de faltas administrativas y hechos de corrupción;

XIII. Intervenir en el proceso de entrega-recepción en los términos de la Ley de Entrega-Recepción del Estado;

XIV. Emitir las disposiciones, acuerdos, reglas, bases de carácter general, normas y lineamientos necesarios para la organización y estructura del Órgano Interno de Control;

XV. Seleccionar, designar, promover o remover personas servidoras públicas del Órgano Interno de Control, y

XVI. Las demás que le confiera la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas y otras normas aplicables.

Estructura orgánica

Artículo 205. El Órgano Interno de Control para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para ejercer sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARLAMENTARIA

Capítulo Único
Carrera Parlamentaria

Principios

Artículo 206. De conformidad con la fracción IV-B del artículo 65 de la Constitución estatal, la Legislatura establecerá el Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad.

El Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria tendrá como propósito profesionalizar y eficientar los servicios legislativos y parlamentarios, la estabilidad y seguridad en el empleo de sus trabajadoras y trabajadores, así como el fomento de la vocación de servicio y la promoción de la capacitación permanente del personal.

Aprobación Estatuto

Artículo 207. El Pleno aprobará el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria de la Legislatura, que deberá contener, por lo menos:

I. El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de las servidoras y los servidores públicos del Poder Legislativo;

II. Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;

III. El sistema de clasificación y perfiles de puestos;

IV. El sistema salarial y de estímulos, y

V. Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de las servidoras y los servidores públicos.

La Legislatura aprobará anualmente el presupuesto necesario para la implementación y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria.

Celebración convenios

Artículo 208. La Legislatura podrá celebrar convenios con los otros poderes, organismos y órganos

públicos, así como con instituciones privadas, con el fin de cumplir con los objetivos del servicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria de la Legislatura.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DIARIO DE DEBATES Y GACETA PARLAMENTARIA

Capítulo Único

Creación diario debates

Artículo 209. La Legislatura instrumentará un registro de las sesiones que se denominará Diario de los Debates, el cual tendrá carácter público.

Salvo norma expresa en contrario, los documentos que formen parte de los expedientes relacionados con el fincamiento de responsabilidades por vía de juicio político, declaración de procedencia o responsabilidad administrativa, no serán públicos hasta en tanto no haya concluido el procedimiento respectivo. Tales documentos sólo podrán proporcionarse por orden escrita de autoridad competente. En otros casos, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá autorizar su expedición.

Reglamentación diario debates

Artículo 210. El Reglamento General establecerá lo correspondiente al Diario de los Debates.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
ENTREGA-RECEPCIÓN

Capítulo Único
Proceso de entrega-recepción

Entrega-Recepción

Artículo 211. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción del Estado, el proceso de entrega-recepción del patrimonio de la Legislatura consta de las siguientes etapas:

I. La fase de integración del paquete de entrega recepción, que consta de la siguiente documentación:

a) Los informes anuales que la Junta de Coordinación Política, a través de las unidades administrativas, debe integrar y remitir a la Asamblea durante el ejercicio constitucional, así como la relación de asuntos pendientes de todas las comisiones;

b) Los informes anuales de la Dirección de Administración y Finanzas;

c) El análisis y conformación del inventario general del patrimonio de la Legislatura elaborado por la Dirección de Administración y Finanzas, en concordancia con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios y otras disposiciones legales;

d) El informe de cuentas públicas aprobadas del Poder Legislativo relativo a su ejercicio constitucional, en su caso, el resultado de la revisión a la gestión financiera de enero a julio del último año;

e) Los inventarios del patrimonio documental de la Legislatura y de la Auditoría Superior del Estado, elaborado por el Archivo General del Poder Legislativo del Estado, con base en lo establecido en la Ley General de Archivos y la ley estatal en la materia;

II. La fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en la sesión solemne del siete de septiembre;

III. La fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Mesa Directiva, este periodo abarcará desde el siete de septiembre y durante las primeras cuatro sesiones ordinarias siguientes, y

IV. La aprobación y validación del paquete de entrega-recepción se realizará, en lo conducente, de conformidad con la Ley de Entrega-Recepción del Estado.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
RECINTO OFICIAL
Capítulo Único
Uso y Preservación

Uso Recinto Oficial

Artículo 212. El Recinto Oficial es el espacio físico en donde reside la Legislatura del Estado.

El Reglamento General establecerá las normas sobre su uso y preservación.

Muro de Honor

Artículo 213. En el Muro de Honor de la Sala de Sesiones solo podrán incluirse nombres de personajes ilustres, denominaciones de organismos e instituciones, leyendas o apotegmas, cuando se encuentre debidamente justificado a criterio del pleno.

El Reglamento General establecerá las reglas para su inscripción.

TRANSITORIOS

Vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y entrará en vigor el siete de septiembre de dos mil veinticuatro, sin perjuicio de lo establecido en los transitorios siguientes.

Abrogación

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento 7 al número 54 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 07 de julio de 2018.
Se abroga el Código de Ética Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento 2 al No 62 del Periódico Oficial, Órgano del Estado, correspondiente al 3 de agosto de 2022.

Reglamentación

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto,

deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado.

Hasta no haberse emitido en la fecha señalada el nuevo Reglamento General, se aplicará, en lo conducente y en tanto no contravenga a la presente Ley, el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en vigor.

Estatuto Servicio Profesional

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria.

Órgano de Control

ARTÍCULO QUINTO. Las atribuciones, modificaciones, funciones y la posibilidad de ser elegido por un periodo más en el cargo, serán aplicables para el actual Órgano Interno de Control sin importar que haya sido designado con anterioridad a la emisión de la presente Ley.

Extensión encargo

ARTÍCULO SEXTO. En virtud de que el nombramiento del actual titular del Órgano Interno de Control tiene una vigencia de tres años, a partir del 1° de enero del 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2025, se extiende la vigencia del Decreto hasta el 31 de diciembre de 2026.

Derogación

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan las normas que se opongan al presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro. **DIPUTADA PRESIDENTA. - MARIEBL GALVÁN JIMÉNEZ. DIPUTADOS SECRETARIOS. - JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ y MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO. Rúbricas.**

PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO (07 DE SEPTIEMBRE DE 2024) PUBLICACIÓN ORIGINAL.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (24 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERÍODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE DICIEMBRE DE 2024).

Vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Derogación

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Reglamentación

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado.

Estatuto

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del Reglamento General previsto en el artículo inmediato anterior, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que Laboran en el Poder Legislativo.

Supletoriedad

ARTÍCULO QUINTO. En tanto no se modifique el marco jurídico del estado de Zacatecas, para homologar los tipos de votación específica a que se refiere el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se entenderá por Mayoría Relativa, a la mitad más uno de las diputadas y diputados presentes; mientras que para este mismo efecto, se entenderá por Mayoría Absoluta, a la emitida por las dos terceras partes de las diputadas y diputados que integran la legislatura.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (23 DE AGOSTO DE 2025).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el pleno de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

MARCO JURÍDICO
y normatividad interna

Compilado / Septiembre 2025

REGLAMENTO GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 5 de septiembre de 2018.

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018

DECRETO # 455

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

…

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

…

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único
Disposiciones Preliminares

Artículo 1. El presente Reglamento General tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento General, se entenderá por:

I. Órgano de Administración, al Órgano de Administración y Finanzas;

Fracción reformada POG 27 de abril 2022 (Decreto 92)

II. Junta, a la Junta de Coordinación Política ;

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

III. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

IV. Constitución federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Gobernador, a la Gobernadora o Gobernador del Estado;

VI. Legislatura, a la Legislatura del Estado;

VII. Ley, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;

VIII. Ley General, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IX. Ley de Responsabilidades, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aplicable en los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia;

X. Lineamientos, que será el instrumento en el cual se establecen las disposiciones, reglas y criterios presupuestales de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y con base en los principios de disciplina, honradez, honestidad, integridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad;

XI. Presidente, al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente;

XII. Reglamento, al Reglamento General del Poder Legislativo del Estado;

XIII. Resolución, al documento emitido por las Comisiones competentes, en el que se resuelve un asunto jurisdiccional o administrativo;

XIV. Transversalidad de la perspectiva de género, es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, actividades administrativas, económicas, culturales y laborales dentro del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y

XV. Unidades Administrativas, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, unidades y oficinas que tienen a su cargo la prestación de servicios en los términos de la Ley y este Reglamento

Fracción reformada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)

XVI. Unidades Administrativas Ejecutoras del Gasto, son los órganos administrativos autorizados por la Legislatura para el ejercicio de las subvenciones.

Fracción adicionada POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

TÍTULO SEGUNDO
INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Capítulo I
Registro de las constancias de mayoría y validez de la elección

Artículo 3. La Comisión Instaladora recibirá de los organismos electorales y del Tribunal de Justicia Electoral, la documentación y constancias que conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, deban remitir a la Legislatura.

Artículo 4. La Comisión Instaladora, por conducto de la Dirección de Apoyo Parlamentario, entregará a los diputados y diputadas electas la credencial de acceso a la sesión de instalación. La falta de dicho

documento implica la prohibición de entrada a la sala de sesiones para ocupar una curul.

Artículo reformado POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)

Artículo 5. Una vez expedidas las credenciales correspondientes y recibidas de conformidad, la Comisión Instaladora citará a las diez horas del día siete de septiembre del año que corresponda, en la sala de sesiones de la Legislatura para la celebración de la ceremonia de transmisión del Poder Legislativo.

Capítulo II
Instalación y apertura de la nueva Legislatura y del proceso de entrega-recepción

Artículo 6. El día siete de septiembre del año de la elección a las diez horas, presentes en la sala de sesiones de la Legislatura, la Comisión Instaladora y los diputados y diputadas electas debidamente acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura en los términos del artículo 15 de la Ley, y conforme al siguiente orden del día:

I. Lista de asistencia;

II. Declaratoria de apertura de la sesión solemne;

III. Designación de la comisión de protocolo y cortesía, en su caso, para acompañar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

IV. Lectura del contenido del artículo 14 de la Ley;

V. Lectura del informe de las actividades legislativas, el patrimonio que conforma la Legislatura y estado financiero que ésta guarda;

VI. Declaratoria de clausura de la Legislatura que concluye su ejercicio;

VII. Elección de la primera Mesa Directiva;

VIII. Toma de protesta;

IX. Declaratoria de instalación de la (número) Legislatura del Estado;

X. Entrega de la documentación señalada en las fracciones V y VI del artículo 14 de la Ley;

XI. Designación de la comisión de protocolo y cortesía para acompañar a los diputados salientes;

XII. Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Decreto de instalación de la (número) Legislatura del Estado, y

XIII. Clausura de la sesión solemne.

Artículo 7. La Legislatura no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros, pero los que se presenten el día citado anteriormente, llamarán a los ausentes, en los términos de los artículos 56 fracción I y 58 de la Constitución.

Artículo 8. Además de lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción del Estado y la Ley, la Junta de Coordinación Política y el Órgano de Administración y Finanzas, en el ámbito de su competencia, deberán integrar en el paquete de entrega recepción:

Proemio reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Párrafo reformado POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

I. El informe trianual de la actividad legislativa, así como los asuntos pendientes de las comisiones legislativas;

II. Relación de asuntos en trámite ante autoridades judiciales o administrativas, con la descripción clara de su situación procedimental, así como la especificación detallada de sus posibles consecuencias jurídicas;

III. Lista de convenios de los cuales deriven o puedan derivar derechos u obligaciones;

IV. La plantilla de personal de la Legislatura, clasificados por trabajadores de base, confianza, temporales o por contrato de prestación de servicios profesionales, así como de los servidores públicos que se encuentren con incapacidad, licencia o permiso;

V. Los informes anuales sobre recursos financieros debidamente desglosados en activos y pasivos;

VI. Los informes anuales sobre el presupuesto asignado al Poder Legislativo, debidamente desglosado, respecto de lo ejercido y por ejercer, y

VII. Los demás documentos a que se refiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 9. En el último año de ejercicio constitucional, el Órgano de Administración y Finanzas no deberá autorizar pago alguno del presupuesto correspondiente a los meses de septiembre a diciembre. La inobservancia de lo anterior, será causa de responsabilidad de conformidad con Ley General y la Ley de Responsabilidades, sin perjuicio de las causas penales, civiles, administrativas o de cualquier otra naturaleza que deriven del mismo.

Artículo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Artículo reformado POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

Artículo 10. La Junta de Coordinación Política y el Órgano de Administración y Finanzas coordinarán el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo, de conformidad con la Ley, hasta donde se extinga su responsabilidad.

Artículo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

TÍTULO TERCERO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

Capítulo I
Derechos

Artículo 11. Además de los establecidos en la Constitución y la Ley, son derechos de los diputados, los siguientes:

I. Contar con la credencial que lo acredite como diputado;

II. Recibir, cuando lo solicite, copias de las actas de sesiones;

III. Solicitar por conducto de la Dirección de Apoyo Parlamentario copia de la grabación de la sesión cuando así lo requiera;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021 (Decreto 677)

IV. Solicitar licencia en los términos de la Constitución, así como permisos de acuerdo con la Ley y este Reglamento;

V. Percibir la dieta o remuneración, la cual no deberá incluir ayudas sociales, en los términos del artículo 65 fracción IV párrafo segundo de la Constitución y 129 fracción I de la Ley, y

VI. Proponer la celebración de convenios, para optimizar el funcionamiento de la Legislatura.

VII. Adherirse a las Iniciativas que hayan sido presentadas por otro diputado, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del proponente, debiendo quedar asentado en el acta de la sesión correspondiente.

La adhesión a alguna iniciativa no surte efectos para lo dispuesto en los artículos 29 fracción XIII y 39 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Fracción adicionada POG 12 de enero de 2019 (Decreto 4)

Capítulo II
Responsabilidades y disciplina

Artículo 12. Los diputados, en el ejercicio de sus funciones, deberán conducirse bajo los principios de disciplina, honradez, honestidad, integridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

Artículo 13. Cuando un diputado agreda física o verbalmente, insulte, calumnie, amenace, profiera señales o gestos a la persona de otro diputado, colaboradores o asesores, o a persona distinta dentro de la sala de sesiones, el Presidente podrá ordenarle que la abandone a la brevedad por el resto de la sesión. Si se niega a abandonarla, suspenderá la sesión hasta por diez minutos. De no cumplir la orden el diputado infractor, el Presidente dispondrá se continúe la sesión en otro lugar del Recinto, sin que bajo ninguna circunstancia se le permita el acceso al diputado infractor, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

En las sesiones de comisiones legislativas o especiales, el Presidente de la Comisión podrá aplicar el mismo procedimiento.

Artículo 14. Son sanciones disciplinarias las siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación privada;

III. Amonestación pública;

IV. Descuento a la dieta;

V. Remoción de las comisiones legislativas de las que forme parte y de los órganos en los que ostente la representación de la Legislatura, y

VI. Llamamiento al diputado suplente en los términos de la Constitución.

Artículo 15. Corresponde al Presidente imponer dichas sanciones disciplinarias. No podrá aplicar dos sanciones por la misma falta.

Artículo 16. La sanción prevista en la fracción I del artículo 14 de este Reglamento, podrá realizarse durante el desarrollo de la sesión y solamente para el efecto de exhortar al diputado infractor para que en lo sucesivo acate lo establecido en la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 17. La amonestación privada se aplicará por los supuestos previstos en el artículo 37 de la Ley. El Presidente hará la amonestación privada correspondiente por escrito y lo apercibirá de que en caso de incurrir en otras faltas, será sancionado conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 18. El Presidente hará la amonestación pública cuando se actualicen los supuestos señalados en el artículo 38 de la Ley, independientemente de que el asunto no se encuentre agendado en el orden del día, en la sesión inmediata posterior a aquella en que fue cometida la falta. Una vez iniciada la sesión respectiva, cerciorado de que se encuentra presente en la sesión el diputado infractor, aplicará la amonestación pública, señalando los motivos por los que se ha hecho acreedor a dicha sanción y en el acto exhortará al propio diputado para que se conduzca dentro del marco que rige la actuación de la Legislatura.

Artículo 19. Los descuentos a la dieta serán solicitados por el Presidente cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el artículo 39 de la Ley. La solicitud será enviada a la Junta de Coordinación Política para que en la siguiente ministración ordene se realice el descuento correspondiente. La Junta sancionará al Presidente por el incumplimiento en la imposición de sanciones.

Artículo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 20. Corresponde al Presidente y a los presidentes de las comisiones legislativas y especiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, llamar al orden durante la coordinación de los trabajos legislativos.

TÍTULO CUARTO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA LEGISLATURA

Capítulo I
El Pleno

Artículo 21. El Pleno se constituye, previa integración del quórum, con la concurrencia de más de la mitad

del número total de diputados de la Legislatura.

Artículo 22. Las Diputadas y diputados se distribuirán en la sala de sesiones por Grupos Parlamentarios y quienes no lo conformen, se ubicarán según lo acuerde la Mesa Directiva a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Artículo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Capítulo II
Mesa Directiva

Artículo 23. La Mesa Directiva se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, quienes se elegirán por mayoría relativa de votos.

Párrafo reformado POG 03 de septiembre de 2022 (Decreto 118)

La Mesa Directiva permanecerá en su cargo un período de dos meses y sus miembros podrán ser electos para los mismos cargos en el período siguiente.

Párrafo reformado POG 03 de septiembre de 2022 (Decreto 118)

Las Mesas Directivas de un mismo periodo ordinario, podrán ser electas en un mismo proceso electivo.

Párrafo adicionado POG 03 de septiembre de 2022 (Decreto 118)

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, podrán elegirse sus miembros por dos periodos consecutivos en un mismo proceso electivo.

Párrafo adicionado POG 03 de septiembre de 2022 (Decreto 118)

Deberá reunirse, por lo menos, una vez a la semana y tomará sus decisiones por el voto de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 24. Cuando se convoque a periodo de sesiones extraordinarias, la Comisión Permanente citará a los diputados a sesión previa para elegir a la Mesa Directiva que fungirá por dicho periodo.

No podrán formar parte de ella los diputados que integran la Mesa Directiva de la comisión convocante.

Artículo 25. Los integrantes de la Mesa Directiva serán suplidos en sus ausencias de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. El Presidente será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente, quien tendrá todas las facultades y obligaciones inherentes al cargo;

II. Si falta el Vicepresidente, fungirá como Presidente el inmediato anterior de los que hayan desempeñado el cargo entre los diputados que se encuentren presentes en la sesión. Si no se encuentra presente alguno de éstos, asumirá el cargo el Vicepresidente menos antiguo, y

III. Si falta alguno de los Secretarios, el Presidente designará en el acto a quien lo relevará, quien desempeñará el cargo solamente en la sesión en la que aquél esté ausente, el Secretario electo deberá ser preferentemente del mismo Grupo Parlamentario.

Artículo 26. El Presidente tendrá la representación política de la Legislatura y tendrá las atribuciones previstas en los artículos 111 y 112 de la Ley.

Artículo 27. Durante el desarrollo de las sesiones el Presidente en funciones permanecerá sentado. Para participar en la discusión y debate deberá sujetarse al orden de intervenciones que rige para los oradores. Dará aviso de ello al Pleno y hará uso de la tribuna, en cuyo caso será suplido por el Vicepresidente. Una vez concluida su intervención retomará la conducción de la sesión.

Artículo 28. Si durante el desarrollo de la sesión el Presidente no observa lo establecido en la Ley o el presente Reglamento, podrá ser reemplazado por el Vicepresidente a propuesta de, por lo menos, tres diputados y con la aprobación del Pleno mediante votación económica. En la discusión podrán hacer uso de la palabra hasta dos diputados a favor y dos en contra.

Si el Pleno lo decide el Vicepresidente deberá continuar presidiendo los trabajos legislativos de esa sesión.

Artículo 29. El Vicepresidente deberá suplir al Presidente en el ejercicio de sus funciones y presidirá las sesiones del Pleno en los casos establecidos en el artículo 113 de la Ley y 27 fracción I de este Reglamento.

Artículo 30. Los secretarios de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones señaladas en el artículo 114 de la Ley. Se ubicarán, el primero a la derecha del Presidente y el segundo a la izquierda, el Presidente distribuirá entre ellos las tareas de apoyo para el desarrollo de la sesión.

Capítulo III
Grupos Parlamentarios

Artículo 31. Los Grupos Parlamentarios coadyuvarán en los trabajos de la Legislatura y tendrán derecho a organizarse para tal fin. Los diputados de una o varias afiliaciones políticas que constituyan un Grupo Parlamentario, lo serán solo para impulsar una agenda legislativa común, contarán con las prerrogativas y representación en su Grupo Parlamentario partidista.

Artículo 32. Los Grupos Parlamentarios podrán fijar su postura respecto de las iniciativas y dictámenes y deberán reunirse una vez a la semana.

De la misma forma, los diputados sin partido e independientes podrán intervenir en el debate parlamentario y precisar su postura en relación con los temas que se discutan en las sesiones de la Legislatura.

Párrafo adicionado POG 06 de febrero de 2021 (Decreto 571)

Artículo 33. Cada Grupo Parlamentario deberá expedir su reglamento interno, el cual establecerá, entre otros aspectos, las atribuciones de sus órganos internos, los derechos y las obligaciones de sus integrantes y el programa de trabajo legislativo señalado en la Ley.

El reglamento interno deberá entregarse a la Mesa Directiva en la segunda sesión del primer período ordinario de sesiones, correspondiente al primer año del ejercicio constitucional, o en el momento que se decida su constitución.

Asimismo, cada Grupo Parlamentario deberá expedir los lineamientos para el ejercicio, comprobación y

justificación del recurso asignado por la Legislatura, que deberán contener, por lo menos, los requisitos siguientes:

Párrafo adicionado 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

I. Las disposiciones generales;

Fracción adicionada 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

II. La forma de cumplir las obligaciones tributarias;

Fracción adicionada 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

III. La forma del manejo de las cuentas bancarias, y

FFracción adicionada 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

IV. La forma de comprobar y justificar el recurso asignado.

Fracción adicionada 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

Artículo 34. Dentro de los quince días naturales siguientes a la constitución formal del grupo parlamentario, la Junta de Coordinación Política, por conducto de la persona que presida y con apoyo de la Dirección de Administración y Finanzas, hará la asignación de las instalaciones y recursos a que se refiere el artículo 45 de la Ley.

Párrafo reformado POG 26 de junio de 2021 (Decreto 677)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

El presupuesto destinado a los Grupos Parlamentarios será proporcional y equitativo de acuerdo con el número de sus integrantes.

Artículo 35. Los Grupos Parlamentarios serán representados por una coordinadora o coordinador y una subcoordinadora o sub coordinador, éstos últimos suplirán en sus ausencias a quien coordine con todas las facultades inherentes al cargo. La coordinadora o coordinador promoverá los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva y participará con voz y voto ponderado en la Junta de Coordinación Política.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

La persona que sea subcoordinadora podrá estar presente en las sesiones en las que asista el coordinador, sólo tendrá derecho a voz solicitando su intervención con anticipación.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 36. Quienes coordinen cada Grupo Parlamentario deberán notificar a la Junta de Coordinación Política y a quienes presidan las comisiones, según corresponda, el cambio o sustitución de sus diputados en las comisiones legislativas o especiales en las que formen parte, así como las que ocurran en la integración del propio grupo. Una vez notificada, la Junta de Coordinación Política informará al Pleno.

Artículo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 36 Bis. El acta constitutiva de la Unidad Administrativa Ejecutora del Gasto que autorice la Legislatura deberá contener lo siguiente:

I. La denominación del órgano administrativo;

II. El domicilio fiscal;

III. El objeto del organismo;

IV. Su duración, la cual deberá expirar a más tardar dos meses antes de que concluya la Legislatura respectiva;

V. La expresión de ser una constitución sin tipo de sociedad;

VI. Nombre, Clave Única de Registro Único, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de los integrantes;

VII. El nombramiento del representante legal, así como las facultades y obligaciones del mismo, y

VIII. La designación en su caso del apoderado legal, así como las facultades que se trasladan.

Las unidades administrativas ejecutoras constituidas para el ejercicio de las subvenciones se disolverán dos meses antes del término de la Legislatura que corresponda; toda vez que no se generan activos, una vez disueltas, se entenderán como ya liquidadas.

Artículo adicionado POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

Artículo 36 Ter. El representante legal de la Unidad Administrativa Ejecutora del Gasto será designado por la totalidad de los integrantes del grupo parlamentario que corresponda y contará con las siguientes facultades:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

IV. Intervenir en los procesos jurisdiccionales en los que sea parte el Grupo Parlamentario respectivo;

V. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con las facultades que les competan, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el representante legal, y

VI. Cumplir de forma expresa todas aquellas encomiendas que el grupo parlamentario le asigne.

Artículo adicionado POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

Capítulo IV
Junta de Coordinación Política

Denominación reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 37. La Junta de Coordinación Política es el órgano plural y colegiado de gobierno permanente, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas y políticas de la Legislatura, así como las administrativas que de manera expresa señale la Ley. Estará integrada por las diputadas y

diputados que coordinen los Grupos Parlamentarios debidamente reconocidos en los términos de la Ley y este Reglamento.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Párrafo reformado POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

Los Grupos Parlamentarios deberán nombrar, de entre sus miembros, una subcoordinación que suplirá las ausencias de la diputada o diputado coordinador.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Las diputadas y diputados que integren la Junta de Coordinación Política no podrán formar parte de otro Órgano de Gobierno o administración.

Párrafo adicionado POG 12 de junio de 2019 (Decreto 143)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 38. La Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 136 de la Ley.

Artículo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Artículo reformado POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

Artículo 39. La Junta de Coordinación Política contará con un espacio adecuado y con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el presupuesto de la Legislatura.

Artículo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 40. La Junta de Coordinación Política sesionará ordinariamente, cuando menos, una vez a la semana, y de forma extraordinaria, las veces que la urgencia de los asuntos lo requieran.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Sus integrantes deberán asistir a las reuniones a las que sean convocados, así como participar en las deliberaciones y votaciones.

El voto de cada representante ante esta Junta de Coordinación Política equivale al porcentaje de los diputados que representa.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 41. Además de las atribuciones que le confiere el artículo 136 de la Ley, quien presida la Junta de Coordinación Política tendrá las siguientes:

Proemio reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Párrafo reformado POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

I. Coordinar las actividades de la Junta;

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

II. Convocar a reunión, en su caso, por conducto de la secretaría técnica, a los miembros de la Junta, así como presidir las reuniones. En caso de negativa de la Presidencia para convocar, podrán hacerlo la mayoría de las diputadas y diputados que sean secretarios por conducto de la secretaría técnica;

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

III. Proponer el orden del día sobre los asuntos a tratar en la reunión de la Junta;

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

IV. Impulsar los entendimientos necesarios con la Presidencia para fortalecer los trabajos legislativos;

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

V. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados en la Junta;

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

VI. Supervisar que la reunión se desarrolle de conformidad al orden del día aprobado, y

VII. Definir la competencia de las unidades administrativas, cuando no exista disposición expresa por la Ley o el Reglamento, para la atención de algún asunto particular;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021 (Decreto 677)

VIII. Aprobar la normatividad para la operación del Sistema Institucional de Archivos;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021 (Decreto 677)
Fracción reformada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)

IX. Vigilar, en los términos de la Ley General de Archivos, la ley estatal en la materia y el Reglamento para la Implementación del Sistema Institucional de Archivos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, que las unidades administrativas organicen y resguarden su archivo de trámite;

Fracción adicionada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)

X. Fomentar la cultura de igualdad, incorporando la perspectiva de género con enfoque de derechos humanos en ordenamientos internos, así como en las acciones de dirección y programación de los trabajos institucionales;

Fracción adicionada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)

XI. Proponer la estandarización, conforme a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, de todos los procedimientos y actuaciones administrativas y laborales del Poder Legislativo. En particular, deberá proponer la formulación e implementación de protocolos de actuación dirigidos a lograr la igualdad y erradicar la violencia de género;

Fracción adicionada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)

XII. Impulsar la formación y capacitación del personal en relación con el significado y alcance del principio de igualdad, así como en temas de derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y cultura del buen trato;

Fracción adicionada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)

XIII. Llevar a cabo el seguimiento, evaluación del desarrollo y cumplimiento de acciones que fomenten la observancia del principio de Igualdad de mujeres y hombres que laboren en el Poder Legislativo;

Fracción adicionada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)

XIV. Fomentar el buen trato entre trabajadoras y los trabajadores sin distinción jerárquica, así como entre los trabajadores y los representantes populares, proponiendo al Órgano de Administración y Finanzas, la implementación de programas y proyectos orientados a ese fin;

Fracción adicionada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)
Fracción reformada POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

XV. Determinar en el acuerdo para la creación del Comité de Comunicación Social, el inicio y término de actividad del mismo, su objeto y atribuciones con las que contará. En la integración del Comité podrán ser consideradas todas las diputaciones de la Legislatura.

Además de las atribuciones que se acuerden para el Comité, éste deberá al menos contar con un programa anual de desarrollo de Comunicación Social para la proyección y uso de nuevas tecnologías, así como la implementación del lenguaje de señas mexicanas para comunicar la información institucional.

La Junta de Coordinación recibirá el informe anual del Comité, quien a su vez supervisará y coordinará las tareas de la Comunicación Social de la Legislatura, y

Fracción adicionada POG 16 de agosto de 2023 (Decreto 350)

XVI. Llevar el registro de las actas constitutivas de los grupos parlamentarios, en su caso de unidades administrativas ejecutoras del gasto;

Fracción adicionada POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

XVII. Proponer modificaciones, en su caso, a las actas constitutivas para el ejercicio del presupuesto de los grupos parlamentarios y las relativas a la disolución de dichas unidades, y

Fracción adicionada POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

XVIII. Informar al Pleno sobre los acuerdos tomados por la Junta.

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 42. La Junta de Coordinación Política, para el desarrollo de sus atribuciones, contará con una Secretaria o Secretario Técnico que tendrá carácter permanente y adscripción a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos.

Párrafo reformado POG 26 de junio de 2021 (Decreto 677)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Son atribuciones de la Secretaría Técnica de la Junta:

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

I. Citar, de conformidad con la fracción II del artículo 41 de este Reglamento, a reunión a los integrantes de la Junta;

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

II. Llevar un libro en el que se asienten las resoluciones y acuerdos de la Junta, así como recabar las firmas correspondientes;

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

III. Entregar con toda oportunidad la información y documentos relacionados con las reuniones, y

IV. Las demás que indique la persona que presida la Junta de Coordinación Política.

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021 (Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Capítulo V
Órgano de Administración y Finanzas

Denominación reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 43. El Órgano de Administración y Finanzas se integrará por dos diputadas o diputados de cada Grupo Parlamentario, uno será suplente y otro titular. La Presidencia de la Comisión será rotativa, considerando el principio de paridad de género; se reunirá, por lo menos, una vez por semana y tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 129 de la Ley.

Párrafo reformado POG 16 de mayo de 2020 (Decreto 383)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Quienes integren el Órgano de Administración y Finanzas no podrán formar parte de otro Órgano de Gobierno o administración.

Párrafo adicionado POG 12 de junio de 2019 (Decreto 143)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 44. A las reuniones del Órgano de Administración y Finanzas se convocará a todos sus integrantes, sesionará con la mayoría de sus miembros y serán nulos los acuerdos que se tomen sin la integración del quórum. Respecto de sus reuniones se podrá aplicar, en lo que corresponda, lo establecido en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento.

Artículo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Capítulo VI
Comisión Permanente

Artículo 45. La Comisión Permanente es el órgano de la Legislatura que funcionará durante los recesos del Pleno y, en el año de su renovación, hasta la instalación de la siguiente Legislatura. Se integra con once diputados propietarios y otros tantos suplentes. Contará con un Presidente, dos Secretarios y el resto tendrán el carácter de vocales.

Artículo 46. Clausurado el periodo de sesiones correspondiente y una vez instalada formalmente la Comisión Permanente, su Presidente ordenará se notifique a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, la clausura del periodo ordinario de sesiones y la conformación de dicha Comisión.

Artículo 47. Para la integración de la Comisión Permanente se deberá realizar el siguiente procedimiento:

I. En primer término, se asignarán cuatro lugares para el Grupo Parlamentario que tenga la mayoría en la Legislatura;

II. En segundo lugar, se asignarán tres lugares para el Grupo Parlamentario que le siga en número de diputados;

III. Posteriormente, se le asignarán dos lugares a la tercera fuerza política en la Legislatura, y

IV. Por último, se le asignarán en orden descendente de representación, un lugar para cada uno de los Grupos Parlamentarios restantes.

En caso de que ningún Grupo Parlamentario tenga la mayoría, el procedimiento anterior se realizará de manera proporcional.

Artículo 48. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana en el día y hora que el Presidente de la misma indique formalmente, con excepción de caso fortuito, fuerza mayor o cuando éste así lo determine. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados, se llevarán a cabo previa cita por parte del Presidente.

Capítulo VII
Comisiones Legislativas y Especiales

Sección primera
Disposiciones comunes

Artículo 49. La integración de las comisiones legislativas se realizará dentro de los quince días naturales siguientes a la instalación de la Legislatura, con base en el criterio de proporcionalidad en relación a la integración del Pleno.

Artículo 50. Las comisiones legislativas serán:

I. De conocimiento y dictamen, y
II. Especiales.

Artículo 51. Las comisiones legislativas se integrarán, por regla general, mínimo por tres diputadas o diputados, máximo por cinco, una diputada o diputado la presidirá y los demás ocuparán una secretaría.

Párrafo reformado POG 10-12-2022 (Decreto 153)

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y la de Vigilancia, se integrarán por cinco diputadas o diputados.

Párrafo reformado POG 10-12-2022 (Decreto 153)

El Pleno podrá autorizar, excepcionalmente, la integración de comisiones con un número mayor de diputadas o diputados..

Párrafo reformado POG 10-12-2022 (Decreto 153)

Artículo 52. Los integrantes de las comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus sesiones y sólo podrán faltar por causa justificada comunicada al Presidente por escrito con una anticipación de cuando menos 24 horas.

Artículo 53. Las Comisiones podrán crear subcomisiones o grupos de trabajo para mejorar sus funciones; contarán con una secretaria o secretario técnico de carácter permanente que será designado y removido por la Junta de Coordinación Política, a propuesta de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y su adscripción será a dicha Dirección.

Párrafo reformado POG 26 de junio de 2021 (Decreto 677)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

La secretaría técnica será responsable de asesorar a la Comisión respectiva en la planeación, ejecución,

control y seguimiento de las actividades a desarrollar, tendrá, además, las atribuciones siguientes:

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

I. Citar, a petición del Presidente, a sesión a los integrantes de la Comisión;

II. Levantar las minutas de las reuniones de trabajo de la Comisión, así como el registro de las asistencias de los diputados que la integran;

III. Recibir y registrar los expedientes de los asuntos que le sean turnados o remitidos a la Comisión, dando inmediata cuenta de ellos a su Presidente y a la Unidad del Secretariado Técnico;

IV. Elaborar los proyecto de dictamen o poner en estado de resolución las iniciativas;

V. Llevar un libro en el que se asienten las resoluciones y acuerdos de la Comisión, así como recabar las firmas correspondientes;

VI. Entregar con toda oportunidad la información y documentos relacionados con las reuniones;

VII. Recabar información pertinente para la argumentación del dictamen;

VIII. Facilitar oportuna y puntualmente, la información y documentación relativa a los trabajos de la Comisión, a la Unidad del Secretariado Técnico, y

IX. Las demás que deriven de la Ley Orgánica, del Reglamento General, del Manual General de Organización y otras disposiciones legales.

Artículo 54. Las reuniones de las comisiones serán públicas y podrán transmitirse a través de los canales de difusión del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, procurando la inclusión de intérpretes especialistas en lenguaje de señas mexicanas en la transmisión en vivo o en su caso para la retransmisión.

Ordinariamente las reuniones se realizarán en las instalaciones de la Legislatura, podrán celebrar reuniones en lugar distinto de acuerdo con la naturaleza del asunto. Deberán reunirse, por lo menos dos veces al mes.

Artículo reformado y adicionado POG 16 de agosto de 2023 (Decreto 350)

Artículo 55. Durante el desarrollo de las sesiones del Pleno o, en su caso, de la Comisión Permanente, no deberán celebrarse reuniones de comisión, salvo que sea solicitado por el Pleno o la propia Comisión Permanente, por ser necesario para el eficiente desempeño de los trabajos legislativos.

Artículo 56. Las comisiones legislativas tendrán las atribuciones señaladas en el artículo 132 de la Ley.

Los Presidentes de las comisiones legislativas tendrán las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 133 del mismo ordenamiento.

Artículo 57. Los diputados podrán asistir a las reuniones de las comisiones de las que no formen parte, con derecho a voz.

Artículo 58. En la primera reunión de la comisión en que se analice una iniciativa o iniciativas, se determinará un cronograma de actividades para desahogar el procedimiento de análisis y consulta establecido en el artículo 58 de la Ley.

Artículo 59. Siempre que no se trate de disposiciones de carácter general, las diputadas y diputados deberán abstenerse de conocer de los asuntos en que tengan interés personal. De inmediato deberán excusarse ante la Junta de Coordinación Política, la que designará al diputado que lo sustituya. Si teniendo conocimiento del asunto no se excusa, a petición de parte interesada o de oficio, una vez comprobado dicho supuesto, la Junta hará el relevo y designará al sustituto.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Las diputadas y diputados con motivo del ejercicio de su función legislativa, se obligan a informar el posible conflicto de intereses de conformidad con la Ley General.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 60. Las comisiones que conozcan de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos de la Ley General y la Ley de Responsabilidades, podrán aplicar, en lo conducente, lo previsto en el presente Capítulo.

Sección segunda
Comisiones unidas

Artículo 61. Cuando un asunto sea de la competencia de dos o más comisiones legislativas, éstas conocerán del mismo con el carácter de comisiones unidas.

La primera comisión será la encargada de convocar y coordinar los trabajos correspondientes, su Presidente tendrá voto de calidad.

En comisiones unidas sólo podrán trabajar hasta tres comisiones.

Artículo 62. Las comisiones unidas se conformarán con la suma de los integrantes de las diversas comisiones. Integrarán quórum con la presencia de la mayoría de sus miembros, los cuales contarán con un voto cada uno, aun cuando pertenezcan a dos o más comisiones.

Artículo 63. En las sesiones de comisiones unidas, el orden del día no deberá contener asuntos generales.

Artículo 64. Cuando las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, conozcan conjuntamente de responsabilidades de los servidores públicos, con el carácter de Comisión de Examen Previo, se aplicarán las disposiciones de este Capítulo, en cuanto no contravengan a la Ley y a las leyes en materia de responsabilidades.

Sección tercera
Discusión, votación y dictamen en comisiones

Artículo 65. Las comisiones legislativas atenderán los asuntos de su competencia conforme al orden cronológico en que fueron recibidos, con excepción de aquellos que versen sobre conflicto en la

designación de contralores municipales, así como de los que se refieran a sustituciones y suplencias de servidores públicos de elección popular, los cuales serán considerados de urgente resolución, una vez que así lo apruebe la mayoría de sus integrantes.

Artículo 66. El Presidente de la comisión convocará a reunión con anticipación, de cuando menos, veinticuatro horas durante los periodos de sesiones o con cuarenta y ocho horas en los recesos cuando sea convocada expresamente por la Comisión Permanente, en la convocatoria se señalarán los asuntos a tratar, así como el lugar, fecha y hora de la misma.

Cuando el Presidente de la comisión no convoque a reuniones en un periodo de treinta días, los secretarios podrán convocar a reunión. Si a la sesión no concurre el Presidente, uno de los secretarios la presidirá.

Artículo 67. Recibida la iniciativa por el Presidente de la comisión, procederá a distribuirla entre sus integrantes y citará a reunión para su análisis.

En esta reunión se acordarán las estrategias a realizar para recabar mayores elementos para su dictaminen, así como las fechas probables para la realización de foros de consulta, la comparecencia de servidores públicos u otras actividades que se estimen convenientes.

Cuando el autor de la iniciativa sea un diputado, se le podrá invitar a reunión de trabajo, con la finalidad de que conozca el sentido y alcance del dictamen de su propuesta y pueda expresar su opinión sobre el particular.

Párrafo Adicionado POG 8 de agosto de 2020 (Decreto 400)

Artículo 68. El análisis del proyecto de dictamen comenzará sometiéndose a la consideración de los diputados presentes. Se discutirá primeramente en lo general y después en lo particular.

Para tal efecto, uno de los secretarios dará lectura al proyecto, salvo cuando se hubieren entregado copias a cada uno de los integrantes con la debida anticipación y la lectura sea dispensada.

Artículo 69. En las discusiones los integrantes de la comisión acordarán el tiempo y número de participaciones. El Presidente de la comisión preguntará a los diputados presentes si el asunto se considera suficientemente discutido y, en caso afirmativo, se concluirá la discusión.

Artículo 70. El voto particular será expresado por escrito y dirigido al Presidente, para que sea sometido a la consideración del Pleno con tal carácter, cuando sea discutido el dictamen.

Artículo 71. Los dictámenes que emitan las comisiones legislativas podrán ser definitivos o suspensivos. Los primeros contendrán los argumentos y fundamentos finales sobre un asunto determinado y, los segundos, serán aquellos en los que la comisión correspondiente solicite al Pleno el otorgamiento de una prórroga para formular la opinión definitiva.

Artículo 72. Los acuerdos que se tomen se resolverán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente de la comisión tendrá voto de calidad.

Artículo 73. Para que las comisiones legislativas sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 74. En el desarrollo de las reuniones de las comisiones legislativas, podrán aplicarse, en lo que corresponda, las disposiciones sobre discusión, votación y aprobación previstas en la Ley y el presente Reglamento para las sesiones del Pleno.

Sección cuarta
Comisiones Especiales

Artículo 75. Las comisiones especiales se integrarán para el conocimiento de hechos o situaciones que por su gravedad o importancia requieran de la atención de la Legislatura.

También serán consideradas comisiones especiales, las de protocolo y cortesía que integre la Mesa Directiva con carácter transitorio y cuando la solemnidad de la sesión lo requiera.

Artículo 76. Las comisiones especiales podrán integrarse con el número de diputados que el Pleno considere necesarios para el despacho de los asuntos encomendados, preferentemente por los diputados integrantes de las comisiones vinculadas con el asunto; deberán presentar informe al Pleno sobre el cumplimiento de la encomienda.

Artículo 77. En las reuniones de las comisiones especiales se aplicarán las disposiciones sobre discusión, votación y aprobación previstas en la Ley y el presente Reglamento para las sesiones del Pleno o reuniones de comisiones.

TÍTULO QUINTO
SESIONES DEL PLENO

Capítulo I
Periodos de sesiones de la Legislatura

Artículo 78. La Legislatura se instalará el siete de septiembre del año de su elección y celebrará durante cada año dos periodos ordinarios de sesiones.

El primero iniciará el primero de agosto, con excepción del año de su instalación el cual iniciará el ocho de septiembre, y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el treinta de diciembre del mismo año; el segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.

Párrafo reformado POG 10-12-2022 (Decreto 153)

La Legislatura podrá ser convocada a periodos extraordinarios de sesiones en los términos de la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo II
Tipos de sesiones

Artículo 79. La Legislatura celebrará sus sesiones en el Recinto sede o en otro, cuando se consideren

sesiones especiales o cuando se den circunstancias extraordinarias. Dicho lugar será declarado por el Pleno como Recinto.

Párrafo reformado POG 10-12-2022 (Decreto 153)

Se considerarán circunstancias extraordinarias las siguientes:

I. La creación o constitución de un municipio, a petición de éste;

II. La conmemoración de un evento;

III. Cuando se impida el acceso al Recinto, y

IV. Cuando exista peligro social inminente, perturbación grave de la paz pública, emergencia sanitaria o cualquier otro similar, y

Fracción adicionada POG 05 de junio de 2021 (Decreto 647)

V. Las demás que con ese carácter determine el Pleno.

Artículo 80. Las sesiones que desarrolle la Legislatura serán:

I. Ordinarias: Las que celebre en los periodos ordinarios de sesiones, y
II. Extraordinarias: Las que se realicen dentro de los períodos extraordinarios, cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Comisión Permanente o a petición del Ejecutivo. Su duración será la necesaria para resolver los asuntos que integren la agenda aprobada en la convocatoria respectiva.

Artículo 81. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura serán públicas.

Artículo 82. Serán sesiones permanentes las que determine con ese carácter el Presidente, previo acuerdo del Pleno, las cuales estarán condicionadas al tiempo que se requiera para desahogar los asuntos agendados.

Las sesiones permanentes podrán ser virtuales, cuando así lo hubiere determinado el Pleno, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica.

Párrafo adicionada POG 05 de junio de 2021 (Decreto 647)

Artículo 83. En las sesiones ordinarias se deberá dar cuenta de los asuntos siguientes:

I. Lista de asistencia;

II. Declaración del quórum legal;

III. Lectura de una síntesis de actas de sesiones anteriores, para su discusión y aprobación correspondiente;

IV. Lectura de la síntesis de correspondencia;

V. Lectura de una síntesis de la o las iniciativas para turnarlas a las comisiones correspondientes;

VI. Lectura de una síntesis del o de los dictámenes;

VII. Discusiones y votaciones;

VIII. Asuntos generales, y

IX. Clausura de la sesión.

Artículo 84. En la primera sesión ordinaria de cada periodo de sesiones, se deberá dar lectura del informe presentado por la Comisión Permanente, excepto en el último periodo de receso cuando funcione como Comisión Instaladora.

Artículo 85. De las sesiones celebradas por la Legislatura o la Comisión Permanente, deberá levantarse el acta correspondiente y, en su caso, registro audiovisual.

La falta de lo anterior será objeto de responsabilidades en los términos de la Ley General.

Artículo 86. Durante los periodos ordinarios de sesiones, la Legislatura sesionará, por lo menos, dos veces a la semana. Preferentemente los martes y los miércoles a las once horas, sin perjuicio de celebrar más sesiones y en otros horarios.

Párrafo reformado POG 10-12-2022 (Decreto 153)

En los recesos de la Legislatura, la Comisión Permanente sesionará una vez por semana a las once horas, sin perjuicio de que pueda celebrar otras sesiones y en diferente horario.

Artículo 87. Serán sesiones solemnes las contenidas en el artículo 86 de la Ley. En ellas se observará el siguiente ceremonial:

I. Se pasará lista de asistencia;

II. Se hará la declaratoria de apertura de sesión solemne;

III. El Presidente designará a las comisiones de protocolo y cortesía para que acompañen tanto al ingreso como a la salida del Recinto, al Gobernador y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, al titular o representante del Poder Ejecutivo Federal. Hecho lo anterior, se declarará un receso para que las comisiones cumplan su encomienda;

IV. Una vez que entren a la sala de sesiones los servidores públicos señalados en la fracción anterior, para su ubicación se observará lo siguiente:

a) Si asiste el Presidente de la República o su representante personal, su lugar se colocará a la derecha del Presidente de la Legislatura,

b) En su caso, éste lugar se asignará a un Jefe de Estado de otro país,

c) El Gobernador o su representante ocupará su lugar en el lado izquierdo del Presidente de la Legislatura,

d) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia o su representante ocupará su lugar en el lado inmediato del Gobernador, y

e) Fuera de los casos que prevén los inciso a) y b) de esta fracción, el Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrán sus lugares, respectivamente, a la derecha e izquierda del Presidente de la Legislatura;

V. Podrán llevarse a cabo honores a la bandera, y

VI. Una vez desarrollada la sesión solemne según el asunto de que se trate y antes de que los servidores públicos señalados en la fracción III abandonen la sala de sesiones, se hará la declaratoria de clausura de la sesión solemne.

Para la celebración de las sesiones solemnes relativas a los informes de los Poderes del Estado, se deberá invitar a los titulares de los mismos.

Artículo 88. La sesión solemne de transmisión del Poder Ejecutivo se desarrollará de acuerdo con lo siguiente:

I. A las once horas del día doce de septiembre, del año que corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo, la Legislatura celebrará sesión solemne;

II. Iniciada la sesión en términos de este Reglamento, el Presidente designará las comisiones de protocolo y cortesía necesarias a efecto de que acompañen al entrar y al salir del Recinto al Gobernador saliente, al Gobernador electo, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, al titular o representante del Poder Ejecutivo Federal. Hecho lo anterior, se declarará un receso para que las comisiones cumplan su encomienda;

III. A su arribo el Gobernador electo ocupará lugar en el presídium;

IV. Una vez que se reanude la sesión, el Presidente de la Legislatura pedirá a los asistentes ponerse de pie y anunciará que el Gobernador electo procederá a rendir la protesta de ley;

V. El Gobernador electo, con su brazo derecho extendido, rendirá la protesta en los términos que previene la Constitución;

VI. Acto seguido, el Gobernador, intercambiará su lugar con el que venía ocupando el Gobernador saliente;

VII. El Gobernador podrá, en seguida, hacer uso de la palabra;

VIII. No se permitirán interrupciones ni interpelaciones durante la intervención del Gobernador, y

IX. Clausura de la sesión solemne.

Artículo 89. Cuando el Presidente considere necesario, por sobrevenir causas de fuerza mayor, las sesiones podrán celebrarse en distinto día y hora, en cuyo caso deberá informarlo en la sesión previa o mediante comunicación por escrito notificada oportunamente a los diputados.

Artículo 90. Durante el desarrollo de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, podrán llevarse a cabo recesos, para el eficiente despacho de los asuntos en cartera. El Presidente decretará el tiempo que durará el receso.

Artículo 91. Los asistentes a las sesiones del Pleno deberán guardar respeto y compostura y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones verbales ni injuriosas o acciones que perturben el orden.

Artículo 92. Las disposiciones para el desarrollo de las sesiones no contempladas en la Constitución, la Ley y el presente Reglamento, serán resueltas por acuerdo del Pleno.

TÍTULO SEXTO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 93. El procedimiento legislativo tiene por objeto la creación o supresión de normas jurídicas; será ordinario cuando se refiera a la reforma, adición, derogación, abrogación o creación de una ley, de un decreto o de un acuerdo. Se denomina procedimiento para la reforma constitucional, cuando se trate de reformas a la Constitución federal o a la propia del Estado.

Dicho procedimiento contará con las siguientes fases:

I. Iniciativa;

II. Dictamen de la comisión;

III. Discusión en el Pleno;

IV. Votación y aprobación, en su caso, y

V. Remisión al Poder Ejecutivo.

Artículo 94. Las resoluciones de la Legislatura tendrán el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Artículo 95. En las sesiones del Pleno el orador proponente de iniciativas, puntos de acuerdo o dictámenes, que se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria, podrá solicitar a la Presidencia, se le autorice argumentar su propuesta exponiendo un resumen o síntesis de su contenido, si así lo desea.

Capítulo II
Iniciativas

Artículo 96. Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. A los Diputados de la Legislatura del Estado;

II. Al Gobernador;

III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. A los Ayuntamientos Municipales;

V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión;

VI. A los organismos constitucionalmente autónomos, en su respectiva materia y competencia, y

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

VII. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado.

Artículo 97. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por iniciativa, el acto a través del cual los sujetos a que se refiere el artículo anterior, someten a la consideración de la Legislatura, un proyecto de ley, decreto o punto de acuerdo.

Las iniciativas deberán ser dirigidas a la Legislatura, presentarse por escrito ante la Dirección de Apoyo Parlamentario, debidamente firmadas por el promovente o promoventes y anexar la versión en medio magnético; se entenderá por promovente al diputado o diputada que presenta y suscribe originalmente la iniciativa; y será adherente el diputado o diputada que, sin haberla suscrito originalmente, manifieste su intención de hacerlo, una vez presentada al pleno.

Párrafo reformado POG 12 de enero de 2019 (Decreto 4)
Párrafo reformado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

Los ciudadanos a los que se refiere la fracción VII del artículo 96 que antecede, al presentar una iniciativa deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Zacatecas o, en su caso, en la zona conurbada.

Párrafo reformado POG 12 de enero de 2019 (Decreto 4)

Los diputados o diputadas podrán adherirse a las iniciativas presentadas por los ciudadanos a que se refiere la fracción VII del artículo que antecede, para lo cual no requerirán de la anuencia del o los promoventes.

Párrafo adicionado POG 12 de enero de 2019 (Decreto 4)

Artículo 98. Las iniciativas podrán ser:

I. De Ley, cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a las personas en general;

II. De Decreto, cuando se trate de una propuesta de reforma a la Constitución federal, o bien, de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales, y

III. De Acuerdo, cuando se refieran a cualquier otra resolución que no sea ley o decreto.

Artículo 99. Las iniciativas deberán contener los siguientes apartados:

I. Exposición de Motivos, que podrá incluir:

a) Los argumentos políticos, sociales, económicos, culturales o de cualquier otra índole, que justifiquen la aprobación de la ley o reforma propuesta,

b) El objetivo por alcanzar,

c) Mencionar si la ley o reforma es compatible con la Constitución federal y la propia del Estado,

d) Señalar si la expedición de la ley o reforma son competencia de la Legislatura,

e) Definir a cuál de los poderes, ayuntamientos u organismos públicos autónomos se les confieren atribuciones,

f) Relacionar la ley o reforma con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de éste derivan,

g) Señalar si es necesaria una partida presupuestal para lograr el objetivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

h) Hacer mención si existe un tratado o convención internacional o, en su caso, una ley federal o general que le confiera al Estado una atribución similar, y

i) Mencionar el sector de la población que se beneficiará con la ley o reforma;

II. Estructura lógico-jurídica, que será:

a) Los libros, se utilizarán en proyectos de ley extensos, tales como Códigos y se integrarán por títulos, capítulos y secciones,

b) Los títulos, se utilizarán en las iniciativas relativas a un proyecto de ley que contenga partes claramente diferenciadas. Los títulos se integrarán por capítulos y secciones, y

c) Los capítulos, se utilizarán en las iniciativas de ley o decreto para separar debidamente los temas. Estos podrán integrarse por secciones.

En este apartado cada idea o tema, será establecido en artículos, párrafos, fracciones e incisos, según corresponda, y

III. Disposiciones Transitorias, que serán los artículos relacionados con el inicio de vigencia de la ley o decreto, derogaciones, abrogaciones, así como los plazos para la creación de organismos o el nombramiento de servidores públicos y, en su caso, disposiciones adicionales, que serán los artículos que contengan situaciones que no sean de naturaleza transitoria.

Artículo 100. La Dirección de Apoyo Parlamentario notificará al Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de la recepción de las iniciativas.

Párrafo reformado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

En ese mismo término, la citada Dirección deberá entregar copia de dichas iniciativas a los coordinadores de los Grupos Parlamentarios.

Párrafo reformado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

Artículo 101. Cuando las iniciativas no reúnan los requisitos mencionados en el artículo 99 de este Reglamento, el Presidente requerirá al promovente para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles cumpla con lo omitido, apercibiéndole de no tener por presentada la iniciativa si no se subsana la misma, en cuyo caso, se archivará de plano y no podrá volver a presentarse en el mismo periodo ordinario, notificándose dicha circunstancia a los promoventes. Esta disposición no aplicará tratándose de las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y Municipios y del Presupuesto de Egresos.

Capítulo III
Iniciativas de punto de acuerdo

Artículo 102. Los puntos de acuerdo son resoluciones legislativas que pueden tener como objetivos:

I. Establecer, modificar o suprimir prácticas parlamentarias conforme a la Ley y este Reglamento;

II. Fijar posturas en relación a cuestiones de orden público e interés general, o

III. Formular peticiones o sugerencias a otras autoridades.

Los puntos de acuerdo tendrán una numeración consecutiva diferente a la de los decretos.

Artículo 103. Las iniciativas de punto de acuerdo sólo podrán ser presentadas por diputados y diputadas, serán dirigidas a la Legislatura, mediante escrito o correo electrónico, a través de la Dirección de Apoyo Parlamentario, debidamente firmadas por el promovente o promoventes, cuando se hagan por escrito, y anexando la versión en medio magnético.

Párrafo reformado POG 11 de abril de 2020 (Decreto 380) y 16 de mayo de 2020 (Decreto 380)
Párrafo reformado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

En cualquier caso, la o el promovente o promoventes deberán solicitar por escrito a la Junta de Coordinación Política su inclusión en el orden del día de la sesión que corresponda.

Párrafo adicionado POG 11 de abril de 2020 (Decreto 380) y 16 de mayo de 2020 (Decreto 380)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 104. La Dirección de Apoyo Parlamentario dará cuenta inmediata a la Presidencia de la recepción de las iniciativas de punto de acuerdo y ésta ordenará se distribuyan en el plazo señalado en el artículo 100 del presente Reglamento, a las diputadas y diputados de la Junta de Coordinación Política para su conocimiento y la programación de hasta tres de tales iniciativas en la sesión del Pleno.

Párrafo reformado POG 11 de abril de 2020 (Decreto 380) y 16 de mayo de 2020 (Decreto 380)
Párrafo reformado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, atendiendo a la importancia de las propuestas, se podrá agendar un mayor número de iniciativas de puntos de acuerdo.

Párrafo adicionado POG 11 de abril de 2020 (Decreto 380) y 16 de mayo de 2020 (Decreto 380)

Artículo 105. Para que la iniciativa de punto de acuerdo sea declarada de urgente u obvia resolución, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Que el promovente justifique la pertinencia social, económica, política o cultural, así como la urgencia de que con su aprobación, se influirá en la solución del tema que se plantea;

II. Que sea solicitado por la Junta de Coordinación Política, por conducto de su Presidencia, o por cualquiera de sus integrantes, cuando aquel se niegue o se encuentre ausente, y

Fracción reformada POG 11 de abril de 2020 (Decreto 380) y 16 de mayo de 2020 (Decreto 380)

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

III. Que sea aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión.

Una vez declarado de urgente u obvia resolución, serán dispensados los trámites establecidos para su discusión y aprobación.

Artículo 106. Para el trámite de las iniciativas de punto de acuerdo, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Para que puedan incluirse en el orden del día de la sesión, ya sea del Pleno o de la Comisión Permanente, es necesario que sean presentadas, cuando menos, con veinticuatro horas de anticipación a la sesión respectiva;

II. En caso de que sea promovido como de urgente u obvia resolución, el Presidente se estará a lo dispuesto en el artículo 105 de este Reglamento.

De no aprobarse la urgente y obvia resolución, la iniciativa con punto de acuerdo, se turnará a la comisión o comisiones que de acuerdo con la Ley correspondan, para su conocimiento y dictamen, y

III. Las discusiones sobre puntos de acuerdo se regirán por el capítulo relativo a las discusiones y aprobaciones.

Capítulo IV
Dictamen de la comisión

Artículo 107. Las comisiones legislativas y especiales emitirán sus dictámenes en los términos del procedimiento establecido en el Capítulo VII del Título Cuarto de este Reglamento.

Artículo 108. Además de los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley, los dictámenes deberán contener los siguientes apartados:

I. Los antecedentes, que podrá incluir:

a) Una relación de las iniciativas que motivaron el dictamen,

b) La comisión o comisiones unidas a las que fue turnada, y

c) El proceso de consulta pública realizado, así como otras actividades llevadas a cabo por la comisión o comisiones;

II. La materia de la iniciativa;

III. La valoración de la iniciativa;

IV. El contenido del decreto en los términos aprobados por la comisión o comisiones unidas, que podrá ser de ley; de reforma; de reforma y adición; de reforma y derogación; de reforma, adición y derogación; de derogación o de abrogación de una ley o decreto.

En este apartado se incluirán los artículos transitorios y, en su caso, las disposiciones adicionales, y

V. Las firmas de los diputados de la comisión. Cuando sea dictaminada por dos o más comisiones, el dictamen será firmado primeramente por los diputados de la comisión que coordinó los trabajos legislativos.

Artículo 109. Cuando algún dictamen se proponga en sentido negativo, se hará del conocimiento del presidente y del autor de la iniciativa, quien escuchando el sentido del dictamen podrá retirarlo o solicitar a aquél, que sea sometido a la consideración del Pleno.

Artículo 110. Cuando un dictamen negativo sea sometido a la consideración del Pleno, éste determinará si se desecha la iniciativa o se devuelve el dictamen a comisiones para que amplíen su estudio. Si nuevamente resultara desaprobatorio el dictamen, se someterá a discusión, resolviendo el Pleno en definitiva.

Artículo 111. Cuando las comisiones emitan dictamen negativo por improcedencia de una iniciativa, sin más trámite, pasará de inmediato a la consideración del Pleno para que resuelva lo conducente.

Capítulo V
Discusión y aprobación en el Pleno

Sección primera
Disposiciones comunes

Artículo 112. Durante el debate ningún diputado podrá ser interrumpido mientras esté haciendo uso de la palabra, salvo por el Presidente cuando se trate de una moción de orden.

Quedan prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 113. Cuando un diputado, al hacer uso de la palabra profiera ofensas o calumnias, el Presidente lo conminará, hasta por dos ocasiones, para que se conduzca con respeto, de no acatar el exhorto

anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

Artículo 114. La discusión se podrá suspender por las siguientes causas:

I. Por receso, que no exceda de treinta minutos, determinado por el Presidente, por sí o a petición de, por lo menos, un Grupo Parlamentario;

II. Por desintegración del quórum, el cual se comprobará pasando lista de presentes;

III. Cuando el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor importancia por su urgencia o gravedad;

IV. Por alteración grave del orden en el Recinto;

V. Por moción suspensiva aprobada por el Pleno, previa solicitud de algún diputado, o

VI. Cuando así lo estime pertinente el Presidente por alguna situación extraordinaria.

Artículo 115. El Presidente le comunicará al orador cuando haya concluido el tiempo que se le otorgó y le concederá un minuto para que dé por terminada su participación. Si el diputado no atiende el llamado, aquél podrá ordenar la suspensión del sonido y conminará al orador a que abandone la tribuna, de no acatar lo anterior, se le impondrán las sanciones que correspondan.

Artículo 116. Durante el desahogo del orden del día de la sesión ordinaria de que se trate, llegado el turno de los asuntos generales a que hace referencia la fracción VIII del artículo 83 del presente Reglamento, podrán inscribirse como oradores los diputados que así lo deseen, solicitando para tal efecto la autorización del Presidente, quien a su vez, autorizará el uso de la palabra hasta por cinco minutos.

Si la solicitud de intervención en asuntos generales se realiza con veinticuatro horas de anticipación a la sesión de que se trate, se podrá autorizar la palabra hasta por diez minutos.

Artículo 117. Podrán rectificarse hechos hasta por tres minutos, el mismo tiempo tiene el diputado o diputada que sea aludido personalmente por el orador en tribuna, tomando la palabra desde su curul.

Cuando más de un diputado solicite la palabra para rectificar hechos, el Presidente concederá el uso de la voz al total de diputados inscritos; al concluir la lista, otorgará la palabra al diputado en tribuna hasta por tres minutos si fuese interpelado por un solo diputado, y hasta por cinco minutos si hubieren sido más de tres.

Párrafo adicionado POG 11 de abril de 2020 (Decreto 380) y 16 de mayo de 2020 (Decreto 380)

El Presidente gozará de facultades para conminar al diputado que haya solicitado rectificación de hechos, para que éste se centre en el tema de discusión, sin que ello implique coartar la libre expresión de las ideas.

Artículo 118. La moción suspensiva tiene por objeto suspender temporalmente la discusión, por el tiempo que apruebe la Asamblea y durante el mismo no se dará curso a ningún otro asunto, salvo por acuerdo del Pleno.

Sección segunda
Votos particulares

Artículo 119. Para efectos de este Reglamento, voto particular, es la forma de someter a la consideración del Pleno una propuesta distinta a la expuesta en un dictamen de comisión legislativa.

Artículo 120. El voto particular deberá contener los mismos apartados que el dictamen.

Artículo 121. Los votos particulares deberán presentarse por escrito ante la comisión respectiva, se adjuntarán al dictamen y serán discutidos en el mismo momento. Concluida la lectura del dictamen se procederá a dar lectura al voto particular.

Artículo 122. Leído el voto particular, el Presidente concederá alternativamente el uso de la palabra a los diputados que vayan a hablar a favor o en contra del dictamen y del propio voto particular, comenzando por el inscrito a favor.

Cuando el voto particular sea aceptado por la mayoría del Pleno, el dictamen podrá devolverse a la comisión para que presente uno nuevo; de lo contrario, el dictamen seguirá el procedimiento legislativo.

Sección tercera
Discusión en lo general

Artículo 123. La discusión es la etapa del proceso legislativo en la que se deliberan, debaten y analizan los dictámenes, votos particulares y demás asuntos de los que conozca la Legislatura.

El Presidente pondrá a discusión el dictamen o asunto, primero en lo general y después en lo particular.

Artículo 124. Los dictámenes y, en su caso, los votos particulares se discutirán en sesión posterior a aquélla en que hayan sido leídos ante el Pleno.

Artículo 125. En caso de existir discusión en lo general se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Presidente formulará una lista de los diputados que soliciten la palabra, ya sea a favor o en contra del dictamen y, en su caso, del voto particular;

II. Inmediatamente después, el Presidente cerrará el registro de oradores y declarará “Se somete a discusión en lo general”;

III. El Presidente concederá alternativamente el uso de la palabra a los diputados que vayan a hablar a favor o en contra del dictamen y, en su caso, del voto particular, comenzando por el inscrito a favor;

IV. Los oradores hablarán hasta por diez minutos desde la tribuna, conforme al orden en que fueron inscritos en la lista. No se permitirá el uso de la tribuna para razonar el voto;

V. Los diputados no podrán hacer uso de la tribuna en más de dos ocasiones para tratar el mismo asunto. Los proponentes de la iniciativa y los integrantes de la comisión o comisiones que emitieron el dictamen o voto particular, podrán intervenir cuantas veces lo consideren necesario;

VI. Los diputados que participen en la discusión en lo general podrán, antes de concluir su intervención, reservar artículos para su discusión en lo particular;

VII. Los diputados podrán solicitar el uso de la palabra para rectificar hechos o alusiones personales en el momento del debate, esta intervención se concederá por una sola vez cuando concluya la participación del orador y no excederá de tres minutos;

VIII. Los diputados inscritos en la lista de oradores podrán declinar el uso de la palabra en el momento de su turno y ser sustituidos por otro miembro de su Grupo Parlamentario.

Cuando un diputado no se encuentre en el momento de su intervención, se entenderá que renuncia a intervenir;

IX. Una vez concluida la lista de oradores, el Presidente, mediante votación económica, preguntará a la Asamblea si considera que el dictamen o asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general; en caso de respuesta negativa, se abrirá el debate, por única vez, a una segunda fase de discusión en lo general. Si la respuesta es afirmativa se someterá a votación en lo general, y

X. Aprobado el dictamen o asunto en lo general, el Presidente abrirá la discusión en lo particular, salvo cuando no existan inscripciones para intervenir en este sentido, en cuyo caso, se tendrá por aprobado en lo particular, previa declaratoria que haga el propio Presidente.

Sección cuarta
Discusión en lo particular

Artículo 126. La discusión en lo particular tendrá por objeto analizar los artículos o conjunto de los mismos, los artículos transitorios o las disposiciones adicionales, que hubieren sido reservados.

Artículo 127. Una vez aprobado el dictamen o asunto en lo general, el Presidente preguntará a la Asamblea si alguien más desea reservar artículos, o parte del dictamen; de resultar afirmativo, abrirá el registro y recibirá los escritos con las reservas y se procederá a la discusión, en lo particular, en los siguientes términos:

I. El Presidente declarará: “Se somete a discusión el dictamen en lo particular”, y

II. Los artículos o parte del dictamen reservados se votarán al concluir la discusión de cada uno de ellos, salvo cuando el Pleno determine que se voten en conjunto.

Artículo 128. Una vez agotada la discusión de lo reservado, el Presidente preguntará al Pleno para que, en votación nominal, decida si el proyecto vuelve a la comisión o comisiones de origen, a efecto de que amplíen el análisis del mismo y formulen una nueva propuesta sobre los artículos o contenidos rechazados, en la forma en que la discusión se haya orientado, o bien, si éstos se suprimen del dictamen.

Si debe ser reformado un dictamen, la comisión lo presentará modificado al Pleno para su discusión y aprobación, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que le fuere turnado.

Artículo 129. En la discusión en lo particular los diputados guardarán el orden y los tiempos señalados para la discusión en lo general.

Sección quinta
Forma de votación

Artículo 130. Las decisiones de la Legislatura serán tomadas mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes, con excepción de las mayorías especiales establecidas en la Constitución, la Ley y otros ordenamientos.

Artículo 131. Para efectos de la votación se entenderá por:

I. Mayoría simple de votos, la emitida por la mitad más uno de los diputados presentes;

II. Mayoría relativa de votos, la emitida por la mitad más uno de los diputados que integren la Legislatura;

III. Mayoría absoluta de votos, la emitida por las dos terceras partes de los diputados presentes, y

IV. Mayoría calificada de votos, la emitida por las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

Artículo 132. El voto de los diputados es personal e intransferible. Durante el desarrollo de la votación no se concederá el uso de la palabra a ningún diputado, no se les permitirá la salida de la sala de sesiones, ni se registrará asistencia alguna.

Artículo 133. Se Deroga.

Artículo derogado POG 16 de agosto de 2023 (Decreto 350)

Artículo 134. Los artículos reservados se votarán al concluir la discusión de cada uno. Podrán votarse en conjunto cuando el Pleno así lo determine.

Artículo 135. Los dictámenes de ley o decreto serán sometidos a votación nominal, tanto en lo general como en lo particular.

Artículo 136. Las votaciones serán nominales, económicas o por cédula.

Artículo 137. Las votaciones nominales se desarrollarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Iniciará por el Primer secretario, situado a la derecha del Presidente, seguirá por el área de curules de derecha a izquierda y por filas, la primera, luego la segunda, para concluir con el Presidente. Los diputados dirán en voz alta su apellido y nombre, expresando el sentido de su voto, que podrá ser a favor, en contra o abstención, sin ninguna otra expresión o fundamento de su postura;

II. El Segundo secretario, en funciones de escrutador registrará la votación, comunicando al Presidente el resultado para que haga la declaración correspondiente, y

III. Cuando algún diputado no esté de acuerdo con el resultado de la votación, podrá solicitar su aclaración.

Artículo 138. Las votaciones económicas se desarrollarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. El Presidente solicitará a los diputados que estén a favor lo manifiesten levantando la mano. El Primer secretario realizará el cómputo de los votos, y

II. El Primer secretario informará al Presidente de los resultados de la votación y éste hará la declaración de validez de la misma.

Artículo 139. Las votaciones por cédula se desarrollarán cuando se trate de elegir personas, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Cada diputado emitirá su voto por escrito, en el orden en que se registró la lista de asistencia, en la cédula que le haya sido entregada por el Primer secretario;

II. El Primer secretario convocará a los diputados para que cuando escuchen su nombre, pasen a depositar la cédula en el ánfora que se ubicará al centro del estrado de la Mesa Directiva, la cual quedará bajo su resguardo;

III. Terminada la votación, el Primer secretario agrupará las cédulas de acuerdo al sentido de la votación, computará los votos y hará público el resultado. El Presidente realizará la declaración de validez de la votación;

IV. En caso de que exista controversia, el Presidente podrá instruir al Segundo secretario dé lectura a las cédulas y las vuelva a integrar por grupos, para ratificar o, en su caso, rectificar el cómputo, y

V. Las cédulas depositadas en blanco o a favor de personas inelegibles, serán nulas y solamente serán tomadas en cuenta para verificar el número de votos emitidos.

Artículo 140. Para efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Ánfora, el recipiente transparente donde se depositan las cédulas de la votación correspondiente, y

II. Cédula, el documento con fecha y sello de la Dirección de Apoyo Parlamentario en el que el diputado emite su voto.

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

Artículo 141. En caso de empate en las votaciones señaladas en el artículo anterior, se repetirá la votación en la misma sesión y si resultaren empatados por segunda ocasión, el Presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo VI
Mociones

Artículo 142. Las mociones son propuestas formuladas por los diputados y diputadas al Presidente de la Mesa Directiva, para plantear una cuestión específica relacionada con el desarrollo de la sesión en general, o con la discusión de un asunto en lo particular, y podrán ser de:

I. Orden;

II. Apego al tema;

III. Rectificación de hechos;

IV. Rectificación de trámite;

V. Alusiones personales;

VI. Suspensión de la discusión;

Fracción reformada POG 16 de agosto de 2023 (Decreto 350)

VII. Pregunta a la persona oradora;

Fracción adicionada POG 16 de agosto de 2023 (Decreto 350)

VIII. Ilustración al Pleno; y

Fracción adicionada POG 16 de agosto de 2023 (Decreto 350)

IX. Otras necesarias para el buen desarrollo de las discusiones.

Sección primera
Moción de Orden

Artículo 143. La moción de orden tiene como objetivo que las sesiones se realicen con apego a las normas que las regulan.

En la moción de orden, durante el desarrollo de la sesión, se solicita al Presidente que llame al Pleno a que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen las curules, se llame al orden al personal de apoyo o al público asistente, se corrija cualquier otra situación que signifique falta de respeto al orador o altere el desarrollo de la sesión o se cumpla alguna disposición de la Ley o el presente Reglamento.

En la moción de orden, los diputados y diputadas solicitarán que el Presidente de la Mesa Directiva ejerza las atribuciones establecidas en los artículos 36, 110, 112 fracciones VIII y IX de la Ley, así como 113 y 235 del presente Reglamento.

Si la moción de orden es aceptada por el Presidente, procederá a lo conducente; de lo contrario, continuará el curso de la sesión.

Sección segunda
Moción de Apego al Tema

Artículo 144. La moción de apego al tema será el llamado al orador cuando éste divague, se aparte del tema o refiera asuntos distintos, para que se ciña a la materia y sentido de la discusión.

La diputada o el diputado que haga la moción deberá solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla, pidiendo al Presidente que ejerza la atribución prevista en el artículo 117 del presente Reglamento; si es aceptada por el Presidente, hará el señalamiento, de lo contrario, continuará el curso de la sesión.

Sección tercera
Moción de Rectificación de Hechos

Artículo 145. La rectificación de hechos se limitará, exclusivamente a enunciar los que, habiendo sido referidos, se estimen incorrectos a fin de exponer clara y concisamente las razones que se tienen para ello.

El diputado y diputada que solicite rectificación de hechos podrá solicitar al Presidente ejerza las atribuciones establecidas en el artículo 117 del presente Reglamento.

Sección cuarta
Moción de Rectificación de Trámite

Artículo 146. La moción de rectificación de trámite procederá en el caso de que alguna diputada o diputado solicite la ampliación o rectificación del turno para que un asunto sea del conocimiento de otra comisión distinta a la originalmente considerada.

Leída la iniciativa o asunto y habiéndose pronunciado el turno, en ese momento se solicitará a la Presidencia de la Mesa la ampliación o rectificación del mismo, quien determinará su procedencia.

La diputada o el diputado que desee hacer la moción solicitará a la Presidencia de la Mesa haga efectivo el derecho establecido en la fracción V del artículo 28 de la Ley.

En caso de que la Presidencia no determinara la procedencia de la moción en el Pleno, quien solicite la moción contará con diez días hábiles, a partir de la recepción del memorándum correspondiente para solicitar y argumentar la rectificación o, en su caso, declinatoria de competencia del asunto turnado, mientras que la ampliación únicamente corresponderá a la comisión interesada.

La Presidencia responderá las mociones en un plazo no mayor a tres días hábiles, siempre y cuando la solicitud se firme por la mayoría de los integrantes de la comisión a que pertenezca el solicitante.

Artículo reformado y adicionado POG 16 de agosto de 2023 (Decreto 350)

Sección quinta
Moción de Alusiones Personales

Artículo 147. La moción para alusiones personales procederá cuando, en el curso de la discusión, la diputada o diputado hubiera sido mencionado explícita o nominalmente por el orador, de modo que no quede duda que el solicitante fue mencionado. El aludido podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del orador.

Las menciones a personas morales, grupos, partidos o gobiernos, no se considerarán como una alusión personal.

Artículo 148. La diputada o diputado que desee hacer la moción de alusiones personales lo deberá solicitar en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 125 del presente Reglamento.
Artículo 149. Los diputados y diputadas no incluidos en la lista de oradores podrán solicitar el uso de la palabra para responder alusiones personales.

Sección sexta
Moción de Pregunta a la Persona Oradora

Sección adicionada POG 16 de agosto de 2023 (Decreto 350)

Artículo 149. Bis. Consiste en la solicitud formulada por una diputada o diputado a la Presidencia de la Mesa, durante una sesión, para que se consulte a la persona oradora en tribuna si aprueba que se le formule una pregunta.

Permitido por la persona oradora, dicha moción se ejercerá desde la curul respectiva expresando la pregunta de la diputación interesada y enseguida, deberá dar respuesta concreta en dos minutos, pudiendo entonces retomar su participación; el tiempo de la respuesta no le será computado.

Sección séptima
Moción de Ilustración al Pleno

Sección adicionada POG 16 de agosto de 2023 (Decreto 350)

Artículo 149. Ter. Con el fin de complementar y profundizar en el tema que se debate, procederá esta moción para que se lea algún documento o se informe de un hecho específico que sea útil a la discusión.

La diputada o diputado interesado en esta moción dirigirá su petición a la Presidencia de la Mesa y al serle aprobada se leerá el documento por una de las secretarías en un tiempo máximo de dos minutos, enseguida, la persona oradora podrá retomar su participación.

Sección octava
Moción de Suspensión de la Discusión

Número de Sección reformado POG 16 de agosto de 2023 (Decreto 350)

Artículo 150. La moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno, tendrá por objeto que no se inicie o que se

interrumpa la discusión, a efecto de que el asunto de que se trate sea revisado o devuelto a comisiones.

Sólo serán materia de moción suspensiva los debates en lo general de los dictámenes o proyectos que se votan.

El diputado o diputada que solicite la moción suspensiva lo hará de conformidad y para los efectos de lo establecido en el artículo 118 del presente Reglamento.

Capítulo VII
Corrección de estilo

Artículo 151. La corrección de estilo será realizada por la Unidad de Corrección de Estilo de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos. Los integrantes de la comisión encargada de la elaboración del dictamen de que se trate, darán su anuencia sobre los trabajos relacionados con la corrección de estilo de un proyecto de ley o decreto.

La Mesa Directiva promoverá la publicación oportuna de las fe de erratas que sean necesarias, una vez realizada la publicación de leyes, decretos o acuerdos en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Capítulo VIII
Promulgación y publicación

Artículo 152. Toda ley o decreto que se comunique al Gobernador para su promulgación llevará el número ordinal que le corresponda, debiendo empezar la numeración a partir del primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio y se expedirá bajo la siguiente fórmula:

Decreto Número (el número que le corresponda). La Honorable (número romano sucesivo que le corresponda) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en nombre del Pueblo decreta" (señalar ley o decreto). Deberán ser expedidas en la sala de sesiones de la Legislatura del Estado, contener la fecha de su aprobación y estar inscritas con las rúbricas del Presidente y los Secretarios.

Artículo 153. Aprobadas las leyes y decretos, serán remitidos al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, con excepción de las que conforme a la Constitución, la Ley y el presente Reglamento, estén dispensadas de dicho trámite.

Párrafo reformado POG 10-12-2022 (Decreto 153)

Las comunicaciones institucionales que deriven de lo previsto en el artículo 79 de la Ley, tendrán el carácter de correspondencia y será informado el Pleno de la Legislatura de su recepción.

Párrafo reformado POG 10-12-2022 (Decreto 153)

Artículo 154. La ley o decreto devueltos por el Gobernador, se darán a conocer al Pleno y de inmediato serán turnados a la comisión o comisiones de origen, para que dictaminen las observaciones realizadas por el Ejecutivo.

La discusión y votación de las observaciones serán realizadas con las mismas formalidades señaladas para los dictámenes. El análisis sólo versará sobre los artículos o parte de la ley o decreto observados.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Capítulo I
Disposiciones comunes

Artículo 155. De conformidad con el artículo 91 de la Ley, son actos del procedimiento administrativo los siguientes:

I. Nombramientos y remociones;

II. Licencias, permisos y autorizaciones;

III. Ratificaciones;

IV. Declaratorias;

V. Planeación y presupuestación de la Legislatura;

VI. Convocatorias y comparecencias;

VII. Informes, y

VIII. Los demás actos que establece la Constitución y la Ley, siempre que no tengan por objeto una ley, decreto, acuerdo o, en su caso, una resolución.

Capítulo II
Nombramiento y remoción de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado

Artículo 156. Corresponde al Pleno el nombramiento y remoción de las personas titulares de las Direcciones, a propuesta de la Junta de Coordinación Política y de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria de la Legislatura, con la votación de las dos terceras partes de las diputadas y diputados integrantes de la Legislatura.

Párrafo reformado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Las personas titulares de las subdirecciones, coordinaciones y unidades, se nombrarán y removerán de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria de la Legislatura.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 157. El Auditor Superior del Estado, los auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior, serán nombrados y removidos de conformidad con la Constitución, la Ley, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y su reglamentación y normatividad administrativa interna.

Capítulo III
Nombramiento y remoción de los Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado

Denominación reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

Artículo 158. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática Estado, serán nombrados por la Legislatura, de acuerdo con la Constitución y la Ley del Servicio Civil del Estado.

Párrafo reformado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

Serán removidos en los términos de la Constitución y la legislación en la materia

Párrafo reformado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

Artículo 159. El procedimiento de designación de los Magistrados deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

La Legislatura contará con veinte días para integrar una lista de cinco candidatos por cada magistratura a designar, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al Gobernador.

Dicha lista deberá integrarse mediante la realización de una convocatoria pública abierta en la que se reciban registros y propuestas, conforme a lo siguiente:

I. La Junta de Coordinación Política formulará la Convocatoria y será sometida a la consideración del Pleno para su aprobación. La Convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en el portal de internet de la Legislatura y, preferentemente, en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad;

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

II. Conforme a la Convocatoria se establecerá una etapa de registro de candidatos, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en la misma y presentar la documentación necesaria.

Corresponderá a la Comisión Jurisdiccional verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria.

En las bases de la Convocatoria se establecerá que será motivo de descalificación, la falta de alguno de los documentos solicitados o su presentación fuera del plazo y forma estipulados, así como la posibilidad de que dentro del plazo de 24 horas lo subsanen.

En caso de que no se registren candidaturas, será la Junta de Coordinación Política quien determinará otro método para integrar la lista;

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

III. Una vez que la Comisión Jurisdiccional realice la revisión de los requisitos de elegibilidad, emitirá un dictamen de idoneidad en donde se justifique y señalen los elementos que se tomaron en cuenta para su determinación;

IV. Aprobado el dictamen a que se refiere la fracción que antecede, la Junta de Coordinación Política presentará al Pleno, para su aprobación, la lista de cinco aspirantes por magistratura a designar, y

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

V. El dictamen será sometido a la consideración del Pleno, para su discusión y votación, en términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo reformado y adicionado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

Artículo 160. Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de tres personas por cada magistratura a designar.

De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador seleccionará de cada lista a tres de los perfiles propuestos y los remitirá a la consideración de la Legislatura.

Artículo reformado y adicionado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

Artículo 161. Dentro del plazo de diez días, con base en la lista enviada por el Gobernador y previa comparecencia de las personas propuestas ante la Comisión Jurisdiccional, la Legislatura designará al titular de la Magistratura, para lo cual se requerirá que sea aprobado al menos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al titular de la magistratura de entre los candidatos de la lista que en un principio envío al Gobernador.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al titular de la magistratura de entre los candidatos que integren la lista de tres personas que puso a consideración de la Legislatura.

Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Artículo reformado y adicionado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

Capítulo IV
Nombramiento y remoción de magistrados de los Tribunales del Estado

Sección primera
Se deroga

Sección primera derogada POG 23 de agosto de 2025 (Decreto 135)

Artículo 162. Se deroga.

Artículo derogado POG 23 de agosto de 2025 (Decreto 135)

Artículo 163. Se deroga.

Párrafo reformado POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Artículo derogado POG 23 de agosto de 2025 (Decreto 135)

Sección Segunda
Nombramiento de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas

Artículo 164. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se integrará con tres Magistrados y serán nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durarán en su encargo siete años y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 165. El procedimiento de designación de los Magistrados deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

La Legislatura contará con veinte días para conformar una lista de ocho candidatos, la cual deberá integrarse mediante convocatoria pública abierta, que se sujetará a lo siguiente:

I. La Junta de Coordinación Política formulará la Convocatoria y será sometida a la consideración del Pleno para su aprobación. La Convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en el portal de internet de la Legislatura y, preferentemente, en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad;

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

II. Conforme a la Convocatoria se establecerá una etapa de registro de candidatos, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en la misma y presentar la documentación necesaria.

Corresponderá a la Comisión de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria.

En las bases de la Convocatoria se establecerá que será motivo de descalificación, la falta de alguno de los documentos solicitados o su presentación fuera del plazo y forma estipulados, así como la posibilidad de que dentro del plazo de 24 horas lo subsanen.

En caso de que no se registren candidaturas, será la Junta de Coordinación Política quien determinará otro método para integrar la lista;

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

III. Una vez que la Comisión Justicia realice la revisión de los requisitos de elegibilidad, emitirá un dictamen de idoneidad en donde se justifique y señalen los elementos que se tomaron en cuenta para su determinación;

IV. Aprobado el dictamen a que se refiere la fracción que antecede, la Junta de Coordinación Política presentará al Pleno, para su aprobación, la lista de ocho candidaturas por magistratura a designar, y

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

V. El dictamen será sometido a la consideración del Pleno, para su discusión y votación, en términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 166. Si el Gobernador no recibe la lista de ocho candidatos en el plazo de veinte días, enviará libremente a la Legislatura una lista de cinco personas y designará provisionalmente al Magistrado que

deba ocupar la vacante generada, quien ejercerá su función hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en esta Sección. El Magistrado provisional podrá formar parte de la lista.

De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes, el Gobernador formulará una lista de cinco personas y la enviará a la consideración de la Legislatura.

Artículo 167. Con base en la lista de cinco personas enviada por el Gobernador y previa comparecencia de las personas propuestas, la Legislatura designará al Magistrado que integrará el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al Magistrado de entre los candidatos de la lista que, en un principio, envió al Gobernador.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Gobernador designará al Magistrado de entre los candidatos de la lista a que se refiere el párrafo anterior o, en su caso, de la lista de cinco personas que sometió a consideración de la Legislatura.

Sección Tercera
Remoción y licencias de los magistrados de los Tribunales del Estado

Artículo 168. Los Magistrados de los Tribunales del Estado serán removidos de sus cargos, de conformidad con el procedimiento previsto en Título VII de la Constitución.

Artículo 169. Se deroga.

Artículo derogado POG 23 de agosto de 2025 (Decreto 135)

Artículo 170. La Legislatura o la Comisión Permanente, podrán conceder licencias a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, cuando excedan de tres meses, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En tal supuesto, se aplicará el procedimiento previsto en la Sección segunda del presente capítulo.

Capítulo V
Nombramiento y remoción del Presidente, consejeros y titulares de órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del Estado

Sección primera
Nombramiento y remoción del Presidente y consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado

Artículo 171. El Presidente y los consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, serán designados por la Legislatura conforme al procedimiento de consulta pública establecido en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, respetando las bases previstas en dicho ordenamiento.

Artículo 172. El Presidente y los consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado serán removidos de sus cargos en los términos del Título VII de la Constitución.

Sección segunda
Designación de los titulares de los órganos internos de control del Poder Legislativo y los organismos constitucionales autónomos

Artículo 173. La Legislatura designará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos internos de control del Poder Legislativo y de los organismos constitucionales autónomos.

Artículo 174. La designación de los titulares de los órganos internos de control se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Junta de Coordinación Política formulará, para la aprobación del Pleno, la convocatoria para la designación de la persona titular del órgano interno de control respectivo, en cuyas bases se establecerá la obligación para que los aspirantes acrediten haber realizado su declaración de intereses, conforme a la Ley General;

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

II. La convocatoria será pública y abierta, contemplará todas las etapas del procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los documentos que presentarán los aspirantes para acreditar los requisitos legales exigibles al cargo;

III. Para ser titular de los órganos internos de control, se deberán satisfacer los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad propia del poder u organismo de que se trate;

IV. Una vez aprobada la convocatoria por la mayoría de los miembros presentes del Pleno, la Mesa Directiva ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en el portal de internet de la Legislatura y, preferentemente, en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad;

V. Conforme a la convocatoria, se abrirá el periodo para recibir solicitudes de aspirantes, acompañadas de su declaración de intereses. Enseguida, el Presidente turnará los expedientes a la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, para efecto de examinar y determinar quiénes de los aspirantes satisfacen los requisitos exigidos para el cargo.

Cuando dicha Comisión se cerciore de que alguno de los aspirantes no cumple con algún o algunos de los requisitos, requerirá al interesado, por cualquier medio, para que en un plazo de 24 horas lo subsane, de lo contrario procederá de inmediato a desechar la solicitud.
En caso de que no se registren aspirantes, será la Junta de Coordinación Política quien determinará otra forma de integrar la lista de candidaturas;

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

VI. Concluidas las etapas anteriores, la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción emitirá un acuerdo donde por lo menos, establecerá lo siguiente:

a) La lista de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos para ocupar el cargo,

b) Forma y plazos para que los aspirantes cuya solicitud hubiere sido desechada, les sea devuelta su documentación personal, e

c) El día y hora donde los aspirantes considerados en la lista del inciso a) de esta fracción, acudirán a las entrevistas ante la citada Comisión, con el objeto de expresar los motivos por los cuales se interesan en ocupar el cargo y las razones que justifican su idoneidad;

VII. Desahogadas las entrevistas, la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción procederá a integrar y revisar los expedientes. Acto seguido, emitirá el dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser sometidos a la consideración del Pleno;

VIII. En la sesión correspondiente, el dictamen a que se refiere la fracción anterior se someterá a la consideración del Pleno y se procederá a su discusión y votación, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, y

IX. Aprobado el dictamen, en su caso, la persona cuya candidatura haya sido aprobada por el Pleno, rendirá la protesta de ley en los términos del artículo 158 de la Constitución.

Capítulo VI
Nombramiento y remoción de los integrantes de los Ayuntamientos

Artículo 175. Cuando el Ayuntamiento conceda licencia al Presidente Municipal para ausentarse por más de quince días, el cargo será asumido por el Presidente Municipal suplente; a falta de éste, el Ayuntamiento presentará una terna a la Legislatura o la Comisión Permanente.

Presentada la terna en la Dirección de Apoyo Parlamentario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, se dará cuenta de ello a la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política, la misma se dará a conocer al Pleno y se turnará a la Comisión de Gobernación, la que deberá entrevistar a las personas que integren de la terna y analizará sus expedientes personales para verificar que reúnen los requisitos de elegibilidad.

Párrafo reformado POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

El dictamen que emita la comisión versará, únicamente, sobre la elegibilidad de las personas propuestas. El Pleno, erigido en Colegio Electoral, designará a quien ocupará el cargo, recibiendo la protesta de ley correspondiente.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Capítulo VII
Licencias

Sección primera
Licencias y permisos de los diputados

Artículo 176. Las diputadas y diputados que por enfermedad o causas de fuerza mayor no asistan, o no puedan continuar las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente, o reuniones de comisiones, con

oportunidad darán aviso por escrito a la Presidencia. No se aceptará como justificante documento alguno que no esté firmado por la diputada o diputado, con excepción de las consideradas como causas de fuerza mayor.

Párrafo reformado POG 10-12-2022 (Decreto 153)

Se considerarán causas de fuerza mayor las siguientes:

I. La atención de asuntos relacionados con su distrito, siempre y cuando requieran la presencia personal y urgente de la diputada o diputado;

Fracción reformada POG 10-12-2022 (Decreto 153)

II. Las circunstancias personales de índole familiar que requieran de su asistencia, o

III. La representación de la Legislatura en eventos oficiales realizados fuera del Recinto.

Fracción reformada POG 10-12-2022 (Decreto 153)

Artículo 177. Corresponde a la Presidencia aprobar o denegar la solicitud de permiso cuando no exceda de cinco días hábiles. Si excede de este plazo, el permiso lo concederá la Junta de Coordinación Política y se otorgará sin goce de dietas, salvo en el caso de enfermedad comprobada o causa de fuerza mayor. Los permisos no excederán de quince días hábiles.

Artículo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 178. Los diputados podrán solicitar licencia para separarse del ejercicio de su encargo de conformidad con la Constitución, la Ley, otras leyes y el presente Reglamento. En su escrito de solicitud deberán señalar el término de la misma. Cuando no se mencione, el Pleno, en caso de proceder su autorización, la otorgará por tiempo indeterminado. El diputado que goce de licencia no recibirá dieta alguna.

Artículo 179. Dentro del plazo máximo de cinco días hábiles anteriores al término de licencia concedida a un diputado o diputada propietaria, el Presidente de la Mesa Directiva deberá notificar por escrito, de manera personal o en su curul, al diputado o diputada suplente en funciones y, al Pleno de manera improrrogable en la siguiente sesión, para que dentro del término máximo de tres días hábiles, deje de ocupar el cargo y haga entrega de la curul, oficina y demás recursos a su cargo. La entrega será supervisada por la Dirección de Apoyo Parlamentario.

Artículo reformado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

Artículo 180. Cuando la autorización se haya otorgado por tiempo indeterminado, el diputado o diputada propietario con licencia deberá notificar por escrito a la Mesa Directiva sobre su reincorporación, con cinco días hábiles de anticipación. La Mesa Directiva seguirá el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo 181. Cualquier situación no prevista en los artículos anteriores, será resuelta por el Presidente de la Mesa Directiva, quien dictará las medidas conducentes atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, de lo cual informará al Pleno.

Sección segunda
Licencias y faltas del Gobernador

Artículo 182. El Gobernador no podrá dejar el territorio del Estado ni el ejercicio de sus funciones sino con permiso de la Legislatura o de la Comisión Permanente; salvo que su ausencia del territorio sea por menos de quince días, en cuyo caso, no se necesitará dicho permiso, ni se le considerará separado de sus funciones.

Capítulo VIII
Autorizaciones

Artículo 183. Cuando el Gobernador o los Ayuntamientos, soliciten autorización a la Legislatura para realizar actos que afecten su patrimonio, la hacienda pública o los servicios públicos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, las disposiciones legales aplicables y el procedimiento legislativo establecido en este Reglamento para la emisión de decretos.

Capítulo IX
Ratificaciones, nombramientos y aprobación de designaciones

Sección primera
Nombramiento del Fiscal General de Justicia del Estado

Artículo 184. El Fiscal General de Justicia del Estado será designado con la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Artículo 185. La Comisión de Justicia será la encargada del procedimiento para la designación del Fiscal General de Justicia del Estado.

Sección segunda
Ratificación del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas

Artículo 186. Presentada la solicitud de ratificación del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, se dará cuenta de ello a la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política, se procederá a la lectura correspondiente en el Pleno y se turnará a la Comisión de Justicia, la que citará dentro de los tres días hábiles siguientes, a la servidora o servidor público nombrado por el titular del Ejecutivo, en su caso, y analizará su expediente personal para verificar que reúna los requisitos de elegibilidad.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

El dictamen que emita dicha Comisión versará únicamente sobre la elegibilidad de la servidora o servidor público propuesto. Posteriormente la someterá a consideración del Pleno.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

El mismo procedimiento se seguirá en los casos en que sea enviada una segunda solicitud de ratificación, en el caso de reelección.

Cuando la Legislatura se encuentre en receso, será sometida a la consideración del Pleno, en la primera sesión en que estuviere nuevamente reunida.

Sección tercera
Se deroga

Artículo 187. Se deroga.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Artículo derogado POG 23 de agosto de 2025 (Decreto 135)

Artículo 188. Se deroga.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Artículo derogado POG 23 de agosto de 2025 (Decreto 135)

Sección cuarta
Aprobación de la designación del titular del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 189. La designación que haga el Gobernador respecto del titular del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, será aprobada en sesión del Pleno de la Legislatura con la mayoría de sus miembros presentes.

El Gobernador, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación, la hará del conocimiento de la Legislatura. Recibida dicha notificación, el Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta de su recepción al Pleno y la turnará a la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción.

Una vez recibido el escrito de designación por la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, procederá a analizarlo con su respectivo expediente y, de considerarlo pertinente, citará a la persona propuesta, con la finalidad de contar con elementos objetivos de juicio para determinar la procedencia o no de la designación.

Hecho lo anterior, dicha Comisión formulará el dictamen de elegibilidad, el cual se someterá a la consideración del Pleno en los términos de la legislación interna.

En caso de que el dictamen sea aprobado por el Pleno, se citará a la persona designada para que rinda la protesta de ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Constitución.

Artículo 190. En caso de que el Pleno no aprobara tal designación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva sesión, se hará la notificación correspondiente al Gobernador, para que dentro del plazo de cinco días hábiles haga nueva designación.

Recibida esta nueva designación en la Legislatura, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, discutirá y resolverá sobre su aprobación. En caso de que no se aprobara nuevamente, el Gobernador podrá designar provisionalmente un encargado del despacho y dentro de los treinta días naturales siguientes a la desaprobación, hará una nueva designación y la notificará inmediatamente a la Legislatura, quien podrá rechazarla solo porque no cumple con los requisitos de elegibilidad y, de no ser así, la designación emitida por el Gobernador tendrá carácter definitivo.

Capítulo X
Declaratorias

Sección Primera
Declaración de Gobernador electo y expedición del Bando Solemne

Artículo 191. La Legislatura expedirá el decreto que contenga el Bando Solemne para difundir la declaratoria de Gobernador electo, al candidato en cuyo favor se emita la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Artículo 192. El Bando Solemne se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y se difundirá en todo el territorio del Estado.

Sección segunda
Declaración de suspensión y desaparición de Ayuntamientos

Artículo 193. La Legislatura, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos o declarar que han desparecido, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Constitución y la Ley Orgánica del Municipio del Estado.

Capítulo XI
Convocatorias a elecciones extraordinarias

Artículo 194. La Legislatura podrá convocar a elecciones extraordinarias, cuando exista falta absoluta del Gobernador durante los tres primeros años del periodo constitucional, así como a elecciones extraordinarias en los casos en que, de conformidad con la legislación electoral general o local, se declare la nulidad de los comicios ordinarios.

Artículo 195. La Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana conocerá de las convocatorias señaladas en los artículos que anteceden.

Capítulo XII
Comparecencias de servidores públicos

Artículo 196. Deberán comparecer ante el Pleno o acudir a reuniones de trabajo en comisiones:

I. Los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

II. Los miembros de los Ayuntamientos y los servidores públicos de la administración pública municipal, paramunicipal e intermunicipal, y

III. Los servidores públicos de los organismos públicos autónomos.

Artículo 197. Las comparecencias serán ante el Pleno siempre que hayan sido aprobadas por la Asamblea, y tendrán como objetivo:

I. Informar sobre el estado que guarda la dependencia, entidad, ayuntamiento u organismo a su cargo;

II. Analizar un asunto o valorar una iniciativa de ley o decreto relacionado con la dependencia, entidad, Ayuntamiento u organismo a su cargo, y

III. Investigar el desempeño de la dependencia, entidad, Ayuntamiento u organismo a su cargo.

En estas comparecencias, los servidores públicos deberán proporcionar oportunamente la información y datos solicitados por la Legislatura.

Las reuniones de trabajo o de información podrán ser convocadas por las comisiones legislativas, especiales o por la Comisión Permanente.

Artículo 197 Bis. Durante la comparecencia de los servidores públicos, las diputadas y diputados podrán solicitar información a aquéllos mediante preguntas parlamentarias, en los términos siguientes:

I. Para la formulación de la pregunta parlamentaria en el Pleno, los diputados y diputadas formularán sus preguntas por escrito, de forma concisa para permitir una respuesta directa del servidor público;

II. El Presidente de la Mesa Directiva recibirá las preguntas de las diputadas y diputados y en un plazo no mayor a cinco días presentará al Pleno una propuesta de acuerdo en la que se establezca el número total y el texto de las preguntas admitidas;

III. Aprobado el acuerdo, el Presidente hará llegar al servidor público que corresponda las preguntas;

IV. Los servidores públicos cuestionados deberán responder en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la recepción del acuerdo;

V. Las respuestas que los servidores públicos envíen a la Mesa Directiva se harán del conocimiento del Pleno y se publicarán en la Gaceta Legislativa y en la página de internet de la Legislatura, asimismo se turnarán a las comisiones relacionadas con la materia de que se trate;

VI. Las comisiones a las que se hayan turnado las respuestas de los servidores públicos tendrán un plazo de hasta quince días, contados a partir de la recepción del turno por parte de la Mesa Directiva, para formular conclusiones y, en su caso, las recomendaciones que correspondan;

VII. Las conclusiones o recomendaciones de las comisiones, derivadas del análisis y valoraciones

de las respuestas de las servidoras o servidores públicos se enviarán a la Junta de Coordinación Política para su conocimiento y a la Mesa Directiva para que dé cuenta al Pleno;

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

VIII. El Presidente enviará al titular del Poder Ejecutivo las conclusiones o recomendaciones de las comisiones una vez que haya dado cuenta al Pleno, y

IX. Si el servidor público no contesta la pregunta o no satisface la solicitud de información, los diputados podrán acudir en queja ante el titular del Poder Ejecutivo, a través del Presidente.

Artículo adicionado POG 6 de julio de 2019 (Decreto 142)

Artículo 198. Las comparecencias, reuniones de trabajo o de información, podrán desarrollarse, bajo el siguiente formato, sin perjuicio de establecer reglas adicionales acordadas por la Junta de Coordinación Política o la comisión legislativa, según corresponda:

Proemio reformado 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

I. Serán conducidas por el Presidente de la comisión o comisiones encargadas del ramo, a excepción de las efectuadas en el Pleno o la Comisión Permanente, las cuales serán coordinadas por el Presidente.

Cuando exista controversia sobre la conducción de las comparecencias, el Presidente resolverá a cuál de las comisiones le corresponde dicha atribución;

II. El servidor público hará uso de la palabra en el momento en que lo indique el Presidente y expondrá sus argumentos con apoyo de los medios que considere pertinentes, en un término que no excederá de treinta minutos;

III. Concluida la exposición del servidor público, se abrirá la participación de los diputados;

IV. El orden de participación de los diputados será el siguiente:

a) Cada Grupo Parlamentario fijará su postura hasta por diez minutos, en orden de menor a mayor representación en la Legislatura, seguidos de los diputados que no conformen grupo y aquellos que tengan carácter de diputados independientes,

b) El Presidente abrirá una ronda de participación de los diputados hasta por cinco minutos,

c) El servidor público intervendrá para responder preguntas o aclarar dudas planteadas, y

d) Si se considera necesario, habrá una tercera ronda de participaciones y su consecuente respuesta, y

V. Agotadas las participaciones, el Presidente agradecerá la presencia del servidor público y dará por concluida la comparecencia o reunión de trabajo.

Artículo 199. Los servidores públicos que no asistan a las comparecencias, reuniones de trabajo o de información, se harán acreedores a la multa señalada en la fracción XVI del artículo 22 de la Ley, independientemente de hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico.

La multa será notificada por el Presidente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o al

área administrativa o fiscal de la entidad pública que corresponda, la cual realizará el procedimiento correspondiente para hacerla efectiva.

Capítulo XIII
Informes

Sección primera
Informe del Poder Legislativo del Estado

Artículo 200. El quince de septiembre de cada año, en sesión solemne, el Presidente de la Mesa Directiva rendirá ante el Pleno el informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, salvo en el último año de ejercicio legislativo, caso en el cual el informe deberá rendirse durante el último mes del segundo periodo ordinario del año que concluye la Legislatura.

En la misma sesión, los Presidentes de las comisiones legislativas rendirán un informe respecto de las actividades parlamentarias desarrolladas.

Párrafo adicionado POG 02 de enero de 2021 (Decreto 439)

A la ceremonia serán invitados los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como los de los organismos públicos autónomos. La sesión solemne se desarrollará, en lo conducente, conforme a lo establecido en el artículo 87 de este Reglamento.

Artículo 201. Se entregará un ejemplar del informe a cada uno de los diputados para su análisis y, de estimarlo pertinente, podrán hacer observaciones a su contenido, las que formularán en asuntos generales de la siguiente sesión ordinaria, con excepción del último año, caso en el cual se estará a lo previsto en el artículo anterior.

Capítulo XIV
Protocolo de la sesión

Artículo 202. A la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, el Gobernador acudirá a presentar por escrito el informe de las actividades realizadas y el estado que guarda la Administración Pública Estatal, con base en el Plan Estatal de Desarrollo.

El informe se entregará al Presidente de la Mesa Directiva en la sesión solemne de apertura del periodo ordinario de sesiones, la cual deberá comenzar a las diez horas.

El informe correspondiente al último año de ejercicio gubernamental será presentado, a más tardar, el último día del mes de julio del año que corresponda. La Comisión Permanente lo recibirá y convocará al Pleno de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, el que se realizará dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, para el sólo efecto de recibir a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes comparecerán a dar contestación a los cuestionamientos que los Diputados les formulen.

Artículo 203. La sesión solemne a que se refiere el artículo anterior, se realizará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se pasará lista de asistencia;

II. Se hará la declaratoria de apertura del periodo ordinario de sesiones;

III. El Presidente designará a las comisiones de protocolo y cortesía para que acompañen al Gobernador y al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial estarán presentes en el momento en que los grupos parlamentarios y diputados fijen sus posicionamientos; para ello, harán uso de la palabra los diputados que no conformen grupo y aquellos que tengan carácter de diputados independientes, seguidos de un diputado por cada Grupo Parlamentario, comenzando por el que tenga la menor representatividad. Dichas intervenciones no deberán exceder de diez minutos;

V. Podrán llevarse a cabo honores a la bandera;

VI. Concluidas las participaciones de los diputados y Grupos Parlamentarios, el Presidente concederá el uso de la voz al Gobernador, con el fin de que haga la entrega de su informe y dirija un mensaje al Pleno relacionado con su contenido. La intervención del Gobernador no podrá exceder de treinta minutos;

VII. No se permitirán interrupciones ni interpelaciones durante el desarrollo de la sesión;

VIII. Concluida la intervención del Gobernador, el Presidente recibirá el informe y formulará un mensaje institucional relacionado con el documento. La intervención del Presidente no podrá exceder de quince minutos;

IX. El Presidente ordenará la entrega de un ejemplar del informe a cada uno de los diputados y declarará formalmente cumplida la obligación constitucional establecida en el artículo 59 de la Constitución, y

X. Las situaciones no previstas en la Ley y el presente Reglamento, sobre el formato de la sesión a que se refiere este artículo, serán resueltas mediante acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política.

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 204. Cuando el Presidente considere que no existen las condiciones necesarias para realizar la sesión, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley se podrá habilitar otro Recinto.

Capítulo XV
Revisión y glosa del Informe

Artículo 205. El informe por escrito que presente el Gobernador será analizado en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley y el presente Reglamento.

Los informes adicionales que sean requeridos al Gobernador, así como a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y al Fiscal General de Justicia del Estado, serán solicitados de conformidad con lo establecido en los artículos 22 fracciones XI, XIV y XVII y 132 fracción VII de la Ley y sus correlativos del presente Reglamento.

Artículo 206. Las comparecencias de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública ante la Legislatura, con motivo de la glosa del informe rendido por el Gobernador, se sujetarán, en lo conducente, al procedimiento previsto en el artículo 198 de este Reglamento.

Capítulo XVI
Planeación, presupuestación, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria de la Legislatura

Artículo 207. Para el mejor desempeño de la Legislatura deberá implementarse un sistema de planeación que contemple:

I. Diagnóstico;

II. Ejes temáticos;

III. Objetivos y metas;

IV. Cronogramas, y

V. Forma de evaluación.

El sistema se implementará a través de un Plan por cada Legislatura y programas presupuestarios anuales relacionados con el presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

Artículo 208. La Legislatura en el ejercicio de sus presupuestos y recursos financieros aprobados y en el ámbito de sus respectivas competencias, será responsable de:

I. La formulación y desarrollo de sus programas presupuestarios anuales;

II. La correcta administración, aplicación, ejecución y ejercicio de los mismos, de los montos autorizados y dentro de los calendarios y plazos otorgados;

III. De la información financiera y presupuestal que se genere;

IV. Del cumplimiento de sus fines y destinos, atendiendo exclusivamente a la instancia, etapa o parte del procedimiento en que participen;

V. Del cumplimiento de las disposiciones para el ejercicio óptimo de su presupuesto;

VI. De que dichos recursos se ejecuten con oportunidad y eficiencia en las acciones previstas en sus respectivos programas presupuestarios, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, con base en la Ley de Planeación del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y

VII. De la estricta observancia de las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública y disciplina presupuestal.

Artículo 209. El programa presupuestario incluirá los programas prioritarios de cada una de las unidades administrativas, los cuales se referirán de manera específica a las funciones y atribuciones de éstas, pero deberán seguir la misma estructura y los lineamientos generales del citado programa.

Las unidades administrativas elaborarán sus programas prioritarios y los enviarán a la Dirección de Administración y Finanzas para que sean integrados al anteproyecto de Programa Presupuestario Anual.

Párrafo reformado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

Artículo 210. Aprobado el programa presupuestario será obligatorio para los integrantes de la Legislatura y los servidores públicos de las unidades administrativas.

Artículo 211. La Dirección de Administración y Finanzas, elaborará el anteproyecto del programa presupuestario y del presupuesto de egresos, con base en el siguiente procedimiento:

Proemio reformado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

I. Formulará los anteproyectos mencionados y los remitirá al Órgano de Administración y Finanzas para su revisión correspondiente, dentro de los últimos cinco días de agosto;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

II. Recibidos en el Órgano de Administración y Finanzas, éste procederá a su revisión dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de septiembre, y los remitirá por escrito a la Junta de Coordinación Política, para la elaboración, en su caso, de la propuesta del proyecto definitivo;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Fracción reformada POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

III. Los proyectos definitivos del programa presupuestario y del presupuesto de egresos de la Legislatura, serán sometidos a la consideración del Pleno para su consideración y deberán aprobarse, a más tardar, el penúltimo día hábil del mes de septiembre, y

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

IV. Formulado el proyecto definitivo del presupuesto de egresos, la Dirección de Administración y Finanzas procederá a su envío a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a más tardar el último día hábil del mes de septiembre del año inmediato anterior al que deban ejercerse, para que se integre a la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

En el año de instalación de la Legislatura, la Junta de Coordinación Política y el Órgano de Administración y Finanzas, coordinarán los trabajos a que se refiere este artículo, a fin de remitir el proyecto definitivo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro del término que establece la fracción IV que antecede.

Párrafo adicionado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

TÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Capítulo I
Juicio Político

Artículo 212. Podrán ser sujetos de juicio político los servidores públicos señalados en los artículos 108 y 110 de la Constitución federal; 148, 151 y 152 de la Constitución.

Artículo 213. Además de las disposiciones contenidas en la Ley General, la Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley, se deberá observar el procedimiento previsto en el presente capítulo.

Artículo 214. Para conocer y resolver si ha lugar o no a la instauración de juicio político, se deberá desahogar el siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud o denuncia, se procederá a darle lectura en la sesión, y

II. Hecho lo anterior, se turnará a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional para que en su carácter de Comisión de Examen Previo, conozcan del asunto y determinen lo procedente.

Artículo 215. La Comisión de Examen Previo deberá reunirse dentro de los siguientes diez días hábiles para revisar si la solicitud o denuncia se encuentra ajustada a derecho. En caso de que no reúna los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento, por mayoría de votos de los miembros de la Comisión, se desechará de plano, informando sobre el particular al Presidente y notificando al promovente.

La denuncia o solicitud presentada en contra del mismo servidor público y por los mismos hechos, no podrá volver a presentarse, sino hasta transcurridos seis meses, contados a partir de la presentación de la primera denuncia o solicitud.

Son inatacables los acuerdos de la Comisión de Examen Previo que desechen solicitudes o denuncias.

Artículo 216. Si la denuncia o solicitud reúne los requisitos de ley, la Comisión de Examen Previo procederá a integrar el expediente, para lo cual estará a lo siguiente:

I. Se oirá en defensa al servidor público denunciado, para este efecto se le remitirán copias por escrito de la denuncia o solicitud, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que rinda un informe circunstanciado por escrito, en el cual expresará lo que a sus intereses convenga, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones afirmados en la denuncia o solicitud;

II. En las diligencias la Comisión de Examen Previo podrá desahogar comparecencias, recabar informes y documentos relacionados con el asunto de que se trate, y

III. Dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de que se reciba el informe del servidor público, o de que hubiere transcurrido el término para tal efecto, la Comisión de Examen Previo someterá a la consideración del Pleno el dictamen respectivo. En los recesos

del Pleno, el plazo a que se refiere esta fracción se interrumpirá, para reanudarse en el siguiente periodo ordinario.

Artículo 217. El dictamen de la Comisión de Examen Previo podrá emitirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Procede instaurar juicio político;

II. No procede instaurar juicio político, o

III. No procede instaurar juicio político, pero sí fincar responsabilidades administrativas.

Artículo 218. De aprobar la Asamblea la instauración del juicio político, la Comisión Instructora señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, que deberá verificarse con citación de las partes dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La Comisión será designada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política e integrada por una presidenta o presidente y dos secretarias o secretarios, quienes podrán ser miembros de la Comisión de Examen Previo.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 219. La audiencia se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia, se procederá a recibir por su orden las pruebas y alegatos por escrito de las partes.

Artículo 220. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, la testimonial, los careos y todas aquellas que sean contrarias a derecho.

La Comisión Instructora desechará de plano aquellas pruebas que no tengan relación con la causa.

Artículo 221. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la audiencia, la Comisión Instructora deberá presentar el dictamen al Pleno.

Artículo 222. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del indiciado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar proceder en su contra, por la conducta o hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Cuando de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público y se encuentre comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia, las conclusiones propondrán la destitución o inhabilitación que como sanción deba imponerse, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 223. En sesión posterior a aquélla en que se presentó el dictamen y, en su caso, los votos particulares, previa declaratoria del Presidente, la Legislatura se erigirá en Jurado de Instrucción y se procederá a discutir y votar el asunto, aplicando en lo que corresponda, las reglas comunes sobre discusiones y votaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Si la resolución es condenatoria, el Jurado de Instrucción ordenará la separación inmediata del servidor público del empleo, cargo o comisión, y remitirá el expediente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en su carácter de Jurado de Sentencia, determine el tiempo que durará la separación del empleo, cargo o comisión.

Si el Jurado de Instrucción, por mayoría de votos, absuelve al servidor público, éste continuará en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no podrá ser acusado por los mismos hechos durante el periodo de su ejercicio.

Capítulo II
Declaración de Procedencia

Artículo 224. La declaración de procedencia sólo se instaurará en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Constitución, que presuntamente hubieren incurrido en la comisión de un delito.

Artículo 225. El procedimiento para la declaración de procedencia se instaurará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Pedimento fundado y motivado del Fiscal General de Justicia del Estado, en que se manifieste que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

II. Que al pedimento de referencia se acompañen copias certificadas de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, y

III. Que el servidor público indiciado haya tenido la oportunidad de rendir su declaración ante el Ministerio Público, respecto de los hechos que se le imputan.

Artículo 226. Una vez que se lea en sesión del Pleno o de la Comisión Permanente el pedimento a que se refiere el artículo anterior, se turnará a la Comisión Jurisdiccional, la que deberá reunirse dentro de los siguientes diez días hábiles para revisar si el pedimento se encuentra ajustado a derecho.

Al día hábil siguiente de la sesión, el Presidente de la Mesa Directiva, ordenará la notificación personal al servidor público del inicio del procedimiento de declaración de procedencia, para el único efecto de la recusación en los casos que proceda.

La Comisión Jurisdiccional, dentro del plazo señalado en el párrafo primero de este artículo, se avocará al examen y valoración del pedimento y sus anexos; asimismo, practicará todas las diligencias conducentes para establecer la comisión del hecho señalado por la ley como delito y la probable responsabilidad del imputado, consecuentemente, la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

Artículo 227. Concluida la indagatoria señalada en el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de concluidas las diligencias, presentará en sesión del Pleno, el correspondiente dictamen y, en su caso, el voto particular.

Artículo 228. En sesión posterior a aquélla en que se presente el dictamen y, en su caso, el voto particular, la Legislatura, previa declaratoria del Presidente, quedará erigida en Jurado de Instrucción y resolverá, aplicando las reglas comunes relativas a las discusiones y votaciones, en alguno de los sentidos siguientes:

I. Ha lugar a proceder y, en consecuencia, el servidor público quedará separado de su encargo y a disposición de las autoridades competentes, o

II. Se niega la declaración de procedencia y, por lo tanto, deberá suspenderse el procedimiento por parte del Ministerio Público, sin que ello sea obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el indiciado concluya el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, ya que la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Capítulo III
Responsabilidades Administrativas

Artículo 229. Compete a la Auditoría Superior del Estado y al órgano interno de control correspondiente, el trámite de denuncias que por responsabilidad administrativa, se presenten en contra de:

I. Diputados y servidores públicos de la propia Legislatura del Estado, y

II. Presidentes, síndicos y regidores.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley de Responsabilidades y Municipios y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV
Sanciones a servidores públicos por infracciones electorales

Capítulo adicionado POG 07 de julio de 2021(Decreto 657)

Artículo 229 Bis. En los casos en los que la autoridad electoral haga del conocimiento de la Legislatura la existencia de infracciones a los principios que rigen la materia electoral y el desempeño del servicio público, por parte de servidores públicos estatales y municipales sin superior jerárquico, la Legislatura será competente para instaurar el procedimiento para la calificación de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo adicionado POG 07 de julio de 2021(Decreto 657)

Artículo 229 Ter. El procedimiento referido en el artículo anterior será de carácter sumario, deberá garantizar el derecho de defensa y la garantía de audiencia del servidor público involucrado y se enfocará en la calificación de la gravedad de la infracción y la individualización de la sanción.

Artículo adicionado POG 07 de julio de 2021(Decreto 657)

Artículo 229 Quater. La calificación de la gravedad de la infracción se hará ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas relativas a la comisión de la infracción, considerando lo siguiente:

a) El bien jurídico tutelado y su grado de afectación;
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
e) La existencia o ausencia de reincidencia; y
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

Artículo adicionado POG 07 de julio de 2021(Decreto 657)

Artículo 229 Quinquies. Una vez determinada la gravedad de la infracción, a partir de la valoración de los elementos enunciados en el artículo anterior, se procederá a la aplicación de la sanción correspondiente.

La individualización de la sanción deberá ser acorde al nivel de gravedad de la infracción y se podrán aplicar las siguientes sanciones:

a) Amonestación;
b) Sanción económica;
c) Suspensión;
d) Destitución; y
e) Inhabilitación.

La autoridad legislativa podrá imponer una o varias de las sanciones referidas, en el caso de gravedad manifiesta o reincidencia.

Artículo adicionado POG 07 de julio de 2021(Decreto 657)

Artículo 229 Sexies. El procedimiento se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Una vez que la autoridad electoral haga del conocimiento de la Legislatura la infracción correspondiente, la presidencia de la Mesa Directiva turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, para el trámite respectivo;

II. La Comisión Jurisdiccional llamará al servidor público involucrado, otorgándole un plazo de 5 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que se estimen pertinentes para determinar el nivel de gravedad de la infracción y la individualización de la sanción. En caso de que el servidor público no comparezca, se le tendrá por precluido su derecho. La omisión del servidor público de comparecer en el procedimiento solo tendrá como efecto la preclusión de ofrecer pruebas, sin generar presunción alguna respecto a la gravedad de la infracción y la materia del procedimiento;

III. Dentro de los 10 días siguientes, la Comisión Jurisdiccional llamará al servidor público involucrado a una audiencia para el desahogo de pruebas y formulación de alegatos;

IV. Posteriormente, la Comisión Jurisdiccional contará con 5 días para formular el dictamen que contenga el proyecto de resolución, en el que funde y motive su determinación; y

V. El dictamen se remitirá al Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

El desahogo del procedimiento se seguirá independientemente de que el servidor público involucrado no realice manifestación alguna o no comparezca a la audiencia, siempre y cuando se le haya emplazado y citado a la audiencia conforme a lo señalado en las fracciones anteriores.

En lo no previsto para el desarrollo de este procedimiento, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, los principios que rigen la materia electoral y los ordenamientos que regulan la actuación de la Legislatura.

Artículo adicionado POG 07 de julio de 2021(Decreto 657)

Artículo 229 Septies. El resultado del procedimiento se notificará a la autoridad electoral correspondiente, con la brevedad que el caso amerite.

Artículo adicionado POG 07 de julio de 2021(Decreto 657)

TÍTULO NOVENO
RECINTO OFICIAL

Capítulo Único

Artículo 230. El Recinto Oficial es el espacio físico en donde reside la Legislatura del Estado y se compondrá por:

I. La sala de sesiones, que es el lugar en donde se reúnen los diputados para sesionar, que además de comprender las curules de los diputados, el estrado de la Mesa Directiva y la tribuna, se integrará por:

   a) Galerías, y

   b) Hemiciclo;

II. Vestíbulo;

III. Cubículos, y

IV. Pasillos y áreas destinadas a las unidades administrativas.

Artículo 231. En el área de curules únicamente podrán ubicarse los diputados a la Legislatura del Estado.

Artículo 232. Se denomina Galerías al lugar destinado al público para que asista a presenciar las sesiones. Se abrirá antes del inicio de las mismas y será cerrado cuando concluyan. En caso de alteración grave del orden o de presentarse alguna situación extraordinaria, el Presidente podrá ordenar que no se apertura y, en su caso, su desalojo y el cierre inmediato.

Artículo 233. A las sesiones públicas de la Legislatura podrán asistir las personas que lo deseen, debiendo ser ubicadas en Galerías, de acuerdo con la capacidad del foro.

Artículo 234. Queda prohibida la entrada a las personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, las que porten cualquier tipo de arma y las que realicen cualquier acto de comercio. Está prohibido fumar en el Recinto.

Artículo 235. El público asistente deberá conducirse con respeto, guardar silencio y abstenerse de intervenir en los debates.

Artículo 236. Los asistentes que perturben el orden impidiendo el desarrollo de la sesión, podrán ser desalojados del Recinto por disposición del Presidente. Si la falta es grave, serán remitidos a la autoridad competente.

En caso de que no se pueda restablecer el orden, el Presidente podrá suspender la sesión y convocará a realizarla en otra fecha o, en su caso, podrá continuarla en otro lugar del Recinto.

Artículo 237. Para mantener el orden en el Recinto, el Presidente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, la cual quedará bajo su mando.

También podrá ordenar que se instale una guardia en el edificio de la Legislatura, misma que quedará bajo sus órdenes.

Artículo 238. En las sesiones se dispondrá de lugares en el Hemiciclo, los cuales sólo podrán ser ocupados por personal de la Legislatura y, en su caso, por los medios de comunicación.

Si alguna persona ajena a los diputados ocupa una curul, el Presidente dispondrá de inmediato su retiro.

El Presidente podrá autorizar que los lugares del Hemiciclo sean ocupados por invitados especiales.

Artículo 239. El Presidente podrá autorizar la realización de eventos en el vestíbulo o en la explanada, bajo la supervisión de la Dirección de Administración y Finanzas.

Párrafo reformado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

Las disposiciones señaladas para las Galerías podrán aplicarse, en lo que corresponda, respecto del Hemiciclo y Vestíbulo.

Artículo 240. Los cubículos son espacios de atención al público asignados a las diputadas y diputados; constituyen áreas de trabajo y será el lugar donde las diputadas y diputados recibirán las notificaciones o citatorios emitidos por la Junta de Coordinación Política y del Órgano de Administración y Finanzas, las comisiones legislativas o especiales, o bien, de las áreas administrativas, para lo cual, deberán designar, en su caso, a la persona o personas autorizadas para recibirlas.

Artículo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

TÍTULO DÉCIMO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA LEGISLATURA

Capítulo I
Disposiciones comunes

Artículo 241. El presente Título tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de las unidades administrativas de la Legislatura.

Artículo 242. Para el desarrollo y ejecución de sus facultades, contará con las unidades administrativas siguientes:

I. Se deroga.

Fracción derogada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)

II. Dirección de Apoyo Parlamentario;

III. Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, y

IV. Dirección de Administración y Finanzas.

Las Direcciones dependerán administrativamente de la Junta de Coordinación Política y del Órgano de Administración y Finanzas, según corresponda, las que coordinarán sus acciones y vigilarán su adecuado funcionamiento.

Párrafo reformado POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Las Direcciones administrarán directamente los recursos humanos a su cargo, a fin de garantizar el desarrollo de las funciones legislativas, administrativas y financieras de la Legislatura del Estado, conforme a los lineamientos que expidan las Comisiones referidas.

Párrafo adicionado POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)

Capítulo II
Se deroga

Capítulo derogado POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)

Artículo 243. Se deroga.

Artículo derogado POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)

Artículo 244. Se deroga.

Artículo derogado POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)

Artículo 245. Se deroga.

Artículo derogado POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)

Artículo 246. Se deroga.

Artículo derogado POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)

Capítulo III
Unidades de apoyo

Denominación reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

Artículo 247. Se deroga.

Artículo derogado POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)

Artículo 248. Al frente de la Coordinación de Comunicación Social, habrá una persona titular; de la Unidad Centralizada de Información Digitalizada, de la Unidad de Archivo General del Poder Legislativo, de la Unidad de Transparencia y de la Unidad de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Igualdad de Género, jefaturas con titulares respectivamente, quienes serán designados por el Pleno, a propuesta de la

Junta de Coordinación Política; se auxiliarán de las servidoras y servidores públicos que se autoricen en el presupuesto y se señalen en el reglamento o manual correspondiente.

Artículo reformado POG 02 de enero de 2021 (Decreto 438)
Artículo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 249. Se deroga

Artículo derogado POG 02 de enero de 2021 (Decreto 438)

Artículo 250. Para ser titular de la Coordinación de Comunicación Social, de la Unidad Centralizada de Información Digitalizada, de la Unidad de Archivo General del Poder Legislativo y de la Unidad de Transparencia, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y tener, cuando menos, treinta años el día de su designación, y

II. Acreditar conocimientos y experiencia suficientes para desempeñar el cargo.

Artículo reformado y adicionado POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)

Artículo 251. Corresponde a los coordinadores y jefes de unidad:

I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;

II. Acordar, con el director de su adscripción, el trámite de los asuntos de su competencia y mantenerle informado sobre su desarrollo;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones o por delegación o suplencia;

IV. Proponer al director de su adscripción los proyectos de ley, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones que tengan por objeto optimizar el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

V. Proporcionar, en forma expedita, la asesoría, información, datos y la cooperación técnica que le sea solicitada por las demás unidades administrativas de la Legislatura o, en su caso, por las dependencias o entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno;

VI. Recibir en acuerdo a los jefes de departamento o cualquier subalterno;

VII. Proponer y participar en la organización de cursos de capacitación, seminarios, congresos y conferencias, cuando no estén confiados expresamente a otras unidades administrativas;

VIII. Sugerir el establecimiento de nuevos servicios a los usuarios y la mejoría de los existentes, y

IX. Participar en la aplicación de sanciones y en el levantamiento de actas administrativas del personal a su cargo, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 252. Se deroga

Artículo derogado POG 02 de enero de 2021 (Decreto 438)

Artículo 253. La Coordinación de Comunicación Social tendrá las siguientes facultades:

I. Difundir, a través de los medios de comunicación, las actividades de la Legislatura;

II. Elaborar, coordinar y ejecutar el programa de imagen institucional de la Legislatura;

III. Promover modificaciones a la página de internet de la Legislatura, para dar un mejor servicio a la población, de manera coordinada con la Unidad Centralizada de Información Digitalizada;

IV. Establecer vínculos de colaboración e información que posibiliten la difusión de las actividades legislativas, a través de los diferentes medios de comunicación;

V. Monitorear encuestas de opinión sobre el trabajo legislativo, con el propósito de mejorarlo;

VI. Elaborar síntesis informativas de las actividades de la Legislatura y ponerlas a disposición en la página de Internet;

VII. Proporcionar oportunamente a los periodistas acreditados la información que se genere en la Legislatura;

VIII. Concertar entrevistas de los diputados y titulares de las unidades administrativas de la Legislatura con los medios de comunicación, para dar a conocer sus posturas y actividades;

IX. Circular oportunamente entre los diputados la síntesis informativa sobre las noticias estatales, nacionales e internacionales;

X. Promover en los medios de comunicación las actividades de las comisiones legislativas y especiales de la Legislatura;

XI. Mantener una estrecha colaboración con los cronistas municipales con la finalidad de proporcionarles información sobre hechos relevantes llevados a cabo en la Legislatura;

XII. Crear una compilación ordenada y sistematizada de los archivos de audio, video y demás que tenga a su disposición, referentes a las actividades de la Legislatura catalogadas por ejercicio constitucional, vigilando su correcta incorporación al archivo, y

XIII. Las demás que le encomiende la Junta de Coordinación Política.

Fracción reformada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 254. La Unidad Centralizada de Información Digitalizada tendrá las siguientes facultades:

I. Coadyuvar en la instauración de sistemas de consulta del acervo, para la eficiente atención a las solicitudes de los diputados y servidores públicos de la Legislatura, así como de la población en general;

II. Concentrar y clasificar los acervos digitalizados, relacionados con la actividad legislativa y coordinar su entrega al archivo;

III. Proponer la modernización de los sistemas de consulta, para hacer dinámico el uso de la documentación;

IV. Resguardar y preservar la información depositada en la base de datos de la Legislatura;

V. Proporcionar el soporte técnico para la adquisición y mantenimiento de los equipos informáticos de la Legislatura;

VI. Coordinarse con la Subdirección del Diario de los Debates, para crear una base de datos que coadyuve a un mejor análisis y elaboración de estadísticas sobre el trabajo legislativo;

VII. Supervisar y actualizar los servicios de la red institucional y coadyuvar a su mantenimiento, así como vigilar su óptimo aprovechamiento;

VIII. Rendir a la Junta de Coordinación Política un informe mensual de las actividades realizadas;

Fracción reformada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

IX. Diseñar y actualizar la página web de la Legislatura, y

X. Las demás que le encomiende la Junta de Coordinación Política.

Fracción reformada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

La Unidad no deberá prestar servicios personales a los diputados o servidores públicos de la Legislatura.

Artículo 255. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes facultades:

I. Planear, programar, controlar y evaluar el desempeño en el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de la Legislatura en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;

II. Requerir a los particulares las aclaraciones correspondientes a sus solicitudes de información;

III. Vigilar la aplicación de los criterios necesarios para la correcta organización de los archivos que administre la Unidad;

IV. Formular los programas y anteproyectos presupuestarios, así como gestionar la aplicación de los recursos necesarios para el cabal desempeño de las facultades que se tengan encomendadas;

V. Rendir al Comité de Transparencia un informe semestral de las actividades desarrolladas;

Fracción reformada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)

VI. Verificar el cumplimiento de los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia;

VII. Coadyuvar en los trabajos que la Legislatura realice en materia de Parlamento Abierto;

VIII. Apoyar en los trabajos de las Comisiones Legislativas de Transparencia y Protección de Datos Personales, y de Parlamento Abierto, y

IX. Las demás facultades que les confieran otras disposiciones normativas respecto a su ámbito de competencia, así como las que expresamente le instruya la Junta de Coordinación Política, y

Fracción reformada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

X. Monitorear y dar seguimiento y publicación en la página institucional a las acciones implementadas por la Legislatura del Estado en materia de Parlamento Abierto, para ello, someterá a consideración de la Junta de Coordinación Política y de Parlamento Abierto las acciones a realizar en la materia.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Para cumplir con las acciones señaladas, se observarán en todo momento los principios rectores de la Alianza para el Parlamento Abierto de los que el Estado mexicano es parte.

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)

Artículo 256. Para el cabal desarrollo de sus funciones, la Unidad de Transparencia contará con un Oficial de Datos Personales, designado por la Junta de Coordinación Política, cuyas funciones serán, entre otras, las siguientes:

Proemio reformado POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

I. Dar seguimiento, por instrucción del titular de la Unidad de Transparencia, a las solicitudes de información y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

II. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de información o del ejercicio de cualquiera de los derechos señalados en la fracción anterior;

III. Promover la transparencia y la protección de los datos personales al interior de la Legislatura;

IV. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

V. Notificar a los solicitantes de información respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y

VI. Las previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas y otros ordenamientos legales aplicables.

Capítulo IV
Direcciones

Sección primera
Disposiciones comunes

Artículo 257. Las personas titulares de las Direcciones serán nombradas con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Podrán ser removidos con la misma votación requerida para su nombramiento.

Artículo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 258. Son facultades genéricas de los Directores:

I. Informar los asuntos confiados a la Dirección a su cargo a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política y a la Presidencia del Órgano de Administración y Finanzas, según corresponda;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 10-12-2022 (Decreto 153)

II. Desempeñar las comisiones y funciones que les sean encomendadas;

III. Proponer a la Junta de Coordinación Política los proyectos de ley, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones que tengan por objeto optimizar el funcionamiento de la Dirección a su cargo y la Legislatura;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 10-12-2022 (Decreto 153)

IV. Acordar con la Presidencia de la Junta de Coordinación Política o la del Órgano de Administración y Finanzas, según corresponda, y de los titulares de las unidades administrativas, así como con los demás servidores públicos de la Legislatura, los asuntos de su competencia;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 10-12-2022 (Decreto 153)

V. Formular el proyecto de programa presupuestario anual correspondiente, y

VI. Apoyar, en su ámbito de competencia, para que las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente se desarrollen con normalidad;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

VII. Proporcionar el apoyo necesario en las funciones legislativas y parlamentarias que desarrollen los grupos parlamentarios y los diputados en particular;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

VIII. Auxiliar a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y al Órgano de Administración y Finanzas, en las sesiones que celebren;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 10-12-2022 (Decreto 153)

IX. Preparar en el año de renovación de la Legislatura, la documentación relativa al proceso de entrega-recepción de los servicios a su cargo;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

X. Vigilar, en los términos de la Ley General de Archivos, la ley estatal en la materia y el Reglamento para la Implementación del Sistema Institucional de Archivos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, que las unidades administrativas a su cargo organicen y resguarden su archivo de trámite;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

XI. Vigilar que se cumplan los acuerdos emitidos por el Pleno, la Comisión Permanente, la Junta de Coordinación Política y el Órgano de Administración y Finanzas, cuya ejecución corresponda a la Dirección a su cargo;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 10-12-2022 (Decreto 153)

XII. Proponer a la Junta de Coordinación Política, los lineamientos específicos de procedimientos para sus áreas, para su consideración, aprobación y emisión;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 10-12-2022 (Decreto 153)

XIII. Proponer a la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, los proyectos de ley, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos, manuales, protocolos de actuación y demás disposiciones que tengan por objeto mejorar el funcionamiento administrativo de la Legislatura;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 10-12-2022 (Decreto 153)

XIV. Instrumentar, previo acuerdo con los órganos de gobierno, los manuales de organización y de procedimientos de las unidades administrativas incluidos protocolos de actuación, así como de los demás documentos normativos necesarios para el eficaz desempeño de sus atribuciones en un ambiente de respeto, armonía e igualdad;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

XV. Proponer la creación de nuevas áreas administrativas a las Presidencias de la Junta de Coordinación Política y del Órgano de Administración y Finanzas, para el mejor desarrollo de las funciones administrativas a su cargo;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 10-12-2022 (Decreto 153)

XVI. Proporcionar el apoyo necesario a las comisiones legislativas y especiales de la Legislatura, y

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

XVII. Presentar a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, a más tardar dentro de los primeros cinco días hábiles de agosto, el informe anual de actividades que formará parte del informe de la Legislatura.

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 10-12-2022 (Decreto 153)

Artículo 259. Los manuales de organización establecerán las facultades de las subdirecciones, departamentos y demás unidades administrativas de la Legislatura.

Las unidades administrativas emitirán los manuales y protocolos de actuación que regularán los procedimientos y demás labores de su área y los presentarán para su revisión ante la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política para su posterior aprobación por la mayoría de sus miembros.

Párrafo reformado POG 06 de febrero de 2021 (Decreto 573)
Párrafo reformado POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Sección segunda
Requisitos

Artículo 260. Para ser Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos se requiere:

I. Ser preferentemente ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y tener, preferentemente, treinta años al día de la designación;

II. Contar, con una antigüedad mínima de tres años, con título profesional de licenciado en derecho expedido por la institución legalmente facultada para ello;

III. Acreditar conocimientos y experiencia suficiente para desempeñar el cargo, y

IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 261. Para ser Director de Apoyo Parlamentario se requiere:

I. Ser preferentemente ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y tener, preferentemente, treinta años al día de la designación;

II. Contar, con una antigüedad mínima de tres años, con título profesional de licenciado en derecho expedido por la institución legalmente facultada para ello;

III. Acreditar conocimientos y experiencia suficiente para desempeñar el cargo, y

IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 262. Para ser Director de Administración y Finanzas se requiere:

I. Ser preferentemente ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y tener, preferentemente, treinta años al día de la designación;

II. Contar, con una antigüedad mínima de tres años, con título profesional de licenciado en contaduría, licenciado en finanzas, licenciado en administración de empresas o análogo, expedido por la institución legalmente facultada para ello;

III. Acreditar conocimientos y experiencia suficiente para desempeñar el cargo, y

IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Sección tercera
Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos

Artículo 263. La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

I. Asesorar técnicamente a las comisiones legislativas en la elaboración o revisión de iniciativas de ley, decreto o acuerdo;

II. Colaborar con las comisiones legislativas y especiales en la formulación de dictámenes para su presentación al Pleno;

III. Coordinar a través de la Unidad del Secretariado Técnico a los secretarios técnicos de comisiones;

IV. Acatar las instrucciones, por escrito, de los Presidentes de las Comisiones en cuanto al sentido y alcance de los dictámenes;

V. Auxiliar técnicamente al Pleno y a la Mesa Directiva, en la fase de expedición de leyes, decretos, acuerdos, informes, opiniones o estudios legislativos que se le encomienden;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

VI. Atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso; al efecto ejercerá, por acuerdo delegatorio de cualquier miembro de la Comisión de Puntos Constitucionales, la representación jurídica de la Legislatura en los juicios y procedimientos contenciosos en los que ésta sea parte, ejerciendo todas las acciones que sean necesarias para proteger el interés jurídico de la Legislatura, así como presentar denuncia o querella ante el Ministerio Público, de los hechos que lo ameriten.

Cualquiera de los miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales podrá delegar la referida representación jurídica en el Subdirector de Asuntos Jurídicos o en otro servidor público de la Legislatura;

VII. Proporcionar asesoría jurídica a los diputados, órganos y unidades administrativas de la Legislatura que lo requieran;

VIII. Realizar análisis y formular opiniones sobre resoluciones que emita la Legislatura y que sean sometidas a su consideración por los órganos del mismo;

IX. Revisar que todos los actos jurídicos que deban ser suscritos por cualquier órgano, unidad administrativa o servidor público en representación de la Legislatura, cumplan con los requisitos y formalidades de ley;

X. Emitir opinión sobre las reformas y adiciones a la Ley, el presente Reglamento y los manuales de la Legislatura;

XI. Coadyuvar en la emisión de la revista institucional del Poder Legislativo y coordinar el programa editorial para la difusión de estudios legislativos, prácticas y régimen parlamentario y otras publicaciones referidas a la historia, desempeño, desafíos y logros del Poder Legislativo;

XII. Analizar los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Estado;

XIII. Realizar análisis del informe que sobre la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y el avance de los programas presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

XIV. Llevar a cabo estudios respecto de las iniciativas de leyes de ingresos del Estado y Municipios, así como del presupuesto de egresos del Estado, leyes hacendarias y fiscales y Criterios Generales de Política Económica en que sustenten sus propuestas;

XV. Realizar investigaciones y estudios jurídicos de carácter histórico, comparativo y socio-jurídico sobre instituciones parlamentarias, instituciones públicas, derecho público, derecho privado, derecho social y, en general, sobre cualquier rama o disciplina, para contribuir al ejercicio de las funciones legislativas;

Fracción reformada POG 02 de enero de 2021 (Decreto 438)

XVI. Realizar estudios de manera sistematizada y continua con el objeto de recabar información sobre el origen, desarrollo y evolución de la organización municipal en la entidad y respecto de la problemática específica de los municipios, formulando las recomendaciones y sugerencias necesarias;

XVII. Establecer sistemas operativos de enlace entre el Poder Legislativo, los gobiernos municipales y otros sectores interesados en los asuntos municipales;

XVIII. Instituir mecanismos de coordinación con centros, fundaciones, colegios, asociaciones y otros organismos relacionados con la temática municipal;

XIX. Participar, en el ámbito de su competencia, en el Parlamento Abierto;

XX. Integrar, revisar y actualizar, de manera permanente, el sistema estatal normativo que deberá contener las leyes, decretos, reglamentos y demás normas que rijan en el Estado;

Fracción adicionada POG 02 de enero de 2021 (Decreto 438)

XXI. Coadyuvar con propuestas para la conformación de la Agenda Legislativa, y

Fracción adicionada POG 02 de enero de 2021 (Decreto 438)

XXIII. Supervisar las actividades de la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política y brindarle el apoyo necesario para el desarrollo de las mismas;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

Fracción reformada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

XXIV. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Legislatura, con excepción de los reservados, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y

Fracción adicionada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)

XXV. Las demás que le encomienden la Junta de Coordinación Política y el Órgano de Administración y Finanzas, según corresponda.

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 264. La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

I. Subdirección de Procesos Legislativos:

a) Unidad del Secretariado Técnico, y

b) Unidad de Estudios Municipales y Finanzas Públicas;

II. Subdirección de Asuntos Jurídicos:

a) Unidad de Asuntos Contenciosos, y

b) Unidad de Procedimientos Jurisdiccionales y Responsabilidades Administrativas, y

III. Unidad de Investigaciones y Estudios Legislativos.

Fracción adicionada POG 02 de enero de 2021 (Decreto 438)

IV. Unidad de Corrección de Estilo.

V. Unidad de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Igualdad de Género.

Fracción adicionada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)

Sección cuarta
Dirección de Apoyo Parlamentario

Artículo 265. La Dirección de Apoyo Parlamentario tendrá las siguientes facultades:

I. Proporcionar, oportunamente a los diputados, copias de las iniciativas, dictámenes, puntos de acuerdo, reservas y demás documentos relacionados con las sesiones;

II. Vigilar la correcta elaboración de las actas de las sesiones del Pleno y la Comisión Permanente, así como verificar que funcione debidamente el Diario de los Debates y la Gaceta Parlamentaria;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

III. Integrar los expedientes de los asuntos que se propongan para conocimiento del Pleno o la Comisión Permanente;

IV. Dirigir el funcionamiento del sistema legislativo de registro de quórum y votaciones de las sesiones del Pleno y la Comisión Permanente;

V. Supervisar la elaboración de anteproyectos del orden del día de las sesiones del Pleno y la Comisión Permanente;

VI. Asistir a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente y brindar asesoría técnica en los trámites de las comunicaciones y correspondencia, así como turnos, control de documentos y desahogo del orden del día;

VII. Apoyar al Pleno y a la Comisión Permanente en el protocolo y ceremonial;

VIII. Vigilar la entrega oportuna de los citatorios a sesiones a los diputados y diputadas;

IX. Registrar y dar seguimiento a las iniciativas, minutas de ley o de decreto, así como de puntos de acuerdo;

X. Distribuir los documentos sujetos al conocimiento del Pleno y la Comisión Permanente;

XI. Recabar las firmas de los diputados, de la Mesa Directiva, respecto de las iniciativas, decretos, acuerdos, resoluciones y demás documentos generados por el Pleno y la Comisión Permanente;

XII. Apoyar a los Secretarios de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente en la verificación del quórum legal, así como para levantar el cómputo y registro de las votaciones;

XIII. Elaborar, registrar y publicar las actas de las sesiones;

XIV. Participar, en el ámbito de su competencia, en el Parlamento Abierto;

Fracción reformada POG 16 de agosto de 2023 (Decreto 350)

XV. Supervisar y evaluar la integración del Sistema de Información Legislativa y Parlamentaria, así como verificar su publicación en la página de Internet de la Legislatura;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

XVI. Elaborar la crónica legislativa y difundirla a través de los medios institucionales;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

XVII. Dar aviso oportuno al Presidente de la Mesa Directiva de los asuntos urgentes que sean de su conocimiento;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

XVIII. Coordinar las funciones de la Oficialía de Partes y recibir los documentos y expedientes dirigidos a la Legislatura, así como dar seguimiento a los trámites correspondientes,

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

XIX. Vigilar que los dictámenes y puntos de acuerdo que vayan a ser objeto de discusión, así como las iniciativas presentadas, se entreguen oportunamente a los diputados;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

XX. Remitir para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los decretos y acuerdos, en su caso, las fe de erratas que se consideren necesarias, en coordinación con la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)

XXI. Supervisar la operación del Sistema Institucional de Archivos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en coordinación con la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos;

Fracción adicionada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)

XXII. Proporcionar el apoyo necesario en las funciones legislativas y parlamentarias que desarrollen los grupos parlamentarios y los diputados en particular, y

Fracción adicionada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)

XXIII. Garantizar la interpretación en tiempo real de las Sesiones del Pleno, mediante intérpretes especialistas en Lenguaje de Señas Mexicanas.

Los medios audiovisuales oficiales incluirán un recuadro con el video del interprete en tiempo real, y

Fracción adicionada POG 16 de agosto de 2023 (Decreto 350)

XXIV. Las demás que le encomienden la Junta de Coordinación Política y el Órgano de Administración y Finanzas, según corresponda

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 266. La Dirección de Apoyo Parlamentario estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

I. Subdirección de Protocolo y Sesiones;

II. Subdirección del Diario de los Debates;

Fracción reformada POG 02 de octubre de 20231 (Decreto 2)

III. Sistema de Información Legislativa, y

Fracción reformada POG 02 de octubre de 20231 (Decreto 2)

IV. Coordinadamente con la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, la Unidad de Archivo General del Poder Legislativo.

Fracción adicionada POG 02 de octubre de 20231 (Decreto 2)

Sección quinta
Dirección de Administración y Finanzas

Artículo 267. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes facultades:

I. Someter a la consideración de la Presidencia del Órgano de Administración y Finanzas, el

anteproyecto de ingresos y egresos de la Legislatura;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

II. Elaborar el programa presupuestario anual de la Legislatura;

III. Llevar el registro contable del ejercicio del presupuesto;

IV. Acatar los lineamientos relativos al ejercicio, administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales emitidos por el Órgano de Administración y Finanzas, y en su caso, por la Junta de Coordinación Política;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Fracción reformada POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

IV Bis. Realizar la apertura y el manejo de las cuentas bancarias a nombre de la Legislatura, conjuntamente con el o la Presidenta del Órgano de Administración y Finanzas;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Fracción reformada POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

V. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Auditoría Superior del Estado en la elaboración de su anteproyecto de presupuesto de egresos;

VI. Elaborar, autorizar y remitir los informes señalados en la fracción III del artículo 129 de la Ley;

VII. Administrar y conducir, en acuerdo con la Presidencia del Órgano de Administración y Finanzas, las relaciones laborales con las servidoras y servidores públicos de la Legislatura, así como lo relativo al servicio social;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

VIII. Auxiliar a la Comisión Instaladora en el desarrollo del proceso de entrega-recepción en los términos de la Ley de Entrega-Recepción del Estado;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

IX. Tramitar lo referente al reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, integración, desarrollo, evaluación, promoción, remoción, licencias y permisos de los servidores públicos de la Legislatura, así como realizar los movimientos de personal necesarios, previa evaluación y en cumplimiento a las fracciones XI y XV de este artículo;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

X. Vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Servicio y, en lo que corresponda, mantener actualizado el escalafón;

XI. Proponer al Órgano de Administración y Finanzas los programas de capacitación, motivación, desarrollo y evaluación de las servidoras y servidores públicos de la Legislatura, así como

intervenir, en el ámbito de su competencia, en la implementación del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

XII. Elaborar la nómina del pago de dietas y remuneraciones de los diputados y diputadas, en las cuales, de acuerdo con el artículo 65, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución, no podrán presupuestarse recursos para ayudas sociales, así como realizar los descuentos y retenciones correspondientes;

XIII. Formular la nómina para el pago de los salarios a los servidores públicos; honorarios asimilables a salarios, honorarios y apoyos al personal de servicio social o meritorio, así como realizar los descuentos y retenciones correspondientes;

XIII bis. Autorizar, previa anuencia del Órgano de Administración y Finanzas, los movimientos de personal, las recategorizaciones, el pago de tiempo extra y demás prestaciones del personal de la Legislatura;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Fracción reformada POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

XIV. Mantener actualizada la plantilla de personal;

XV. Proponer al Órgano de Administración y Finanzas, el procedimiento para el otorgamiento de estímulos, previo a los resultados de evaluación y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas a que se hagan acreedores las servidoras y servidores públicos de la Legislatura, con independencia de las que deriven de un procedimiento de responsabilidad administrativa;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

XVI. Proponer, para su autorización, al Órgano de Administración y Finanzas, la compra de bienes y obtención de servicios necesarios, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

XVII. Vigilar el estricto cumplimiento de las normas del sistema de adquisiciones de los bienes y servicios, de acuerdo con las disposiciones correspondientes;

XVIII. Atender, en acuerdo con la Presidencia del Órgano de Administración y Finanzas la administración de los servicios de intendencia, seguridad y protección civil de la Legislatura;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

XIX. Vigilar y controlar el uso y mantenimiento de los vehículos de la Legislatura y, en su caso, autorizar la reparación de los mismos, así como promover su desincorporación y enajenación;

XX. Administrar, en acuerdo con la Presidencia del Órgano de Administración y Finanzas, previa validación de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, los servicios de conservación y mantenimiento de bienes, así como el control de los arrendamientos de los bienes de la Legislatura;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Fracción reformada POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

XXI. Apoyar en la organización de los foros, congresos, seminarios o cualquier otro evento análogo, realizado por los órganos de gobierno, las comisiones legislativas y especiales, o las unidades administrativas de la Legislatura;

XXII. Coadyuvar en la elaboración y actualización de los manuales de la Legislatura;

XXIII. Administrar, controlar y vigilar las existencias de almacén, aprovechando racionalmente los recursos materiales disponibles;

XXIV. Conducir las relaciones de la Legislatura con la Sección del Poder Legislativo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales, con base en los lineamientos e instrucciones que emita la Junta de Coordinación Política;

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

XXV. Ejecutar un programa interno de auditorías a todas las áreas administrativas;

XXVI. Participar en el ámbito de su competencia en el Parlamento Abierto;

XXVII. Coadyuvar con el Órgano de Administración y Finanzas, en el cumplimiento de las obligaciones que las diputadas, diputados y personal de la Legislatura tengan de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios y otras disposiciones aplicables;

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)
Fracción reformada POG 08 de febrero de 2025 (Decreto 24)

XXVIII. Verificar el registro contable del ejercicio y comprobación del gasto en los términos de la legislación en materia de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en estricto apego a los Lineamientos relativos al ejercicio, comprobación y justificación de los recursos aprobados en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo;

Fracción reformada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)

XXIX. Mantener actualizado el inventario de bienes inmuebles, muebles y equipo, así como vigilar el adecuado y oportuno mantenimiento de los mismos y autorizar las altas y bajas correspondientes;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)

XXX. Coadyuvar con la Junta de Coordinación Política y el Órgano de Administración y Finanzas, en el cumplimiento de las obligaciones que las diputadas, diputados y personal de la Legislatura tengan de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios y otras disposiciones aplicables;

Fracción adicionada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

XXXI. Expedir constancias y credenciales de identificación al personal de la Legislatura.

Fracción adicionada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto 2)

Tratándose de las credenciales de diputadas y diputados, así como de los titulares de las Direcciones, su expedición corresponderá a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, y

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

XXXII. Las demás que le encomienden la Junta de Coordinación Política y el Órgano de Administración y Finanzas, según corresponda.

Fracción reformada POG 26 de junio de 2021(Decreto 677)
Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 268. La Dirección de Administración y Finanzas estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

I. Unidad de Control de Gastos y Obligaciones Fiscales.

II. Subdirección de Recursos Financieros y Control Presupuestal:

a) Unidad de Contabilidad y Control Presupuestal;

b) Unidad de Archivo y Digitalización;

c) Unidad de Evaluación Interna, y

d) Unidad de Tesorería;

III. Subdirección de Recursos Humanos:

a) Unidad de Relaciones Internas y Capacitación;

b) Unidad Médica, y

c) Unidad de Administración de Salarios.

IV. Subdirección de Recursos Materiales y Servicios:

a) Unidad de Compras y Almacén;

b) Unidad de Servicios Generales, y

c) Unidad de Patrimonio.

V. Coordinadamente con la Dirección de Apoyo Parlamentario, la Unidad Centralizada de Información Digitalizada.

Fracción adicionada POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)

Capítulo V
Auditoría Superior del Estado

Artículo 269. La Legislatura ejercerá las facultades de revisión, rendición de cuentas y fiscalización a través de la Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Constitución, la Ley y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

Artículo 270. Corresponde a la Comisión de Vigilancia supervisar y dictar las medidas necesarias para el eficiente funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARLAMENTARIA

Capítulo Único
Profesionalización de los Servidores Públicos

Artículo 271. La Legislatura del Estado establecerá el Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria, el cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Capítulo Único

Artículo 272. Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos, la Legislatura contará con el Comité de Transparencia, integrado de la siguiente forma:

I. Una Presidencia, que será quien presida la Junta de Coordinación Política;

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

II. Vocalías, que serán quienes coordinen los Grupos Parlamentarios, y

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

III. Una Secretaría Técnica, que será la persona titula de la jefatura de la Unidad de Transparencia.

Fracción reformada POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Cuando la Junta de Coordinación Política se conforme con un número par y asuma funciones propias del Comité de Transparencia, deberá integrarse a ella, como miembro con plenos derechos, un diputado o diputada del Grupo Parlamentario mayoritario.

Párrafo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 273. El Comité de Transparencia tendrá las atribuciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado.

La Unidad de Transparencia y el Oficial de Datos Personales auxiliarán al Comité en el cumplimiento de sus facultades.

Artículo 274. El Comité de Transparencia, por conducto de su Presidente, deberá rendir al Pleno un informe semestral de actividades. Corresponde a la Unidad de Transparencia resguardar la documentación respectiva.

Artículo reformado POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)

Artículo 275. Además de las que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar, para firma del Presidente, los citatorios para las sesiones y entregarlos a sus destinatarios;

II. Levantar el acta de las sesiones, la cual deberá ser aprobada por los integrantes del Comité;

III. Conforme a las instrucciones del Presidente, elaborar el proyecto de orden del día de las sesiones y acompañarlo al citatorio respectivo;

IV. Realizar una relación de acuerdos tomados en las sesiones y darles seguimiento;

V. Recibir, integrar y revisar los proyectos y propuestas que se presenten, así como preparar la documentación que será analizada en las sesiones, misma que deberá acompañarse al citatorio correspondiente, y

VI. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente y las que se acuerden en las sesiones.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
PARLAMENTO ABIERTO

Capítulo Único

Artículo 276. Para el cumplimiento de las acciones en materia de Parlamento Abierto se promoverá el derecho a la información de los ciudadanos; la participación ciudadana y la rendición de cuentas; la difusión proactiva de la información parlamentaria con la mayor cantidad de información relevante, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica, incluyendo la información presupuestal y administrativa; la información que sea procedente sobre los diputados y servidores públicos de la Legislatura, incluidas las declaraciones a que se refiere la Ley General, cuya información será resguardada de acuerdo con la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; la información histórica con datos abiertos; sesiones accesibles y abiertas al público.

Artículo 277. En la implementación del Parlamento Abierto, se hará uso eficaz y eficiente de las tecnologías de la información y comunicación.

Los sistemas informáticos que se utilicen, deberán atender a los principios de accesibilidad de la información, certeza, concentración, confiabilidad, conservación de datos, clasificación, funcionalidad, homologación de contenidos y procesos, integralidad, interconectividad, orden, organización, sencillez y sustentabilidad.

Artículo 278. La Junta de Coordinación Política deberá establecer un programa de monitoreo permanente que permita dar seguimiento a la aplicación de los principios, indicadores y variables implementadas, a efecto de conocer y medir los resultados obtenidos en materia de Parlamento Abierto.

Artículo reformado POG 02 de enero de 2021 (Decreto 438)
Artículo reformado POG 02 de octubre de 2021 (Decreto2)
Artículo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 279. Los compromisos que se establezcan en materia de Parlamento Abierto deberán ser aprobados por el Pleno o, en su caso, por la Junta de Coordinación Política, con la finalidad de garantizar su cumplimiento.

Artículo reformado POG 27 de abril de 2022 (Decreto 92)

Artículo 280. Los Lineamientos precisarán los mecanismos para la implementación de mejores prácticas de transparencia, así como una agenda de Parlamento Abierto.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Reglamento General entrará en vigor el siete de septiembre de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se abroga el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, aprobado mediante Decreto número 346, publicado en el Suplemento al número 99 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 13 de diciembre de 2006.

Artículo tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan este Reglamento.

Artículo cuarto. Los manuales de organización y procedimientos, así como la demás normatividad que derive del presente Reglamento deberán ser aprobados dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho. **DIPUTADA PRESIDENTA.- LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ. DIPUTADAS SECRETARIAS.- MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA Y GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS. Rúbricas.**

[TRANSCRIBCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (05 DE SEPTIEMBRE DE 2018). PUBLICACIÓN ORIGINAL.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (12 DE ENERO DE 2019)

[TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 4.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 97 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.]

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (12 DE JUNIO DE 2019)

[TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 143.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 117 Y 129 DE LA LEY ORGÁNICA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 37 Y 43 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS".]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. En un plazo que no exceda de cinco días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, los Grupos Parlamentarios deberán ratificar o en su caso remover a los legisladores que integren la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, y que se encuentren en los supuestos legales señalados en la reforma de mérito, en términos del presente instrumento legislativo.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (6 DE JULIO DE 2019)

[TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 142.- POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 197 BIS DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS".]

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (6 DE JULIO DE 2019)

[TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 144.- POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 244 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS".]

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (11 DE ABRIL DE 2020)

[TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 380.- REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS".]

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (16 DE MAYO DE 2020)

[TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 380.- REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS".]

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (16 DE MAYO DE 2020)

[TRANSITORIOS DEL "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 119 Y 129, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS".]

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (08 DE AGOSTO DE 2020).

[TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 400.- SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SU REGLAMENTO GENERAL."]

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (02 DE ENERO DE 2021) DECRETO 438

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día 4 de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. En un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría General deberá modificar los Manuales de Organización y de Procedimientos, con el fin de adecuarlos a las disposiciones del presente instrumento legal.

Artículo Tercero. A la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos humanos, materiales y financieros que corresponden al Instituto de Investigaciones Legislativas, así como las obligaciones jurídicas

contraídas por éste, serán transferidas a la Dirección de Procesos Legislativas y Asuntos Jurídicos, con el fin de integrar la Unidad de Investigaciones y Estudios Legislativos.

Artículo Cuarto. En un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos deberá presentar ante la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias el programa de trabajo de la Unidad de Investigaciones y Estudios Legislativos para el periodo ordinario marzo-junio 2021. De la misma forma, en el plazo citado, deberá presentar ante la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y la Secretaría General, la nueva estructura e integración de la Dirección.

Artículo Quinto. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (02 DE ENERO DE 2021) DECRETO 439

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (06 DE FEBRERO DE 2021) DECRETO 571

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (06 DE FEBRERO DE 2021) DECRETO 573

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (05 DE JUNIO DE 2021) DECRETO 647

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (26 DE JUNIO DE 2021) DECRETO 677

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. Los manuales de organización y procedimientos, así como la demás normatividad interna, deberán adecuarse al contenido del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

Artículo cuarto. La Comisión de Desarrollo Cultural deberá presentar, en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, la iniciativa de reformas a la normatividad interna para adecuar la estructura orgánica de la Legislatura en materia de coordinación de acciones del Sistema Institucional del Archivo del Poder Legislativo del Estado y cumplir con las disposiciones de la Ley General de Archivos y la ley estatal en la materia.

Artículo quinto. En un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este instrumento legislativo, los titulares de las Direcciones de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, deberán presentar a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y a la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, para su aprobación, el proyecto para reasignar recursos humanos, materiales y financieros presupuestados para la Secretaría General que deriven del presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (07 DE JULIO DE 2021) DECRETO 657

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (02 DE OCTUBRE DE 2021) DECRETO 2

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. Los manuales de organización y procedimientos, así como la demás normatividad interna, deberán adecuarse al contenido del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. Dichos ordenamientos de igual forma establecerán, los mecanismos de coordinación de las actividades asignadas a las áreas administrativas a que se refiere el presente instrumento legislativo.

Artículo cuarto. Dentro del término de quince días deberá reasignarse el personal que actualmente labora en la Secretaría General de la Legislatura.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (27 DE ABRIL DE 2022) DECRETO 92

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. La organización y procedimientos de la legislatura se actualizarán inmediatamente después de la publicación del presente Decreto, pudiendo armonizar los reglamentos y manuales internos a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

Artículo cuarto. Hasta en tanto no se actualicen al presente Decreto los manuales y reglamentos internos, se entenderá por Comisión de Régimen Interno y Concertación Política a la Junta de Coordinación Política y, por Comisión de Planeación Patrimonio y Finanzas, al Órgano de Administración y Finanzas.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (03 DE SEPTIEMBRE DE 2022) DECRETO 118

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

Artículo segundo. En su oportunidad, publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (10 DE DICIEMBRE DE 2022) DECRETO 153

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. Los manuales de organización y procedimientos, deberán adecuarse al contenido del presente Decreto antes del 31 de diciembre de 2022, incluyendo en su proceso lo relativo al área para madres lactantes de esta Legislatura.

Artículo cuarto. Respecto a la adición del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en un plazo de 40 días se deberán actualizar las leyes relacionadas al cumplimiento del mismo.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (16 DE AGOSTO DE 2023) DECRETO 350.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. El Comité de Comunicación Social deberá ser integrado en un plazo no mayor a 40 días y presentará su Plan Anual de Trabajo 2024, con al menos los objetivos planteados en el Considerando Tercero, de los alcances de las iniciativas del presente decreto, para integrarse en el presupuesto correspondiente.

Artículo cuarto. En cuanto a la previsión presupuestal señalada en la reforma al artículo 185 de la Ley Orgánica, deberá primero actualizarse el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria, observando los cambios jurídicos que para el caso apliquen y acudir a la suficiencia presupuestal.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (08 DE FEBRERO DE 2025).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese, en su oportunidad, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (23 DE AGOSTO DE 2025)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el pleno de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

MARCO JURÍDICO
y normatividad interna

Compilado / Septiembre 2025

REGLAMENTO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Nuevo Reglamento POG 06-04-2016, Acuerdo 184.

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE ABRIL DE 2016

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento contiene las condiciones generales de trabajo que rigen la relación de los servidores públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, de conformidad con la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado. Las condiciones serán de observancia general y obligatoria, para los siguientes sujetos:

I. La Legislatura del Estado de Zacatecas;

II. El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales, Sección 1 del Poder Legislativo; y

III. Los servidores públicos que presten sus servicios en la Legislatura del Estado de Zacatecas.

Artículo 2

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Comisión de Régimen Interno: La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política;

II. Legislatura del Estado: Legislatura del Estado de Zacatecas;

III. Ley del Servicio Civil: Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas;

IV. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;

V. Reglamento General: Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;

VI. Secretario General: El Secretario General de la Legislatura del Estado de Zacatecas;

VII. Servidor Público: La persona física que presta un trabajo físico o intelectual, subordinado en la Legislatura del Estado; y

VIII. Sindicato: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales, Sección 1 del Poder Legislativo.

Artículo 3

El Sindicato tendrá representación ante la Legislatura del Estado, acreditada mediante copia certificada de su registro expedido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas. Dicha representación tendrá la finalidad de tratar los asuntos laborales de carácter colectivo que surjan en la aplicación de este Reglamento, y de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 4

En lo no previsto por este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil y si hubiere duda se aplicarán supletoriamente y en el siguiente orden:

I. Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y

VI. La equidad.

Si persistiera la duda una vez aplicada la supletoriedad a que se refieren las fracciones que anteceden, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público.

Artículo 5

Los derechos consagrados a favor de los servidores públicos son irrenunciables; el cambio de Legislatura no afectará sus derechos.

Artículo 6

Cualquier determinación que llegara a tomar la Legislatura del Estado relacionada con los derechos laborales de los servidores públicos, individuales o colectivos, deberá efectuarse por escrito y ser notificada legalmente a su destinatario.
De la misma forma, el Sindicato o los servidores públicos deberán dirigir sus peticiones a la Legislatura del Estado por escrito y de forma respetuosa, expresando con claridad sus requerimientos, quienes recibirán contestación por escrito en breve término.

Artículo 7

Los casos de excepción a las disposiciones de este Reglamento serán analizados y, en su caso, resueltos, por la Comisión de Régimen Interno, o bien, por el Secretario General, según corresponda.

Artículo 8

La Legislatura del Estado podrá otorgar estímulos económicos o reconocimientos a los servidores públicos por las labores desempeñadas, con base en el presupuesto autorizado y los lineamientos que para el efecto sean emitidos por las Comisiones de Régimen Interno, y de Planeación, Patrimonio y Finanzas, o bien, por convenio de prestaciones celebrado con el Sindicato.

CAPÍTULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES

Artículo 9

El nombramiento otorgado al trabajador, obliga al servidor público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo y a cumplir con los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente.

Artículo 10

La Legislatura del Estado aprobará los nombramientos o promociones de los servidores públicos adscritos a las diversas unidades administrativas, en los términos de la Ley Orgánica, la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Artículo 11

Los servidores públicos, conforme a su nombramiento y la naturaleza de sus funciones, se clasifican en:

I. De base, cuando el nombramiento otorgado sea definitivo;

II. De confianza, cuando se otorgue para cubrir una plaza cuyo titular cumpla con las previsiones contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 144 del Reglamento General.

Además de los previstos en los citados artículos, serán trabajadores de confianza, los siguientes: Secretario General, directores, subdirectores, jefes de unidad, coordinadores y subcoordinadores;

III. Interino, el otorgado para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

IV. Provisional, el que se expida para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

V. Por tiempo determinado, cuando se expida para el trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación; y

VI. Obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 12

Los requisitos que deben cumplir las personas para obtener nombramientos de servidor público en la Legislatura del Estado, son los siguientes:

I. Ser mayor de 15 años;

II. Ser de nacionalidad mexicana, o comprobar autorización legal para realizar trabajos en el país cuando sea extranjera, siempre y cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo;

III. Presentar solicitud de empleo y currículo vitae;

IV. Carta de no antecedentes penales;

V. Comprobante de estudios;

VI. Dos cartas de recomendación; y

VII. Aprobar los exámenes médicos y psicométricos que disponga la Legislatura del Estado.

Artículo 13

Todo nombramiento que se expida quedará sin efecto si el servidor público no se presenta a tomar posesión del empleo conferido dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada su designación. Este plazo podrá ser ampliado a juicio de la autoridad competente, cuando circunstancias especiales así lo ameriten y que sean plenamente justificadas.

Artículo 14

Queda prohibido utilizar los servicios de personas que no cuenten con alguna relación de carácter laboral o civil. Aquellos que violen estas disposiciones, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las denuncias que se formulen en su contra.

Artículo 15

Ninguna persona podrá empezar a prestar servicios si previamente no se ha expedido el nombramiento o formalizado el contrato correspondiente, salvo que mediara instrucción expresa de la Comisión de Régimen Interno.

Artículo 16

Los servidores públicos serán promovidos, tomando en cuenta sus conocimientos, su aptitud, su capacitación, expediente personal y antigüedad, de conformidad con lo que señala el título octavo de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 17

Además de los previstos en la Ley del Servicio Civil, los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir siempre de sus superiores un trato digno y respetuoso;

II. Percibir su salario con puntualidad, así como el pago de las demás prestaciones que le correspondan, por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias;

III. Conservar su categoría, pudiendo ser cambiado de adscripción, dentro de la propia Legislatura y respetando su perfil, determinación que la Comisión de Régimen Interno o la Secretaría General, según corresponda, deberá efectuar por escrito y notificar al servidor público;

IV. Tener acceso a las promociones y ascensos, en los términos que señalan el Reglamento de Escalafón y el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria del Poder Legislativo;

V. Recibir las prestaciones que otorga el IMSS, el INFONAVIT, el ISSSTEZAC y las demás disposiciones legales aplicables, independientemente de los que a su favor estipulen estas Condiciones Generales de Trabajo;

VI. Recibir el permiso necesario para asistir a las consultas médicas del IMSS, que sean otorgadas dentro de la jornada de trabajo, en caso de que se hayan turnado a un especialista, con previa justificación y con tarjetón de citas;

VII. Disfrutar, las mujeres, de las licencias médicas por gravidez y maternidad, conforme a las disposiciones en la materia;

VIII. Participar en los cursos de capacitación que la Legislatura del Estado establezca para mejorar su preparación o eficiencia;

IX. Participar en las asambleas generales del Sindicato, cuando los servidores públicos de base estén afiliados a éste; asimismo, podrán asistir a los congresos y eventos que realice el Sindicato, previo permiso de la Legislatura del Estado e invitación del Organismo Sindical;

X. A recibir los útiles y las herramientas necesarios, en condiciones óptimas y de calidad, para el desempeño de su trabajo; y

XI. Recibir asesoría legal gratuita necesaria, en caso de que sufran algún accidente conduciendo vehículos de la Legislatura del Estado o vehículos particulares que sean previamente autorizados, siempre que se encuentren prestando un servicio para la misma.

Artículo 18

Son obligaciones de los servidores públicos, además de las establecidas en la Ley del Servicio Civil, las siguientes:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las leyes y reglamentos respectivos, y la dirección de sus jefes;

II. Observar buena conducta y ser atentos con el público;

III. Cumplir con las obligaciones que se deriven del presente Reglamento;

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

V. Asistir puntualmente a sus labores;

VI. Guardar reserva y confidencialidad de los asuntos respecto de los cuales tenga conocimiento con motivo de trabajo;

VII. Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase, dentro de los edificios o lugares de trabajo;

VIII. Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficacia del servicio;

IX. Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomienden, quedando prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin autorización previa del superior inmediato;

X. Guardar para los superiores jerárquicos la consideración, respeto y disciplina debidos;

XI. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se designó o de haber sido cesado por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XII. Portar a la vista el gafete-credencial que la Legislatura expida al servidor público durante el desempeño de sus funciones;

XIII. Ingerir los alimentos, únicamente, en las áreas de los comedores o en los lugares acondicionados para ese efecto, dentro de los horarios establecidos;

XIV. Abstenerse de realizar venta de cualquier tipo de artículos en horas laborables en el centro de trabajo;

XV. Abstenerse de realizar su arreglo personal en los lugares de atención al público o cualquier otra actividad que afecte de manera negativa la imagen institucional;

XVI. Dar un uso adecuado y prudente a los equipos, mobiliario y demás útiles asignados por la Legislatura del Estado para el cumplimiento de sus funciones; y

XVII. Las demás obligaciones previstas en otros ordenamientos legales.

Artículo 19

En caso de que los directores, subdirectores, coordinadores, subcoordinadores o jefes de unidad incurrieran en malos tratos hacia su personal, el Secretario General impondrá la sanción que corresponda, tomando en cuenta la gravedad de los actos y escuchando las manifestaciones de ambas partes, con independencia de la sanción que pudiera derivar de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 20

Los servidores públicos realizarán sus labores con el máximo cuidado y deberán acatar las medidas de prevención que establezca la Legislatura del Estado a fin de evitar riesgos profesionales.

Artículo 21

Tendrán derecho a la jubilación, retiro o pensión los servidores públicos, conforme lo dispone la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y la Ley del Seguro Social.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 22

Son obligaciones de la Legislatura del Estado:

I. Expedir y actualizar los nombramientos, entregando un ejemplar al servidor público;

II. Otorgar a través de los titulares, directores, subdirectores, coordinadores, subcoordinadores y jefes de unidad, un trato digno y respetuoso para todos los servidores públicos;

III. Acatar los laudos que emita el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado;

IV. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen el ISSSTEZAC y la autoridad judicial competente, en los casos que especifica la Ley del Servicio Civil;

V. Organizar y llevar a cabo cursos de capacitación y adiestramiento para los servidores públicos, en sus distintas categorías, la que quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal;

VI. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda de acuerdo con la Ley del Servicio Civil y el presente Reglamento;

VII. Atender en lo procedente las quejas que presenten los servidores públicos;

VIII. Proporcionar al servidor público, el historial de su registro de asistencia o cualquier otra información de su expediente personal, a solicitud por escrito del mismo;

IX. Proporcionar oportunamente a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para la ejecución del trabajo y mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las oficinas para el mejor desempeño de sus labores;

X. Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos y antigüedad a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón y el servicio profesional de carrera parlamentaria;

XI. En los casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría y en sueldo;

XII. Respetar los acuerdos suscritos con el Sindicato, relativos a las prestaciones concedidas a los servidores públicos;

XIII. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales y, en general, los establecidos en la Ley del Servicio Civil y otras disposiciones legales;

XIV. Mantener incorporados a los servidores públicos en el IMSS, disfrutando de todas las prestaciones que dicho Instituto otorgue, conforme al convenio que para tal efecto se suscriba, así como las que otorguen el INFONAVIT y el ISSSTEZAC;

XV. Otorgar las jubilaciones, pensiones o retiros, conforme lo dispone la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Zacatecas y la Ley del Seguro Social;

XVI. Cubrir las cuotas correspondientes de la Legislatura del Estado al ISSSTEZAC; y

XVII. Ofrecer a los trabajadores servicios médicos de primeros auxilios durante la jornada de trabajo.

Artículo 23

La Legislatura del Estado deberá tomar las medidas necesarias para evitar riesgos profesionales en los lugares asignados para la prestación de servicios dentro de la jornada de trabajo.

Artículo 24

Serán obligaciones de la Legislatura del Estado con el Sindicato:

I. Proporcionar un espacio debidamente equipado dentro de las instalaciones de la Legislatura del Estado que servirán como oficinas permanentes del Sindicato;

II. Otorgar facilidades al personal sindicalizado para que asista a las reuniones y asambleas sindicales ordinarias y extraordinarias dentro de la jornada de trabajo, permisos que serán invariablemente solicitados a la Legislatura del Estado, por conducto del Sindicato;

III. Descontar de la nómina de los servidores públicos sindicalizados, lo correspondiente a la cuota sindical; misma que deberá ser entregada al Sindicato;

IV. Permitir la difusión de la información sindical, por los medios institucionales autorizados para tal efecto;

V. Proporcionar papelería, copias fotostáticas y servicios administrativos cuando así se requiera, previa autorización del Secretario General y atendiendo a la disponibilidad presupuestal existente;

VI. Previa solicitud por escrito, por conducto de la Comisión de Régimen Interno, otorgará licencias con goce de salario a los servidores públicos que deban desempeñarse en los cargos de Secretario General y Delegado, dentro del Sindicato, por el tiempo que dure dicho cargo; asimismo, se podrán otorgar comisiones sindicales a los servidores públicos que proponga el Sindicato, para el desempeño de funciones determinadas;

VII. Proporcionar información referente a la nómina del personal de base, y con relación al expediente del trabajador, cuando el Sindicato lo solicite por escrito; y

VIII. Negociar con el Sindicato, preferentemente en el mes de agosto de cada año, el incremento salarial que se otorgará el siguiente año, el cual no podrá ser menor del porcentaje que se incremente el salario mínimo.

CAPÍTULO V

DEL SALARIO

Artículo 25

El salario es la remuneración que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados, el cual será uniforme para cada una de las categorías. El salario nunca podrá ser disminuido y se pagará conforme a los días laborados.

Artículo 26

Los pagos se efectuarán en el lugar en donde los servidores públicos presten sus servicios, se cubrirá en moneda de curso legal, cheques nominativos o medios electrónicos, en días laborales y durante la jornada de trabajo.

Los pagos deberán hacerse a más tardar los días 15 y último del mes que corresponda.

En caso de que el día de pago no sea laborable, el salario deberá cubrirse el día laborable inmediato anterior.

Si el servidor público está imposibilitado para recoger su salario, la persona que lo solicite en su nombre, deberá presentar carta poder otorgada por el servidor público y una copia de la identificación oficial, tanto del servidor público como del apoderado.

Artículo 27

El pago de salarios será preferente a cualquier otra erogación que efectúe la Legislatura del Estado.

Artículo 28

Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley del Servicio Civil.

El servidor público podrá solicitar a la Legislatura del Estado la aplicación de descuentos cuando adquiera algún bien o servicio a terceros, con el fin de que la deuda sea cubierta a través de descuento vía nómina.

Para los efectos citados, la solicitud deberá constar por escrito y el servidor público deberá acompañar copia de su credencial de elector.

En cualquier caso, la Legislatura del Estado informará al servidor público, por el conducto más adecuado, la naturaleza de los descuentos.

Artículo 29

La Legislatura del Estado y el Sindicato establecerán la mesa de negociación relativa a los incrementos salariales y en prestaciones preferentemente en el mes de agosto de cada año y deberán suscribir los acuerdos que correspondan.

Se tomarán las previsiones necesarias para hacer extensivos los incrementos salariales y en prestaciones acordados con el Sindicato a todo el personal que desempeñe sus servicios para la Legislatura del Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal existente.

Los acuerdos que tomen la Legislatura del Estado y el Sindicato tendrán carácter obligatorio una vez que sean registrados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas.

Artículo 30

La Legislatura del Estado podrá otorgar becas económicas a hijos de servidores públicos para la continuación de sus estudios; para ello, el servidor público deberá dirigir su solicitud por escrito, con el aval del Sindicato cuando se trate de personal de base, a la Comisión de Régimen Interno.

CAPÍTULO VI
DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 31

La jornada de trabajo comprende el tiempo durante el cual el servidor público presta sus servicios para la Legislatura del Estado.

Artículo 32

La jornada de trabajo podrá ser diurna, nocturna y mixta, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil.

Artículo 33

La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna; y siete horas y media la mixta. En ningún caso la jornada de trabajo excederá el tiempo de la jornada legal.

Artículo 34

Las horas de trabajo para los servidores públicos adscritos a la Legislatura del Estado serán:

I. Para el personal de intendencia y mantenimiento, de 06:30 a las 14:30 horas, en el turno matutino;

II. Para el personal administrativo de 9:00 a 16:00 horas, en el turno matutino;

III. Para el personal administrativo del turno vespertino, de 14:00 a 21:00 horas;

IV. Para el personal administrativo con turno discontinuo, de 10:00 a 15:30 horas y de 18:00 a 20:00 horas; y

V. Para los veladores, el horario será de 24 horas de trabajo por 72 de descanso.

Artículo 35

Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada ordinaria, podrá hacerse considerándose como trabajo extraordinario, en términos de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 36

Los servidores públicos de confianza deberán prestar sus servicios en horario discontinuo, para ello, el titular de cada una de las unidades administrativas acordará y solicitará autorización con el Secretario General el horario específico que cubrirá el personal de confianza adscrito a su respectiva área.

La Secretaría General establecerá el mecanismo para el control de asistencia de los servidores públicos de confianza.

El Secretario General emitirá, en acuerdo con la Comisión de Régimen Interno, los lineamientos relacionados con los horarios especiales que, en su caso, llegaran a cubrir los servidores públicos.

Artículo 37

El Secretario General podrá otorgar facilidades de ajuste en el horario de trabajo a quienes así lo soliciten para continuar con sus estudios, previo el visto bueno del titular del área respectiva y mediante la comprobación por parte del servidor público a través de la constancia que, para tal efecto, emita la institución educativa correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LAS VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 38

En términos de la Ley del Servicio Civil, los servidores públicos que tengan más de seis meses ininterrumpidos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, conforme al calendario que, para tal efecto, autorice la Comisión de Régimen Interno.

Los titulares de las áreas administrativas determinarán, en acuerdo con el Secretario General, el personal que deba cubrir las guardias correspondientes, informando de ello a la Dirección de Administración y Finanzas.

Artículo 39

Cuando por necesidad del servicio el servidor público no haga uso de sus vacaciones en el periodo señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que le impidió disfrutarlas.

Los servidores públicos que laboren durante los periodos vacacionales no tendrán derecho a doble pago de salario. Las vacaciones son irrenunciables y no podrán compensarse con una remuneración.

Artículo 40

Para el otorgamiento de los permisos o licencias previstas en los artículos 55 y 56 de la Ley del Servicio Civil, los servidores públicos deberán hacer la solicitud por escrito ante la Legislatura del Estado.

En el caso de que se trate de las licencias relativas a enfermedades no profesionales, el servidor público deberá acompañar la constancia médica expedida por el IMSS.
nbsp;

La Comisión de Régimen Interno estará facultada para autorizar las solicitudes de licencia efectuadas por los servidores públicos de base y confianza.

Artículo 41

La Legislatura del Estado cubrirá a los servidores públicos, las indemnizaciones que sufran por riesgos de trabajo, conforme a los dictámenes expedidos por el IMSS y en términos de la legislación aplicable.

Para el otorgamiento de la pensión por causa de accidente de trabajo, es necesario presentar dictamen del IMSS y cumplir las disposiciones de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 42

Los servidores públicos que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica expedida por el IMSS ante Legislatura del Estado, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

I. A servidores públicos que tengan más de seis meses pero menos de cinco años de servicio, hasta sesenta días con salario íntegro; hasta treinta días más con medio salario y hasta sesenta días más sin sueldo;

II. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta noventa días con goce de salario íntegro; hasta cuarenta y cinco días más con medio salario y hasta noventa días más sin salario; y

III. A los que tengan más de diez años de servicio, hasta ciento veinte días con goce de salario íntegro; hasta sesenta días más con medio salario y hasta ciento veinte días más sin salario.

Los cómputos deberán hacerse por servicio continuo o cuando de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios, ésta no sea mayor de seis meses.

Artículo 43

Cuando los servidores públicos tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la Legislatura del Estado les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de sueldo, sin que pierdan sus derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

Artículo 44

Cuando los servidores públicos tengan la necesidad de solicitar permiso o licencia sin goce de sueldo para el arreglo de asuntos particulares, esta se concederá hasta por un año, previo el visto bueno del Director, Jefe de Unidad o equivalente correspondiente, y la autorización del Secretario General.

La licencia se concederá una vez dentro de cada año natural, siempre que el servidor público no tenga nota desfavorable en su expediente y hubiera prestado sus servicios, por lo menos, durante un año previo a la solicitud de licencia.

Artículo 45

Se otorgarán permisos o licencias con goce de sueldo sólo en los siguientes casos:

I. Cinco días por contraer matrimonio;

II. Cinco días por defunción de familiares hasta el segundo grado; y

III. Cinco días a los servidores públicos del sexo masculino por el nacimiento de un hijo.

En los casos a los que se alude en las fracciones anteriores, los servidores públicos deberán exhibir, posteriormente, las respectivas incapacidades, actas de matrimonio, defunción o constancias de nacimiento.

Artículo 46

Cuando se trate de la licencia para contraer matrimonio prevista en el artículo 55 bis de la Ley del Servicio Civil, la solicitud deberá efectuarse ante el Secretario General, con copia para el jefe inmediato, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha en que comience a surtir efectos.

Artículo 47

Durante el embarazo, las mujeres no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación, y gozarán de las licencias por maternidad previstas en la legislación aplicable.

Durante los primeros seis meses, a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario por día de una hora para amamantar a sus hijos, con independencia del tiempo que los servidores públicos gozan para tomar alimentos.

Para determinar los descansos a que se refiere este artículo, la interesada solicitará y exhibirá los certificados médicos que establezcan la fecha aproximada del parto y que hagan saber la fecha en que sucedió el mismo.

Artículo 48

Permiso económico es la autorización que se otorga al servidor público por parte del Secretario General, con el visto bueno de su jefe inmediato, para ausentarse de su trabajo hasta por tres días en tres ocasiones distintas, separadas cuando menos por un mes, dentro de cada año.

Para el disfrute de esta prestación, el servidor público deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. La solicitud deberá efectuarla por escrito, con un mínimo de 24 horas de anticipación, especificando con claridad los días que abarcará el permiso; y

II. En la solicitud deberá constar el visto bueno de su jefe inmediato.

Los permisos económicos que se presenten con posterioridad a las inasistencias del servidor público, serán válidos sólo en casos excepcionales, con la autorización del jefe inmediato y del Secretario General.

Los permisos económicos no serán autorizados cuando coincidan con los días de descanso obligatorios previstos en la ley, los autorizados por la Comisión de Régimen Interno o los periodos vacacionales.

Los casos de excepción serán analizados y, en su caso, autorizados por el Secretario General, con el visto bueno del jefe inmediato del servidor público.

CAPÍTULO VIII

DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA

Artículo 49

Los servidores públicos deberán registrar su asistencia de manera personal, mediante el sistema de registro de asistencia, excluyendo de esta responsabilidad a los servidores públicos de confianza que así determine la Comisión de Régimen Interno y el Secretario General, quien para tales efectos deberá girar el oficio que corresponda a la Dirección de Administración y Finanzas.

A solicitud por escrito de los diputados ante la Comisión de Régimen Interno, se podrán autorizar las excepciones que correspondan, pero en ningún caso se eximirá de la obligación de registrar asistencia en el sistema de registro.

Artículo 50

La entrada a las labores, se deberá realizar con estricta puntualidad, teniendo quince minutos de tolerancia; a partir del minuto 16 será considerado como retardo.

La acumulación de cuatro retardos durante un mes calendario dará lugar al descuento de un día de salario.

Artículo 51

El registro de asistencia al trabajo se efectuará como sigue:

I. Al inicio y a la conclusión de las labores si el horario es continuo; y

II. Al inicio y conclusión de cada turno si el horario es discontinuo.

Artículo 52

El servidor público que asista a laborar con un retardo de más de 30 minutos, se considerará como falta injustificada y no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente, quedando en libertad de laborarlo con el visto bueno de su jefe inmediato, quien deberá informar esta determinación por escrito a la Dirección de Administración y Finanzas, por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos, marcando copia al servidor público y al Sindicato, cuando se trate de personal sindicalizado.

En caso de que el jefe inmediato decida que el servidor público no puede quedarse a laborar, deberá comunicarlo a la Dirección de Administración y Finanzas para que se aplique la sanción correspondiente.

Artículo 53

Los jefes inmediatos podrán justificar hasta cinco retardos en un mes a un mismo servidor público, mediante memorándum dirigido al Secretario General, especificando la causa que motivó el registro de asistencia fuera del horario autorizado.

Cuando ocurran circunstancias extraordinarias de tipo colectivo que a juicio de la Legislatura del Estado justifiquen el retardo, los servidores públicos tendrán derecho a que se le autorice el registro de asistencia sin que se considere retardo.

Será responsabilidad de la Dirección de Administración y Finanzas por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos el sistema de registro de asistencia, digital o reloj checador, y que el mismo se encuentre en óptimas condiciones, así como con el día y la hora correctos.

Artículo 54

Cualquier falta injustificada será sancionada con el descuento del salario equivalente a un día. Cuando éstas sean más de cuatro en un periodo de treinta días naturales, la Legislatura del Estado podrá dar por

terminada la relación de trabajo sin responsabilidad alguna de su parte.

Artículo 55

Para efectos del presente Reglamento se considerarán como faltas injustificadas del servidor público los siguientes casos:

I. Cuando no registre su entrada o salida;

II. Si el servidor público abandona sus labores antes de la hora de salida reglamentaria sin autorización de su jefe inmediato y regrese únicamente a registrar su salida;

III. Cuando el servidor público con horario discontinuo no asista durante el turno matutino, en cuyo caso no se le permitirá laborar en el turno vespertino;

IV. Para aquellos que cumplan con horario discontinuo, se considerará como una falta de asistencia por cada dos faltas en el turno vespertino en el transcurso de una semana;

V. Para aquellos que tengan horario continuo especial de veinticuatro horas, se considerarán tres faltas de asistencia por cada inasistencia en el desempeño de sus funciones;

VI. Cuando en caso de enfermedad o accidente, el servidor público por sí o por tercera persona, omita dar el aviso correspondiente a su jefe inmediato y a la Dirección de Administración y Finanzas, dentro de las setenta y dos horas siguientes al inicio de su horario de trabajo;

VII. Cuando el servidor público se abstenga de hacer entrega a la Dirección de Administración y Finanzas, por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos, de la o las incapacidades médicas que le hubiere expedido el IMSS; y

VIII. Cuando el servidor público registre su entrada después de los treinta minutos de la hora señalada para el inicio de sus labores, sin contar con la autorización de su jefe inmediato.

Artículo 56

Los servidores públicos que hayan faltado a sus labores por causas imprevistas, tienen la obligación de dar aviso a su jefe inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y justificar su inasistencia al reincorporarse a su trabajo.

Artículo 57

En caso de inasistencia por enfermedad, el servidor público, por sí o a través de terceras personas, deberá avisar a su jefe inmediato o a la Dirección de Administración y Finanzas dentro de las primeras horas del inicio de su jornada, estas solamente podrán ser justificadas por documentación oficial expedida por el IMSS.

En casos excepcionales, la constancia podrá ser expedida por un médico particular y con autorización del Secretario General podrá justificarse la inasistencia.

Para tales efectos, el justificante deberá ser firmado por el Secretario General y remitido a la Dirección de Administración y Finanzas dentro de los tres días hábiles siguientes a la inasistencia, con el fin de respaldar el pago respectivo.

Cuando el servidor público padezca una enfermedad durante su jornada laboral y acuda para su atención al área médica de la Legislatura del Estado, el personal médico podrá autorizar que se retire de sus labores, tomando en cuenta la gravedad de la enfermedad y previo el visto bueno del jefe inmediato.

Artículo 58

Los días que el servidor público haya permanecido con incapacidad por riesgo de trabajo o enfermedad general, no afectarán el pago de sus prestaciones.

Tratándose de la asistencia por consulta en las unidades del IMSS, el servidor público deberá contar con un horario de atención distinto al de su jornada laboral, con el fin de no cruzar ambos horarios.

Artículo 59

El servidor público está obligado a permanecer en su lugar de trabajo y desarrollar sus funciones con la intensidad requerida para su cabal cumplimiento; en caso de que deba ausentarse, solicitará permiso a su jefe inmediato por medio del pase de salida correspondiente.

Artículo 60

Los servidores públicos de la Legislatura del Estado que por la naturaleza de sus funciones tengan entradas y salidas continuas deberán registrarlas en un pase de salida único, el cual se entregará al personal de seguridad, el que a su vez, hará entrega de ellos a la Dirección de Administración y Finanzas, por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos, para su registro, debidamente firmado por el solicitante y el visto bueno por su jefe inmediato.

Artículo 61

El servidor público que requiera ausentarse de las instalaciones que ocupa la Legislatura del Estado, invariablemente, deberá tramitar un pase de salida.

Para los efectos mencionados, los pases de salida podrán ser de dos tipos:

I. Oficial: Es el que se otorga al servidor público cuando su salida está plenamente justificada por asuntos relacionados con su trabajo y, para ello, requiera desplazarse a otro lugar a cumplir con la función que le asignó su jefe inmediato, quedando exento de registrar su salida.

II. Personal: Son los que solicita el servidor público para atender asuntos de carácter personal no relacionados con actividades propias de la Legislatura del Estado y deben ser autorizados por su jefe inmediato, en ausencia de éste, por la Dirección de Administración y Finanzas y, a falta de esta, quedará pendiente de firma y justificación el pase citado.

En ambos casos, se deberá registrar en el sistema de registro la hora de salida y regreso, para ello, entregará el pase en la Subdirección de Recursos Humanos para su control.

Los pases de salida para atender asuntos personales estarán limitados a un máximo de 8 horas mensuales.

Los casos de excepción serán autorizados por la Secretaría General cuando la circunstancia o eventualidad así lo justifique.

Artículo 62

Será responsabilidad del jefe inmediato controlar los pases de salida de sus subordinados por lapsos durante el día, con la finalidad de que estos no sean reiterativos o injustificados.

La supervisión general de los pases de salida es competencia de la Dirección de Administración y Finanzas, por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos, verificando con el jefe inmediato superior del servidor público su uso adecuado y racional.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Administración y Finanzas podrá proponer a la Secretaría General la implementación de sistemas digitales u otros mecanismos que permitan un control y registro más eficaz de los pases de salida.

Artículo 63

En caso de tratarse de un permiso para asistir a una comisión asignada por su jefe inmediato y autorizada por el Secretario General no es necesario elaborar un pase de salida, el oficio de comisión será suficiente para justificar las inasistencias.

Artículo 64

La Dirección de Administración y Finanzas, por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos entregará, a más tardar el día diez de cada mes, a los Directores, Coordinadores y Jefes de Unidad, con copia al Secretario General, el reporte de registro de entradas y salidas del mes inmediato anterior de cada servidor público adscrito a su área, con base en la información reflejada en el reporte del sistema de registro de asistencia.

Los Directores, Coordinadores y Jefes de Unidad deberán revisar estos reportes, firmarlos y reintegrarlos a la Dirección de Administración y Finanzas dentro de los 3 días hábiles a su recepción, para su revisión y control.

Artículo 65

La Dirección de Administración y Finanzas, por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos revisará y procesará la información correspondiente al control y registro de asistencias que le suministre el sistema de registro de personal y aplicará los descuentos y sanciones a que haya lugar en la quincena correspondiente.

Artículo 66

Los auxiliares designados por los diputados estarán exentos de registrar su asistencia y deberán desempeñar sus labores conforme a las indicaciones del diputado.

Cuando el auxiliar sea un servidor público de base de la Legislatura del Estado, se le otorgará una comisión temporal por escrito para que desempeñe el cargo, y si así lo solicita por escrito el diputado, a juicio de la Secretaría General se le exentará de registrar su asistencia.

CAPÍTULO IX

DE LAS CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 67

Ningún servidor público podrá ser sancionado sin causa justificada y, para ello, deberán aplicarse las disposiciones de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 68

Las causas de suspensión y rescisión de la relación laboral son las previstas en la Ley del Servicio Civil; la Legislatura y el Sindicato observarán estrictamente sus disposiciones.

Artículo 69

El Secretario General podrá imponer a los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley del Servicio Civil, así como las disposiciones previstas en este Reglamento, las siguientes sanciones administrativas:

I. Apercibimiento;

II. Extrañamiento por escrito;

III. Amonestación por escrito;

IV. Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por diez días hábiles; y

V. Rescisión de la relación laboral.

Artículo 70

La sanción prevista en la fracción I del artículo anterior se aplicará a los servidores públicos que contravengan por primera vez lo dispuesto en este Reglamento, la reincidencia, los hará acreedores a la amonestación por escrito. La persistencia en la ejecución de dichos actos, será sancionada con las previstas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, para determinar su aplicación se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el perjuicio causado y la reincidencia del caso.

Artículo 71

Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de rescisión previstas en el artículo 29 de

la Ley del Servicio Civil, el Subdirector de Recursos Humanos procederá a levantar el acta administrativa con la intervención del servidor público y un representante del Sindicato, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor público afectado y las de los testigos de cargo y descargo que se propongan. El acta se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiéndose entregar en ese mismo acto una copia al servidor público y otra al representante sindical, quienes acusarán el recibo correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, los citatorios correspondientes deberán girarse cuando menos con setenta y dos horas de anticipación al servidor público y al representante sindical respectivo. En estos citatorios se precisarán con claridad los hechos que la motivan y la fecha o fechas en que se cometieron, señalando además con precisión las fechas de las audiencias o de la práctica de cualesquier diligencia administrativa, tendiente a demostrar la comisión o no de los hechos que se le imputan.

La diligencia deberá efectuarse en la oficina de la Subdirección de Recursos Humanos y dentro del horario del servidor público afectado.

Artículo 72

La diligencia se iniciará asentándose en el acta el motivo de su levantamiento, lugar, fecha, hora, nombre y puesto del servidor público y cuando rinda su declaración, sus generales; asimismo, las declaraciones de los testigos de cargo y descargo que se propongan, las del servidor público y del representante sindical, nombre y domicilio de los testigos de asistencia, debiéndose hacer mención de los citatorios enviados al servidor público y al Sindicato a que se refiere el artículo anterior.

Deberá hacerse una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existan con relación a los hechos atribuibles al servidor público, así como las manifestaciones que con respecto al contenido del acta expongan el afectado y el Sindicato, en su caso.

Las declaraciones de quienes intervengan en el acta serán expresadas con plena libertad y asentadas con la mayor fidelidad posible.

Los participantes en esta diligencia, si así lo desean, tendrán derecho de dictar sus propias declaraciones, las que deberán asentarse textualmente, teniendo derecho, igualmente, a que le sean leídas antes de proceder a firmar el acta para que, en su caso, se hagan las rectificaciones correspondientes.

En caso de que cualquiera de los participantes se negare a firmar el acta, se hará constar tal situación, sin que ello invalide el contenido del documento.

Artículo 73

La inasistencia del servidor público o del representante sindical debidamente notificados, no suspende ni invalida la diligencia. En su caso, deberá hacerse constar en ella tal circunstancia, agregándose los acuses de recibo correspondientes de los citatorios que les fueron entregados o de las constancias de notificación.

En el supuesto de que el servidor público no se presente a la actuación y acredite la causa que motivó su inasistencia, deberá ser citado nuevamente.

Artículo 74

El Subdirector de Recursos Humanos deberá remitir el acta administrativa al Secretario General, quien la revisará y elaborará el proyecto de resolución correspondiente para su presentación y firma a la Comisión de Régimen Interno.
Una vez firmada la resolución, el Secretario General lo remitirá a la Subdirección de Recursos Humanos, la que será responsable de entregarlo al servidor público.

Artículo 75

Para el caso de los servidores públicos de confianza, su rescisión o suspensión deberá determinarse con base en las disposiciones previstas en la Ley del Servicio Civil.

Artículo 76

Las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán con independencia de la procedencia de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de la aplicación de las normas penales o civiles que correspondan en su caso.

Artículo 77

Por lo que se refiere al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en materia de responsabilidad administrativa, la Comisión de Régimen Interno emitirá los lineamientos conforme a los cuales se sancionará a los servidores públicos que incurran en algunas de las causales previstas en el citado ordenamiento legal.

CAPÍTULO X

DE LAS REVISIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 78

Las presentes condiciones generales de trabajo podrán ser revisadas al inicio de cada Legislatura; para ello, el Sindicato deberá hacer la solicitud por escrito, especificando los artículos cuya revisión solicita y la propuesta de modificación correspondiente.

Artículo 79

El Sindicato deberá entregar la solicitud mencionada en el artículo anterior a la Secretaría General, con el fin de que ésta la estudie y haga la propuesta de modificación que corresponda ante la Comisión de Régimen Interno para su aprobación y presentación al Pleno de la Legislatura del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, entrará en vigor a partir al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo. La Secretaría General deberá efectuar el registro de este Reglamento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, para los efectos legales pertinentes.

Tercero. Se derogan las disposiciones administrativas que contravengan el presente Reglamento.

Cuarto. La Legislatura del Estado imprimirá los ejemplares necesarios de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, con la finalidad de ser distribuidos a los servidores públicos, dentro de los 45 días siguientes a la firma y registro de las mismas.

Zacatecas, Zac., 1 de marzo de 2016.

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN
Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN
Secretario

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE
Secretario

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS
Secretario

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ
Secretaria

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA
Secretario

PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO (06 DE ABRIL DE 2016). PUBLICACIÓN ORIGINAL.

Compilado / Septiembre 2025

LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS • 2024-2027

MARCO JURÍDICO
y normatividad interna

www.congresozac.gob.mx / www.iil.congresozac.gob.mx